

Consejería de Medio Ambiente

LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO
**FORESTAL Y DE PROTECCION
DE LA NATURALEZA**
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ESTUDIO Y RECOPIACION
DE LA NORMATIVA VIGENTE

VOLUMEN II

ANEXOS



4 SERIE
LEGISLACION AMBIENTAL

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE
Comunidad de Madrid



LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO

FORESTAL
Y DE
PROTECCION
DE LA
NATURALEZA

de la
Comunidad de Madrid

ESTUDIO Y RECOPIACIÓN
DE LA
NORMATIVA VIGENTE

ANEXOS

Volumen
II



Comunidad de Madrid

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE



© 1998 de la primera edición y
© 2000 de la segunda edición:
COMUNIDAD DE MADRID
Consejería de Medio Ambiente
Secretaría General Técnica

Textos:

Sonia Méndez Urrutia, Cándida Muñoz Álvarez
y María Jesús Pedernal Peces

Ha colaborado como alumna en prácticas del «Master en Organización Jurídica, Económica y Social de Medio Ambiente» de la Escuela de Organización Industrial, Doña María Eugenia Lozano Vera.

Derechos de explotación:

COMUNIDAD DE MADRID
Consejería de Medio Ambiente
Dirección General de Educación y Promoción Ambiental
MADRID

Esta obra se acoge al amparo del Derecho de la Propiedad Intelectual. Quedan reservados todos los derechos inherentes que ampara la Ley, así como los de traducción, reimpresión, transmisión radiofónica, de televisión, Internet (página WEB), de reproducción en forma fotomecánica o en cualquier otra forma y de almacenamiento en instalaciones de procesamiento de datos, aun cuando no se utilice mas que parcialmente.

Dirección artística: Francisco Vega

Impreso en España

Depósito Legal: B-17463-2000
I.S.B.N.: 84-451-1495-6 (Obra completa 2 volúmenes)
I.S.B.N.: 84-451-1496-4 (Volumen II)

Indice

NORMATIVA ESTATAL

Ley de Montes, de 8 de junio de 1957	11
Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto	43
Sobre Traspaso de Funciones y Servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en Materia de Conservación de la Naturaleza.	
Orden de 29 de diciembre de 1970	55
Sobre Instrucciones Generales para la Ordenación de los Arbolados.	
Orden de 29 de julio de 1971	97
Sobre Normas de Planes Técnicos de los Arbolados.	
Circular núm. 2/1971, de 23 de febrero	105
De la Dirección General de Montes, dando Normas sobre Redacción de Propuestas y Presupuestos para la Ejecución de Revisiones de Ordenación.	

NORMATIVA AUTONOMICA

LEYES

Ley 10/1991, de 4 de abril	111
Para la Protección del Medio Ambiente. Los Anexos han sido modificados por:	
<i>Decreto 19/1992, de 13 de marzo</i>	139
<i>Decreto 123/1996, de 1 de agosto</i>	143
Ley 1/1985, de 23 de enero	149
Del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, modificada por:	
<i>Ley 2/1987, de 23 de abril</i>	169
<i>Ley 2/1988, de 20 de abril</i>	173
<i>Ley 1/1991, de 7 de febrero</i>	175
<i>Corrección de errores de la Ley 1/1991, de 7 de febrero</i>	179
<i>Ley 5/1993, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1991, de 4 de abril</i>	181
Ley 6/1990, de 10 de marzo	187
De Declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara.	

Ley 6/1994, de 28 de junio	199
Sobre el Parque Regional en torno a los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama.	
Ley 7/1990, de 28 de junio	223
De Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid.	
 DECRETOS	
Decreto 5/1991, de 14 de febrero	237
Por el que se declara Refugio de Fauna la Laguna de San Juan y su Entorno, en el Término Municipal de Chinchón.	
Decreto 44/1992, de 11 de junio	241
Por el que se establece un Régimen de Protección Preventiva para el Curso Medio del Río Guadarrama y su Entorno.	
Decreto 68/1994, de 30 de junio	245
Por el que se declara Reserva Natural el Espacio Natural El Regajal-Mar de Ontígola, en el Término Municipal de Aranjuez, y se aprueba su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.	
Decreto 110/1988, de 27 de octubre	257
De la Consejería de Presidencia, por el que se regula la Circulación y Práctica de Deportes con Vehículo a Motor en los Montes a cargo de la Comunidad de Madrid.	
Decreto 8/1986, de 23 de enero	261
Sobre regulación de las Labores de Podas, Limpias y Aclareos de Fincas de Propiedad Particular Pobladas de Encinas.	
Decreto 111/1988, de 27 de octubre	265
Sobre Aprovechamientos Forestales, Cortas en Montes Bajos o Tallares de Encina y Rebollo.	
 ACUERDOS	
Acuerdo de 10 de octubre de 1991	271
Del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Catálogo de Embalses y Humedades de la Comunidad de Madrid.	
Acuerdo de 18 de febrero de 1988	277
Por el que se aprueba el Pliego de Condiciones Técnico-facultativas Generales para regular la Ejecución de los Disfrutes en Montes a cargo de la Comunidad de Madrid.	

Acuerdo de 9 de marzo de 1988	295
Por el que se aprueba el Pliego Especial de Condiciones Técnico-facultativas para la regulación de la Ejecución de Aprovechamientos Maderables en Montes a cargo de la Comunidad de Madrid.	

Acuerdo de 17 de marzo de 1988	305
Por el que se aprueba el Pliego Especial de Condiciones Técnico-facultativas para la regulación de la Ejecución de los Aprovechamientos de Pastos que no tengan Carácter de Vecinales en Montes a cargo de la Comunidad de Madrid.	

ORDENES

Orden de 27 de mayo de 1992	313
Por la que se establecen Normas Generales para el Uso Socio-recreativo de los Montes y Terrenos Forestales Administrativos.	

Orden 520/1997, de 6 de marzo	317
Del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, sobre establecimiento de Vedas y Regulación Especial de la Actividad Piscícola en los Ríos, Arroyos y Embalses de la Comunidad de Madrid para el Ejercicio de 1997.	

Orden 1402/1997, de 29 de mayo	331
De la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se fijan las Limitaciones y Epocas Hábiles de Caza que regirán durante la Campaña 1997-1998.	

Orden 399/1997, de 25 de marzo	343
Del Consejero de Presidencia, por la que se dictan Instrucciones en Materia de Prevención, Detección y Extinción de Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid.	

RESOLUCIONES

Resolución de 27 de julio de 1989	351
De la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la Circulación y Prácticas Deportivas en Bicicletas y Velocípedos en General, en los Montes Administrados por la Comunidad de Madrid.	

Resolución 921/1995, de 10 de mayo	355
Del Director de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se efectúa la Distribución Territorial en Comarcas de la Guardería Forestal.	



■ **NORMATIVA ESTATAL**



**Ley de Montes,
de 8 de junio de 1957**

TITULO I

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD FORESTAL Y
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1

1. La propiedad forestal puede corresponder al Estado, a las Entidades locales, a las Entidades públicas o privadas no territoriales y a los particulares.
2. Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. No obstante se exceptúan de los comprendidos en dicho concepto los terrenos que formando parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, resultaren convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola y, asimismo, los prados desprovistos sensiblemente de arbolado de dicha naturaleza y las praderas situadas en las provincias del litoral cantábrico.
3. Bajo la denominación de montes se comprenden todos los terrenos que cumplan las condiciones que se especifican en el apartado 2 y aquellos otros que, sin reunirlos, hayan sido o sean objeto de resolución administrativa por aplicación de las Leyes que regulen esta materia y en virtud de la cual hayan quedado o queden adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados, por lo tanto, en terrenos forestales.
4. La presente Ley será de aplicación:
 - a) A los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y a los que en lo sucesivo lo sean por aplicación de esta Ley.
 - b) A los terrenos que reúnan las características establecidas en el apartado 3 del presente artículo, tanto pertenecientes a Entidades públicas que no estén incluidos en el citado Catálogo como a los pertenecientes a particulares o Entidades privadas.



Artículo 2

1. Los montes incluidos en el Catálogo sólo podrán ser enajenados mediante Ley, salvo en los casos en que lo autoricen la presente u otras Leyes especiales y los de expropiación forzosa para obras y trabajos cuyo interés general prevalezca sobre la utilidad pública de los montes afectados. La indicada preferencia se sustanciará en expediente separado en el que será oído el Ministerio de Agricultura.
2. La propiedad forestal catalogada es inembargable. Por excepción, podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes afectados, y la ejecución sólo podrá dirigirse contra la renta o aprovechamiento del monte gravado.

Artículo 3

1. Los bienes del *Patrimonio Forestal del Estado* y los que el *Instituto Nacional de Previsión* posea como Entidad colaboradora a la obra del *Patrimonio Forestal* estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado y de las Entidades locales. Asimismo quedarán exentos de todo gravamen los terrenos que se dediquen a Coto Escolar de Previsión, de carácter predominantemente forestal.
2. Los rendimientos económicos que obtengan las Entidades locales y las demás Entidades públicas no territoriales, así como los particulares de la explotación de sus montes, quedarán sujetos a tributación en los términos establecidos por la legislación en vigor.

Artículo 4

1. Los montes del Catálogo estarán sometidos, en cuanto se refiere al ejercicio del derecho de propiedad, a lo que en esta Ley se preceptúa respecto de los mismos y a la Ley de Régimen Local en cuanto a los que pertenezcan a las Entidades locales.
2. Los terrenos rústicos de índole forestal que de hecho vengán aprovechándose consuetudinariamente por los vecinos de una localidad, se incluirán en el Catálogo de Montes en favor de la Entidad local cuyo núcleo de población venga realizando los aprovechamientos, respetándose éstos a favor de los mismos vecinos que hayan sido sus beneficiarios. Se exceptúan de esta inclusión en el Catálogo los terrenos que en el Registro de la Propiedad aparezcan inscritos como de propiedad particular.
3. *La presente Ley reconoce y reglamentará la existencia en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra de montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales, que serán vinculados a los Ayuntamientos respectivos, los cuales regularán el disfrute de sus aprovechamientos de manera que, sin perjuicio de los intereses generales de cada municipio, reciban una justa participación los vecinos con derecho a los mismos.*
4. El disfrute de los montes de las Entidades públicas, estén o no en el Catálogo, quedará sometido por motivos de interés público a cuanto se establece en la presente Ley. El disfrute de los montes de los particulares también quedará sometido por motivo de interés público a aquellos preceptos de esta Ley que les sean aplicables.

Artículo 5

1. Por Decreto aprobado por Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, se señalará la extensión de la unidad mínima de monte, dentro de cada zona, comarca o región, de acuerdo con sus condiciones y características forestales. Dicha extensión de la unidad mínima de monte habrá de ser la suficiente para que pueda desarrollarse racionalmente su explotación.
2. Las extensiones de montes iguales o inferiores a las mínimas establecidas tendrán la consideración de indivisibles y a tales efectos les serán de aplicación los artículos 2º al 7º de la Ley de 15 de junio de 1954, sobre Unidades Mínimas de Cultivos.

CAPITULO II

DEL CATÁLOGO DE MONTES Y DEL DESLINDE

Artículo 6

El Catálogo de Montes es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán todos los montes que hubieren sido declarados de utilidad pública pertenecientes al Estado, a las Entidades públicas territoriales y a los establecimientos públicos de beneficencia o enseñanza.

Artículo 7

Con independencia del Catálogo de Montes de Utilidad Pública se formarán relaciones, aprobadas en Consejo de Ministros, de mon-

tes, en su totalidad o en parte, y terrenos protectores de propiedad particular. Se considerarán incluidos en tal concepto los que señala la Ley de 19 de diciembre de 1951 y aquellos a los que se atribuya por Ley dicho carácter.

Artículo 8

Se incluirán en el Catálogo de Montes todos aquellos que hubieren sido declarados de utilidad pública con anterioridad a la publicación de esta Ley y, en lo sucesivo, por Ordenes emanadas del Ministerio de Agricultura; recibirán tal declaración con incorporación simultánea al mencionado Registro los montes y terrenos pertenecientes a Entidades públicas territoriales y a las de beneficencia y enseñanza que estuviesen poblados o fuese aconsejable repoblar de especies forestales y reunieren las características físicas, sociales o económicas que se consignen en las oportunas disposiciones reglamentarias.

Artículo 9

Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los montes del Catálogo que entablen las Entidades afectadas y no se refieran a cuestiones de propiedad, posesión o cualesquiera otras de carácter civil, tendrán carácter administrativo y se ventilarán ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 10

La inclusión de un monte en el Catálogo otorgará la presunción de su posesión por el *Patrimonio Forestal del Estado* o por la Entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o procedimientos especiales. Uno y otra serán man-



tenidos en la posesión y asistidos para la recuperación de sus montes por los Gobernadores civiles en todos los casos.

Artículo 11

1. Todo monte incluido en el Catálogo y que haya sido deslindado se inscribirá obligatoriamente a favor de la Entidad pública a quien pertenezca el dominio de la finca, mediante certificación por triplicado de dicho dominio expedida por la Administración Forestal en la forma y con las circunstancias que prevén los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, acompañada, si existe, del plazo topográfico de la finca que se pretende inscribir. Si la certificación para inmatriculación del monte estuviere en contradicción con algún asiento no cancelado o cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, se procederá en la forma que determina el artículo 306 del Reglamento Hipotecario.
2. Declarado un monte en estado de deslinde y con vista de los títulos unidos al expediente que constituyan prueba del derecho de dominio a favor de la Entidad pública y de los documentos presentados durante la tramitación del expediente por los titulares de fincas relacionadas con el monte objeto del mismo, la Administración Forestal solicitará del Registro competente que se extienda en dichas fincas anotación preventiva que acredite la existencia del deslinde. Si las fincas no estuvieren inscritas, la anotación preventiva se tomará, además, por falta de previa inscripción a favor de su dueño. Estas anotaciones preventivas acreditativas del expediente del deslin-

de inicial producirán los mismos efectos que las de demanda.

La resolución definitiva del expediente es título suficiente según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Pero no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Las anotaciones preventivas tomadas durante el expediente de deslinde en fincas que se consideren incluidas en el monte deslindado caducarán a los cuatro años de la fecha de la resolución por la que se dé por finalizado el deslinde que las motivó. Si durante ese plazo de vigencia la Administración Forestal demandare al titular de la finca a que las anotaciones afecten y se anotare preventivamente la demanda, esta anotación surtirá efectos respecto a tercero desde la fecha de la anotación de deslinde practicada con anterioridad.

3. Los montes incluidos en el Catálogo, pendientes de deslinde, también se inscribirán obligatoriamente a favor de la Entidad propietaria mediante certificación expedida por la Administración Forestal en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. En el supuesto de notoria discordancia entre el Catálogo y la realidad, se efectuará por la Administración Forestal un reconocimiento de terreno para la fijación de los límites y aforo de su extensión, estableciendo provisionalmente la cabida y linderos del monte a ins-

cribir. Si el Registrador tuviere conocimiento de que un monte situado dentro de su distrito hipotecario perteneciente a la Administración Forestal, o que un acto inscribible relativo a dicho monte no se ha inscrito, reclamará de dicha Administración los documentos necesarios para su inscripción. Si en el plazo de dos meses no se presentara en el Registro la certificación administrativa oportuna para inmatricular el monte pendiente de inscripción o los documentos necesarios para inscribir el acto no inscrito, el Registrador lo pondrá en conocimiento de la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial* para que subsane la falta y proceda a exigir las responsabilidades consiguientes al funcionario negligente. Todas las inmatriculaciones de montes del Catálogo a que se hace referencia en este artículo deberán publicarse en edictos oficiales, análogamente al caso general de inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad.

4. A partir de la vigencia de esta Ley, cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas colindantes con montes catalogados, en la descripción de dichas fincas deberá expresarse claramente esta circunstancia, y se suspenderá la inscripción solicitada si no se acompaña al título certificación de la Administración Forestal que acredite que las fincas que se pretende inscribir no están incluidas en los montes catalogados. Estas certificaciones deberán ser inexcusablemente expedidas por la Administración Forestal con carácter gratuito en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que los interesados las soliciten o que el Registrador las pida de oficio. Pasado este plazo sin haber sido expedida dicha certificación, podrá llevarse a efecto la inmatriculación solicitada. Cuan-

do la inmatriculación se refiera a fincas radicantes en términos municipales donde existan montes propiedad del Estado, además de los edictos prevenidos en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el Registrador, en todo caso y mediante oficio, pondrá en conocimiento de la Jefatura de Montes correspondiente la inmatriculación practicada para que la Administración ejercite los derechos que pudieran corresponderle.

5. También se inscribirá obligatoriamente a favor del *Patrimonio Forestal del Estado* en el Registro de la Propiedad competente el derecho real de vuelo adquirido por dicho Organismo mediante los consorcios establecidos con los titulares de terrenos para su repoblación forestal, siendo suficiente para la práctica de la inscripción la escritura pública en que se aprueben por la Administración Forestal las bases del consorcio, determinando con arreglo a las mismas la extensión del referido derecho real de vuelo. La cancelación de este derecho real tendrá lugar, por extinción del mismo, al finalizar el consorcio de que se derivó y será título adecuado para tal cancelación la escritura pública en que el *Patrimonio Forestal del Estado* consienta expresamente la cancelación de sus derechos y reintegre el vuelo al titular dominical de los terrenos. Mientras subsista el derecho real de vuelo a favor del *Patrimonio Forestal del Estado*, éste será considerado como tercer poseedor de las fincas a que afecte el referido derecho, excepción hecha de los consorcios voluntarios celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley. Si la finca que haya sido objeto de consorcio estuviere sujeta a cargas o derechos reales inscritos, el derecho real de vuelo no se inscribirá sino, bien en virtud de convenio unánime por escritura ante el propietario



y las personas a cuyo favor estuvieren constituidas aquéllas, sobre el valor de la finca antes de comenzar los trabajos de repoblación forestal, o bien por virtud de providencia judicial dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas. Si alguno de los que tuvieren a su favor las cargas o derechos reales expresados en el párrafo anterior, no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, o negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial. El valor que en cualquier forma se diere a la finca objeto del consorcio, antes de empezar las obras de su repoblación forestal, se hará constar en la inscripción de dicho consorcio. Las personas a cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca objeto del consorcio, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los párrafos anteriores, conservarán su derecho de preferencia respecto a la Administración Forestal, pero solamente de un valor igual al que se hubiere declarado a la misma finca. La Administración Forestal será considerada como acreedor hipotecario respecto a lo que exceda el valor de la finca, al de las cargas o derechos reales anteriormente mencionados, y, en todo caso, respecto a la diferencia entre el precio dado a la misma finca antes de los trabajos de la repoblación forestal y el que alcanzare en su enajenación judicial hasta reintegrarse el *Patrimonio Forestal* de los desembolsos hechos para la repoblación forestal del inmueble, salvo que se convenga con el adjudicatario de la finca la continuación del consorcio establecido con el titular registral anterior.

6. La pertenencia o titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá im-

pugnarse en el juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 41 de la Ley Hipotecaria con referencia a los montes catalogados o parcelas que de los mismos formen parte. Acreditada esta inclusión mediante certificación de los Servicios forestales, se dejará sin curso la demanda del procedimiento hipotecario, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente juicio declarativo. En estos juicios, cuando se refieran a montes del Catálogo, se observarán las reglas siguientes:

- a) Será parte el Estado, además de la Entidad pública que sea titular del monte, y la competencia para conocer de dichos asuntos corresponderá a las poblaciones donde existan Audiencias, según dispone el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de 14 de octubre de 1882, adicional a la Orgánica del Poder Judicial.
 - b) Podrá pedirse a nombre del Estado y se acordará por los Jueces y Tribunales la nulidad de actuaciones en dichos procedimientos judiciales cuando no haya sido emplazada a su debido tiempo la Abogacía del Estado, cualquiera que sea el estado en que los indicados procedimientos se encuentren; y
 - c) No se admitirá la demanda sin que se acredite haber agotado previamente contra el Estado la vía gubernativa.
7. Los derechos de los Registradores que se devenguen por las inscripciones realizadas en aplicación de lo dispuesto en esta Ley, se regularán según un arancel especial que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Artículo 12

1. Es de la competencia de la Administración Forestal el deslinde de todos los montes públicos. La operación de deslinde se acordará y efectuará a solicitud de las Entidades propietarias, de los particulares interesados o de oficio por la Administración. En la práctica de los deslindes se otorgará preferencia a los montes en los que figuren enclaves o colinden con otros de propiedad privada.
2. En los casos en que se discuta la titularidad de montes que aparezcan como de Entidades públicas distintas del Estado, se les concederá a las mismas vista y audiencia del expediente que se instruya como consecuencia de la reclamación deducida para agotar la vía gubernativa, sin que sea posible allanamiento más que en el caso de que consientan en él la Entidad demandada y la Administración.
3. En los juicios que se promuevan como consecuencia de dichas reclamaciones habrán de figurar necesariamente como demandados tanto la Entidad titular del monte como el Estado. No se procederá judicial ni administrativamente al cumplimiento de las sentencias recaídas en dichos juicios si no hubiere sido emplazada en tiempo y forma la Abogacía del Estado.

Artículo 13

1. La declaración de un monte en estado de deslinde autoriza a la Administración Forestal, de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar las zonas colindantes con otras propiedades en las que sólo podrán realizarse los aprovechamientos fo-

restales que procedan, excepto los de cortas, conforme a las normas, plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente y con reserva de los derechos que puedan resultar una vez que sea realizado el deslinde definitivo del monte.

2. Cuando se acuerde legalmente la concentración parcelaria de una zona donde existan montes públicos catalogados, la Administración Forestal, tan pronto como sea notificada del acuerdo, delimitará con urgencia la superficie que pudiera pertenecer a los mismos, sin que esta delimitación prejuzgue los derechos que resulten del deslinde definitivo ni produzca otro efecto respecto de la superficie delimitada que el de excluirla de la concentración parcelaria.

Artículo 14

El deslinde de los montes públicos se llevará a cabo con sujeción a los siguientes trámites:

- a) Las operaciones se anunciarán en el *Boletín Oficial* correspondiente y mediante fijación de edictos en los Ayuntamientos, emplazándose a los colindantes y personas que acrediten un interés legítimo, sin perjuicio de notificar personalmente a aquellos cuyo domicilio fuera conocido para que presenten sus títulos de dominio y asistan al acto del apeo. Los que no compareciesen personalmente o por representante legal o voluntario, no podrán formular reclamaciones en el expediente de deslinde, considerándose la publicación de los edictos como notificación personal.
- b) Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aque-



llas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión ininterrumpida durante más de treinta años de los terrenos pretendidos, asignándose, en otro caso, en las operaciones de deslinde la posesión del monte a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia.

- c) Realizado el apeo, se pondrá el expediente de manifiesto al público para que los interesados, dentro de los plazos que se señalen, puedan formular reclamaciones, que serán preceptivamente informadas por la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.
- d) Los expedientes de deslinde serán resueltos por el Ministerio de Agricultura mediante Orden motivada, que pondrá término a la vía gubernativa. Si se hubieran formulado reclamaciones sobre cuestiones de propiedad, será preceptivo el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de 23 de marzo de 1886.
- e) El amojonamiento de los montes se llevará a cabo con carácter provisional al mismo tiempo que se realice el apeo y siguiendo la línea del mismo. El amojonamiento definitivo, previos los trámites que reglamentariamente se establezcan, tendrá lugar cuando se dicte la Orden aprobatoria del deslinde.
- f) Los que, además, se señalen en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 15

1. El deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio, a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad.

2. Las personas que hubieren intervenido como partes en el expediente de deslinde y resultaren afectadas por la resolución administrativa podrán impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en ella puedan plantearse cuestiones relativas al dominio o la posesión del monte, ni cualesquiera otras de naturaleza civil.
3. Asimismo se entenderá expedita la acción ante los Tribunales ordinarios para las Entidades públicas y los particulares que susciten cuestiones de propiedad, sin que sea preciso apurar la vía gubernativa regulada por el Real Decreto de 23 de marzo de 1886 para quienes hayan formulado la reclamación a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

CAPITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES Y OTROS DERECHOS REALES Y DE LAS OCUPACIONES

Artículo 16

1. En el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se reflejarán las servidumbres y demás derechos reales que graven los inscritos y registrados en el mismo, con determinación de su contenido y extensión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos.
2. La Administración determinará a tales efectos la condición jurídica de las servidumbres y demás derechos reales actualmente existentes.

Artículo 17

1. Si de los antecedentes de que disponga la Administración no resultare debidamente justificada la servidumbre, se iniciará la tramitación de un expediente con audiencia de los interesados para que en plazo de treinta días puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la defensa de sus derechos, a fin de resolver sobre la legitimidad o existencia de la misma. Igualmente se procederá a requerimiento justificado de la Entidad propietaria del monte.
2. La resolución adoptada por la Administración sobre la titularidad de la servidumbre u otro derecho real podrá impugnarse ante los Tribunales ordinarios, previa utilización de la vía gubernativa regulada por el Decreto de 23 de marzo de 1886, por las Entidades o particulares que se consideren lesionados en sus derechos.

Artículo 18

1. El Ministro de Agricultura podrá declarar la incompatibilidad de una servidumbre debidamente legalizada o inscrita, con el fin de utilidad pública a que estuviera afecto el monte gravado o a sus condiciones esenciales.

La incompatibilidad deberá acreditarse en expediente instruido al efecto con audiencia de los interesados, para que en plazo de treinta días puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la defensa de sus derechos. También serán oídos la Asesoría Jurídica del Ministerio y el *Consejo Superior de Montes*. En las disposiciones reglamentarias se

fijará la tramitación del expediente y los Organismos y autoridades que informarán en el mismo.

2. Si la servidumbre estuviera establecida a favor de una comunidad vecinal, el acuerdo habrá de adoptarse por el Consejo de Ministros.
3. La declaración de incompatibilidad llevará aneja la extinción de la servidumbre o, en su caso, la suspensión temporal de la misma.

Artículo 19

La indemnización que ha de abonarse al titular de la servidumbre extinguida o en suspenso se determinará previo informe de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente por acuerdo de las partes interesadas, y en su defecto, se fijará de acuerdo con el procedimiento y las reglas que para la fijación del justo precio se contiene en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 20

Con carácter excepcional, y previa audiencia de los interesados, de la Asesoría Jurídica y del *Consejo Superior de Montes*, el Ministerio de Agricultura podrá establecer servidumbres o autorizar ocupaciones de carácter temporal en montes del Catálogo, siempre que se justifique la compatibilidad de unas y otras con el fin y la utilidad pública a que estuviera afecto el monte. Cuando se trate de montes comunales o de propios, las servidumbres y ocupaciones podrán ser concedidas cuando proceda por la Administración Forestal, previo informe favorable de las Entidades locales si estuvieren declarados de utilidad pública.



Artículo 21

En las concesiones administrativas podrán otorgarse servidumbres y ocupaciones temporales en montes del Catálogo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22

1. Las ocupaciones lo serán por el plazo que se señale en la respectiva concesión. Los beneficiarios de las mismas, en caso de que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados al abono de un canon anual a favor del dueño del monte, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas. Si hubieran de permanecer por un plazo mayor abonarán como indemnización, por una sola vez, la que correspondiere como justo precio en caso de expropiación, sin que el titular del monte quede obligado a la devolución de cantidad alguna en caso de extinguirse la ocupación por voluntad de ocupante.
2. En defecto de mutuo acuerdo en cuanto a la determinación de la indemnización, ésta se fijará conforme se establece para las servidumbres.

Artículo 23

En los casos de condominio, cuando el suelo pertenezca a un particular o a Entidad pública, y el suelo sea de la propiedad del Estado o de alguna Entidad pública, podrán refundirse los dos dominios a favor del dueño del suelo, indemnizando previamente al del suelo por el procedimiento y reglas que para la fijación de justo precio se contienen en la Ley de

Expropiación Forzosa. Se exceptúan de este precepto los convenios con el *Patrimonio Forestal del Estado*.

Artículo 24

En las disposiciones reglamentarias se determinarán los órganos y autoridades que hayan de intervenir en los expedientes a que se refiere este capítulo; los informes, Memorias y dictámenes que se hayan de incorporar a las actuaciones; las condiciones con arreglo a las cuales se han de verificar la audiencia de los interesados, los plazos y demás prevenciones necesarias para garantía de los fines que se persiguen y justificación de las resoluciones que proceda adoptar.

CAPITULO IV

DE LAS ADQUISICIONES Y PERMUTAS

Artículo 25

El Estado podrá adquirir mediante compra-venta, permuta o expropiación aquellos montes de propiedad particular o derechos sobre los mismos que mejor puedan contribuir al cumplimiento de los fines propios del *Patrimonio Forestal del Estado*.

Artículo 26

El *Patrimonio Forestal del Estado* podrá adquirir para sus fines, mediante permuta, los montes que aparezcan en el Catálogo como de Entidades locales y éstas, con el mismo objeto, los del Estado.

Artículo 27

1. El régimen de permutas de montes del Estado, incluidos en el Catálogo con otros de particulares, se regulará por las normas de la Ley y Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado.
2. Los acuerdos de las Entidades locales sobre permutas de montes del Catálogo serán válidos cuando adopten conforme a lo establecido en la legislación sobre el Régimen Local. Cuando la permuta lo sea con

montes no catalogados, sólo podrá realizarse cuando los acuerdos se hubieren adoptado conforme con la legislación del Régimen Local, y además se informe favorablemente por la Administración Forestal.

Artículo 28

Cuando la aprobación de un Plan general parcial con arreglo a la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, afectare a un monte de utilidad pública, será necesario el previo informe del Ministerio de Agricultura.



TITULO II

CAPITULO I

APROVECHAMIENTOS, CONSERVACIÓN Y
MEJORA DE LOS MONTES PÚBLICOS Y
PARTICULARES

Artículo 29

1. Los aprovechamientos de los productos forestales en los montes del Catálogo y en los de propiedad particular se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el presente capítulo.
2. Los montes del Catálogo se someterán a proyectos de ordenación económica y, en tanto estos no sean aprobados, se aprovecharán con arreglo a planes técnicos adecuados.
3. En el plan de mejoras de carácter obligatorio en todo monte público se podrá incluir cualquiera que se estudie y justifique en el más amplio sentido del concepto de mejoras de orden técnico, social, económico o financiero que contribuyan a la prosperidad de la finca.

Artículo 30

1. Los montes de propiedad particular podrán ser sometidos, en cuanto a su aprovechamiento forestal, a la intervención de la Administración Forestal, que regulará los disfrutes con vista a la persistencia de dichos predios, pudiendo disponerse, por exigencias de la economía nacional y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, regulaciones o limitaciones en el aprovechamiento de cualquiera de sus productos.
2. En los casos en que el monte particular revista importancia forestal, económica o social, la Administración Forestal podrá establecer que sus aprovechamientos se sometan al oportuno proyecto de ordenación o plan técnico, según proceda.
3. Los montes incluidos en las relaciones de protectores a que se refiere el artículo 7º de esta Ley se aprovecharán, en todo caso, con sujeción a planes técnicos elaborados por el Ministerio de Agricultura. La Administración Forestal podrá imponer a los dueños de estos montes la obligatoriedad de ejecutar planes de mejora, que serán auxiliados en la máxima cuantía que permite esta Ley.

Artículo 31

1. Cuando exista posibilidad de agrupar montes de gran producción en su conjunto, bien sean públicos o particulares, y que al propio tiempo sean susceptibles de formar comarcas de ordenación, se estudiará y resolverá sobre la ordenación integral de la mencionada comarca. También podrán constituirse agrupaciones forestales cuando éstas resulten convenientes para coordinar los intereses silvícolas y pastorales o por causa de repoblación forestal.
2. Las relaciones jurídicas entre los dueños de los montes de la comarca de ordenación se determinarán en las normas reglamentarias de la presente Ley.
3. Las agrupaciones de montes, a los efectos antes señalados, podrán ser voluntarias u obligatorias, y aparte de los auxilios y beneficios que para la realización de las mejoras en sus montes se les otorguen, podrán asignárseles los anticipos económicos que en cada caso se estimen procedentes.
4. Serán obligatorias cuando los montes en ellas incluidos se hallen situados en zonas de protección o fuera necesario someterlos a planes dasocráticos de aprovechamientos y mejoras por otras razones de interés económico-social.
5. Constituirá requisito indispensable para la formación de agrupaciones voluntarias la conformidad de los dueños que, por lo menos, representen un 60 por ciento de la superficie global afectada por cada asociación.
6. La constitución de las agrupaciones forestales se realizará, en cualquier caso, me-

diante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

7. Cuando el Decreto a que se refiere el apartado anterior ordenase una agrupación forestal que afectare a alguna Entidad local, será dictado conjuntamente por los Ministerios de Gobernación y Agricultura.

Artículo 32

El Estado, a través del *Patrimonio Forestal*, concederá ayuda técnica, subvenciones y anticipos a los particulares que, aisladamente o asociados en grupos sindicales, constituidos en el seno de las *Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos*, se propongan la mejora de los montes que les pertenezcan, siempre que concorra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la mejora consista en repoblaciones auxiliares del tratamiento de la masa principal o de claros y rasos existentes en el monte.
- b) Que las obras de mejora se refieran a caminos de saca, artificios de desbosque y construcciones que pudieran comprenderse en los planes de mejora de los montes si están ordenados técnicamente y que tengan carácter de permanencia.
- c) Que las obras tengan por finalidad el fomento y mejora de pastizales.

Artículo 33

Los beneficios que podrán concederse para la ejecución de las mejoras consignadas en los distintos apartados del artículo anterior, consistirán en subvenciones y anticipos reintegrables, cuya cuantía, forma de entrega, tipo de interés aplicables a los anticipos, garantía



de su devolución y cálculo del reintegro, se ajustará a lo que a este mismo respecto se establece en el título siguiente para el auxilio a la repoblación forestal. Los reintegros de los anticipos se harán, si se trata de repoblación forestal, de acuerdo con lo que para los mismos se dispone en el citado título, y cuando se refiera a cualquier otra clase de mejoras dentro de los veinte años siguientes a la concesión del auxilio.

Artículo 34

1. El Estado subvencionará también las mejoras en montes públicos, a cuyo objeto del importe a que asciendan los presupuestos totales de gastos del *Patrimonio Forestal del Estado*, se destinarán anualmente en las condiciones que señale el Gobierno la cantidad necesaria.
2. Cuando la ejecución de los trabajos se haga por el *Patrimonio Forestal*, corresponderá a este Organismo la gestión e intervención de cuanto con aquéllos se relacionen.
3. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros podrá disponerse la obligatoriedad de los planes de mejora correspondiente a los montes de utilidad pública. Dicha declaración llevará consigo la ejecución, con carácter forzoso, por la Administración Forestal de las obras y trabajos correspondientes.

Artículo 35

1. El pastoreo en los montes se realizará de forma que sea compatible con la conserva-

ción y mejora de los mismos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de los aprovechamientos ganaderos ya existentes y la ampliación de los mismos que, sin menoscabo de las masas forestales, permitan el mantenimiento del mayor número posible de cabezas de ganado.

En el caso de montes cubiertos de arbolado se dará una preferencia absoluta a las exigencias silvícolas, pudiéndose limitar e incluso prohibir el pastoreo del monte si resultare incompatible con su conservación. De igual modo se procederá en el caso de terrenos erosionables si el propietario no efectuase las obras y trabajos de conservación de suelos que le impusiera la Administración.

2. En los montes de utilidad pública se atenderá preferentemente el sostenimiento del ganado de uso propio de los vecinos de los pueblos y se procederá a la enajenación de los pastos sobrantes, si los hubiere, a menos que el estado forestal del monte aconseje la exclusión del ganado de ganjería.

Artículo 36

Cuando el mejor aprovechamiento de los montes situados en una misma zona o comarca requiera alteraciones en el régimen de su propiedad, la *Dirección General de Montes*, oído el Ayuntamiento correspondiente, podrá solicitar la concentración parcelaria de oficio que, en su caso, llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley de 10 de agosto de 1955.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37

El régimen económico y jurídico de los aprovechamientos en los montes del Estado o consorciados con él se ajustará a las normas establecidas en la Ley del Patrimonio Forestal y, subsidiariamente, a las generales de contratación administrativa.

Artículo 38

1. Las Entidades locales realizarán el aprovechamiento de sus montes con subordinación en lo técnico-facultativo, incluida la fijación de precios mínimos de los productos, a lo que disponga la Administración Forestal, y en lo económico, a lo que establezca la legislación de Régimen Local sobre administración del patrimonio y sobre contratación.
2. Los aprovechamientos de montes de utilidad pública no comunales que se vengán realizando en régimen especial, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo local debidamente aprobadas, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley en atención a su conservación y fomento, debiéndose revisar las Ordenanzas para adaptarlas a lo que establecen los preceptos del presente capítulo.
3. Las Entidades públicas propietarias de montes podrán adjudicarse directamente los aprovechamientos de sus predios cuando éstos no estuviesen consorciados por el Estado y siempre que los licitadores en las subastas no ofrezcan el precio índice señalado al efecto del ejercicio de este derecho de tanteo; asimismo podrá efectuarse dicha adjudicación cuando la subasta quede desierta. No podrá hacerse uso de este derecho cuando se obtenga en la subasta precio superior al señalado como índice. Tanto para tomar parte en las subastas que se celebren para la enajenación de los aprovechamientos forestales de los montes de utilidad pública como para adquirir mediante cualquier procedimiento los que provengan de montes de propiedad particular, será preciso estar en cada caso en posesión del correspondiente certificado profesional.
4. Las Entidades locales vendrán obligadas a destinar el 10 por ciento del importe de los aprovechamientos que realicen de sus montes propios o comunales para su inversión en la ordenación y mejora de los mismos. Este porcentaje podrá ser elevado en los casos en que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, oído el de Gobernación.
5. *Las Entidades locales propietarias de montes incluidos en el Catálogo son competentes para disponer del uso y disfrute de las aguas que tengan su nacimiento en los mismos, mientras discurren por ellos, salvo en caso de expropiación, previa indemnización fijada de acuerdo con la Ley general sobre la materia.*

**Artículo 39**

En los casos en que el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias, reconozca a las Entidades públicas y a las *Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos* capacidad industrial para la elaboración o transformación de los productos de sus montes, podrá autorizarse la adjudicación directa de los mismos por el precio de tasación sin el trámite de pública subasta.

Artículo 40

Con autorización del Ministerio de Agricultura o de la *Delegación Nacional de Sindicatos*, el *Patrimonio Forestal del Estado* y los particulares asociados en grupos sindicales constituidos en el seno de las *Hermandades de Labradores y Ganaderos* podrán crear Empresas mixtas encargadas de la explotación directa de los montes de su propiedad, sometiéndose a la aprobación de la respectiva autoridad el proyecto de Estatutos por los que se regirá la Empresa mixta. En el caso de Entidades locales se regirán por su legislación especial.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LA REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 41

La Administración del Estado procederá a la repoblación y regeneración de los montes de su Patrimonio, de conformidad con los planes técnicos y económicos aprobados reglamentariamente.

Artículo 42

El Estado, a través del *Patrimonio Forestal*, podrá suscribir y establecer consorcios para la repoblación de montes de propiedad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941.

Artículo 43

1. El *Patrimonio Forestal del Estado* concederá ayuda técnica, subvenciones y anticipos a las Entidades públicas y privadas y a los particulares que, aisladamente o asociados en *Grupos Sindicales de Colonización* en el

seno de las *Hermandades de Labradores y Ganaderos*, se propongan la repoblación de los montes de su propiedad y de aquellos otros de los que puedan disponer a tales efectos cuando en los proyectos concurren algunas de las condiciones siguientes:

- a) Que la repoblación tenga un fin económico y social definido. Se podrán beneficiar también las obras y trabajos auxiliares de la repoblación.
- b) Que las plantaciones contribuyan a la defensa y conservación del suelo o a la regulación hidrológico-forestal de una cuenca, comarca, zona o terrenos comprendidos en una finca determinada. En este caso se podrán auxiliar también las obras y trabajos complementarios de carácter hidrológico-forestal.

2. Los beneficios a conceder consistirán en:

- a) Subvenciones que podrán alcanzar hasta el 50 por ciento del importe de los trabajos proyectados.
- b) Anticipos reintegrables de cuantía que no exceda del 50 por ciento del importe total de los trabajos.



- c) La ejecución material de los trabajos por la Administración Forestal.

Artículo 44

Los beneficios señalados podrán otorgarse conjuntamente, pero sin que puedan exceder del 75 por ciento del presupuesto las cantidades que se concedan en concepto de subvención y de anticipos, con excepción de los casos de repoblación de montes del Catálogo o cuando los solicitantes fueran las Entidades locales o la *Organización Sindical*, en los cuales podrán alcanzar el 100 por ciento del presupuesto.

Artículo 45

1. Las subvenciones y los anticipos se concederán preferentemente en semillas y plantas, regulándose su cuantía por la calificación conjunta de las dificultades y rendimiento financiero de la repoblación y por la función social de la misma.
2. En el caso de repoblación de montes del Catálogo o cuando el solicitante sea la *Organización Sindical*, las subvenciones y los anticipos se harán efectivos al comenzar los trabajos, siempre que las repoblaciones correspondientes se realicen con asesoramiento técnico suficiente, a juicio de la *Dirección General de Montes*. Cuando la repoblación se refiera a montes en que el solicitante sea la *Organización Sindical*, la ejecución de las obras y trabajos podrá, además, realizarse por dicha *Organización* como Entidad coordinada con el *Patrimonio Forestal del Estado*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 10 de marzo de 1941.

3. En los restantes casos las subvenciones y anticipos que se concedan en metálico se harán efectivas en dos entregas. La primera, en los casos de subvención, se abonará al finalizar los trabajos una vez recibidas por el *Patrimonio Forestal del Estado* las repoblaciones realizadas, y si fuera anticipo, al comenzar la repoblación. La segunda entrega se hará al año, cuando por la inspección que se realice en la finca o terrenos se acredite que las faltas de que adolezca la repoblación no alcanzan el tanto por ciento que a tales efectos se hubiera fijado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 46

La ejecución de las obras y trabajos por el *Patrimonio Forestal del Estado* se acordará, previa determinación y conformidad de las partes, de los índices de coste por repoblaciones o trabajos realizados, ejecutándose después los trabajos a riesgo y ventura. En el caso de repoblación de montes de particulares acogidos al apartado 2.c), del artículo 43, deberán éstos abonar al *Patrimonio Forestal*, como mínimo, el 25 por ciento del coste estipulado de los trabajos que hayan de realizarse con anterioridad a la iniciación de los mismos.

Artículo 47

Los particulares que realicen repoblaciones tanto si se acogen a los beneficios de esta Ley como si las ejecutan sin auxilio del Estado, podrán solicitar, y el Ministerio de Agricultura conceder -si aquéllas revisten interés forestal-, las aplicación de la legislación penal de Montes vigente para los de utilidad pública a la finca o parte de la finca afectada por la repoblación.

Artículo 48

1. El reintegro de los anticipos se realizará dentro del primer turno de corta de la masa forestal que se hubiere creado. Las rentas y aprovechamientos del monte beneficiario de las prestaciones del Patrimonio servirán de garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el propietario. En los casos en que los anticipos sean superiores a 500.000 pesetas, habrá de constituirse necesariamente hipoteca sobre la finca objeto de la repoblación. Cuando se trate de montes del Catálogo o intervenga la *Organización Sindical*, la garantía podrá estar constituida por el vuelo de la propia finca repoblada.
2. En las disposiciones reglamentarias se determinará la forma, tipo de interés, condiciones y plazo para el reintegro de los auxilios que se hubieren concedido para la repoblación.

Artículo 49

Los montes cuya repoblación hubiere determinado la concesión de algunos o de todos los auxilios a que se refiere el presente título quedarán sometidos, en cuanto a su ordenación y aprovechamiento a la inspección y tutela de la Administración Forestal del Estado, atribuyéndose a la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y cumplimiento de las resoluciones por las que se concedan auxilios para la repoblación forestal.

Artículo 50

1. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, po-

drá declararse la utilidad pública de la repoblación en una determinada zona, que se denominará *de repoblación obligatoria*, o de un monte determinado.

2. Los titulares de la propiedad de los montes afectados por la declaración a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a repoblarlos de acuerdo con los planes reglamentariamente aprobados y con sujeción a las condiciones técnicas que al efecto se determinan.

El cumplimiento de la obligación así establecida podrá realizarse, bien a las exclusivas expensas del propietario mediante los auxilios y subvenciones previstos en esta Ley o en la forma convenida en el oportuno consorcio voluntario con el *Patrimonio Forestal del Estado*.

3. En los casos en que los propietarios incumplieran las obligaciones derivadas de la repoblación forestal declarada obligatoria, la Administración Forestal podrá imponer a los propietarios de montes de utilidad pública un consorcio forzoso con el *Patrimonio Forestal del Estado*.

Cuando la finca sea de propiedad particular, podrá el propietario optar por el consorcio o por la expropiación de la misma. De tratarse de fincas en que la parte forestal no exceda de la dedicada al cultivo agrícola, la Administración Forestal podrá imponer, en lugar de la expropiación, las procedentes sanciones, a tenor de lo establecido en el artículo 83 de esta Ley. En todo caso, el propietario podrá reclamar, como complemento de la parte agrícola, la extensión necesaria para el debido equilibrio de la explotación, la cual, una vez resuelta la petición por el Ministerio de Agricultura,



quedará adscrita a dicha explotación y exceptuada de la obligación de la repoblación.

Artículo 51

Los propietarios de montes particulares cuya extensión sea inferior a diez hectáreas y que disten más de quinientos metros de un monte catalogado estarán exentos, en su caso, de las obligaciones que se establezcan sobre repoblación obligatoria. De igual exención gozarán las Entidades locales propietarias de montes de menos de cincuenta hectáreas, siempre que el aprovechamiento de los mismos se venga realizando por todos o parte de los vecinos del municipio correspondiente.

Artículo 52

En los casos de consorcios forzosos, si la ocupación implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada es susceptible de producir, el *Patrimonio Forestal del Estado* deberá abonarle el importe de la renta efectiva dejada de percibir, que no podrá ser nunca inferior a la que se deduzca del líquido imponible. Esta compensación podrá, asimismo, aplicarse en los consorcios voluntarios de montes de Catálogo. En todo caso se computarán como gastos de la repoblación los pagos que se realicen por este concepto.

Artículo 53

1. Cuando una Entidad pública, distinta del Estado, propietaria de montes del Catálogo, juzgue conveniente establecer con otras, públicas o privadas, o con particulares, acuerdos para la repoblación de los que le

pertenezcan, lo solicitará del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de la competencia reservada al de *Gobernación* por razón de la materia y acuerdos que se proyecten adoptar por las Entidades locales.

2. En las normas reglamentarias para la ejecución de la presente Ley se especificarán las condiciones mínimas y técnicas que habrán de contenerse en estos consorcios, que se formularán siempre con carácter temporal, así como el procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de las autorizaciones que procedan por los Ministerios *de la Gobernación* y de Agricultura.

Artículo 54

A partir de la vigencia de la presente Ley, las industrias que se creen y que por sus características se encuentren en condiciones de obtener el título de *preferente interés forestal* y aquellas que, estando ya creadas, soliciten esta calificación, vienen obligadas a repoblar montes o adquirir derechos sobre vuelos existentes, por sus propios medios, en cantidad tal que, llegado el momento de su explotación forestal, puedan cubrir, al menos el 30 por ciento de sus necesidades forestales.

Si a juicio de las empresas en cuestión no pudieran cumplir las obligaciones que se deducen de lo dispuesto en el párrafo anterior, se dirigirán al Ministerio de Agricultura para que éste, si acepta las razones alegadas y mantiene la obligatoriedad, adopte las medidas oportunas para facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones.

El plazo de que las empresas pueden disponer para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo quedará determi-

nado por la *Dirección General de Montes*, sin que pueda ser nunca menor de cinco años.

Artículo 55

Las Corporaciones, Entidades y particulares que, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, realizaren repoblaciones en sus fincas, quedarán, a partir de su iniciación, exentas del pago de la contribución territorial y demás impuestos del Estado y Entidades locales de la parte repoblada hasta que el monte empiece a producir, plazo que en cada caso fijará la Administración, sin que pueda ser inferior a doce años para las especies de crecimiento rápido ni de veinticinco para las de lento.

Artículo 56

1. *El Patrimonio Forestal del Estado*, en las localidades en que realice obras y trabajos propios de su función, podrá repoblar una o varias parcelas para uso exclusivo de las Escuelas Nacionales sobre terrenos cedidos en usufructo, bien por el Estado o, en su caso, por el correspondiente municipio, bajo la condición de que funcione

como Coto Escolar de Previsión, conforme a las disposiciones por que se rijan estas Instituciones.

2. Se faculta al *Patrimonio Forestal del Estado* para que pueda ceder a los Cotos Escolares de Previsión, el *Frente de Juventudes* y las *Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos* terrenos en los que, en cumplimiento de la Ley de 18 de octubre de 1941, viene obligado a repoblar, con el fin de que dichas Instituciones, mediante su repoblación arbórea, puedan obtener recursos para sus fines sociales.

Se concede también a estas Instituciones la facultad de establecer consorcios voluntarios con los dueños de los predios ribereños si la restauración arbórea de estos se impone por razones de interés físico o social. En estos consorcios las utilidades que proporcione el arbolado se prorratearán proporcionalmente al valor de los distintos factores aportados. En todo caso, incumbe a la Administración Forestal dictar las normas silvícolas y regular los aprovechamientos para el adecuado tratamiento y oportuna renovación del vuelo creado.



TITULO IV

CAPITULO I

DEL SERVICIO HIDROLÓGICO-FORESTAL

Artículo 57

1. El Servicio Hidrológico-Forestal tendrá a su cargo el estudio, formación y ejecución de proyectos de regulación hidrológico-forestal y restauración de montañas, conservación de suelos forestales, corrección de torrentes y ramblas, contención de aludes, fijación de dunas y suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas y atender a la defensa de pantanos, vías de comunicación, poblados o cualesquiera otras análogas.
2. Las funciones encomendadas al Servicio se desarrollarán y ejecutarán por las *Divisiones Hidrológico-Forestales*.
3. A las *Divisiones Hidrológico-Forestales* corresponderá también, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, sobre la repoblación forestal en terrenos de las cuencas de los embalses nacionales.

Artículo 58

Las obras y trabajos necesarios para el cumplimiento de estos fines se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de *repoblación obligatoria* establecida en el título anterior, pudiendo el Ministerio de Agricultura declarar montes y zonas protectoras de carácter hidrológico-forestal, dando cuenta de la Comisión especial interministerial para el aprovechamiento integral de las cuencas creadas por Decreto de 24 de junio de 1955, quedando sometidas, en cuanto a su administración y disfrute, a lo que en los Reglamentos de la presente Ley se determine. Dentro de estas zonas quedarán los correspondientes propietarios obligados a realizar las obras y trabajos de conservación del suelo, así como a regular el pastoreo, de conformidad con las normas que la Administración Forestal fije al efecto.

Artículo 59

1. *El Patrimonio Forestal del Estado* podrá conceder auxilio económico para la ejecución de trabajos de conservación de suelos, tan-

to en montes de utilidad pública como en los particulares.

2. Estos auxilios consistirán en subvenciones y anticipos reintegrables cuya cuantía, forma de entrega, tipos de interés y cálculo de reintegros se ajustará a lo que a este mismo respecto se establece en el artículo tercero para el auxilio de la repoblación forestal. Los reintegros de los anticipos se harán, como máximo, dentro de los cuarenta años siguientes a la concesión de los auxilios.

Artículo 60

1. Cuando se necesite disponer de terrenos para el emplazamiento de obras especiales, como diques, canalizaciones o cualesquiera otras que exija la técnica hidrológico-forestal, podrá acordarse su expropiación aun cuando se trate de terrenos incluidos en montes catalogados.
2. En los Reglamentos que se dicten para la aplicación de esta Ley se determinará la forma en que habrán de hacerse los estudios y confeccionarse los proyectos, sus revisiones y las propuestas anuales de los mismos derivadas.

CAPITULO II

DE LA DEFENSA DE LOS MONTES CONTRA LAS PLAGAS FORESTALES

Artículo 61

Se encomienda, según los preceptos de la presente Ley, al *Servicio de Plagas Forestales*, reor-

ganizado por la Ley de 20 de diciembre de 1952, la defensa de los montes contra las plagas forestales, de conformidad con los planes técnicos y económicos aprobados reglamentariamente.

Artículo 62

El Servicio podrá concertar en nombre del Estado contratos con particulares, con la *Organización Sindical*, con las Entidades públicas, territoriales o institucionales y con el *Patrimonio Forestal del Estado* para la ejecución de los trabajos de extinción de plagas.

Artículo 63

1. El Estado a través del *Servicio de Plagas Forestales*, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares que se propongan la extinción de las plagas en montes de su propiedad, dentro de los límites siguientes:
 - a) Prestación gratuita de aparatos y medios aéreos para la extinción y, en otro caso, subvenciones hasta un importe equivalente al costo estimado por la Administración para tales prestaciones.
 - b) Ejecución material de los trabajos de extinción por el *Servicio de Plagas Forestales* con cargo a los fondos propios. Procurará asimismo anticipar las cantidades de insecticidas necesarias para la realización de los trabajos, siempre que estos anticipos se reintegren por las entidades o particulares auxiliados una vez concluidas las operaciones de extinción.
2. Las subvenciones que se concedan en metálico, de conformidad con lo dispuesto en



el precedente apartado a), se harán efectivas al finalizar los correspondientes trabajos y una vez que éstos hayan sido certificados por el *Servicio de Plagas Forestales*.

Artículo 64

Los propietarios de montes y quienes los aprovechen, así como las autoridades locales, los Servicios de Policía Rural y Guardería de todas clases, están obligados a dar cuenta a los Distritos Forestales correspondientes de las plagas y enfermedades que en dichos montes se presenten.

Artículo 65

1. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la *Dirección General de Montes*, podrá declarar la existencia oficial de una plaga, señalando al efecto los límites de la zona o zonas afectadas.
2. Los propietarios de las zonas afectadas por la declaración habrán de efectuar, con carácter obligatorio y en la forma y plazos que se les señalen por la Administración, los trabajos de prevención y extinción correspondientes, pudiéndose acoger para ello a los auxilios que con carácter general se establecen en el presente capítulo. En el caso en que no realizaren los trabajos dentro de los plazos señalados, podrá la Administración realizarlos con cargo a aquéllos.
3. Los trabajos que se realicen con carácter obligatorio se satisfarán:
 - a) Si se trata de montes de utilidad pública, con cargo a los fondos de mejora de los montes en ordenación y de los que establece el párrafo cuarto del artículo

38 de la presente Ley, así como de las cantidades que se deduzcan de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34 de la misma.

- b) En los montes de propiedad particular abonarán los dueños el importe de los jornales y el valor de los insecticidas.

Artículo 66

Cuando se trate de finca forestal comprendida dentro de la zona en la que se hubiere declarado oficialmente la existencia de plagas y la extensión del monte rebasara de un determinado límite fijado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, pero nunca inferior a 50 hectáreas de arbolado continuo o a su equivalente en arbolado disperso, el Ministerio de Agricultura, a la vista de las circunstancias que concurren en el monte, podrá exigir a su propietario la realización del tratamiento adecuado para combatir la plaga, siempre que éste fuera aconsejable desde el punto de vista económico. En el supuesto de que el propietario incumpliese esa obligación, el tratamiento se realizará a su costa.

El importe de la totalidad de los gastos ocasionados lo hará efectivo por cuartas partes trimestralmente, dentro de los doce meses siguientes al de iniciación de los trabajos. Si requerido para que haga efectivo el pago de un determinado plazo no lo verificase dentro de los quince días siguientes al requerimiento, se le exigirá por la vía administrativa de apremio.

Artículo 67

El Ministerio de Agricultura, en casos muy cualificados en que así lo crea necesario, podrá imponer a los dueños de los montes fo-

restales a que se refiere el precedente artículo la obligación de poseer, cuando sea posible su adquisición, útiles o aperos adecuados para el combate de plagas, o bien tener contratado el tratamiento con entidad autorizada a tal efecto.

Artículo 68

Los dueños de los montes a que se refieren los dos artículos últimos disfrutarán de asistencia técnica gratuita que, con carácter preferente, les será prestada por el *Servicio de Plagas Forestales* en las campañas de prevención y extinción que anualmente organice.

Artículo 69

1. Corresponderán a la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y cumplimiento de las resoluciones por las que se concedan auxilios para los trabajos de extinción de plagas, pudiendo la Administración exigir por la vía de apremio el cobro de las cantidades que en cualquier caso se adeudaran por los beneficiarios de los auxilios o por aquellos a los que la Administración hubiere realizado trabajos a su cargo.
2. Podrá el *Servicio de Plagas Forestales* utilizar agentes ejecutivos especiales, a cuyo efecto la *Dirección General de Montes* propondrá a las Delegaciones Provinciales de Hacienda el nombramiento y cese de tales agentes, que tendrán, en el ejercicio de sus funciones, las mismas facultades, derechos y responsabilidades que señalen las disposiciones vigentes a los Recaudadores de la Hacienda Pública para el cobro de valores de otros Organismos estatales.

CAPITULO III

DE LA DEFENSA DE LOS MONTES CONTRA LOS INCENDIOS Y DEL SEGURO FORESTAL

Artículo 76

El Ministerio de Agricultura organizará, a través del *Servicio Nacional de Crédito Agrícola* y de conformidad con la legislación al mismo aplicable en cada momento, la concesión de créditos sobre fincas forestales que constituyan una unidad de explotación y para las siguientes finalidades:

- 1º Para evitar la realización de cortas excesivas o irracionales sometiendo los aprovechamientos del monte a un plan de ordenación y mejora que permita movilizar y poner por anticipado a disposición del propietario toda la capacidad productiva que su monte posea, sin necesidad de acudir al sistema de cortas que lo desmantele y arruine.
- 2º Para dotar al monte de medios de saca que facilite su explotación económica.
- 3º Para la realización de siembras, plantaciones y desbroces que facilite la repoblación natural, apertura de cortafuegos, trabajos de extinción de plagas y, en general, para cuantas mejoras defiendan y acrezcan la capacidad productiva del suelo forestal.

Artículo 77

1. Tales créditos se concederán de modo que el pago de las cargas financieras que pesan sobre las fincas, el abono de los intereses



y cuotas de amortización del préstamo concedido y los gastos de gestión e inspección que lleva en sí la explotación de la finca y la comprobación por parte de la Entidad prestataria de que ésta se lleva con arreglo a las normas fijadas no rebase el 65 por ciento de la renta técnicamente calculada. A estos efectos, se entenderá por tal la que determine y localice el estudio previo dasocrático del monte de manera que

su extracción no merme, sino que, en su caso, acrezca y ordene el capital arbóreo del monte de referencia.

2. En consecuencia con la finalidad de estos préstamos, se amplía hasta treinta años el plazo máximo de quince fijado por el artículo 6º del Decreto de 16 de junio de 1954, por el que se publicó el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola.

TITULO V

CAPITULO I

DE LOS PARQUES NACIONALES

Artículo 78

Son Parques Nacionales a los efectos de la presente Ley aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional, que el Estado les conceda dicha calificación al objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de su paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierre, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración.

Artículo 79

1. La declaración de Parque Nacional se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura.
2. Esta declaración llevará aneja la utilidad pública a efecto de expropiación de las propiedades particulares necesarias para completar la superficie del Parque cuando no

existiere acuerdo con los titulares de las mismas.

3. Las infracciones que se realicen en los Parques Nacionales serán sancionadas de acuerdo con el título VI de esta Ley.
4. Del importe a que asciendan los presupuestos totales de gastos del Patrimonio Forestal del Estado se destinará anualmente, en las condiciones que señale el Gobierno, la cantidad necesaria para atender en forma debida a la mejora, entretenimiento y conservación de los Parques Nacionales.
5. En el Consejo de Pesca Fluvial, Caza y Parques Nacionales estará representado el Ministerio de Información y Turismo.

CAPITULO II

INDUSTRIAS FORESTALES

Artículo 80

1. La intervención administrativa en las industrias en sus diversos contenidos y mo-



dalidades de carácter técnico se realizará por el Ministerio de Agricultura sobre las que tengan carácter forestal, con reserva de la competencia que a efectos determinados se atribuya a otros Departamentos por leyes especiales.

2. Se considerarán de carácter forestal principal las industrias siguientes: las de despiece de madera en rollo por medio de aserrío, guillotinado o rajado para elaborar tablón, tabla, tablilla, viguetas, largueros, traviesas, chapa, duelas u otras elaboraciones similares; las de aserrío y troceo de leñas; las de destilación de mieras para su desdoblamiento en aguarrás y colofonia; la de tratamiento de leñas para la fabricación de carbón vegetal y piroleñoso; las de obtención del corcho en plancha; las de preparación de esparto, picada y agramado para la industria textil, y las ejercidas por las empresas mixtas a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.
3. El Ministerio de Agricultura, conforme a los requisitos que se determinarán reglamentariamente, podrá disponer la calificación de industrias de preferente interés forestal para las que sean acreedoras de tal

distinción. Las industrias declaradas de interés nacional que utilicen como primera materia o como medios auxiliares de imprescindible necesidad productos forestales se considerarán industrias de preferente interés forestal a todos los efectos legales. El Ministerio de Agricultura podrá conceder, además, dicha calificación de preferencia a las industrias creadas por las *Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos* para el aprovechamiento de productos forestales en comarcas donde no existan otras industrias y que contribuyan a facilitar empleo complementario a las poblaciones campesinas de montaña.

4. Los titulares de las industrias calificadas gozarán, en su caso, de los beneficios siguientes:
 - a) Preferencia en la adjudicación de elementos y materiales de procedencia nacional o de importación que el Ministerio de Agricultura acuerde destinar a atenciones de carácter forestal.
 - b) Los que en cada caso determine el Consejo de Ministros dentro de los autorizados por las leyes para las industrias de interés nacional.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

Artículo 81

Es de la competencia exclusiva de la Administración Forestal impedir por sí la invasión, ocupación y roturación de montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública. Análoga facultad le corresponderá, aunque limitada al plazo de un año y un día, a contar desde que tuviese lugar cualquiera de esos actos perturbadores respecto de las superficies forestales de dominio privado incluidas en el inventario de montes protectores o que estuvieren vedados al pastoreo en los montes no catalogados que se hallaren en régimen de repoblación o en consorcio con el Estado. Los actos realizados sin la oportuna autorización en los montes catalogados o en las superficies a que se refiere el precedente párrafo de este artículo serán sancionados por la Administración Forestal, sin perjuicio de la exigencia por la jurisdicción ordinaria de la responsabilidad criminal a que, en su caso, hubiere lugar cuando revistieren caracteres de delito o falta.

Artículo 82

1. La Administración Forestal podrá decomisar por sí los productos forestales fraudulentamente obtenidos y los medios utilizados para realizarlo, como exigir las responsabilidades que procedan por los daños y perjuicios causados e imponer las multas que correspondan en relación con los mismos.
2. Las mismas facultades se entenderán atribuidas a la Administración Forestal para los casos de aprovechamientos abusivos o en contra de los establecidos en los correspondientes pliegos de condiciones, sin perjuicio de las medidas cautelares de sanción y procedimiento contenidas especialmente en los mismos para tales supuestos.

Artículo 83

La competencia para imponer sanciones por infracciones en materia forestal corresponde a las Jefaturas de los Servicios Forestales, a la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial* y al Ministerio de Agricultura. Los Servicios Provinciales y Regionales podrán impo-



ner multas hasta de 10.000 pesetas; la *Dirección General de Montes*, hasta 50.000, y el Ministerio de Agricultura, hasta 100.000, regulándose todas ellas en razón de las circunstancias que concurran en la infracción, malicia con que fue realizada y entidad e importancia de los daños causados. Todas las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado y serán exigibles por el procedimiento judicial de apremio una vez que sean firmes en vía gubernativa las resoluciones que las hubieran impuesto.

Artículo 84

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las demás facultades correctivas que en casos especiales se reconocen a la Administración en la presente Ley.

Artículo 85

Sin perjuicio de las medidas cautelares que la Administración estime conveniente adoptar, cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulte acreditada una alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de límites, incendios de montes o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta de que deban conocer los Tribunales ordinarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de los mismos a los efectos oportunos.

Artículo 86

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias al objeto de sancionar las extralimitaciones en montes de propiedad par-

ticular y en los de Entidades públicas no catalogadas, así como la inobservancia de las obligaciones que se deriven de no ajustarse los propietarios a los preceptos de esta Ley. Las multas que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo, podrán aplicarse previa incoación del oportuno expediente, se impondrán: hasta 10.000 pesetas, por los Ingenieros Jefes de los Servicios Provinciales de la Administración Forestal del Estado. De 10.000 a 50.000 pesetas, por la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial*. De 50.000 a 100.000 pesetas, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 87

1. Los acuerdos de imposición de multas dictados por los Distritos Forestales serán recurribles en alzada ante la *Dirección General de Montes*, cuya resolución, previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio, pondrán término a vía gubernativa. Las multas impuestas por la *Dirección General de Montes* serán recurribles ante el Ministerio de Agricultura.
2. Para interponer los recursos, será condición precisa el previo depósito de la multa en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad que la hubiera impuesto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá actualizar las cifras límites señaladas para las sanciones en los artículos 83 y 86 de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Gobierno para acomodar el Decreto de 8 de marzo de 1884 y demás disposiciones sobre Legislación Penal de Montes a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas: la Ley de Montes, de 24 de mayo de 1863; la Ley de Mejora, Fomento y Repoblación de los Montes Públicos, de 11 de julio de 1877; la Ley de Conservación y Repoblación de Montes, de 24 de junio de 1908; la Ley de Creación de Parques Naciona-

les, de 7 de diciembre de 1916; la Ley sobre Aprovechamientos y Mejora de Montes no ordenados, de 16 de julio de 1949; la Ley de Auxilios para la Repoblación Forestal, de 7 de abril de 1952; la Ley de Concesión de Auxilios a Particulares, de 22 de diciembre de 1955, y la Ley referente a Plagas Forestales, de 12 de mayo de 1956.

Quedan también derogadas la Ley de 4 de junio de 1940, sobre Abastecimiento de Maderas, con excepción de sus artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 10º, que continúan vigentes, y la Ley de Defensa contra Plagas Forestales, de 20 de diciembre de 1952, salvo los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º, que siguen vigentes.

Quedan, por último, derogadas cuantas disposiciones puedan oponerse a lo que en la presente Ley se establece.



**Real Decreto 1703/1984,
de 1 de agosto,
sobre Traspaso de Funciones
y Servicios del Estado
a la Comunidad de Madrid
en Materia de Conservación
de la Naturaleza**

BOE 21-10-1984

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta adoptó en su reunión del 21 de marzo de 1984 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno, mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO

Artículo 1

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de fecha 21 de marzo de 1984, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de conservación de la naturaleza a la Comunidad de Madrid, y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2

1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad de Madrid las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, así como los servicios del Instituto para la Conservación de la Naturaleza y los bienes, dere-



chos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3

Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 4

1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos ha-

bilitados en la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones tres punto tres, se librarán directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos Autónomos afectados a la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo 5

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don José Antonio Errejón Villaceros y doña Guillermina Angulo González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión del Pleno de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de marzo de 1984, se adoptó el acuerdo sobre transferencias a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Instituto para la Conservación de la Naturaleza, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.1, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (7º), montes y aprovechamientos forestales (8º), la gestión en materia de protección del medio ambiente

(9º), la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, la caza y la pesca fluvial (11º), promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (19º), y en el artículo 149.1 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (1º); bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (13º); legislación básica sobre protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (23º); legislación y ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad (22º); obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad (24º); legislación sobre expropiación forzosa (18º); régimen general de comunicaciones (21º); las relaciones internacionales (3º); estadísticas para fines estatales (31º), y bases del régimen energético (25º).

Asimismo, los artículos 45.2 y 130.2 establecen que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales y que dispondrán un tratamiento especial a las zonas de montaña.



Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26, establece que corresponden a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

4. Las obras públicas de interés de la Comunidad, dentro de su propio territorio.
7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad, las aguas minerales y termales.
9. La pesca que pueda realizarse en el ámbito territorial de la Comunidad. La caza y la acuicultura.
11. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Igualmente, en su artículo 27, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

2. El régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias, pastos y régimen de las zonas de montaña.
4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

10. Las normas adicionales de protección sobre el medio ambiente, para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, en su artículo 28, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas del territorio de la Comunidad de Madrid.
7. Estadística para fines de interés de la Comunidad.

Por último, en su artículo 33 establece que:

1. La Comunidad de Madrid será informada de la elaboración de los tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de reglamentación aduanera, en cuanto pudieran afectar a materias de su específico interés.
2. Compete a la Comunidad de Madrid la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en aquellas materias propias de su competencia según el presente Estatuto.

Sobre la base de las previsiones constitucionales y estatutarias citadas procede efectuar los trasposos de funciones y servicios correspondientes a las materias forestal y de conservación de la naturaleza a la Comunidad de Ma-

drid, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones de tal índole a la misma.

En este sentido, deben considerarse las funciones que se encomiendan, explícita o implícitamente, al ICONA a través de las disposiciones que a continuación se reseñan, las cuales regulan básicamente las actuaciones del Instituto en materia forestal y de conservación de la naturaleza:

- Ley de 13 de junio de 1879.
- Ley de 10 de marzo de 1941.
- Ley de 18 de octubre de 1941.
- Ley de 20 de febrero de 1942.
- Ley de 23 de diciembre de 1948.
- Ley de 19 de diciembre de 1951.
- Ley de 20 de diciembre de 1952.
- Ley de 20 de julio de 1955.
- Ley de 8 de junio de 1957.
- Ley de 21 de julio de 1960.
- Ley 37/1963, de 31 de mayo.
- Ley 81/1968, de 5 de diciembre.
- Ley 1/1970, de 4 de abril.
- Ley 11/1971, de 30 de marzo.
- Ley 2/1973, de 17 de marzo.
- Ley 22/1974, de 27 de junio.
- Ley 15/1975, de 2 de mayo.
- Ley 5/1977, de 4 de enero.
- Ley 91/1978, de 28 de diciembre.
- Ley 34/1979, de 16 de noviembre.
- Ley 6/1980, de 3 de marzo.
- Ley 25/1980, de 3 de mayo.
- Ley 55/1980, de 11 de noviembre.
- Ley 3/1981, de 25 de marzo.
- Ley 4/1981, de 25 de marzo.
- Ley 5/1981, de 25 de marzo.
- Ley 6/1981, de 25 de marzo.
- Ley 22/1982, de 16 de junio.
- Ley 25/1982, de 30 de junio.
- Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre.
- Decreto 2274/1968, de 16 de agosto.

- Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
- Real Decreto 1105/1982, de 14 de mayo.
- Real Decreto 3180/1980, de 30 de diciembre.
- Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio.
- Real Decreto 2265/1982, de 27 de agosto.
- Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Primero

Se transfiere a la Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito territorial, en el marco de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias y de la legislación sobre protección del medio ambiente, en lo que se refiere a la conservación de la naturaleza y en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones:

1. El desarrollo de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, en lo que se refiere a protección de la naturaleza.
2. El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables.
3. La creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en los montes consorciados o con convenios con el ICONA.
4. Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de montes del Estado y montes de titularidad del ICONA, de conformidad con la legislación sobre el Patrimonio del Estado.



5. La administración y gestión de los montes propiedad de entidades públicas distintas del Estado, declarados de utilidad pública.
6. La declaración y tutela de los montes protectores y la clasificación y tutela de los montes vecinales en mano común.
7. Las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada.
8. La declaración de utilidad pública, así como la inclusión y exclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
9. Las actuaciones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales y para las obras y trabajos complementarios y auxiliares.
10. La tramitación y resolución de los expedientes de estimación y deslinde parcial de riberas de ríos y arroyos, así como de los expedientes de expropiación y ocupación de terrenos estimados como riberas por causa de utilidad pública.
11. Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de vías pecuarias. La enajenación de terrenos sobrantes de vías pecuarias se realizará por la Comunidad de Madrid con la autorización de la Administración del Estado.
12. La declaración de los parques naturales.
13. La gestión y administración de los espacios naturales protegidos, a excepción de los parques nacionales, que se ajustarán a lo establecido en el apartado C.10.
14. La administración y gestión de las reservas nacionales de caza, cotos nacionales, refugios nacionales de caza, cotos de caza controlada y cotos sociales, así como la aprobación de los planes de uso y gestión de los mismos.
15. La protección y restauración del paisaje.
16. La conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.
17. Las competencias atribuidas en estas materias a las Comunidades Autónomas por Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña.
18. Las funciones que tiene atribuidas el ICONA en virtud de la Ley 11/1971, de 3 de marzo, sobre semillas y plantas de vivero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado C.13.
19. La promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza.
20. La protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícolas continental y cinegética y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines.
21. La vigilancia y control de las aguas continentales, en cuanto se refiere a la riqueza piscícola.
22. El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción, y mantenimiento y reconstrucción de equilibrios biológicos en el espacio natural.
23. La expedición de licencias para el ejercicio de la caza y la pesca.
24. La concesión de permisos para cazar en los terrenos de las reservas y cotos nacionales de caza, cotos sociales de caza, zonas de caza controladas y para la pesca en cotos de pesca.
25. La prevención y lucha contra incendios forestales.
26. La tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones

que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

27. Las actuaciones en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales de Caza, según el Real Decreto 619/1982.
28. El establecimiento de convenios de cooperación con Administraciones Locales en materia de creación, regeneración y mejora de zonas verdes.

Segundo

Se traspasan a la Comunidad de Madrid los servicios e instituciones de su ámbito territorial que se detallan en los anejos.

C) Funciones que se reserva el Estado.

La Administración del Estado se reserva las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas:

1. Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias y legislación sobre protección del medio ambiente, en lo que se refiere a conservación de la naturaleza.
2. El establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en lo que se refiere a materias forestales y de conservación del medio natural.
3. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
4. Relaciones internacionales, coordinación y seguimiento de las materias derivadas de acuerdos internacionales. La Comunidad

de Madrid podrá asistir y participar, dentro de la delegación española, en aquellas reuniones técnicas de carácter internacional cuando sea requerida para ello, o solicitar su participación cuando en las mismas se trate de materias que afecten a sus intereses.

5. Estadísticas para fines estatales.
6. El Inventario Forestal Nacional.
7. Los inventarios nacionales de zonas de erosión, y espacios de protección especial.
8. El registro especial de Asociaciones de Montaña.
9. Gestión de los medios aéreos para proporcionar cobertura a nivel nacional contra incendios forestales y normalización de material y equipos de prevención y extinción, así como las funciones derivadas de los seguros contra riesgos por incendios forestales.
10. La gestión y administración de los Parques Nacionales, sin perjuicio de los Convenios que se realizarán con la Comunidad de Madrid, así como la aprobación de los planes rectores de uso y gestión.
11. Aprobación de los planes rectores de uso y gestión de los espacios incluidos en Convenios Internacionales, ratificados por las Cortes Generales, así como la ratificación de los instrumentos de planificación de espacios naturales, a efectos de homologación internacional.
12. La aprobación de los planes rectores de uso y gestión de aquellos espacios naturales protegidos que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
13. El comercio internacional de servicios forestales, flora y fauna silvestre.



14. Las casas forestales del ICONA utilizadas para reuniones y estudios de carácter nacional o internacional.
15. Las demás funciones correspondientes a competencias del Estado del artículo 149.1 de la Constitución, con incidencia territorial.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.

Primero

La Administración del Estado y la Comunidad de Madrid desarrollarán de manera compartida las siguientes funciones:

1. La Comunidad de Madrid participará en la planificación de las actuaciones que tengan por objeto la restauración hidrológico-forestal cuando afecten a territorios que superen su ámbito territorial. La ejecución de dichas actuaciones se convendrá con las Comunidades Autónomas afectadas.
2. La coordinación de las actuaciones de mantenimiento y restauración de equilibrios biológicos, cuando afecten a territorios que superen el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad de Madrid, dentro de su territorio.
3. La coordinación, en los incendios forestales, de los medios de auxilio y especialmente de los de comunicación y aéreos, así como la sistematización de estadísticas y la coordinación de ayudas entre distintas Comunidades Autónomas.
4. La Administración del Estado, a efectos de coordinación, mantendrá los inventarios y

registros de carácter estatal de acuerdo con las bases establecidas o que se establezcan a partir de la información normalizada que recibirá de las Comunidades Autónomas, información que revertirá en beneficio de las mismas.

5. La Comunidad de Madrid informará a la Administración del Estado de la planificación del uso y de la gestión de los Montes del Estado, de los Montes de Utilidad Pública y de los Espacios Naturales protegidos sobre los que tengan competencia.
6. Sin perjuicio de otras facultades que la legislación de Parques Nacionales pueda reconocer a la Comunidad de Madrid, ésta participará en la elaboración por el Estado de los planes rectores de uso y gestión de los Parques Nacionales situados en su territorio, así como de los espacios incluidos en Convenios Internacionales ratificados por las Cortes Generales.
7. La composición de los Patronatos de los Parques Nacionales situados en el territorio de Madrid se establecerá por convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma. El Presidente será nombrado por el Gobierno de la Nación, y el Vicepresidente por la Comunidad de Madrid.
8. Los Conservadores de los Parques Nacionales mencionados en el apartado anterior se nombrarán por el Gobierno de la Nación de acuerdo con la Comunidad Autónoma.

Segundo

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad de Madrid a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente es-

tablecido por el citado Ministerio y con participación de todas las Comunidades Autónomas las siguientes funciones:

1. Las bases para el establecimiento de la Orden general de Vedas de especies cinegéticas y piscícolas, así como la elaboración de las listas de especies protegidas, sin perjuicio de las normas complementarias que puedan dictarse por las Comunidades Autónomas.
2. La expedición de licencias de caza y pesca para ámbito superior al de la Comunidad Autónoma y la distribución y aplicación de los ingresos producidos por estas licencias.
3. Las normas de actuación de los servicios de guardería forestal, por razones de protección civil.
4. La normalización de las señales y leyendas de los terrenos sometidos a régimen especial de caza y pesca continental.
5. El establecimiento de la normativa para la homologación de los trofeos de caza.
6. El desarrollo de programas generales de educación en la naturaleza.
7. La distribución de semillas forestales, así como de especies de fauna y flora silvestres.
8. Las funciones atribuidas a la Junta Nacional de Anillamiento.
9. Así como aquellas otras actuaciones en las que de mutuo acuerdo se estime de interés por ambas Administraciones.

Tercero

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a las Comu-

nidades Autónomas para el desarrollo de sus actividades en las materias transferidas.

Cuarto

La Comunidad de Madrid prestará, en la medida de sus posibilidades y cuando así se requiera, el apoyo técnico necesario para contribuir al ejercicio de la coordinación y a la representación técnica internacional por parte de la Administración del Estado.

Quinto

Los Patronatos y las Juntas Rectoras de los Espacios Naturales Protegidos así como las Juntas Consultivas de las Reservas Nacionales de Caza y la representación del MAPA en los mismos se adaptarán al proceso autonómico.

Sexto

La Comunidad de Madrid asumirá los compromisos derivados de los convenios suscritos por ICONA hasta la fecha en relación con el Plan Nacional de Empleo.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables. La Comunidad de Madrid se subroga en los



convenios o consorcios de los montes que haya realizado el ICONA hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de revisiones de precios y expropiaciones, en su caso, será de cargo de la Administración del Estado el coste derivado del cumplimiento y ejecución por la Comunidad de Madrid de las sentencias judiciales que se pronuncien en los procesos iniciados después de dicha fecha, que tengan por objeto el reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas perfeccionadas con anterioridad a la misma, cuando tales sentencias así las declararan y siempre que se notifique a la Administración del Estado en tiempo y forma a efectos de que en tiempo hábil pueda personarse debidamente.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad de Madrid, en los términos legalmente previstos por su Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.
2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará

a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 514.710 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1. En esta cifra han sido deducidos los importes de ingresos afectados a ese servicio.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el

desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1984 se recogen en la relación 3.2.

H.3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.3.1. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

	Créditos en pesetas 1982
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	257.421
Gastos de funcionamiento	23.922
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	294.534
	575.886
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	61.176
Financiación neta	514.710

H.3.2. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este acuerdo.

La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Real Decreto 1959/1983.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1984.



**Orden de 29 de diciembre de 1970,
sobre Instrucciones Generales para
la Ordenación de los Arbolados**

BOE 11-2-1971

Las Instrucciones para la *Ordenación y organización económica de la producción forestal*, actualmente vigentes, fueron aprobadas por Real Orden de 27 de enero de 1930 (R. 290 y Diccionario 13638), y representaron, en su momento y respecto a las que vinieron a sustituir, un avance paralelo al obtenido hasta entonces por la técnica forestal.

En junio de 1962 tuvo lugar la II Asamblea Técnica Forestal, bajo los auspicios del Ministerio de Agricultura, entre cuyas ponencias figuró la de *Ordenación y Selvicultura intensiva*. A lo largo de las sesiones dedicadas al tema se puso de relieve la conveniencia de modificar sustancialmente dichas Instrucciones, de modo que se tuviera en cuenta una más amplia utilización de los montes y su intensiva selvicultura con arreglo a las nuevas técnicas, que ofrecen idónea incorporación a las mismas.

El tiempo transcurrido desde que se dictó la meritada Real Orden aconsejaba igualmente su reconsideración, recogiendo los adelantos producidos en el campo de la dasonomía y las enseñanzas conseguidas durante aquél para adecuar las directrices que han venido presidiendo la ordenación de nuestras masas arbóreas a las necesidades actuales.

Aprobada la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en tal sentido, se procedió al estudio de unas nuevas Instrucciones de Ordenación de Montes Arbolados que permitieran: dar al conjunto de la Ordenación la suficiente flexibilidad para, en cualquier momento, emplear una selvicultura acorde con la mejor utilización de los recursos naturales que los montes son susceptibles de brindar en beneficio de la Sociedad y con los medios económicos disponibles y, al propio tiempo, dotar a los trabajos de campo y gabinete de la simplificación consecuente a las nuevas técnicas estadísticas y dasocráticas.

Mediante la adopción del criterio y principios expresados se consigue con la novación de las Instrucciones: abrir cauce a métodos de ordenación de mayor elasticidad en el tratamiento de los distintos tipos de masas; conceder una mayor importancia al Plan Especial al reconocer el carácter más bien indicativo de las directrices del Plan General; utilizar, para el cálculo de existencias, los métodos estadísticos con amplia libertad; emplear tablas de cubicación en sustitución del procedimiento al uso para la obtención de valores modulares; reducir el volumen de los proyectos y lograr, con todo ello, una notable economía en los estudios correspondientes.



Las nuevas Instrucciones resuelven los problemas que plantea el desarrollo de un plan científico de aprovechamiento y restauración mediante acción asocrática referida a un monte o grupo de montes y permiten igualmente ensamblar los estudios del indicado nivel para conseguir otros de ámbito más dilatado que se delimitan en el concepto de *Ordenación integral de comarca de explotación*, cuando así lo aconsejen factores y circunstancias de carácter social, económico, natural, forestal, legal y administrativo. Mantienen, pues, la sucesión e intensidad de los Proyectos de Ordenación considerados en las Instrucciones de 27 de enero de 1930 y previstos en la Ley y Reglamento de Montes (R. 1957, 776 y Apéndice 1951-66, 10416 y R. 1962, 1657, 1741 y Apéndice 1951-66, 10418), ya que los tres aspectos principales de las precitadas comarcas -constituidos por la trascendencia de la producción, explotación y transporte; por la importancia de la red de vías de saca y por la integración, en dicha unidad superior, tanto de los predios de Utilidad Pública, como de los de propiedad particular- puede asegurarse que, a excepción del último cuya solución se establece en las meritadas Ley y Reglamento de Montes, ningún Proyecto de Ordenación limitada a los que se refieren las nuevas Instrucciones, dejan de considerarse al estimar el problema económico-social y estudiar las indispensables relaciones con el mercado -dedicado a ello un capítulo dentro de su título I *Inventario*, y numerosos artículos de los que en el título II, *Planificación*, se ocupan del *Plan General* y sobre todo del *Plan Especial*- y al destacar que, cuando ello sea aconsejable, se estudie la red

de vías de saca necesaria, mediante la redacción de un anteproyecto independiente.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, este Ministerio ha tenido a bien

DISPONER

Artículo 1

Quedan aprobadas las adjuntas Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados.

Artículo 2

1. Las presentes Instrucciones entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Quedan derogadas las Instrucciones para la Ordenación y Organización Económica de la Producción Forestal, aprobadas por Orden ministerial de 27 de enero de 1930 (citada), en cuanto se opongan a las adjuntas Instrucciones.

Artículo 3

Se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en las Instrucciones adjuntas.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA ORDENACION DE MONTES ARBOLADOS

INTRODUCCION

Artículo 1

La ordenación de montes arbolados tiene como fin la organización económica de su producción, atendiendo siempre a las exigencias biológicas y beneficios indirectos.

Artículo 2

Se considera de interés general la ordenación de montes arbolados, y se regirá por las normas contenidas en estas Instrucciones, así como por las complementarias que se dicten por la Dirección General de Montes.

Artículo 3

La Administración forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, dará la debida preferencia a los trabajos de ordenación y determinará la sucesión y ritmo de los mismos en los montes catalogados como de utilidad pública y en los demás con arreglo a lo establecido en la Ley y Reglamento de Montes vigentes (citados).

Artículo 4

Serán objeto de estudio de ordenación los montes con masas apropiadas para el desarrollo de un plan de organización en cuanto a su aprovechamiento, restauración, conservación, cultivo y mejora.

La acción dasocrática se extenderá también, en forma de planes técnicos, al resto de los montes arbolados en una intensidad acorde con sus condiciones actuales.

Cuando el monte o grupo de montes deba formar parte de una ordenación integral, tal y como prevé el artículo 31 de la Ley de Montes, de 1957, el estudio de los planes de ordenación se acomodará al que se realice para el conjunto de la comarca interesada por aquélla.

Artículo 5

1. Los estudios de ordenación podrán promoverse bien por la Administración forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, bien por los propietarios interesados.



2. Los estudios serán autorizados por un técnico forestal de Grado Superior, y con informe de la Jefatura Forestal correspondiente sometidos a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
3. La acción dasocrática se desarrolla a través de un proyecto de Ordenación y sucesivas revisiones, acomodadas éstas a lo que se disponga en las Instrucciones complementarias, citadas en el artículo 2.

PROYECTOS DE ORDENACIÓN

Artículo 6

Todo Proyecto de Ordenación estará formado por dos títulos:

- Inventario y Planificación.

TITULO I

INVENTARIO

Artículo 7

El Inventario se dividirá en los siguientes capítulos:

- I. Estado legal.
- II. Estado natural.
- III. Estado forestal.
- IV. Estado económico.

CAPITULO I

ESTADO LEGAL

Artículo 8

El Estado legal del Inventario comprenderá los siguientes apartados:

- Posición administrativa.
- Pertenencia.
- Límites.
- Enclavados.
- Cabidas.

- Servidumbres.
- Ocupaciones.
- Usos y costumbres vecinales.

Artículo 9

La posición administrativa y la pertenencia quedarán definidas por los datos relativos a la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad y, en su caso, en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 10

En los montes que tengan aprobado el deslinde y éste sea firme se mencionará la Orden ministerial de aprobación y la del amojonamiento, si lo hubiere, indicando lo concerniente a posición administrativa, pertenencia, límites, enclavados y cabidas. Asimismo se indicarán las alteraciones posteriores al deslinde.

Artículo 11

En los montes que no hayan sido deslindados o su deslinde no sea firme se describirán su actual posición administrativa, pertenencia lí-



mites y cabidas, señalando las dudas que puedan existir y aportando los datos que puedan aclarar las mismas.

Cuando exista litigio sobre parte de los perímetros del monte se adoptará provisionalmente, y sólo al efecto de poder iniciar la ordenación, la línea más desfavorable para el dueño del monte, y se aplazará hasta resolución firme el estudio de las porciones sujetas a alteración por tal motivo.

Artículo 12

Se estudiarán cuáles de los enclavados deberán ser incorporados al monte para sanear la propiedad, así como los medios que se consideren necesarios y problemas y dificultades que previsiblemente se presentarían.

Artículo 13

Se relacionarán las servidumbres de cualquier clase que afecten al monte, su compatibilidad con la ordenación y la conveniencia y posibilidad de su redención.

Artículo 14

Se reseñarán las ocupaciones de terrenos del monte con indicación de límites y superficies y, en las autorizadas, la resolución aprobatoria de la concesión, plazo de duración y demás circunstancias.

Artículo 15

Se estudiarán los usos y costumbres vecinales, el origen y fundamento de los mismos y la trascendencia que para los intereses generales y locales tendría su variación, razonando la

fórmula que mejor pudiera conciliar los distintos intereses afectados.

CAPITULO II

ESTADO NATURAL

Artículo 16

El Estado natural comprenderá los siguientes apartados:

- Situación geográfica.
- Posición orográfica y configuración del terreno.
- Posición hidrográfica.
- Plano general topográfico.
- Características del clima.
- Características del suelo.
- Vegetación.
- Fauna.
- Enfermedades y plagas.

Artículo 17

La situación geográfica del monte se definirá por sus coordenadas geográficas, indicando además el número y hojas del Mapa Nacional del Instituto Geográfico escala 1:50.000 en que se encuentra incluido. Se acompañará un croquis de su situación en la provincia.

Artículo 18

Se establecerá la relación del predio con los grandes sistemas montañosos, indicando las

principales orientaciones y altitudes extremas y dominantes y se reseñarán sucintamente las formas del terreno y sus pendientes.

Artículo 19

Se consignará la situación del monte respecto a las cuencas hidrográficas principales y secundarias y los cursos de agua que en él nacen, lo atraviesan o limitan. En los casos en que haya lugar se señalará también la torrencialidad de las corrientes que causan daños apreciables, relacionándola con el estado de las cuencas.

Artículo 20

Se incluirá un plano general topográfico que represente, en planimetría y altimetría, las líneas perimétricas, corrientes de agua de carácter permanente, caminos y vías de saca, etc. Las escalas usuales serán las de 1:5.000, 1:10.000 o 1:25.000.

Artículo 21

Se consignarán los datos meteorológicos y los índices o diagramas climáticos que se consideren indispensables para la clasificación del clima a efectos de la ordenación. Los datos procederán de las estaciones existentes en el propio monte o, en su defecto, de los observatorios de la red del Servicio Meteorológico Nacional.

Artículo 22

Se dará una breve reseña de las características del suelo y eventualmente, con más detalles, el estudio de perfiles y horizontes con sus propiedades físicas y químicas.

Artículo 23

Respecto a la vegetación se reseñarán las especies leñosas con la indicación de dominante, abundante, frecuente, escasa o rara, que puede ser completada con la mención de las principales herbáceas. También podrán indicarse las asociaciones vegetales más características, relacionándolas con las posibles clases de calidad y con la facilidad o dificultad de regeneración.

Artículo 24

Se enumerarán las especies principales que formen la fauna del monte cuando puedan dar lugar a aprovechamientos de interés o cuando su importancia o intervención en la persistencia del vuelo se considere igualmente interesante.

Artículo 25

Se indicarán las principales enfermedades y plagas que existan en el monte e influyan en su conservación y aprovechamiento, así como el riesgo probable de incendio.

CAPITULO III

ESTADO FORESTAL

Artículo 26

El Estado forestal comprenderá las siguientes Secciones:

- Sección 1ª División inventarial.



- Sección 2ª Cálculo de existencia.
- Sección 3ª Descripción de unidades inventariables.

SECCIÓN 1ª

División Inventarial

Artículo 27

1. La división del monte o grupo de montes tiene por objeto facilitar la descripción detallada de las condiciones de estación, existencias y producciones.
2. La división del monte o grupo de montes, a efectos de ordenación, irá precedida de la segregación, en el plano general topográfico, de las siguientes superficies:
 - Las que deban dedicarse durante un período de tiempo suficientemente prolongado al cultivo agrícola, establecimiento de viveros u otros cultivos análogos.
 - Las apropiadas para el aprovechamiento preferente de pastos u otros productos secundarios.
 - Las forestales, bien por falta de suelo o por otras características impropias para la vegetación arbórea.

Artículo 28

1. La restante superficie del monte o grupo de montes se dividirá en cuarteles, cada uno de los cuales constituirá una unidad dasocrática independiente y homogénea, considerando el grado de homogeneidad que es posible en una gran superficie. Se

atenderá preferentemente a la altitud, especie, exposición, condiciones de saca y sucesión de los aprovechamientos.

2. Esta división se llevará provisionalmente al plano topográfico, en el que figurarán además las vías de saca existentes o que se estime necesario trazar para resolver la extracción de los aprovechamientos de cada cuartel.
3. Según su finalidad selvícola y económica, podrán distinguirse, incluso en un mismo monte:
 - Cuarteles de producción, en los que la renta en madera, resinas, corcho u otros productos tiene carácter preferente.
 - Cuarteles de protección, en los que los aprovechamientos están supeditados a la acción del arbolado sobre el suelo, clima, cultivos, agua, etc.
 - Cuarteles de recreo, turismo o deporte, señalados por sus propias calidades, para la expansión y disfrute de la población en la proximidad de las grandes ciudades, de los embalses y de las vías de comunicación.

Artículo 29

El cuartel podrá dividirse en unidades inventariables, denominadas cantones, que representen las superficies, objeto de descripción detallada del medio, existencias y producción. Esta división puede afectar sólo a parte del cuartel.

Artículo 30

1. La delimitación de los cantones, cuya su-

perficie debe ser, en general, superior a las diez hectáreas, se hará tras detenido estudio del cuartel sobre el terreno y análisis de las fotografías aéreas disponibles.

2. Se deberá tender a que los cantones formen unidades topográficas y productivas claramente delimitadas por accidentes del terreno y por trazado de vías de saca o cortafuegos de carácter permanente. Se procurará que entre los límites superior e inferior no existan grandes desniveles, debiendo estar orientados los cantones con su mayor dimensión siguiendo las curvas de nivel.
3. Se procurará, a tal efecto, que la calidad de la estación sea lo más homogénea posible dentro del cantón. A falta de datos de producción, se tomarán como criterios de calidad la altura media del arbolado en relación con la edad, las características del suelo y las de la vegetación que lo cubre.
4. En cada cantón se pueden diferenciar dos o más rodales en razón de la especie, edad, espesura o calidad de la estación.
5. Los cantones podrán agruparse transitoriamente en estratos homogéneos, a fin de facilitar las estimaciones de los parámetros dasométricos.
6. El detalle de la división de cantones, llevado al plano general topográfico, dará lugar al plano de inventariación, cuya escala podrá ser de 1:5.000, 1:10.000 o 1:25.000. En dicho plano aparecerán los cantones en orden numérico correlativo, figurando para cada uno de ellos una reseña sinóptica de sus principales rasgos descriptivos.

SECCIÓN 2ª

Cálculo de existencias

A) Monte alto de producción

a) Producción maderable

Artículo 31

1. El cálculo de existencias se efectuará tomando como base el conteo pie a pie o los muestreos estadísticos.
2. Se utilizarán uno, otro o ambos procedimientos, según el detalle de la información deseada, de su costo y las características de la masa objeto del inventario.

Artículo 32

1. En el inventario completo pie a pie se contarán por cantones y por especies los pies contenidos en todas y cada una de las clases diamétricas inventariables (las que han de intervenir en el cálculo de las existencias) y, al menos, los de una inferior.
2. Como norma general, las clases diamétricas tendrán una amplitud máxima de cinco centímetros en diámetro normal.
3. Aparte del conteo de diámetros normales, se estimarán, por muestras de árboles objetivamente elegidos en cada estrato, otros parámetros dasométricos y tecnológicos auxiliares para la determinación de existencias y crecimientos, entre los que se citan: las alturas totales o de fustes en me-



tros, la edad en años, los crecimientos radiales, los espesores de corteza en milímetros y la calidad tecnológica del fuste.

Artículo 33

En los inventarios por muestreo estadístico se dará preferencia a la distribución sistemática de las unidades de muestreo sobre la aleatoria. Las parcelas serán de superficie fija o, en casos especiales, de superficie variable.

En condiciones normales, las parcelas de muestreo tendrán superficies máximas de 10 áreas; serán, preferentemente, de forma circular y se dispondrán sobre los nudos de mallas cuadrangulares.

En cada parcela de muestreo se medirán los diámetros normales de todos los pies con el criterio expuesto en el artículo 31 y poniendo especial cuidado en evitar los errores sistemáticos al decidir sobre la inclusión de los árboles perimetrales. La medición de las variables auxiliares se hará en submuestras de arbolado, que pueden estar compuestas por parcelas completas o por algunos árboles en cada parcela.

El volumen maderable de cada cuartel deberá estimarse con error de muestreo del 5 al 15 por ciento para una probabilidad fiducial de 0,95, según el tipo de monte y el valor de la producción.

Artículo 34

1. De los datos de campo, procedentes de uno u otro tipo de inventario, se obtendrá por cada estrato y cantón la información cuantitativa precisa para definir la estruc-

tura del vuelo arbóreo y la calidad de la estación en función de:

- La distribución del número de pies por especies y clases diamétricas.
- La espesura del vuelo, definida corrientemente por el área basimétrica por hectárea, aunque en ciertos tipos de inventarios haya que recurrir a otras fórmulas y variables expresivas de análogos conceptos.
- Las relaciones de la altura con el diámetro normal y con la edad, como elementos auxiliares para el empleo de las tablas de cubicación y para calificar la calidad de la estación.
- La distribución de las clases de edad, que pondrá de manifiesto la estructura regular o irregular del vuelo que cubre el cantón.

Artículo 35

1. En cada unidad última de inventariación, y para cada especie y clase diamétrica, se obtendrá el volumen de ordenación como el producto del número de pies inventariados por el volumen unitario dado por la tabla de ordenación. El resultado vendrá expresado en número entero de metros cúbicos con corteza.
2. Las tablas de ordenación de una entrada (*tarifas de ordenación*) podrán deducirse directamente por cubicación *in situ* de una muestra estadística de un número suficiente de árboles tipo o, mejor, indirectamente, a través de las tablas de cubicación de dos entradas, publicadas por los Centros de investigación, y que requieren solamen-

te el conocimiento de los diámetros normales y una muestra de las alturas totales de la masa.

3. La tabla elegida permanecerá invariable en sucesivos inventarios mientras no cambie de modo apreciable la relación altura-diámetro de la masa. Si hay cambios apreciables, caso propio de las masas regulares, será preciso aplicar una nueva tabla de ordenación.
4. El volumen de aprovechamiento, diferente, en general del volumen de ordenación, se utilizará únicamente en la enajenación de productos, estableciéndose siempre una equivalencia entre ambos.

Artículo 36

1. El volumen de leñas gruesas se apreciará en metros cúbicos por un tanto por ciento del volumen maderable de ordenación.
2. Se darán los tantos por ciento de corteza existentes en los fustes, agrupando para ello las clases diamétricas que posean porcentajes similares.

Artículo 37

1. La producción maderable de una unidad inventarial vendrá expresada por la suma del crecimiento de la masa inventariada en el período que se considera y las incorporaciones, durante el mismo período, de los pies de las clases diamétricas no inventariables.
2. La determinación de la producción podrá hacerse:

- Por comparación de inventarios de toda la unidad inventarial.
- Por comparación de inventarios en un reducido número de parcelas de muestreo señaladas al efecto en la unidad inventarial.
- Por estimación estadística de los crecimientos del volumen en función derivada de la tabla de cubicación y de los crecimientos de las variables básicas, y por las incorporaciones, en función de los tiempos de paso de clases diamétricas no inventariables y el número de pies de las mismas.
- Por empleo del procedimiento basado en los valores modulares del crecimiento, deducidos de los árboles tipo.
- Por aplicación de coeficientes reductores a los datos de las tablas de producción de masas regulares, correspondientes a la misma especie, edad y calidad de estación.

b) Producción no maderable

Artículo 38

1. En cuarteles con vuelo en resinación o que se vayan a destinar a resinación se efectuará el conteo pie a pie por clases diamétricas, cuyo intervalo más usual será el de un centímetro. Se consignará para cada cantón y por clase diamétrica el número de pies cerrados, el de los ya resinados y, en este caso, con expresión del número de pies que pueden admitir una y dos caras, de los agotados y de los que admiten más de dos caras, agrupándolos según el número de las ya abiertas.



2. Dada una dimensión de cara y anchura de entrecara, se determinará el número de caras posibles, según clase diamétrica, teniendo presente la disminución del diámetro con la altura.

Artículo 39

1. En los alcornoques se tendrán en cuenta las normas generales anteriores, modificada por las especiales que a continuación se detallan:
 - La división del cuartel para inventario se efectuará teniendo especialmente en cuenta si la masa es pura o mezclada; la posible dedicación al aprovechamiento de montanera o al de pastos.
 - La espesura de cada cantón se estimará por el tanto por ciento de la superficie asombrada por los alcornoques, pero se admitirá otro método si se justificara.
 - El cálculo de existencias se efectuará por conteo pie a pie o por muestreo estadístico, este último únicamente cuando lo permitan las condiciones fisiográficas y las de regularidad de la masa.
2. Se medirán los pies cuyos perímetros normales de los troncos (Cn.) sobre el corcho iguallen o superen a los 30 centímetros, investigando asimismo la calidad y edad del corcho.
3. Se efectuará sólo conteo en una clase inferior a la de 30 centímetros de Cn.
4. Se agruparán por clases de Cn. de amplitud proporcionada a las características del vuelo. La agrupación en clases de Cn. se referirá, en pies no desbornizados, a la medida sobre el corcho. En pies desbornizados, el perímetro Cn. supuesto sobre el liber. Unas y otras figurarán por separado.
5. Las superficies de descorche se calcularán por clases de Cn., como suma de las obtenidas para el tronco y las ramas, haciendo constar dichos extremos en el cálculo de existencias.
6. Se expresarán los módulos de descorche por clase de Cn. como relación entre la longitud total descorchada en el árbol y su circunferencia normal.
7. Para cálculo de existencias en pies a desbornizar se tomará 2 como valor inicial máximo de dicho módulo.
8. Las superficies de descorche figurarán en metros cuadrados.
9. En el cálculo de existencias figurarán por separado:
 - El bornizo procedente de los alcornoques que deberán ser desbornizados dentro del turno de descorche.
 - El corcho a obtener de los árboles ya anteriormente puestos en producción, con especificación de las cantidades que proceden de los troncos y de las ramas.
 - El bornizo procedente del aumento de la longitud del descorche que se estime conveniente adoptar como consecuencia de la comparación entre los módulos de descorche obtenidos en el cálculo de existencias y los que se consideren más apropiados para el monte inventariado.
 - Se hará constar si los pies vienen siendo objeto de pelas parciales dentro del mismo turno de descorche.

10. Las existencias y producciones de corcho se expresarán en toneladas métricas.

B) Monte bajo de producción

Artículo 40

Se distinguirán para su inventariación los siguientes tipos de montes bajos:

- Con producción principal de maderas.
- Con producción principal de leñas.
- Con aprovechamiento principal de corcho u otras cortezas.

Artículo 41

En los montes bajos, cuya producción principal sea la madera, el inventario seguirá las normas prescritas para los montes altos, completadas con información adicional sobre el número de cepas por hectárea y el de brotes por cepa, la vitalidad de las mismas, el número de recepes admisibles, etc.

Artículo 42

En los montes bajos destinados a la producción de leñas se delimitarán las unidades de inventariación y se señalarán en las mismas parcelas de muestreo, en número suficiente para obtener datos sobre la producción por hectárea que faciliten la fijación de turnos y la preparación del plan de aprovechamientos.

Artículo 43

En los montes bajos, cuyo aprovechamiento principal sea el corcho u otras cortezas, se rea-

lizará el inventario normalmente, por métodos estadísticos, estimando:

- El número de cepas con posibilidad de rebrote por hectárea.
- Las medias de las circunferencias normales y alturas.
- Las existencias en corcho bornizo u otras cortezas, expresadas en toneladas métricas, y la evolución de las mismas con la edad.
- La relación de corcho o cortezas a leñas, en función de la edad y espesura.

C) Cuarteles de recreo

Artículo 44

1. En los cuarteles de recreo se dará preferencia al estudio de las características o condiciones que se ofrecen al esparcimiento.
2. Se relacionarán:
 - Explanadas propias para estacionamiento de vehículos en las proximidades de paisajes pintorescos, zonas de descanso, fuentes o lugares análogos.
 - Zonas aptas para acampar.
 - Rutas de excursión a pie, a caballo y de escalada.
 - Zonas apropiadas para el ejercicio de deportes de nieve, pesca fluvial, caza u otros deportes.
3. Se detallará la distribución superficial del arbolado según especies y dimensiones, pudiéndose hacer un conteo pie a pie en las zonas con mayores existencias maderables.



D) Cuarteles de protección

Artículo 45

En los cuarteles de protección, el conocimiento de las superficies cubiertas y espesuras que proporcione la división inventarial del monte tendrá preferencia sobre el cálculo de existencias y crecimientos, cuya precisión puede quedar limitada a un error del 30 por ciento con probabilidad fiducial de 0,95.

SECCIÓN 3ª

Descripción de unidades inventariales

Artículo 46

1. Para cada cuartel, por cantones, se harán estados-resúmenes de los siguientes factores determinados de la producción:

- La cabida total de cantón se deberá consignar distinguiendo la inforestal y la forestal y, dentro de ésta, la poblada y la rasa. Los valores por hectárea se referirán siempre a la superficie poblada.
- La exposición dominante se expresará, respecto a los puntos cardinales, en medios cuadrantes; se citarán las pendientes máximas y dominantes y la altitud se expresará por las cotas máxima, mínima y dominante que figuren en el plano topográfico del cantón.
- La calidad será expresada por un máximo de cinco clases siendo la primera la que se estime mejor. Se determinará en función de la altura total media de los pies dominantes de una misma especie y edad. En el caso de que el cantón no

tenga masa arbórea suficiente para determinar así la calidad se tomará como criterio orientador la configuración topográfica del terreno, características del suelo, asociaciones vegetales, etc.

- Con relación a la especie se harán constar las arbóreas que pueblan el cantón, indicando el tanto por ciento de cada una en número de pies y en volumen, según los datos deducidos del inventario. Los cantones se considerarán formados por masas puras cuando el porcentaje en número de pies de una especie sea igual o superior al 90 por ciento.
- La espesura se apreciará por el área basimétrica expresada en metros cuadrados por hectárea, o por la fracción de cabida cubierta. En este último caso podrá servir de orientación la siguiente escala de valores:

	Fracción de cabida cubierta
	—
	Porcentaje
Espesura completa	85 a 100
Espesura defectiva	70 a 85
Espesura abierta	40 a 70
Masas claras	10 a 40
Rasos	0 a 10

- El término espesura normal solamente será empleado cuando haga referencia a unas condiciones de espesura bien conocidas para la obtención de un determinado producto.

- La edad del arbolado se expresará por clases múltiplos de cinco años, especificando la edad media y las edades extremas con una representación, al menos, del 5 por ciento del número de pies.
2. Análogamente se prepararán otros estados, por especies, referidos a las superficies descritas y a las hectáreas, de los siguientes parámetros dasométricos:
 - Número de pies, área basimétrica y diámetro del árbol de sección normal media.
 - Volumen en metros cúbicos de las existencias maderables con corteza y volumen de leñas gruesas.
 - Crecimiento en metros cúbicos de madera con corteza.
 3. En los casos de montes en resinación, alcornocales y montes bajos se tendrán en cuenta las normas especiales, artículos 38 al 43.
 4. Se recomienda la inclusión de planos y gráficos descriptivos que aclaren los datos consignados en los estados numéricos.

CAPITULO IV

ESTADO ECONÓMICO

Artículo 47

El estado económico del inventario tendrá por objeto la consideración del monte o grupo de montes como entidad productiva. Por tanto,

deberá tener en cuenta las características actuales de la demanda de la misma, para adaptar a ellas su producción con las limitaciones que impongan sus condiciones intrínsecas.

Comprenderá las siguientes Secciones:

- Sección 1ª Resumen económico del último decenio.
- Sección 2ª Condiciones intrínsecas del monte.
- Sección 3ª Condiciones de la comarca y mercado de productos forestales.

SECCIÓN 1ª

Resumen económico del último decenio

Artículo 48

En la reseña retrospectiva a que se refieren los artículos siguientes de esta Sección se tenderá a analizar la información económica disponible sobre el monte en el último decenio.

Artículo 49

Se estudiará la influencia sobre la producción y los posibles cambios que puedan introducirse en su mejora a consecuencia de:

- La situación legal y de hecho en todas sus peculiares formas de propiedad, usos locales, privilegios y servidumbres.
- Los daños inferiores a la producción a causa de los agentes climáticos, bióticos y actividades humanas.



Artículo 50

1. Los aprovechamientos realizados se analizarán sucintamente, especificando clases, calidades y cuantía, precios e importes, sistema de adjudicación, etc.
2. Se tomará en consideración los servicios y utilidades que haya venido ofreciendo el monte para fines recreativos y protectores.

Artículo 51

1. Las obras y trabajos selvícolas se describirán expresando la labor realizada, los medios y equipo disponibles, las posibilidades de mecanización, resultados obtenidos y sus repercusiones económicas.
2. Se completarán los datos de esta reseña con el análisis, en procedencia y cuantía, de las inversiones realizadas en el monte, lo que servirá de base para estudiar la posibilidad de financiar, con cierta garantía de seguridad, las obras y trabajos selvícolas que se prevean en el desarrollo de la ordenación.

SECCIÓN 2ª

Condiciones intrínsecas del monte

Artículo 52

1. Se hará un estudio crítico de la situación del monte respecto a la clase, densidad y condiciones de las vías de saca existentes. Este estudio será acompañado por la justificación económica de las medidas previstas para disponer de una red eficiente de desembosque, basada en una razonable

concentración de los aprovechamientos y en la posible utilización de medios mecánicos.

2. Cuando sea necesario para el desarrollo del Proyecto de Ordenación construir una importante red de vías de saca se redactará un anteproyecto de dicha red, al que podrá acompañar la propuesta de declaración de utilidad pública de toda la obra o parte de ella.
3. Un resumen del anteproyecto y de las resoluciones que hayan podido recaer sobre el mismo se incorporarán al Proyecto de Ordenación.

Artículo 53

1. Las condiciones productivas del monte, según la calidad de la estación, serán valoradas sintéticamente a partir de los datos del Inventario, considerando los distintos aprovechamientos posibles, las exigencias del mercado y las necesidades locales.
2. Las utilidades y beneficios indirectos implícitos en los fines protectores y recreativos del monte se apreciarán ponderando económicamente las ventajas que se deriven de la existencia de masas forestales.

Artículo 54

Se hará el análisis comparativo de los distintos resultados económicos y previsibles que permita posteriormente deducir órdenes de prioridad en el aprovechamiento, utilidad y disfrute del monte, considerando las posibles compatibilidades en la diversidad de aspectos productivos, protectores y recreativos asociados al arbolado.

SECCIÓN 3ª

Condiciones de la comarca y mercado de productos forestales

Artículo 55

Se estudiará la situación social y económica de la comarca en que está enclavado el predio y se reseñarán las características y la capacidad de consumo de las industrias transformadoras de productos forestales ubicadas en la región.

Artículo 56

Se hará una previsión razonable de la evolución de los precios y de la demanda en el mercado de productos forestales con expresión de la tendencia de la misma hacia calidades o dimensiones determinadas, y las posibles mejoras tecnológicas en la ejecución de los aprovechamientos, transportes y canales de comercialización.

Artículo 57

1. Se estudiarán las modalidades de enajena-

ción más convenientes, desde puntos de vista económicos y selvícolas, para la adjudicación, entrega y liquidación de los aprovechamientos.

2. Se justificará la adjudicación de los aprovechamientos por un período de uno o varios años, según lo aconseje su mejor comercialización.
3. Con el mismo fin se estudiará la conveniencia de agrupar dos o más posibilidades.

Artículo 58

1. Se describirán las características de la mano de obra disponible, expresando su capacitación tecnológica, épocas de posible utilización en alternativa con los trabajos agrícolas, nivel de salarios u otras variables relacionadas con la misma.
2. También se estudiará la posibilidad de proporcionar condiciones de trabajo satisfactorias y permanentes para disponer con regularidad de mano de obra especializada.

**TITULO II****PLANIFICACION****Artículo 59**

1. Los objetivos que se asignan al monte o grupo de montes en el orden político, económico y social y las características de sus producciones y servicios, hacen aconsejable que la ordenación de los mismos esté coordinada con la planificación de recursos a nivel regional o comarcal.
2. El desarrollo lógico y planificado de la ordenación se integrará en:

Capítulo I
Fundamentos y fines

Capítulo II
Plan general

Capítulo III
Plan especial

CAPITULO I**FUNDAMENTOS Y FINES****SECCIÓN ÚNICA****Conclusiones y resultados del inventario****Artículo 60**

Con la información aportada por el Inventario se concretarán:

- A. Los objetivos de la ordenación.
- B. La prioridad y compatibilidad entre los aprovechamientos y servicios de monte.
- C. La formación definitiva de Cuarteles y Secciones.

A) Objetivos de la Ordenación**Artículo 61**

1. La planificación tiene que fijar objetivos claros y precisos que orienten la ordenación.

2. Los objetivos de política forestal más destacables serán:

- Persistencia, conservación y mejora de la capacidad productiva del suelo y vuelo.
- Máximo rendimiento de utilidades a la colectividad en productos, puestos de trabajo, aspectos recreativos y paisajísticos así como otros beneficios directos e indirectos.
- Posible expansión del área forestal.

3. Los objetivos económicos atenderán a:

- Las tendencias consumidoras del mercado y demanda en materia prima del sector industrial.
- Las necesidades locales en productos del monte.
- La estabilidad de la mano de obra, especializada para un trabajo permanente en las diversas operaciones forestales.

Artículo 62

1. La constancia de la renta, consecuencia de un tratamiento eficiente y ordenado, se considerará como un objetivo a cumplir con rigor decreciente desde el nivel de comarca al de monte y unidades dasocráticas del mismo.
2. Una producción comarcal regularizada será garantía de permanencia de las industrias forestales y de vinculación con el monte de la mano de obra especializada. Sin embargo, cuando se desciende a la organización productiva del cuartel, las crecientes inversiones en maquinaria y material, obligarán a una concentración de las

intervenciones selvícolas, sacrificando, si es preciso, la renta anual y constante siempre que no se lesionen intereses más importantes de la propiedad.

B) Prioridad y compatibilidades entre los aprovechamientos y servicios del monte

Artículo 63

1. La evolución tecnológica y social impone una planificación flexible de los aprovechamientos para adaptarse a las condiciones fluctuantes de la demanda y a las peculiaridades de cada monte.
2. En gran número de casos la producción maderable será la preferente, pero, aun así, habrá que distinguir diferentes tipos de aprovechamiento, según las dimensiones tecnológicas óptimas requeridas por las industrias existentes o que puedan establecerse en interés general.
3. En montes de producción procedentes de repoblación artificial, el aprovechamiento de sus recursos debe guiarse por criterios financieros que desarrollen al máximo la capacidad productiva de la estación.

Artículo 64

Los beneficios indirectos que el monte proporciona como un servicio a la colectividad tienden a adquirir una importancia creciente, que hay que prever en relación con la evolución demográfica y las nuevas necesidades creadas a los núcleos urbanos.

La integridad del vuelo, a efectos de protección o paisaje, puede ser, en estos casos, con-



dición indispensable a la que debe subordinarse cualquier otro criterio de producción.

Artículo 65

La preferencia por una determinada utilidad productora, protectora o de recreo, se hará compatible con la percepción de otros beneficios del monte, que tendrán la consideración de complementarios o subordinados.

En montes extensos será aconsejable una especialización de destinos por Cuarteles o Secciones, de acuerdo con las condiciones ecológicas de la estación y los fines de la ordenación.

C) Formación definitiva de cuarteles y secciones

Artículo 66

La organización de la producción modificará o confirmará el perímetro del Cuartel una vez conocidos los resultados del Inventario de los cantones que lo componen.

Artículo 67

1. La delimitación definitiva del Cuartel, como unidad de Plan dasocrático, implica la aspiración a una relativa igualdad en las condiciones productivas, económicas y diferenciales del suelo. Por ello será preciso obtener Cuarteles no excesivamente grandes para que sean homogéneos, ni demasiado pequeños para el desarrollo armónico y eficiente de la ordenación.
2. La regularidad de la producción no será consecuencia del Cuartel extenso, difícil-

mente manejable sino de la adecuada coordinación de las cortas intermedias y finales en el conjunto de Cuarteles que integren el monte o grupo de montes.

3. La formación del Cuartel por agrupación de cantones requerirá, en general, un estudio más atento en masas regulares, donde hay que equilibrar las distribuciones de clases de edad, que en las masas irregulares, en las que éstas no existen.

Artículo 68

1. La homogeneidad en las condiciones de estación, de especie y aun de clases de edad pueden imponer el Cuartel abierto, compuesto de varias piezas, bajo un Plan de ordenación común.
2. En ciertos casos, diferencias de especie, crecimientos y edades de madurez en masas regulares procedentes en general, de repoblación artificial, hacen aconsejable prescindir del Cuartel y considerar el monte como una agrupación de rodales.

Artículo 69

En montes de gran extensión se integrarán los Cuarteles en Secciones de ordenación que tengan una cierta afinidad respecto al tratamiento, especie o destino de la producción. Asimismo, razones de pertenencia pueden obligar a distinguir Secciones a meros efectos de gestión administrativa.

Artículo 70

A las Secciones se las designará con números ordinales correlativos a partir del 1, y a los Cuarteles de cada Sección, con letras mayúsculas.

culas, comenzando en todas las Secciones con la letra A.

Artículo 71

La separación sobre el terreno de las Secciones y Cuarteles se señalará, generalmente, por calles, cuya anchura precisará el Plan de mejoras, según las condiciones de cada caso.

Razones de conservación del paisaje pueden aconsejar el empleo de hitos y otros tipos de señales que no modifiquen el aspecto del monte y sean fácilmente identificables.

CAPITULO II

PLAN GENERAL

SECCIÓN 1ª

Características selvícolas

A) Elección de especie

Artículo 72

En las masas mezcladas la elección de especie se realizará después de examinar, para cada una de las componentes de vuelo arbóreo, los siguientes extremos:

- Su condición de espontánea o introducida en el monte y el porcentaje de su representación numérica y volumétrica en el total de la masa.
- Su estado de vegetación definido por su desarrollo en relación con la edad, la abun-

dancia y periodicidad de fructificación y la facilidad de regeneración natural.

- Los cuidados culturales que precisa a lo largo del turno.
- Su sensibilidad a plagas y enfermedades en la zona.
- La demanda existente para sus productos y cotización de los mismos.
- La función preferente asignada al monte o cuartel.

A la vista de los resultados que arroje el análisis citado se realizará la elección de especie o especies principales, concretando si lo será para la totalidad o parte del cuartel, y teniendo siempre en cuenta que, de no existir una causa selvícola o económica de importancia que aconseje lo contrario, se considera conveniente seguir atribuyendo el carácter de especie principal a la que ya viniera siéndolo anteriormente.

En caso de que se juzgara necesario elegir como especie principal a una que no se hallara formando parte del vuelo, se explicarán las causas de tal determinación aportando cuantos datos de orden selvícola, tecnológico o económico se posean y que demuestren las ventajas de tal proceder.

B) Elección del método de beneficio

Artículo 73

1. De presentarse el problema de elección de forma fundamental de masa, se hará lo posible por armonizar los intereses de la propiedad con el interés general. Para ello deberán examinarse los siguientes puntos:



- Posibilidad y facilidad de la especie para regenerarse por semillas y por brotes.
 - Clase de productos que se obtendrán con cada una de las tres formas fundamentales de masa y turnos necesarios para ello, así como la demanda y cotizaciones existentes para los citados productos.
 - Aprovechamientos secundarios que serían posibles con cada forma de masa y su importancia.
 - Ventajas e inconvenientes de tipo económico o social que, de inmediato y a medio plazo, supondría la adopción de cada una de las formas de masa para la propiedad y la economía en general.
2. Seguidamente se elegirá el método de beneficio que, asegurando debidamente la persistencia del monte, proporcione con continuidad, la máxima renta compatible con los intereses de la propiedad.
 3. En general, salvo circunstancias especiales que aconsejen lo contrario, no se considerará conveniente la forma de monte medio, dado su carácter inestable, con excepción de aquellos casos en los que constituya una forma de masa transitoria para el paso a la de monte alto. En este caso se examinará con detalle si existe demanda en el mercado para los productos que la sarda proporcione.
 4. Asimismo, se estudiará la conveniencia de abandonar la forma de monte bajo en aquellos montes cuyo producto principal sean las leñas, proyectando, si fuera necesario, un cambio de especie para su conversión en monte alto.

C) Elección del tratamiento

a) Formas de masa

Artículo 74

1. Para la definición de las formas principales de masa se entenderá que las clases artificiales de edad han de comprender un número de años igual o inferior al menor de los números siguientes: veinte años o la cuarta parte del turno.
2. Se considerará que:
 - Una masa es regular cuando su vuelo se halle distribuido por edades en superficies distintas, de tal manera que, en cada una de ellas, al menos el 90 por ciento de sus pies pertenezca a la misma clase de edad.
 - Una masa es semirregular cuando su vuelo se halle distribuido por edades en superficies distintas, de tal manera que, en cada una de ellas, al menos el 90 por ciento de sus pies sólo pertenezca a dos clases de edad cíclicamente contiguas.
 - Una masa es irregular cuando no cumple las condiciones fijadas para las masas regulares o semirregulares.

b) Factores influyentes en la elección

Artículo 75

La elección del tratamiento se basará en los siguientes hechos:

- La composición de la masa arbórea y el temperamento de la especie principal.

- La facilidad de ésta para su regeneración natural y la posibilidad de empleo de la regeneración artificial.
- La conservación del suelo y la posibilidad de daños catastróficos por plagas, enfermedades o agentes meteorológicos.
- La duración y costo probable de los cuidados culturales que hubieran de aplicarse al vuelo arbóreo, según la forma principal de masa que se adoptara, así como las disponibilidades de personal técnico y de mano de obra.
- La situación del monte con respecto a los posibles mercados, así como la clase y cantidad de los productos a obtener.

c) Tratamientos de monte algo regular

Artículo 76

En general, se recomienda adoptar los tratamientos de monte alto regular mediante cortas a hecho, en uno o dos tiempos, cuando simultáneamente o por conjuntos de suficiente importancia se presenten las siguientes circunstancias:

- La masa es monoespecífica o aún no siéndolo, existe la seguridad de que la especie principal no verá mermada su representación por la aplicación de este tratamiento.
- La especie principal es heliófila, poco exigente y capaz de proporcionar abundantes cosechas de semilla a cortos intervalos de tiempo.
- No existe grave peligro de erosión por la ejecución de esta clase de cortas ni son de temer, previsiblemente, daños catastróficos

por agentes meteorológicos, plagas o enfermedades.

- El mercado exige productos uniformes en calidad y dimensiones.
- Se tiene la seguridad de que podrá emplearse, en caso necesario, la regeneración artificial como sustitutiva, total o parcialmente, de la natural, en caso de que ésta no se produzca algún año.
- La reducida superficie del monte no hace posible o aconsejable otro tratamiento.

Artículo 77

El tratamiento de monte alto regular mediante cortas por aclareo sucesivo uniforme se adoptará normalmente si se presentan simultáneamente o por conjunto de suficiente importancia las siguientes circunstancias:

- En masas monoespecíficas o en las mezcladas en las que la especie principal pueda verse favorecida por este tratamiento.
- Si la especie principal posee temperamento de media luz o de media sombra y proporciona semilla en cantidad y frecuencia suficientes para asegurar la regeneración del vuelo en períodos razonablemente cortos, pudiéndose considerar como máxima duración de aquéllos los veinte años, pero no tanto que pudieran aplicarse las cortas a hecho.
- No existe grave peligro de erosión por la práctica de estas cortas ni tampoco de daños catastróficos por agentes meteorológicos, plagas o enfermedades.
- El mercado exige productos relativamente uniformes en calidad y dimensiones.



- El cuartel posee extensión suficiente para que su aplicación resulte posible.

d) Tratamientos de monte algo semirregular

Artículo 78

Los tratamientos de monte alto semirregular, en sus diferentes variantes, podrán adoptarse si concurren las siguientes circunstancias:

- La especie principal posee temperamento de sombra o de media sombra.
- La producción de semilla es tal, que se puede conseguir la regeneración de un rodal en plazos inferiores al turno adoptado, pero superiores a los veinte años.
- Se precisa prestar una gran protección al suelo o al repoblado contra los agentes meteorológicos.
- Son de temer daños catastróficos por plagas o enfermedades si se adopta la forma de monte alto regular.
- El cuartel posee extensión suficiente para que sea posible este tratamiento, cuya buena marcha requiere en general grandes superficies.

e) Tratamientos de monte alto irregular

Artículo 79

Los tratamientos de monte alto irregular mediante cortas de entresaca, deberán adoptarse:

- Si es preciso asegurar la máxima protección al suelo.
- Cuando la especie principal posea un temperamento claramente esciadófilo.
- Si la regeneración natural se presenta difí-

cil e incierta y no es posible acudir a la artificial.

- Si son de temer, razonablemente, daños catastróficos por agentes meteorológicos, plagas o enfermedades, si se adoptara otra forma de masa principal.
- Cuando la especie principal se adapte a este tratamiento.
- Si la reducida superficie del cuartel no hace aconsejable el empleo de otros tratamientos.

f) Tratamientos de monte bajo

Artículo 80

De haberse elegido, en virtud de las consideraciones expuestas en el artículo 73 la forma fundamental de monte bajo, se adoptará siempre, salvo excepciones debidamente justificadas, el tratamiento de monte bajo regular que a la mayor sencillez de su aplicación une las ventajas de ausencia de daños en el repoblado y de suministrar productos uniformes.

g) Tratamiento de monte medio

Artículo 81

1. Se recomienda adoptar, dentro de esta forma de masa, el tratamiento de monte medio regular cuando la masa sea monoespecífica y siempre que el turno asignado al piso superior permita su regeneración por brotes.
2. El tratamiento de monte medio irregular se elegirá si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:
 - La masa es pluriespecífica y la especie que forma el piso superior no se regenera por brotes.

- El monte posee, entremezcladas, zonas de muy distinta fertilidad, en cuyo caso se dedicarán las de mejor calidad al piso superior.
- Para la adopción de este tratamiento será preciso poseer la seguridad de que podrá utilizarse la regeneración artificial en caso de que no se tuviera éxito con la natural en el piso superior.

SECCIÓN 2ª

Características dasocráticas

A) Producción maderable

a) Elección del método de ordenación

Artículo 82

La elección de método de ordenación se hará por un proceso razonado que, partiendo del estado actual, acomode la disposición interna del cuartel a un tipo de características selvícolas económicas definido. Tal adaptación modificará la distribución espacial del vuelo por medio de la corta y creación de nuevas masas.

La tendencia actual a conceder mayor flexibilidad en la aplicación de los métodos de ordenación aconseja dar un carácter abierto a las opciones que se ofrecen a continuación, permitiéndose, previa justificación, la adopción de nuevas variantes o sistemas.

Artículo 83

El método de división por cabida, con sus ventajas en la gestión y ejecución de los aprove-

chamientos, será aconsejable en monte alto regular con turnos cortos, suelos relativamente homogéneos y climas propicios para la regeneración natural o artificial.

En el beneficio del monte bajo, la división por cabida será en general, el método más apropiado en razón de la homogeneidad de la producción y el automatismo de la regeneración por brotes.

Artículo 84

1. Los métodos de ordenación por tramos periódicos, con sus actuales variantes, representarán la adaptación de los métodos combinados de distribución a las circunstancias prácticas que exigen una cierta flexibilidad en la ordenación del vuelo por clases de edad localizadas.
2. La clásica versión de los tramos permanentes exigirá especies de análoga edad de madurez y las condiciones señaladas para el tratamiento de monte alto regular, mediante cortas de aclareo sucesivo o cortas a hecho.
3. La variante de los tramos revisables permitirá por transferencia de rodales, aprovechar en un mismo cuartel especies con edades de madurez diferentes, siempre que no estén íntimamente mezcladas. Asimismo dará mayor amplitud a la regeneración de rodales rebeldes.
4. La variante de tramo único facilitará aún más la adaptación del vuelo a sus peculiares características de situación, madurez y regeneración, agrupando en tramo abierto o cerrado solamente aquellos cantones que sean objeto de renovación de masa en el próximo período.



Artículo 85

El método del tramo móvil en regeneración será el más indicado para las resinosas de montaña que presentando tendencia natural hacia la estructura de masa regular, tienen las edades deficientemente repartidas para una ordenación por tramos periódicos.

La agrupación desigual de parcelas en superficies abiertas de regeneración, preparación y mejora dará un mayor poder de maniobra para lograr la regeneración en condiciones selvícolas y económicas aceptables.

Artículo 86

El método de ordenación por rodales, que exige una cuidadosa y detallada división inventarial, se aplicará a montes de producción elevada y estructura de masa regular, cuyo vuelo se encuentra muy diferenciado por razón de especie o calidad de estación.

Artículo 87

Los métodos de ordenación por entresaca se impondrán cuando las condiciones ecológicas variadas o difíciles o la función preferente asignada al monte aconsejen el tratamiento de masa irregular.

b) Elección del turno y determinación de las edades de madurez

Artículo 88

En el tratamiento de masa regular el turno representará el número medio de años requerido para la renovación del vuelo en los rodales que constituyen el cuartel.

Los métodos de división y de tramos periódicos tomarán, como base distributiva de cabidas y existencias, una duración fija del turno en correspondencia con la edad de madurez de la especie dominante.

El método de tramo móvil en regeneración permitirá un concepto de turno más flexible, que se adapte mejor a las necesidades de la renovación de la masa y a las edades de madurez para cada especie y calidad de estación. El método de ordenación por rodales prescindirá de la aplicación de un turno único al cuartel y aprovecha cada rodal a su propia edad de madurez dictada por razones selvícolas y de máximo rendimiento.

Artículo 89

En tratamiento de masa irregular la noción de turno pierde su propio sentido; la potencialidad productiva vendrá expresada por el número de años necesarios para que el árbol alcance sus dimensiones de cortabilidad.

Artículo 90

La índole de la propiedad y las finalidades de la ordenación proporcionarán elementos de juicio sobre el criterio de cortabilidad más deseable en las condiciones selvícolas y productivas de cada monte en particular.

Artículo 91

Las condiciones fluctuantes de la demanda influirán en que el turno tenga un carácter provisional de base de partida, revisable antes de su plena vigencia. Sin embargo, se evitará una reducción incontrolada de los turnos que, aparte de los riesgos selvícolas, envilez-

ca los precios, haciendo inviable una ordenación de masas aptas para producciones de mejor calidad y precio.

Artículo 92

La adaptación del cuartel al tipo ideal de organización se producirá en un turno transitorio, cuya duración dependerá de las diferencias existentes entre las formas de masa actuales y las señaladas como objetivo de la ordenación en la hipótesis de un turno definitivo.

c) Articulación del tiempo en masas regulares e irregulares

Artículo 93

En el método de división por cabida, conocido el turno, se decidirá sobre la intermitencia de los aprovechamientos de acuerdo con las dimensiones del cuartel, las finalidades de la ordenación, las condiciones de saca y las conveniencias de la propiedad.

Artículo 94

En los métodos de ordenación por tramos periódicos la duración del período será un submúltiplo del turno definitivo o un divisor común de las edades de madurez de las especies presentes en el cuartel. La duración del período debe ser suficiente para lograr con un cierto margen de seguridad la regeneración de las especies, al menos en el 80 por ciento de la superficie del tramo.

Artículo 95

En el método de ordenación por tramo móvil en regeneración, la noción del período pierde

su sentido de relación automática con la superficie a renovar, aunque ambas magnitudes no pueden ser fijadas arbitrariamente.

El período de aplicación de la ordenación podrá oscilar entre diez y veinte años, en coincidencia con múltiplos del ciclo de las cortas de mejora y de la duración del Plan especial.

Artículo 96

En las masas irregulares el ciclo o rotación de la entresaca vendrá definido por la periodicidad con que se repita la corta única de entresaca en un mismo cantón o rodal. En condiciones medidas se deben elegir para la entresaca regularizada de ciclos de diez a quince años. Ciclos de menor duración se pueden justificar:

- Por las ventajas selvícolas de las intervenciones frecuentes y ligeras concentradas en superficies no muy extensas.
- Cuando el crecimiento sea relativamente rápido y el monte se recupere pronto de la corta.
- Cuando se cuente con una buena red de saca que se aproxime a las zonas de corta y pueda compensar el mayor coste de la explotación.

Las rotaciones de duración superior a los 15 años son indispensables con las especies de crecimiento lento y en condiciones difíciles de saca, que obligan a concentrar los aprovechamientos para que su explotación sea rentable.

d) División dasocrática

Artículo 97

1. En el método de división por cabida, el conocimiento de las edades de la masa y de



un índice de calidad de la estación facilitará el reparto superficial de los cantones en tranzones anuales o intermitentes con los mínimos sacrificios de cortabilidad.

2. El orden de recogido de los tranzones en el turno de transformación se ajustará a las prescripciones de defensa de la masa principal contra los agentes exteriores, a las conveniencias de la saca y a la reducción de los sacrificios de cortabilidad, por adelantos o atrasos, en la realización de las existencias respecto a la edad óptima de madurez.

Artículo 98

1. En los métodos de ordenación por tramos periódicos la distribución de las unidades inventariables caracteriza las principales variantes introducidas para hacer frente a las reales circunstancias del monte:
 - La ordenación por tramos permanentes agrupará todos los cantones del cuartel en tramos periódicos, a ser posible de una pieza y potencialmente equiproductivos, en los que, pasado el turno de transformación, quedan localizadas las clases de edad del vuelo futuro.
 - La ordenación por tramos revisables, manteniendo la adscripción de tramo a período, admitirá, por razones selvícolas o económicas, la agrupación de cantones no contiguos y las transferencias limitadas de rodales con ocasión de las reformas del plan general en las revisiones.
 - La ordenación en tramo único atenderá preferentemente, a la selección de los cantones contiguos o separados que den la cabida a regenerar en el período

de ordenación. Por conveniencias de orden en la aplicación del tratamiento se constituirán con los restantes cantones agrupaciones provisionales de preparación y de mejora.

2. La adscripción de los cantones y rodales al tramo en destino de corta se hará con especial cuidado, atendiendo en lo posible a los siguientes criterios:
 - Edad.
 - Exigencias selvícolas y de protección.
 - Duración del período.
 - Resultados dasométricos (distribución del número de pies, área basimétrica, volumen del árbol medio, relación de arbolado grueso a mediano).
 - Razones de contigüidad y saca.
3. Cada cantón, parte o conjunto de ellos podrá considerarse como unidad de localización en la organización dasocrática de los tramos y recibirá la denominación de subtramo.

Artículo 99

1. El método de ordenación por tramo móvil en regeneración operará, generalmente, con superficie de corta un 50 por ciento superiores a las correspondientes al período de aplicación. De esta forma, con cuarteles relativamente equilibrados se dispondrá de un margen suficiente para asegurar la regeneración de la cuota de cabida. En el caso de que haya un exceso de masa vieja, será admisible forzar la posibilidad y la superficie del tramo móvil, siempre que ésta no llegue al 40 por ciento de la superficie del cuartel.

-
2. En el tramo en regeneración se incluirán los cantones más indicados para la renovación de la masa, ya porque ésta haya comenzado o porque las características dasométricas o logísticas de aquél así lo impongan.
 3. Se formará el grupo en preparación con los cantones próximos a la madurez que puedan esperar un período de aplicación.
 4. El grupo de mejora comprenderá los cantones con masa joven y los procedentes de la regeneración, aunque les quede un residuo de masa vieja, siempre que no llegue a alcanzar una superficie apreciable.

Artículo 100

En el método de ordenación por rodales será importante normalizar la evolución de la masa y la distribución de edades en el conjunto del monte, a fin de lograr una cierta regularidad en los aprovechamientos.

Para ello se acudirá al balance de clases de edad, comparando, al final de cada período de aplicación, la situación real de los rodales, dada por el inventario, con la distribución uniforme de las superficies en las clases de edad correspondientes a las edades de madurez de las diferentes especies. Los resultados del balance permitirán orientar la selección de rodales que han de ser objeto de próxima corta y la composición de las cabidas.

Artículo 101

1. El cuartel de entresaca regularizada se dividirá por agrupación de cantones en tantos tramos de entresaca como años tiene la rotación.

2. Las extensiones agrupadas en los tramos de entresaca deben ser potencialmente equiproductivas, graduando, a tal efecto, su superficie en razón inversa a su capacidad productiva.
3. El estado normal de equilibrio se alcanzará por un proceso de transformación de la estructura y forma de la masa. Por ello, y tanto más cuanto más heterogéneo sea el cuartel, podrá convenir agrupar inicialmente cantones en conjuntos más amplios, sometidos a variantes del tratamiento, orientadas a la disminución de existencias extracortables o a la intensificación de las claras a favor de los pies de porvenir.

Artículo 102

Conocida la composición y destino de las unidades dasocráticas, se preparará un estado-resumen de las mismas, basado en los datos proporcionados por las unidades inventariables que las forman; en dicho resumen se reseñarán, al menos las cabidas de cada unidad dasocrática y, por especies y clases diamétricas, el número de pies, las existencias y los crecimientos.

Artículo 103

La separación, en el terreno, de los tramos, subtramos y tronzones se señalará en la forma que se considere más conveniente en el plan de mejoras.

Artículo 104

1. La división dasocrática se representará en el plano de inventario por convenciones adecuadas de dibujo dasográfico, obteniéndose así el *plano de ordenación*.



2. Los tramos permanentes o revisables se indicarán por números romanos, a partir del uno, y por números arábigos cada subtramo, dentro del respectivo tramo.
3. Los tramos único y móvil en los que se produce la regeneración se dibujarán en azul; el grupo de preparación, en amarillo, y el grupo de mejora, en blanco. Los cantones y rodales que los forman conservarán la numeración del inventario.

B) Otras producciones

a) Montes destinados a la producción de resina

Artículo 105

En los montes cuyo vuelo sea apropiado para la resinación se planteará como cuestión previa, la de decidir a cuál de las dos producciones, resinosa o maderable, debe darse preponderancia y en qué medida, a fin de fijar la orientación técnica y económica de la ordenación.

Artículo 106

Cuando la producción resinosa sea tanto o más importante que la maderable, se dará preferencia a los métodos de ordenación y, en su caso, al turno o edad de madurez que, permitiendo un aprovechamiento regular y óptimo de las mieras, garanticen la renovación del vuelo en tiempo útil.

En la práctica el problema quedará limitado a la aplicación del método de los tramos periódicos.

Artículo 107

1. En el método de los tramos periódicos la coordinación con las labores de resinación obligará a que el período de regeneración sea múltiplo del de resinación, o sea, de la duración en años de la labor en una cara.
2. La articulación del tiempo en períodos de resinación dará un esquema de plan general, en que, tomando dicha unidad como base, se distingan:
 - a) Un subciclo de desarrollo hasta que el árbol adquiera las dimensiones tecnológicas de resinación.
 - b) Un subciclo de producción en que se abran sucesivamente las caras de resinación a vida; y
 - c) Un subciclo de regeneración que, con la resinación a muerte, preceda a la corta y renovación del vuelo.
3. El destino de los tramos se inspirará en la mayor producción de miera y en las exigencias de la regeneración; en particular, la elección del destinado al primer período recaerá en aquel que prometa una repoblación más completa dentro del plazo señalado.

b) Montes destinados a la producción de corcho

Artículo 108

1. La elección de turno de descorche, que deberá realizarse buscando la máxima producción en corchos de calidad, tendrá en cuenta:

-
- a) La demanda actual del mercado y su evolución previsible.
 - b) El tiempo requerido para alcanzar en tronco y ramas principales el calibre y calidad deseados; y
 - c) La influencia fisiológica del descorche, a fin de no perjudicar la vitalidad del árbol.
2. El desbornizamiento inicial del tramo se realizará cuando el árbol haya alcanzado el vigor vegetativo y grosor suficientes para soportar la operación de pela. En general, ello se logrará con una circunferencia normal de 60 centímetros, medida sobre el corcho.

Artículo 109

1. La disminución sensible en la producción o calidad del corcho o la dificultad en el desprendimiento de panas determinarán turnos de corta en monte alto, que normalmente no serán superiores a los 120 años.
2. El aprovechamiento de bornizos en régimen de monte bajo se beneficiará a turnos, deducidos del criterio tecnológico, sin olvidar las prescripciones selvícolas referentes a la conservación de la vitalidad de las cepas.

Artículo 110

El ritmo periódico de la producción corchera hará aconsejable, en ambos casos, la división de la superficie del cuartel en serie ordenada de cantones sensiblemente equiproductivos. En monte alto se trazarán, como máximo, tantos tramos abiertos o cerrados como años tie-

ne el turno de descorche. Se recomienda a tal efecto, tramos de descorche de superficies superiores a las 200 hectáreas, a fin de evitar aumentos exagerados de los costes de gestión y extracción, en perjuicio del precio del corcho a pie de árbol.

En monte bajo se dividirá el cuartel en un submúltiplo del turno de corta, procurando que los tranzones obtenidos sean equivalentes en su producción de corteza.

Artículo 111

1. En general, el vuelo del alcornocal será más o menos irregular y de lenta transformación, por la necesidad de respetar los ejemplares en producción y las dificultades que se presentan para una regeneración homogénea.
2. Sin cerrar el camino a otros métodos de ordenación, se recomienda:
 - a) Para vuelos que se pretendan transformar en masa regular, los métodos de tramo único y de tramo móvil en regeneración.
 - b) Para vuelos que se deseen mantener en forma de masa irregular, la entresaca regularizada con tranzones coincidentes con los señalados en el plan de descorche; y
 - c) Para masas aprovechadas en régimen de monte bajo, la división por cabida ya reseñada.
3. Cuando la producción de pastos sea importante se ordenarán los alcornocales de acuerdo con los métodos citados en el apartado a) del párrafo anterior.



CAPITULO III

PLAN ESPECIAL

Artículo 112

1. El plan especial completará y concretará las prescripciones del plan general mediante el desarrollo de las medidas necesarias para hacer efectiva la organización dasocrática.
2. El plazo de vigencia del plan especial estará en relación sencilla con las unidades que articulan el tiempo en los distintos aprovechamientos y formas de masa. Salvo justificadas excepciones, los planes especiales se formarán para un decenio, en coincidencia con el intervalo entre revisiones ordinarias.
3. La parte expositiva del plan especial constará de tres secciones, referentes a aprovechamientos mejoras y balance dinerario y financiero.

SECCIÓN 1ª

Aprovechamientos

A) Plan de cortas

Artículo 113

Independientemente del orden de prioridad establecido para los aprovechamientos del cuartel, el plan de cortas, que fija éstas en cuantía, carácter y localización, será el instrumento básico para la futura estructura del vuelo y su organización productiva.

a) Clases de cortas

Artículo 114

Se admitirá, siguiendo el criterio tradicional, cortas de reproducción, entresacas y cortas de mejora.

- Las cortas de reproducción, aplicadas al vuelo del tramo o tranzón en destino, contribuyen a su transformación en masa regular y dan lugar a aprovechamientos en forma de productos principales o finales.
- Las entresacas corresponden a dos conceptos diferentes, que por sus repercusiones selvícolas convendrá distinguir:
 - La corta de entresaca, que, operando mediante la extracción de pies o bosquetes, se aplica a lograr masas de estructura irregular; dicha corta tiene, simultáneamente, las finalidades de reproducción y mejora selvícola. Los productos obtenidos podrán ser finales o intermedios, aunque generalmente se clasifiquen en el primer grupo.
 - La corta por entresaca de árboles residuales, que, extrayendo los pies dominantes o extracortables que perturban el desarrollo de la masa más joven, tienden a regularizar el vuelo. Los aprovechamientos correspondientes darán lugar a productos finales.
- Las cortas de mejora comprenderán a todas las restantes; de ellas son de destacar las claras, por su trascendencia selvícola y económica en el porvenir de la masa. Los aprovechamientos obtenidos tendrán la consideración de productos intermedios.

b) Posibilidad

Artículo 115

La posibilidad será la expresión numérica de la capacidad productiva del cuartel al servicio de los fines de la ordenación. De la determinación correcta de la posibilidad dependerá en último término el acierto o el fracaso de las restantes medidas de planificación. Por ello, su cálculo debe ser el resultado de una ponderación global de criterios que, partiendo de la situación real del monte, armonice las exigencias reguladoras de los métodos de ordenación con el tratamiento selvícola.

Artículo 116

La posibilidad periódica maderable comprenderá separadamente para cada cuartel, el volumen de madera en pie y con corteza que puede y debe ser realizado en el curso de un período de aplicación de la ordenación o durante la vigencia del Plan especial. En el cálculo de la posibilidad se hará distinción, siempre que sea posible, entre productos intermedios y finales, especies y clases dimensionales.

Artículo 117

La organización productiva, esbozada en el Plan general, influirá decisivamente en la selección de los criterios numéricos más adecuados para deducir la posibilidad.

Artículo 118

En los métodos de división por cabida y de ordenación por tramos periódicos la posibilidad numérica estará formada:

- Por productos finales procedentes de las cortas de regeneración, que se expresarán en cabida por la superficie de los tranzones o tramos destinados anual o periódicamente a la corta, y en volumen por las existencias de los mismos, adicionadas, en el caso de los tramos periódicos, con los incrementos producidos hasta su total realización, de acuerdo con la conocida fórmula:

$$P = \frac{V}{p} + \frac{I}{2}$$

en que -todo ello referido al tramo en regeneración- P es la posibilidad anual; V, las existencias inventariadas; I, el incremento que, a efectos prácticos, se sustituye por el crecimiento corriente anual que correspondería a las mismas y p, la duración del período de regeneración.

- Por productos intermedios y finales procedentes de cortas de mejora y cortas por entresaca de pies residuales, que se señalarán normalmente por cabida con un ciclo de recorrido por los tramos y tranzones excluidos de la regeneración. De los datos del Inventario se podrá predecir una posibilidad indicativa en volumen orientada a facilitar la transformación del vuelo del cuartel y su saneamiento selvícola.

Artículo 119

En los métodos de ordenación por tramo móvil en regeneración y de entresaca regularizada no se podrá calcular una posibilidad basada en la liquidación de las existencias de unas superficies de corta que se desconocen *a priori*. Será necesario determinar una posibilidad global en volumen para todo el cuar-



tel en función de los datos del inventario y del esquema ideal hacia el que trata de llevarse la ordenación en etapas sucesivas. Como criterios utilizables en la determinación de la posibilidad se citan los siguientes:

- La distribución del número de pies y la composición y cuantía de las existencias reales en relación con las ideales señaladas como meta de la ordenación del cuartel.
- La cuantía de la producción anual (Art. 37), modificable por la comparación de inventarios, y las exigencias selvícolas.
- Las fórmulas racionales que por un proceso de autocorrección tienden a alcanzar los niveles de existencias previstas en el turno de transformación.
- Las fórmulas que cifran la liquidación de las existencias de mayor grosor a plazo fijo y la realización de un porcentaje del crecimiento en las restantes clases dimensionales.

Artículo 120

1. La posibilidad numérica deducida anteriormente deberá ser contrastada, donde no hay superficies definidas de cortas de reproducción, con la suma de los volúmenes presumiblemente realizables por razones selvícolas en cada una de las unidades dasocráticas que constituyen el cuartel.
2. La posibilidad ejecutiva, durante la vigencia del Plan especial, se establecerá por un compromiso entre ambos puntos de vista, debidamente ponderados según los fines señalados por la ordenación.
3. Esta posibilidad será controlada con el desarrollo de los planes anuales de aprove-

chamiento, y en su caso, corregida para la próxima revisión.

c) Localización del plan de cortas

Artículo 121

La localización del plan de cortas se referirá a la división del cuartel en las unidades dasocráticas establecidas, dejando a los planes anuales una determinación más precisa de superficies cuando se crea necesaria.

Artículo 122

Las cortas de reproducción en monte regular se dispondrán generalmente, en sucesiones o series de cortas anuales, cuya forma, cabida, intensidad y número dependerán en cada tratamiento de las prescripciones selvícolas sobre regeneración y defensa del monte, y las tecnológicas referentes a una eficaz y económica realización de los aprovechamientos.

En el método de ordenación por tramo móvil en regeneración será conveniente, en muchos casos, fraccionar la posibilidad global, a fin de garantizar la ejecución de las cortas de reproducción con independencia de las cortas de mejora y por entresaca.

Razones tecnológicas de la explotación podrán imponer la concentración de hasta cinco posibilidades anuales correspondientes a las cortas de reproducción con independencia de las cortas de mejora y por entresaca.

Razones tecnológicas de la explotación podrán imponer la concentración de hasta cinco posibilidades anuales correspondientes a las cortas de reproducción del plan especial del cuar-

tel, alternando, si es posible, las fechas de corta con las de otros cuarteles del mismo monte o de la misma Entidad propietaria.

Artículo 123

1. En los montes regulares las cortas por entresaca de árboles residuales y las cortas de mejora, con las dotaciones de posibilidad que les han sido asignadas, formarán parte del programa de cuidados culturales previstos en el plan de cortas.
2. La realización de este programa requerirá un recorrido rotativo por las superficies del cuartel no destinadas a reproducción durante la vigencia del plan especial:
 - Las cortas por entresaca estarán dirigidas, fundamentalmente, a regularizar el vuelo en transformación y a eliminar residuos de masa vieja en los cantones no incluidos en el tramo en regeneración.
 - Las cortas de mejora se realizarán de acuerdo con un ritmo, intensidad y tipo fijado: a) por razones selvícolas y de saneamiento de la masa; b) por la capacidad de reacción de las especies, y c) por exigencias tecnológicas del aprovechamiento, que pueden obligar a espaciar e intensificar las intervenciones selvícolas.

Artículo 124

1. En los montes irregulares convendrá, en ciertos casos, distinguir y coordinar el recorrido de agrupaciones de cantones, formadas según la estructura del vuelo y el modo de cálculo de la posibilidad respectiva.

2. La parte de la corta con incidencia en la regeneración se materializará corrientemente por bosquetes, mientras que la fracción destinada a cortas de mejora se realizará pie a pie. Con carácter aproximado y en correspondencia con tal distinción se podrán diferenciar los productos finales e intermedios en la posibilidad global de cálculo.

Artículo 125

El volumen total de cortas figurará en el plan especial distribuido por las unidades dasocráticas establecidas, dando separadamente para cada una de ellas la parte de posibilidad destinada a las distintas clases de cortas y clases de productos.

d) Cortas extraordinarias

Artículo 126

1. Las cortas extraordinarias serán las no previstas en el plan de cortas que corresponden a las bajas producidas por muerte natural o accidental de los pies, a daños catastróficos, necesidades perentorias de la propiedad, etc.
2. Para su posible y justificado descuento se tendrá presente su localización y cuantía relativa respecto a las tasas de posibilidades fijadas para el plan especial:
 - Las bajas producidas en el tramo en destino de corta serán deducidas simplemente de la posibilidad del plan especial para dicho tramo.
 - Las bajas en los restantes tramos no serán descontadas si la posibilidad ha sido calculada en cabida; en el caso de



las posibilidades en volumen se descontarán cuando superen el 10 por ciento del volumen de cortas por entresaca y cortas de mejora.

3. Las cortas que den lugar a rasos permanentes (como consecuencia de la construcción de vías de saca, de líneas eléctricas, apertura de cortafuegos, etc.) no se descontarán de la posibilidad.
4. En el caso de que la cuantía de las cortas extraordinarias afecte gravemente al desarrollo de la ordenación, será preciso proceder a una revisión extraordinaria, en que se replantee nuevamente el esquema del plan general.

B) Plan de resinación

Artículo 127

1. En los montes en que la resinación tenga carácter preferente se atenderá a la permanencia e incremento de la producción de mieras, procurando la máxima concentración del aprovechamiento en superficie.
2. La resinación a vida de los pies de más de 35 centímetros de diámetro normal no debe exceder en cabida el 60 por ciento de la superficie arbolada del cuartel. Asimismo se recomienda que el número de pies resinados no rebase el 40 por ciento de los contabilizados con diámetro superior a los 20 centímetros.
3. La resinación a muerte estará justificada, como aprovechamiento previo al maderable, en los pies destinados a las cortas de reproducción y de mejora.

Artículo 128

El plan especial comprenderá dos períodos completos de resinación; para cada uno de ellos, y en las distintas unidades dasocráticas se establecerán: a) los diámetros normales de los pies que se abrirán en la resinación a vida; b) los diámetros de los pies que continuarán con dicho aprovechamiento, y c) los diámetros y condiciones de los pies que se resinarán a muerte.

Artículo 129

Figurará un resumen del plan de resinación, en que por cuartel tramo y subtramo, y para cada período de resinación, se consigne el número de pies a resinar a vida y a muerte, distinguiendo en los primeros los cerrados y los ya resinados con indicación del número de caras abiertas. Asimismo se reseñará la producción anual en kilogramos de miera por pie y por hectárea.

C) Plan de descorche

Artículo 130

1. En los alcornoques la duración del plan especial será necesariamente la del turno de descorche.
2. Durante su vigencia se atenderá preferentemente a conseguir una eficaz regeneración en los cantones deficientemente poblados y a que el vuelo tienda, sin merma de la producción, a la forma principal de masa que se haya fijado como meta.
3. La determinación de los cantones que se han de descorchar cada año se realizará de

tal manera que, evitando la imposición de sacrificios intolerables a la propiedad, la distribución por superficies del monte se vaya acercando a la ideal fijada en el plan general. A tal fin se podrá adelantar o retrasar hasta dos años el descorche de los cantones que se considere necesario.

4. Se procurará la sustitución paulatina de los árboles con edades iguales o superiores a los ciento veinte años y, en cualquier caso, la de aquellos que presenten muestras de decrepitud o merma en su productividad, de tal modo que la renovación del arbolado no suponga una disminución de la producción de corcho.

Artículo 131

1. Se redactará siempre que sea factible su realización, un plan de podas tendente a mejorar el vuelo arbóreo y se podará, a lo más, una vez cada árbol durante el mismo turno de descorche y nunca durante los tres años anteriores o posteriores a su pela.
2. Se estimará la cantidad en kilogramos de corcho bornizo a obtener durante la realización de dicho plan. Las leñas de poda se hallarán como consecuencia de la relación kilogramos de corcho-kilogramos de leña, determinada en varias pruebas.
3. No se fijarán posibilidades para las maderas y leñas procedentes del apeo de árboles ya que éste se subordinará siempre a las conveniencias de la producción corchera.

Artículo 132

Se confeccionará un resumen del plan de descorche, en el que, por cantones, se consigne el

número de pies que han de ser objeto de descorche, diferenciando los que hayan de desbornizarse de aquellos otros que ya hayan sufrido alguna pela. Se incluirán en él: La superficie de descorche, expresada en metros cuadrados por hectárea; los módulos adoptados para cada clase diamétrica y la producción anual de corcho, en kilogramos por hectárea, tanto en corcho bornizo como en corcho de reproducción.

D) Plan de aprovechamientos secundarios

Artículo 133

1. La cuantía y localización de los aprovechamientos secundarios cuya importancia económica sea marcadamente inferior a la de los principales quedarán siempre subordinadas a las normas establecidas para éstos.
2. El plan especial se limitará a determinar la forma en que han de realizarse los aprovechamientos secundarios y los tramos o cantones a los que afecten, así como a aforrar, siempre que sea posible, los productos a obtener.
3. Se pondrá especial cuidado en proponer las medidas posibles para la redención de los aprovechamientos que se hallaran amparados por algún derecho de servidumbre.

Artículo 134

En los aprovechamientos de pastos se fijarán expresamente aquellas superficies que deban ser acotadas al ganado, a fin de asegurar su regeneración o de incrementar su producción



principal. Los acotamientos habrán de referirse necesariamente a unidades completas de las empleadas en la ordenación, de tal modo que quede asegurado el acotamiento previsto para las zonas necesitadas de tal medida.

Para el aprovechamiento de los pastos del resto del monte se determinarán:

- Superficie cubierta al pastoreo.
- Clase y número de cabezas de ganado; y
- Tiempo de permanencia del ganado en el monte, de tal manera que la clase de ganado elegido entre las existentes en la zona no ofrezca peligro para el vuelo arbóreo, su número sea tal que pueda alimentarse satisfactoriamente durante el tiempo de permanencia y éste no se prolongue más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de hierba. A este último fin se aconseja la conveniencia de que el aprovechamiento no abarque un período continuo de tiempo si existe una clara interrupción estacional en la producción herbácea del monte.

SECCIÓN 2ª

Mejoras

Artículo 135

Serán objeto del plan de mejoras las obras, trabajos y servicios que han de ejecutarse durante la vigencia del plan especial, de acuerdo con las finalidades de la ordenación, con las obligaciones que imponga la legislación vigente y con los recursos disponibles.

Artículo 136

Las mejoras antes citadas comprenden los conceptos siguientes:

- Trabajos de cultivo selvícola, precisos e imprescindibles para la obtención de la renta en especie, de acuerdo con las previsiones de la ordenación.
- Obras de creación y mejora de la infraestructura del monte, mediante inversiones de primer establecimiento, que al hacer factible la ejecución de los aprovechamientos, el cultivo del monte y su defensa, mejoran su economía.
- Obras y trabajos de conservación de la infraestructura del monte.
- Servicios y obligaciones generales, derivadas del cumplimiento de disposiciones legales, o de carácter financiero.
- Actuaciones derivadas de la ejecución directa de la fase forestal de los aprovechamientos, cuando se prevea en la ordenación.

Artículo 137

Los trabajos de mejora previstos en cada proyecto de ordenación serán objeto de un programa de actuaciones en que conste sucintamente su ubicación, cuantía, coste aproximado, sistema de ejecución y los beneficios que éstos deben reportar.

Artículo 138

En cada uno de los conceptos enumerados se hará la distinción necesaria entre las mejoras

que tengan carácter comarcal y las que afecten exclusivamente al monte objeto del proyecto, especificando, en su caso, las secciones, cuarteles y tramos que se benefician del plan de mejoras.

Artículo 139

Se especificará, para cada una de las mejoras descritas, la procedencia de los fondos necesarios a su ejecución y se fijará el orden de preferencia de dichas mejoras, señalando aquellas cuya ejecución se considere necesaria para poder aplicar el plan de aprovechamientos establecido.

SECCIÓN 3ª

Balance dinerario y financiero

Artículo 140

Para fijar los ingresos, se valorarán los productos cuyo aprovechamiento se prevé en el Plan especial, a los precios alcanzados en el mismo monte o en montes de situación o producciones análogas; estos datos podrán ser corregidos por coeficientes razonados que atiendan a las diversas calidades de los productos y dificultades de la producción.

Artículo 141

La valoración de los productos se referirá, en los casos pertinentes, a su situación en el árbol en pie, donde serán objeto de licitación en subasta pública o de adjudicación directa en

las condiciones especiales y para los plazos señalados por la legislación vigente. En los casos que se estime necesario, se podrá estudiar la posibilidad de valorar los productos fuera del monte y los gastos de desemboque.

Artículo 142

Para fijar el precio de tasación será necesario clasificar los productos de los aprovechamientos de acuerdo con las calidades estimadas corrientemente por el mercado.

Tratándose de productos maderables y leñosos es importante separar, como lo hace el Plan de cortas, los productos intermedios de los finales. Al mismo tiempo, deberá observarse en la clasificación las circunstancias del mercado, que considera en cada una de las procedencias distintos precios para las maderas de desenrollo, madera de aserrío, madera industrial y leñas.

Artículo 143

1. El precio en mercado, aplicado como punto de partida en la valoración de los aprovechamientos será el correspondiente a los productos más apreciados obtenibles en la primera transformación.
2. Cuando de un mismo aprovechamiento puedan obtenerse diferentes categorías comerciales se indagará la cuantía proporcional que corresponde a cada una y la correspondiente capacidad de absorción del mercado.
3. Los precios se analizarán basándose en el estudio histórico realizado en el Estado



económico del Inventario, en la previsión de las expectativas del mercado y en la mejora de la infraestructura del monte.

Artículo 144

Los gastos de explotación, que abarcan todos los precisos para llevar el producto desde el árbol en pie hasta su puesta en mercado, serán objeto de cuidadoso examen en atención a la variabilidad de los mismos y al carácter subjetivo de su estimación.

Entre otros factores a considerar, se tendrán en cuenta: La concentración de los aprovechamientos, las dimensiones del arbolado, la situación de la zona respecto a la red de saca, la topografía y accesibilidad del terreno, y la tecnología más idónea.

Artículo 145

El método directo de valoración de los aprovechamientos en pie utilizará los datos existentes sobre adjudicaciones o subasta en montes y producciones análogos; estos datos serán corregidos por coeficientes razonados que atiendan a la diversa calidad de los productos y dificultades de la explotación.

En un mercado competitivo y para producciones de no mucha importancia, este método será suficiente para fijar un precio de tasación inicial de las subastas.

Artículo 146

Los métodos analíticos valorarán el aprovechamiento en pie a base del precio de transformación resultante de deducir los gastos de explotación del importe de los productos en el mercado.

La diferencia, $P-C$, entre el valor P de los productos en el mercado y los costes C de explotación, proporcionará un valor residual de transformación, que cubre los riesgos y beneficios brutos del comprador y el valor en pie de los aprovechamientos.

Para llegar a dicho valor en pie será necesario fijar una cuantía a las partidas de riesgos y beneficios. Generalmente se estiman en conjunto como un porcentaje de los costes de explotación o por medio de un coeficiente, o *ratio*, aplicable a la suma de los costes de explotación y valor en pie.

Artículo 147

1. El importe de los aprovechamientos que ha de figurar en el Plan especial se determinará de acuerdo con los precios obtenidos en las valoraciones y cuantía de los productos previstos durante su vigencia.
2. Cuando sea obligado incluir productos que se aprovechan en especie para uso vecinal y otros de igual clase que sean objeto de enajenación, se hará por separado la estimación de unos y otros en especie y en dinero, concretando esa distinción en los estados respectivos.

Artículo 148

En el balance dinerario y financiero del Plan especial, se confrontarán los ingresos obtenidos en la valoración de los aprovechamientos con los gastos de conservación e inversión previstos en el Plan de mejoras. De esta comparación y a la vista del Estado económico del Inventario, se deducirán las previsiones a corto y largo plazo que puedan influir en la ordenación del monte.



**Orden de 29 de julio de 1971,
sobre Normas de Planes Técnicos
de los Arbolados**

BOE 12-8-1971

Nota de Redacción

**Deroga Orden de 30 septiembre 1950
(R. 1172 y Diccionario 13647)**

Artículo 1

Quedan aprobadas las adjuntas normas generales para el estudio y redacción de los planes técnicos de montes arbolados.

Artículo 2

1. Las presentes normas entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Quedan derogadas las normas que regu-

lan el estudio y confección de los proyectos o planes de ordenación provisional de montes públicos aprobadas por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1950 (R. 1172 y Diccionario 13647).

Artículo 3

Se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en las normas adjuntas.



NORMAS GENERALES PARA EL ESTUDIO Y REDACCION DE LOS PLANES TECNICOS DE MONTES ARBOLADOS

CONFECCION DE LOS PLANES TECNICOS

Artículo 1

Los planes técnicos de montes arbolados se regirán por las prescripciones contenidas en estas normas, así como por las complementarias que se dicten por la Dirección General de Montes.

Los planes técnicos para montes catalogados como de utilidad pública o incluidos en la relación de protectores no sometidos a proyecto de ordenación limitada se confeccionarán por los servicios a cuyo cargo se halle el monte o grupo de montes y abarcarán un período de diez años, que sólo en casos especiales, debidamente justificados y previa autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá variarse.

Los planes técnicos para montes no catalogados y que no sean protectores, se redactarán conforme al artículo 209 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962 (R. 1657, 1741 y Apéndice 1951-66, 10418), sujetándose igualmente a las normas que siguen:

CAPITULO I

INVENTARIO

Artículo 2

Se consignará como Estado legal la pertenencia, situación administrativa, grado de consolidación de la propiedad, superficie, servidumbre, usos y costumbres vecinales y ocupaciones administrativas.

Artículo 3

Se definirá el Estado natural mediante la descripción de la situación geográfica, características orográficas, edafológicas y climatológicas y relación de las principales especies arbóreas y de las que formen matorral.

Artículo 4

Dentro del Estado forestal se efectuará una apropiada división del monte en parcelas que servirán de base al inventario de existencias que se calcularán por conteo completo, incompleto o estimación según lo aconsejen las circunstancias.

Se concretará la distribución de superficies arbolada, rasa, de pastos e inforestal.

Los valores modulares a emplear podrán tomarse, bien de tablas de cubicación bien de árboles tipo de montes colindantes o próximos, indicando en todo caso su procedencia. Se incluirá un resumen de las existencias investigadas clasificadas por clases diamétricas o grupos de ellas, indicando número de pies y volúmenes, así como los promedios por hectárea arbolada. En los montes con aprovechamiento de re-sinación, el conteo de pies será completo para los pies cuyo diámetro les haga posible objeto de tal producción, clasificándolos por clases diamétricas en cerrados y resinados, consignando para estos últimos si son aptos para emplazar en ellos una cara, dos o más y los inútiles para ello.

Artículo 5

En el Estado económico se dará una sucinta información sobre las distancias a los núcleos habitados y a los centros de transformación más próximos, así como de la abundancia de mano de obra y una reseña concisa de la producción durante el último decenio.

CAPITULO II

PLAN GENERAL

Artículo 6

Se estudiará cuál debe ser la producción preferente, habida cuenta de la dedicación del monte a fines protectores, productores o recreativos. Como consecuencia de la dedicación

así determinada se efectuará la formación e integración del monte o grupo en cuarteles, cada uno de los cuales tendrá una sola dedicación preferente. Se consignará cuál o cuáles serán las especies que han de considerarse como principales, el método de ordenación a seguir, método de cortas a emplear, turno adoptado, que generalmente será igual al de montes próximos, período de reproducción o número de años de la rotación y como consecuencia de ello la división en tramos o unidades de que se trate.

No dejará de consignarse si el monte o grupo debe ser sometido en determinado plazo a proyecto de ordenación y si debe integrarse a estos fines con otro u otros montes ya ordenados.

CAPITULO III

PLANOS

Artículo 7

Se acompañará plano del monte en escala apropiada, si se dispone del mismo procedente de rectificación del Catálogo, deslinde realizado, etc., croquizando, en caso contrario, el monte sobre fotografía aérea, plano del Instituto Geográfico u otro de garantía.

En dicho plano con curvas de nivel, siempre que sea posible se señalarán las líneas dasométricas que materialicen la división adoptada. Se incluirá también un plano o croquis de situación, en el que pueda comprobarse la ubicación del monte con relación a los montes más próximos, distinguiendo los que estén o no ordenados y vías de comunicación y mercados.



CAPITULO IV

PLAN ESPECIAL

Artículo 8

Se consignará la vigencia del plan especial, que generalmente será de diez años. Sólo circunstancias muy especiales, que deberán ser justificadas en cada caso, podrán hacer que la vigencia del plan sea menor o mayor de la ordinaria de diez años.

Artículo 9

El plan de aprovechamiento comenzará por la descripción con suficiente detalle del tramo de reproducción elegido.

Especial atención ha de dedicarse a:

- Los resultados obtenidos hasta ahora en la regeneración.
- El método de regeneración a emplear (natural, ayuda a la natural, artificial).
- La determinación de la posibilidad, cuartel por cuartel, se efectuará con referencia al tramo de reproducción o zona en regeneración, cuando de estos métodos de ordenación se trate, existiendo entera libertad para el empleo de las distintas fórmulas para calcularla; en el resto del cuartel podrán efectuarse cortas de extracortables en cuantía máxima del 25 por ciento de la posibilidad determinada, programándose independientemente cortas de policía siempre que sea posible.
- En los montes poblados con especies de crecimiento rápido, además de la posibilidad estudiada para el tramo o zona en regeneración, se evaluarán los productos in-

termedios (claras formativas de la masa) mediante el uso de tablas de producción.

- A continuación, y tras indicar cuál es la posibilidad elegida y las razones que han motivado su adopción, se formulará el plan de cortas, en el que se programarán las mismas, aun cuando en su ejecución puedan agruparse varias anualidades (cortas bianuales, etc.).
- Se tomarán las medidas precisas para garantizar la repoblación del tramo o zona en regeneración al término del plazo correspondiente.

Artículo 10

En los montes con aprovechamiento de resinación, se consignará para cada tipo de diámetro el momento de apertura de los pinos, duración del período de extracción de miera y número de caras, indicando si se trata de resinación normal o previa a la corta a fin de que al conseguir el agotamiento simultáneo de todos los pies existentes en una zona determinada puedan realizarse cortas de reproducción sin pérdida de producción de miera. Se indicarán las medidas o reglas adoptadas para la concentración del aprovechamiento, evitando su dispersión por todo el monte, así como su regularización con la consiguiente estabilización de la mano de obra, habida cuenta de que cada tramo o zona en regeneración debe quedar agotado al llegar a su destino.

Todo ello se concretará en un sucinto y claro plan de resinación para cada uno de los dos quinquenios que comprenda el plan técnico.

Artículo 11

El plan de aprovechamiento de pastos considerará la posibilidad de cabezas reducidas a

lanares y las medidas para protección de las especies herbáceas más valiosas, así como la distribución de las distintas clases de ganado, modalidad vecinal o por subasta del aprovechamiento y la época de pastoreo, haciendo localización de todas estas variables por cuarteles.

Artículo 12

El plan de los restantes aprovechamientos secundarios considerará, aparte de los reseñados, todos los disfrutes de que el monte sea susceptible (frutos, canteras, roturaciones, setas, etc.), con expresión de cantidad, localización y cualquier característica que se juzgue interesante.

Artículo 13

Se incluirá el resultado final de la valoración que se efectúe para cada unidad de los distintos aprovechamientos consignados en el plan.

Artículo 14

Se consignará el valor total de cada uno de los aprovechamientos durante la vigencia del plan especial, así como el total general de los mismos.

Artículo 15

El plan de mejoras se referirá a las que deban realizarse en el monte o grupo de montes durante la vigencia del plan especial. Se insertará un resumen de los fondos existentes, los previsibles y el total disponible, y en base del mismo se formulará un plan de mejoras limitado a dichos fondos, detallando la clase de trabajo, localización, número de unidades de obra, su clase, coste unitario e importe total.

Comprenderá además un programa de las mejoras que sería conveniente realizar durante dicho plazo con una evaluación aproximada de inversiones. En dichos programas de actuaciones se dará especial preferencia a las referentes a regeneración de la masa de la zona o tramo en destino, prestando también la debida atención a repoblaciones, demás tratamientos selvícolas, defensa de incendios y construcción de aljibes.

Se prestará la debida atención a la conservación de las vías de saca existentes y sólo en consideración a especiales circunstancias y con el adecuado estudio económico se incluirá la construcción de nuevas vías. Con carácter excepcional, y también con el correspondiente estudio económico, se incluirán las referentes a saneamientos (drenajes y encauzamientos), mejora de pastizales, etc.

En último término se propondrá construcciones forestales y conservación de las mismas.

El orden de prelación establecido podrá alterarse siempre que existan razones que lo aconsejen y que debidamente expuestas por la Jefatura del Servicio sean aceptadas por la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial.

CAPITULO V

PLANES ANUALES Y MEMORIAS DE EJECUCIÓN

Artículo 16

Los planes anuales de aprovechamiento y mejoras se ajustarán estrictamente al desarrollo del plan especial aprobado, observándose



en su tramitación, así como en su realización y en la de las Memorias de ejecución y rendición de cuentas las prescripciones que se establezcan.

CAPITULO VI

REVISIONES

Artículo 17

Antes de terminar el último año del plan especial se efectuará la revisión del plan técnico correspondiente para, realizando nuevo inventario y determinación de existencias, efectuar la comparación con las obtenidas anteriormente y basado en ellas, tras analizar y reseñar su ejecución y resultados y dificultades observadas, formular un nuevo plan especial en el que se dispongan los aprovechamientos y mejoras a realizar durante su vigencia.

CAPITULO VII

NOTIFICACIÓN A LOS DUEÑOS DE LOS MONTES, INFORMES Y APROBACIÓN DE LOS PLANES TÉCNICOS

Artículo 18

Los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales, tras recibir y aceptar por su parte los pla-

nes que formulen los Ingenieros ordenadores, los pondrán de manifiesto seguidamente a los dueños de los montes en las oficinas correspondientes durante quince días, dándoles un plazo de otros quince días para que presten su conformidad o formulen los reparos que estimen convenientes a la defensa de sus intereses.

Transcurrido el último plazo, las Jefaturas de los Servicios enviarán los planes acompañados de los alegatos formulados y con su informe, antes de transcurridos quince días a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para la resolución que proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 19

Los montes sometidos a ordenación provisional para los que no se estime, por el momento, conveniente la redacción de un proyecto de ordenación definitiva pasarán automáticamente a ser regidos por un plan técnico a la terminación de la vigencia del plan especial por el que estén regidos.

Artículo 20

Mientras no se redacten los correspondientes planes técnicos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, los montes de utilidad pública continuarán regidos por planes facultativos anuales o periódicos de aprovechamientos y mejoras, cuya duración no excederá, en principio, de cinco años.



**Circular núm. 2/1971,
de 23 de febrero,
de la Dirección General de Montes,
dando Normas sobre Redacción
de Propuestas y Presupuestos
para la Ejecución de
Revisiones de Ordenación**

La preponderancia que la renovación de la masa de los tramos en destino ha de tener sobre las restantes directrices del Plan General, el constante incremento de los trabajos de toda índole encomendados a los ingenieros de los Servicios Forestales, el creciente número de montes en ordenación y el incesante aumento del coste de los salarios, han motivado la mayor elasticidad y libertad en la elaboración de los inventarios otorgada en el proyecto de nuevas Instrucciones para la Ordenación de Montes Arbolados.

Y como quiera que las disposiciones contenidas en dichas Instrucciones permiten abreviar no sólo los trabajos de campo, sino la labor de gabinete, con la consiguiente economía de tiempo en la confección del proyecto y paralela reducción del volumen del mismo, para las propuestas y presupuestos de las revisiones que se efectúen en el futuro, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Montes de producción maderable

En todas aquellas revisiones cuyo comienzo de vigencia no coincida con cambio de período de reproducción se efectuará el conteo directo de pies únicamente en el tramo de reproducción. Solamente previa la oportuna y razonada justificación podrá hacerse conteo en otras zonas del monte que deberán detallarse minuciosamente.

Del mismo modo, en esas revisiones no se aparearán, sin causa justificada y razonada en la correspondiente propuesta, árboles tipo.

Como valores modulares se emplearán los determinados en el anterior proyecto de revisión u ordenación. Los datos recogidos en la ejecución del plan especial podrán utilizarse para modificar la tarifa de ordenación, si ello se considerara indispensable, ya que ha de tenerse presente la conveniencia -señalada en el artículo 35, punto 3, de las nuevas Instrucciones- de que la tabla de ordenación elegida permanezca invariable en sucesivos inventarios, mientras no cambie de modo apreciable la relación de altura/diámetros de la masa.

El cálculo de existencias, en los tramos en que no se haya realizado el conteo, se efectuará partiendo de las existencias en número de pies y volumen determinadas en el proyecto anterior, disminuidas en los aprovechamientos realizados durante la vigencia del plan especial correspondiente e incrementadas, en el caso del volumen, en la parte que corresponda de los crecimientos determinados en el anterior estudio, si la fiabilidad del crecimiento corriente es patente o, en caso contrario, por el resultado obtenido mediante el empleo del crecimiento centesimal aceptado en el anterior proyecto, o bien modificado con los datos que se hubieran podido recoger durante la ejecución del plan especial.

En las propuestas correspondientes a las revisiones cuyo comienzo de vigencia coincida con cambio de período, el ingeniero encargado del estudio razonará la conveniencia de proceder al conteo de pies completo o por muestreo estadístico en la totalidad del monte o en la parte del mismo en que lo juzgue necesario.

**B) Montes de producción resinosa preferente o subordinada**

En las revisiones cuyo comienzo de vigencia no coincida con cambio de período se efectuará el conteo de pies únicamente en los tramos en resinación normal, incluyendo siempre el de reproducción. En los tramos en que únicamente se prevea la resinación de los pinos abiertos con anterioridad, solamente se contarán éstos, en atención a su aprovechamiento de resinación.

En cuanto a los tramos cerrados a la resinación, solamente se efectuará en ellos el conteo pie a pie cuando sea previsible su apertura a este aprovechamiento durante la vigencia de la revisión.

Para la determinación de existencias y crecimientos se estará a lo dispuesto para montes de producción maderable.

En las revisiones cuyo comienzo de vigencia coincida con cambio de período se efectuará conteo de pies en la totalidad del predio.

C) Otras producciones

El ingeniero encargado del estudio de la revisión razonará, en la propuesta correspondiente, la conveniencia de extender el conteo de pies a la totalidad del monte o de limitarlo a una superficie determinada del mismo.

Cualquier duda que surja como consecuencia de esta comunicación, tanto en lo referente a propuestas y presupuestos como en la confección de las revisiones, deberá ser consultada con la sección correspondiente de la subdirección de que dependa el predio.

Madrid, a 23 de febrero de 1971.



■ **NORMATIVA AUTONOMICA**

LEYES



**Ley 10/1991,
de 4 de abril,
para la Protección del
Medio Ambiente**

BOCM 18-4-1991

La Constitución Española, en su artículo 45 (Rep. Leg. 1978, 2836 y Ap. 2875), establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber también general de su conservación.

A continuación, manda a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose, dice, en la indispensable solidaridad colectiva.

Finalmente, y para poner coto a posibles conductas antisociales, prevé que, en los términos que la Ley fije, se establezcan sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado, para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior.

Muchas de las obras, instalaciones y actividades que demanda la sociedad son susceptibles de producir impactos negativos sobre el medio ambiente, tanto en el ámbito rural como en el urbano, afectando a los recursos naturales, a las relaciones o a los equilibrios entre ellos y con el hombre, y a la calidad de vida de los ciudadanos. Es la propia sociedad la que está tomando conciencia, cada vez más

extensa y profundamente, de la necesidad de preservar y restaurar el medio ambiente, como condición indispensable para mejorar la calidad de vida. Esta toma de conciencia ciudadana produce la consiguiente demanda social sobre los poderes públicos para que tomen las medidas necesarias para evitar o limitar esas posibles agresiones.

La corrección *a posteriori* de los daños causados al medio ambiente es, con frecuencia, muy difícil y muy costosa. En ocasiones puede requerir el desmantelamiento o la supresión de la obra, instalación o actividad causante del daño, a veces irreparable, con perjuicios económicos y sociales importantes.

Es imprescindible, por tanto, la adopción de medidas preventivas. Para ello es preciso que la Administración responsable de velar por la calidad ambiental conozca de antemano los impactos negativos que pueden producirse como consecuencia de la ejecución de proyectos o el desarrollo de actividades susceptibles de afectar al medio ambiente. La Ley ha de capacitar a la Administración para impedir aquellos proyectos o actividades cuyo impacto ambiental sea inadmisibles o desproporcionado con los fines propuestos, para condicionar o corregir lo que sea enmendable y para



sancionar al infractor y obligarle a reponer lo ilícitamente alterado a su situación anterior.

Para conseguir dichos fines, la evaluación de impacto ambiental es la técnica generalizada en todos los países industrializados y reconocida como el instrumento más adecuado y eficaz para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. La directiva 85/337/C.E.E., de 27 de junio contiene una regulación específica sobre la materia, encaminada a homogeneizar las regulaciones de los estados miembros. La legislación básica estatal española está contenida en el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio (Rep. Leg. 1986, 2113).

Las singulares características de la Comunidad de Madrid, que une a su alta densidad de población una gran actividad económica y un porcentaje muy alto de suelo urbano, hacen que las presiones sobre el medio natural, relativamente frágil y ya bastante deteriorado, sean muy fuertes. Todo ello hace necesario el desarrollo legislativo específico que proporcione las normas adecuadas para la protección del medio ambiente en nuestra Comunidad.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (R. 1983, 316) se atribuye funciones legislativas, plenas o de desarrollo, según los casos, sobre las diversas materias que constituyen el entorno físico y el medio natural. Así, el artículo 26, apartados 3, 7 y 9, y el artículo 27, apartados 2 y 7, le reconocen competencias legislativas en ordenación del territorio y urbanismo, la agricultura y la ganadería, la caza y la pesca, el régimen de las zonas de montaña y la sanidad. Expresa y concretamente el artículo 27, en su apartado 10, cierra esta referencia competencial sectorializada al atribuir a la Comunidad de Madrid facultades de desarrollo legislativo para establecer normas adi-

cionales de protección sobre el medio ambiente para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales. Por otro lado la Ley 3/1988, de 13 de octubre, (R. 1988, 126), de Gestión del Medio Ambiente, atribuye a la Agencia de Medio Ambiente, en su artículo 7.3, las competencias de informe y las relaciones con la Evaluación de Impacto Ambiental.

Teniendo en cuenta los antecedentes citados, la presente Ley de Protección del Medio Ambiente trata de dar respuesta al mandato constitucional, a la demanda social y a la problemática específica de Madrid.

La Ley se configura como un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente, en que básicamente se eleva el nivel de protección marcado por la legislación vigente y, de forma complementaria, se actualizan y adaptan los sistemas existentes adecuándolos a la estructura de la Administración Autonómica.

Las medidas actuales de protección medioambiental establecidas por la legislación del Estado se articulan siguiendo dos líneas fundamentales: la Evaluación del Impacto Ambiental, introducida en aplicación de la normativa comunitaria en nuestro Derecho interno por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, (citado) de 28 de junio, y Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (Rep. Leg. 1961, 1923 y N. Dicc. 16641), sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Sobre este esquema inicial, la presente Ley se ha articulado siguiendo la doble línea de protección referida: la de Evaluación de Impacto Ambiental y la de Calificación Ambiental que

constituyen, respectivamente, los Títulos II y III de la misma. Respecto de la Evaluación, sin perjuicio de la remisión en bloque a la normativa estatal básica, se eleva el nivel de protección ahora existente mediante la ampliación de los supuestos en que diversos proyectos, obras o actividades han de someterse a Estudios y Declaración, al propio tiempo que se prevén los mecanismos de adaptación a la estructura organizativa de la Comunidad de Madrid. Respecto a la Calificación, y partiendo del sistema de protección basado en un informe ambiental previo a la licencia municipal de apertura, la Ley actualiza, profundiza, sistematiza y adapta las previsiones del precursor Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

El Título IV regula la vigilancia y disciplina ambiental como garantía ineludible de la eficacia práctica de la norma, sancionando tanto su incumplimiento como cualquier agresión que pueda afectar a la calidad del medio ambiente. Este segundo aspecto, de carácter in-

novador, constituye un mecanismo de cierre del sistema protector.

Con especial cuidado se ha tratado en la Ley la asignación de competencias medioambientales a los Municipios, asignación en que resultaba precisa una adecuada ponderación entre dos principios: el de máxima descentralización y potenciación de la autonomía local, y de mantenimiento de un ámbito de actuación propios de la Comunidad de Madrid, que le permitiera atender directamente a las exigencias medioambientales en aquellos supuestos de especial peligrosidad, o de ausencia de actuación de otra Administración. La consideración de ambos principios ha llevado a establecer el sistema competencial de la presente Ley, basado en la flexibilidad y en la utilización de diversas fórmulas de relación interadministrativa. Para ello se ha contado con el valioso apoyo de la riqueza de previsiones que, en este sentido, contiene la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Rep. Leg. 1985, 799, 1372 y Ap. 205).



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente en la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 2

Mandato General

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique, proyecte realizar, o realice cualquier obra actividad susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a eliminar o reducir este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.
2. La realización de actividades comprendidas en los Anexos deberá someterse a los procedimientos que se determinan en la presente Ley.

3. El Consejo de Gobierno podrá modificar mediante Decreto los indicados Anexos, dando cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea.

Artículo 3

Organo Competente

A los efectos de esta Ley, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid es la Agencia de Medio Ambiente, competencia que le ha sido atribuida por la Ley 3/1988 de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente (R. 1988, 126).

Artículo 4

Medidas de Protección

El sistema de medidas de protección del medio ambiente al que se refiere el artículo 1 se articula a través de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y de Calificación Ambiental.

TITULO II

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5

Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental

Deberán someterse a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos, obras y actividades públicos o privados, que se realicen en la Comunidad de Madrid y que estén incluidos en los Anexos I y II, de la presente Ley.

Artículo 6

Proyectos Exceptuables

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado y con respeto en todo caso a la legislación básica del Estado, podrá excluir a un proyecto determinado del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. El Acuerdo del Consejo de Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto.

Artículo 7

Normativa Aplicable

La Evaluación de Impacto Ambiental a la que hace referencia el artículo 5 se regulará por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (Rep. Leg. 1986, 2113), de Evaluación de Impacto Ambiental, por las disposiciones contenidas en la presente Ley; por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre (Rep. Leg. 1988, 2038), y demás normativas de desarrollo.

Artículo 8

Organo Competente

1. La Declaración de Impacto Ambiental será formulada por el Director de la Agencia de Medio Ambiente.
2. En el caso de que se trate de proyectos, obras o actividades realizadas directamente por la Agencia de Medio Ambiente, corresponderá la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental al Presidente del Consejo de Administración de la misma, quien podrá solicitar los informes técnicos complementarios que considere necesarios.



3. La Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos, obras y actuaciones incluidos en el Anexo II, aunque no sean realizados o no deban ser autorizados por la Comunidad de Madrid, deberá efectuarse por la Agencia de Medio Ambiente con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal que en cada caso proceda. En este supuesto, y a los efectos de la presente Ley, el Municipio tendrá la consideración de órgano con competencia sustantiva.

Artículo 9

Efectos de la Declaración de Impacto Ambiental

1. Los efectos de la Declaración de Impacto

Ambiental sobre los proyectos, obras y actividades incluidas en el Anexo I, serán los previstos en la legislación básica estatal.

2. En los supuestos del Anexo II las Declaraciones del Impacto Ambiental tienen carácter vinculante para el órgano de Administración con competencia sustantiva si dichas declaraciones fueran negativas o impusieran medidas correctoras.
3. La Declaración de Impacto Ambiental eximirá de cualquier otro control previo de carácter ambiental para la obtención de otras autorizaciones o licencias que pudieran resultar necesarias, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Aguas, en relación con el dominio público hidráulico.

TITULO III

CALIFICACION AMBIENTAL

CAPITULO I	CAPITULO II
CONCEPTO	COMPETENCIAS
<p><u>Artículo 10</u></p> <p><i>Definición</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. Se entiende por Calificación Ambiental el análisis a que ha de someterse una actividad con objeto de conocer las posibles perturbaciones producidas en el medio ambiente derivadas de su puesta en funcionamiento.2. La Calificación Ambiental determinará la conveniencia o no de otorgar las licencias de apertura de actividades industriales y mercantiles, tanto públicas como privadas.	<p><u>Artículo 12</u></p> <p><i>Distribución</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. La Calificación Ambiental de las actividades incluidas en el Anexo III corresponde a la Comunidad de Madrid.2. La Calificación Ambiental de las actividades incluidas en el Anexo IV, corresponde:<ol style="list-style-type: none">a) A los Municipios, si se trata de Municipios de más de 20.000 habitantes.b) A la Comunidad de Madrid, si se trata de Municipios de población inferior.3. Corresponderá, sin embargo, a la Comunidad de Madrid, en todo caso, la Calificación Ambiental de las actividades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de licencias y autorizaciones:<ol style="list-style-type: none">a) Actividades de ámbito supramunicipal.
<p><u>Artículo 11</u></p> <p><i>Ambito</i></p> <p>Se someterán al trámite de Calificación Ambiental las actividades enumeradas en los Anexos III y IV de esta Ley.</p>	



- b) Actividades promovidas por las Administraciones Públicas o por los Organismos y Entidades dependientes de las mismas, así como las que deban ejecutarse total o parcialmente en terrenos de dominio público.
- c) Excepcionalmente, las actividades que por sus repercusiones supramunicipales, y a instancias del Ayuntamiento afectado, aconsejen la intervención de la Agencia de Medio Ambiente, recabando ésta la competencia en los términos y plazos que reglamentariamente se señalen, previo informe del Consejo Asesor de la Agencia.

Artículo 13

Delegación

La Comunidad de Madrid podrá delegar las facultades a la que se refiere el apartado 2.b) en los Municipios de población comprendida entre 20.000 y 5.000 habitantes, con los siguientes requisitos:

- a) Que la delegación, que en todo caso será motivada, sea solicitada por el Pleno del Ayuntamiento, ya sea directamente o a través de la Federación de Municipios de Madrid, ante la Consejería competente por razón de la materia, quien la elevará al Consejo de Gobierno, que resolverá mediante Decreto. Cuando la solicitud sea cursada directamente por el Pleno del Ayuntamiento, por la Consejería competente se solicitará, con anterioridad al trámite de resolución, el previo parecer de la Federación de Municipios de Madrid.

- b) Que el Municipio acredite disponer de los medios técnicos y personales precisos para el ejercicio de la competencia delegada.

Artículo 14

Acuerdo de Delegación

El acuerdo de delegación tendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) Fijación de las competencias cuyo ejercicio se delega.
- b) Condiciones para la instrucción de los expedientes.
- c) Medidas de control que se reserva la Comunidad.

Los acuerdos de delegación serán publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 15

Control

En cualquier caso, la Administración de la Comunidad podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de las competencias delegadas, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar en cualquier momento información sobre la gestión municipal, así como formular los requerimientos pertinentes para la corrección de las deficiencias observadas.

Artículo 16

Información

Los Municipios informarán a la Agencia de Medio Ambiente de las iniciativas sometidas

a Calificación Ambiental en las que intervengan, así como de las resoluciones recaídas en cada caso.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 17

Remisión

Cuando un Municipio admita a trámite la solicitud de licencia para el establecimiento o modificación de una actividad, remitirá el expediente completo a la Agencia de Medio Ambiente o al órgano ambiental municipal, según a qué Administración corresponda la Calificación Ambiental.

Artículo 18

Verificación

Recibido el expediente al que hace referencia el artículo anterior, el órgano ambiental competente podrá ordenar las actuaciones necesarias, con objeto de verificar la adecuación de las prescripciones contenidas en el proyecto técnico y memoria descriptiva a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 19

Emisión de Informes

El órgano ambiental, una vez examinado el expediente recibido, emitirá el informe de Calificación Ambiental. En el caso de que éste fuera negativo o impusiera medidas correctoras, dará audiencia al interesado para que en el plazo de 10 días exponga, por escrito, las razones que crea asistirle. El órgano ambiental devolverá el expediente junto con el informe de Calificación Ambiental a la autoridad competente, para la concesión de la autorización o licencia.

Artículo 20

Efectos

La Calificación Ambiental tendrá carácter vinculante para la autorización municipal en caso de que implique la denegación de licencias o determine la imposición de medidas correctoras.

Artículo 21

Medidas Complementarias

Por razón de la normativa ambiental y sectorial vigente en cada momento podrá exigirse la modificación o ampliación de las medidas correctoras o protectoras inicialmente establecidas.



TITULO IV

DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Inspección y Vigilancia

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3, corresponde a los Municipios y, en su caso, a otros órganos de la Comunidad de Madrid con competencias sustantivas por razón de la materia, ejercer la inspección y vigilancia ambiental en los términos previstos en esta Ley, en la legislación de Régimen Local y en las legislaciones sectoriales aplicables por razón de la materia.

Artículo 23

Personal de Vigilancia e Inspección

1. Los Agentes Ambientales, los Agentes Forestales y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección medioambientales gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agentes de la Autoridad, es-

tando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley.

2. Los vigilantes del Canal de Isabel II, que sean expresamente designados por el Consejo de la Presidencia, gozarán de la misma consideración y facultades recogidas en el apartado anterior, con dependencia funcional de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 24

Restauración del Medio e Indemnizaciones

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación y la reposición de los bienes tendrá como objetivo lograr la restauración del medio ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionador. La Administración que hubiera impuesto la sanción, será competente para exigir la reparación.
2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo que el expedien-

te sancionador le señale, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000 pesetas cada una, o en su caso, a la ejecución subsidiaria establecida en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Rep. Leg. 1958, 1258, 1469, 1504; Rep. Leg. 1959, 585 y N. Dicc. 24708).

3. En cualquier caso, el promotor del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.

Artículo 25

Compatibilidad de Sanciones

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ley y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.
2. No se considerará que exista duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se basen en el incumplimiento de obligaciones formales.

Artículo 26

Responsabilidad

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consi-

deración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
 - b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 27

Suspensión de Actividades

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutar sin el cumplimiento de este requisito será suspendida su ejecución, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
 - b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.



Artículo 28

Remisión Normativa

El procedimiento sancionador por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título II de la presente Ley, se regirá por la legislación estatal.

CAPITULO II

DISCIPLINA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN 1ª

Suspensión, Infracciones y Sanciones

Artículo 29

Suspensión de las Actuaciones

1. El órgano al que corresponda dar la autorización suspenderá la ejecución del proyecto, obra o actividad sometido a Calificación Ambiental, cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que comenzara a ejecutarse sin la correspondiente autorización o licencia.
 - b) Que comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento del trámite de Calificación Ambiental.
 - c) Que exista ocultación o falseamiento de datos o manipulación dolosa en el procedimiento de Calificación Ambiental.
 - d) Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas para la ejecu-

ción del proyecto por la Calificación Ambiental.

2. La Agencia de Medio Ambiente podrá requerir al órgano competente para la autorización, que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.
3. Si el órgano competente para la autorización no efectuase de oficio la suspensión, ni lo hiciere a instancias de la Agencia de Medio Ambiente, ésta adoptará las medidas oportunas para presentar los valores ambientales amparados por la Calificación Ambiental, pudiendo, al efecto, disponer la paralización de las actividades que supongan riesgo o lesión ambiental.

Artículo 30

Suspensión Inmediata y otras Medidas Cautelares

En aquellos casos en que exista riesgo grave e inminente para el medio ambiente, el Municipio o la Agencia de Medio Ambiente podrán ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que, en su caso, proceda, en el supuesto de que dichas medidas cautelares sean adoptadas por la Agencia de Medio Ambiente, ésta notificará dicha decisión al Municipio en cuyo término radique la actividad.

Artículo 31

Infracciones

Constituirán infracción ambiental a los efectos de esta Ley:

1. La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la Calificación Ambiental.
2. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general. No tendrá la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia.
3. La realización de actividades que tengan como resultado la destrucción de recursos naturales, con excepción de aquellas actuaciones expresamente autorizadas con arreglo a la legislación aplicable por razón de la materia.
4. La ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Calificación Ambiental.
5. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, o de aplicación de medidas correctoras o restitutorias.
6. La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.
7. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley.

Artículo 32

Clasificación de las Infracciones

1. Las infracciones ambientales previstas en el artículo anterior se clasifican como muy graves, graves y leves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.
2. Constituirá falta muy grave, en todo caso:
 - a) La contenida en el apartado 5 del artículo anterior.
 - b) Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de tres años.
3. Constituirán faltas graves, en todo caso:
 - a) Las contenidas en los apartados 1, 4, 6 y 7 del artículo anterior.
 - b) Reincidir en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 33

Prescripción

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño ambiental, si éste no fuera inmediato:

- a) Seis meses, en el caso de infracciones leves.



- b) Dos años, en el caso de infracciones graves.
- c) Cuatro años, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 34

Sanciones

Las infracciones administrativas en materia ambiental serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones muy graves:
 - a) Multa entre 10.000.000 y 50.000.000 de pesetas.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a cuatro años.
 - c) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.
2. Infracciones graves:
 - a) Multa entre 1.000.000 y 10.000.000 de pesetas.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a dos años.
3. Infracciones leves:
 - a) Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

Artículo 35

Graduación de las Sanciones

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta los mismos criterios que figuran en el artículo 32.1.

2. En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

SECCIÓN 2ª

Procedimiento

Artículo 36

Expediente Sancionador y Medidas Cautelares

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en el Título VI, Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo (citada).
2. El órgano que disponga la incoación del expediente podrá adoptar, por sí mismo o a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños ambientales.
3. En el supuesto de que las medidas cautelares hubieran sido adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, el órgano que disponga la incoación del expediente, y simultáneamente a la misma, deberá ratificar el mantenimiento de dichas medidas cautelares.
4. Las medidas cautelares previstas en el apartado 2, o la ratificación de las señaladas en el apartado 3, se adoptarán previa audiencia del interesado, por plazo de cinco días.

-
5. Las medidas cautelares no podrán tener una duración superior a seis meses.

Artículo 37

Incoación e Instrucción

Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente o a los Municipios de incoación e instrucción del procedimiento sancionador en las materias de sus respectivas competencias incluidas en el Título III.

Artículo 38

Resolución

1. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por la Agencia de Medio Ambiente corresponderá a los siguientes órganos de la Comunidad de Madrid:
 - a) La Agencia de Medio Ambiente, si se trata de infracciones leves o graves, o si se sobresee el expediente.
 - b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones muy graves.
2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los Municipios, corresponderá a los siguientes órganos:
 - a) Alcaldes:
 1. Multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
 2. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo no superior a dos años.

- b) Director de la Agencia de Medio Ambiente:
 1. Sobreseimiento del expediente.
 2. Multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
 3. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo no superior a dos años.
- c) Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid:
 1. Multa de hasta 50.000.000 de pesetas.
 2. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo no superior a cuatro años.
 3. Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

Artículo 39

Vía de Apremio

1. Tanto el importe de las sanciones como el coste de la ejecución subsidiaria, serán exigibles en vía de apremio a los infractores.
2. Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigido cautelarmente, asimismo, en vía de apremio, conforme al artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Rep. Leg. 1958, 1258, 1469, 1504; Rep. Leg. 1959, 585 y N. Dicc. 24708).

Artículo 40

Recursos

1. En materia de Disciplina Ambiental las resoluciones de los Alcaldes pondrán fin a la



vía administrativa. Dichas resoluciones deberán ser comunicadas a la Agencia de Medio Ambiente, en el plazo de 15 días.

2. Contra las resoluciones del Director de la Agencia de Medio Ambiente podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Presidencia de la Comunidad de Madrid.
3. Los acuerdos del Consejo de Gobierno pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 41

Cumplimiento de Medidas Cautelares o Sanciones

En el caso de que las medidas cautelares o la sanción, excepto la multa, no fueran ejecutadas por la autoridad municipal que la hubiere impuesto, la Agencia de Medio Ambiente deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, la Agencia de Medio Ambiente procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad Local.

Artículo 42

Resoluciones Municipales

Cuando la Agencia de Medio Ambiente considere que una resolución municipal infringe el ordenamiento jurídico, podrá proceder de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Rep. Leg. 1985, 799, 1372 y Ap. 205).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Consejo de Gobierno podrá adecuar el contenido y el procedimiento de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental en relación con los proyectos, obras y actividades incluidas en el Anexo II, atendiendo a las características de aquéllos, cuando no estén regulados en la legislación del Estado.

Segunda

Se crea la Escala de Agentes Ambientales, integrada en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial del Grupo C.

Tercera

Las funciones de los Agentes Ambientales son:

- a) La identificación de industrias o focos contaminantes y la tipificación de la contaminación producida por: ruidos, vertidos incontrolados, contaminación de las aguas, contaminación atmosférica, residuos industriales, residuos urbanos e inertes y residuos agrarios.
- b) La colaboración en materia medioambiental con Ayuntamiento, Administración hidráulica y sanitaria, Protección Civil, Asociaciones Ciudadanas, y con otros Agentes de la Autoridad con competencias sobre la materia.
- c) La participación en campañas de educación ambiental y sensibilización de la población.
- d) La elevación de denuncias e informes a la Agencia de Medio Ambiente sobre hechos

que atenten contra el medio ambiente, tanto en el medio rural como en el urbano.

- e) La colaboración en los programas de la Agencia de Medio Ambiente en los que sea necesaria su intervención, y el seguimiento de las actuaciones, toma de muestras, etcétera.
- f) Cualquier otra que se le encomiende legalmente.

Cuarta

Los informes preceptivos de la Agencia de Medio Ambiente previstos en el artículo 7.3 de la Ley 3/1988 (R. 1988, 126), para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid relativos al planeamiento urbanístico y del medio físico tendrá carácter vinculante en aquellos que afecten a espacios protegidos de cualquier tipo o a fauna y flora silvestre protegida.

Quinta

En el plazo de un año, el Consejero de Gobierno de la Comunidad fijará las medidas de protección medioambiental y de conservación de la naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales que deben incorporarse a los Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, y Normas Complementarias y Subsidiarias.

Sexta

El Consejo de Gobierno podrá actualizar las cuantías de las multas para adecuarlas a las variaciones del coste de vida, de acuerdo con los índices generales de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Séptima

Para la comunicación directa de los ciudadanos con la Agencia de Medio Ambiente se creará, dependiente de ésta, una unidad administrativa cuya denominación y funciones será fijada reglamentariamente.

Octava

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, todos los Municipios de la Comunidad de Madrid procederán a la acomodación de sus Ordenanzas Municipales.

Novena

La legislación de Espacios naturales protegidos por la Comunidad de Madrid podrá establecer la figura de Zonas Ecológicas Sensibles a efectos de que gocen de una especial cualificación en el sistema de protección del Medio Ambiente regulado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resoldrán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda

Los funcionarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, ocupen puestos de trabajo de Agente Ambiental, estén en posesión de la titulación habilitante para acceder al Grupo C,



y reúnan los requisitos y superen las correspondientes pruebas selectivas, serán integrados por Decreto del Consejo de Gobierno en la Escala a que se refiere la disposición adicional 2ª.

Los funcionarios que, ocupando puestos de trabajo de Agente Ambiental a la entrada en vigor de la presente Ley, no posean la titulación a que se refiere el párrafo anterior, y reúnan los requisitos y superen las correspondientes pruebas selectivas, serán declarados a extinguir en el Grupo C.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Decreto 59/1986, de 5 de junio (R. 1986, 1969), de competencias de la Comunidad de Madrid en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Decreto 7/1987, de 5 de marzo (R. 1987, 664), de competencias municipales en ma-

teria de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Segunda

Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de la Comunidad de Madrid de carácter general, que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Consejo de Gobierno, en el plazo de un año, dictará las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBERAN SOMETERSE A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL. LEGISLACION DEL ESTADO

1. Se entienden incluidas en este Anexo todas las obras, instalaciones y actividades comprendidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y especificadas en el Anexo II del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo.
2. Los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como las de nuevas carreteras (Art. 9 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras).
3. Las transformaciones de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas (disposición adicional 2ª de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre).

**ANEXO III****PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES
QUE DEBERAN SOMETERSE A EVALUACION DE
IMPACTO AMBIENTAL.
COMUNIDAD DE MADRID**

1. Fábricas de cemento.
2. Refinerías que produzcan únicamente lubricantes a partir del petróleo bruto.
3. Instalaciones de gasificación y licuefacción de menos de 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día, cuando no estuvieran localizados en un conjunto de plantas químicas preexistentes.
4. Oleoductos, gaseoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.
5. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 Mw.
6. Transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión en suelo no urbanizable.
7. Extracción del amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.
8. Actividades que por razón de su naturaleza deban emplazarse a más de 2.000 metros de los núcleos de población.
9. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos en suelo no urbanizable.
10. Extracciones mineras subterráneas.
11. Extracciones de minerales áridos y rocas a cielo abierto que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que afecten a una superficie superior a 50 hectáreas.
 - b) Que su volumen anual de explotación supere las 250.000 toneladas.
 - c) Visibles desde autopistas, autovías, red básica de segundo orden y cualquier otra vía incluida en rutas turísticas de la Comunidad de Madrid.
 - d) Visibles desde espacios naturales protegidos.
 - e) Explotación de depósitos ligados a la dinámica fluvial que generen lagunas de aguas residuales.
12. Planes e instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos.
13. Depósitos de lodos de depuradora.
14. Construcciones de carreteras y otras vías de tránsito distintas a las indicadas en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre.
15. Transportes ferroviarios, suburbanos y metropolitanos.
16. Pistas y circuitos de competiciones de vehículos a motor en suelo no urbanizable.
17. Presas con capacidad de embalse igual o inferior a 100.000 metros cúbicos, independientemente de su altura.
18. Obras de regulación y canalización hidráulica.

-
19. Proyectos de hidráulica agrícola que abarquen más de 50 hectáreas.
 20. Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que afecten a terrenos incultos o en estado seminatural.
 21. Proyectos de concentración parcelaria.
 22. Construcción de embarcaderos y demás construcciones hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.
 23. Primeras repoblaciones forestales.
 24. Pistas en laderas con pendientes mayores al 10 por ciento.
 25. Instalaciones industriales, transformaciones del uso del suelo, extracciones y obras de infraestructura en el ámbito ordenado de los espacios naturales protegidos, embalses y humedades, y, caso de hallarse específicamente previsto, en sus zonas periféricas de protección.
 26. Actividades de relleno, aterramiento, drenaje y desecación de zonas húmedas.
 27. Nuevas instalaciones de remonte mecánico y teleférico y disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.
 28. Instalaciones de producción y transformación de energía eléctrica no incluidos en el Anexo I.
 29. Redes de distribución de gas.
 30. Laboratorios o centros de experimentación de procesos.
 31. Fabricación de material electrónico.
 32. Fabricación de vidrio.
 33. Almazaras y refinerías de aceite de oliva y de orujo de aceitunas.
 34. Industrias alcohólicas y de obtención de aguardientes y licores.
 35. Industrias farmacéuticas.
 36. Plantas de tratamiento de áridos.
 37. Teleféricos y funiculares.
 38. Obras de limpieza y desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
 39. Depuradoras y emisarios de aguas residuales.
 40. Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras.
 41. Captaciones de agua, superficiales o subterráneas, con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos.
 42. Piscifactorías.
 43. Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:
 - a) Vaquerías, con más de 100 hembras reproductoras.
 - b) Cerdos, con más de 250 hembras reproductoras o más de 300 de cebo.
 - c) Ovejas o cabras, con más de 250 hembras reproductoras.
 - d) Aves, con más de 10.000 unidades.
 44. Vías de saca para la extracción de madera.
 45. Cortafuegos de más de 30 metros de ancho y 150 metros de longitud.
 46. Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.
 47. Tratamientos fitosanitarios cuando se utilizan productos tóxicos o muy tóxicos según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.
 48. Instalaciones recreativas en suelo no urbanizable y parques metropolitanos.
 49. Campings con capacidad para más de 100 vehículos o más de 400 personas.
 50. Actividades para las que se exija expresamente el análisis ambiental en el Planeamiento Urbanístico Territorial.
 51. Polígonos Industriales.
 52. Cualquier construcción en suelo no urbanizables con más de 3.000 metros cúbicos construidos.

**ANEXO III****ACTIVIDADES QUE DEBERAN SOMETERSE
A CALIFICACION AMBIENTAL POR
LA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

1. Sacrificio de ganado, preparación y conserva de carne:
 - a) Sacrificio y despiece de ganado en general.
 - b) Conservas y preparación de carnes de todas clases.
 - c) Otras industrias (tripa para embutido, extracción y refinado de manteca de cerdo).
2. Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
3. Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales (excepto aceite de oliva):
 - a) Extracción de aceites de semilla, oleaginosas y orujo de aceituna.
 - b) Obtención de aceites y grasas de animales.
 - c) Refinado, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales.
 - d) Obtención de margarina y grasas alimenticias similares.
4. Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:
 - a) Vaquerías de entre 50 y 100 hembras reproductoras.
 - b) Cerdos de entre 50 y 250 hembras reproductoras o entre 30 y 300 de cebo.
 - c) Ovejas y cabras de entre 50 y 250 hembras reproductoras.
 - d) Volátiles de entre 5.000 y 10.000 unidades.
5. Industrias del azúcar.
6. Industrias lácteas:
 - a) Preparación de leche, queso, mantequilla y productos lácteos de cualquier clase.
 - b) Elaboración de helados y similares.
7. Elaboración de productos alimenticios diversos:
 - a) Elaboración de café, té y sucedáneos de café.
 - b) Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.
 - c) Elaboración de productos dietéticos, de régimen, de alimentación infantil, etcétera.
8. Industria vinícola:
 - a) Elaboración y crianza de vinos.
 - b) Elaboración de vinos espumosos.
 - c) Elaboración de otros vinos especiales.

-
- d) Otras industrias vinícolas no incluidas en otros puntos.
 - 9. Sindererías.
 - 10. Fabricación de cerveza y malta cervecera.
 - 11. Aderezo de aceitunas.
 - 12. Obtención de levaduras prensadas y en polvo.
 - 13. Industrias de productos minerales no metálicos:
 - a) Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción.
 - b) Fabricación de cales y yesos.
 - c) Fabricación de materiales de construcción, hormigón, escayola y otros.
 - d) Industrias de la piedra natural.
 - e) Fabricación de abrasivos.
 - f) Fabricación de productos cerámicos.
 - g) Industrias de otros productos minerales no metálicos, no incluidos en otros puntos.
 - 14. Industrias del teñido y blanqueo del algodón.
 - 15. Industrias de clasificación y lavado de lana.
 - 16. Industrias del enriado del cáñamo.
 - 17. Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo.
 - 18. Industrias del enriado del lino.
 - 19. Industrias del teñido y blanqueo del lino.
 - 20. Industrias del cocido o enriado del esparto.
 - 21. Fabricación del linóleo.
 - 22. Industrias de la seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas.
 - 23. Industrias de las fibras duras y sus mezclas.
 - 24. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, cordelería, etcétera, así como fabricación de textiles con fibras de recuperación y otras industrias textiles.
 - 25. Fundiciones, tratamiento, recubrimiento y recuperación de metales.
 - 26. Fabricación de artillería, armas ligeras y sus municiones.
 - 27. Construcción de maquinaria y material eléctrico:
 - a) Fabricación de hilos y cables eléctricos.
 - b) Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento.
 - c) Fabricación de pilas y acumuladores.
 - d) Fabricación de aparatos electrodomésticos.
 - e) Fabricación de lámparas y material de alumbrado.
 - 29. Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
 - 30. Construcción naval, reparación y mantenimiento de embarcaciones.
 - 31. Construcción de bicicletas, motocicletas y otro material de transporte y sus piezas de repuesto.
 - 32. Instalaciones recreativas y deportivas en suelo urbano.
 - 33. Almacenes al por mayor de:
 - a) Alcoholes.
 - b) Artículos de droguería.
 - c) Artículos de perfumería, higiene y belleza.
 - d) Artículos de limpieza.
 - e) Artículos farmacéuticos.
 - f) Productos químicos.
 - 34. Almacenamiento y comercio de abonos orgánicos.
 - 35. Hornos de coque.
 - 36. Industrias de amalgamado de espejos.
 - 37. Depósitos de locomotoras.
 - 38. Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como: propano, butano, etcétera, y sus isómeros.



39. Construcción de material ferroviario.
40. Almacenamiento y venta de explosivos.
41. Instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves y sus piezas.
42. Depósitos de G.L.P de al menos 10 metros cúbicos.
43. Estudios de rodaje y doblaje de películas.
44. Laboratorios fotográficos y cinematográficos.
45. Tratamiento y transformación de amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.
46. Fabricación de betunes y conglomerados asfálticos.
47. Industrias de la manufactura de papel y fabricación de artículos de papel.
48. Industrias de teñido, curtición y acabado de cueros y pieles.
49. Almacenamiento de chatarra y desguace de vehículos.
50. Extracción de minerales, áridos y rocas no incluidas en el Anexo II.
51. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en general.
52. Forjas, estampado, embutición, troquelado, corte y repujado de metales.
53. Fabricación de estructuras metálicas.
54. Construcción de grandes depósitos y caldererías metálicas.
55. Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).

ANEXO IV

ACTIVIDADES QUE DEBERAN SOMETERSE A CALIFICACION AMBIENTAL (COMPETENCIA MUNICIPAL)

1. Obtención de pimentón.
2. Panaderías y obradores de pastelería.
3. Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y bebidas alcohólicas.
4. Asadores de pollos, hamburgueserías, freidorías de patatas, churrerías, etcétera.
5. Café-bar y restaurantes.
6. Pubs.
7. Discotecas y salas de fiesta.
8. Salas de cine, teatros y circos.
9. Gimnasios.
10. Academias de baile y danza.
11. Peluquerías.
12. Comercio y almacén de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco.
13. Droguerías y perfumerías.
14. Lavanderías, tintorerías y productos similares.
15. Garajes y aparcamientos.
16. Artes gráficas, impresión, edición y actividades anexas.
17. Fabricación de géneros de punto.
18. Confección de prendas de vestir y complementos del vestido.
19. Fabricación del calzado, artículos de cuero y similares.
20. Industrias del picado y machacado de esparto.
21. Fabricación de productos metálicos estructurales. Carpintería metálica.
22. Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico, armas ligeras y sus municiones:
 - a) Fabricación de herramientas manuales y agrícolas.
 - b) Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.
 - c) Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.
 - d) Fabricación de artículos metálicos de menaje.
 - e) Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.
 - f) Fabricación de mobiliarios metálicos.
 - g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.
23. Construcción de maquinaria y equipos mecánicos:
 - a) Construcción de maquinaria y tractores agrícolas.
 - b) Construcción de maquinaria para trabajar en metales, la madera y el corcho; útiles, equipos y repuestos para máquinas.



- c) Construcción de máquinas y aparatos para las industrias de alimentación químicas, del plástico y caucho.
 - d) Construcción de máquinas y equipos para minería, construcción y obras públicas, siderurgia y fundición y de elevación y manipulación.
 - e) Construcción de máquinas para las industrias textiles, del cuero, calzado y vestido.
 - f) Fabricación de órganos de transmisión.
 - g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.
24. Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.
25. Industria de la madera, corcho y muebles de madera.
26. Manipulación del vidrio.
27. Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
28. Fabricación de suelas troqueladas.
29. Comercio al por menor de productos químicos y farmacéuticos.
30. Depósitos de G.L.P. de menos de 10 metros cúbicos.
31. Tanques de almacenamiento de fuel-oil y gas-oil.
32. Puestos de venta de gasolina.
33. Estaciones de servicio para transporte por carretera.
34. Estaciones de autobuses y camiones.
35. Doma de animales y picaderos.
36. Explotaciones ganaderas:
- a) Vaquerías con menos de 50 hembras reproductoras.
 - b) Cerdos, con menos de 50 hembras reproductoras o menos de 30 de cebo.
 - c) Ovejas, o cabras, con menos de 50 hembras reproductoras.
 - d) Volátiles, con menos de 5.000 unidades.
37. Fabricación de productos de molinería.
38. Fabricación de jugos y conservas vegetales.
39. Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
40. Industrias de cacao, chocolate y productos de confitería.
41. Fabricación de juegos, juguetes, artículos de deporte, instrumentos musicales, joyería y bisutería.
42. Empresas distribuidoras de películas.
43. Empresas de alquiler de material cinematográfico.



**Decreto 19/92, de 13 de marzo,
por el que se modifican los
Anexos II, III y IV de la
Ley 10/91, de 4 de abril, de
Protección del Medio Ambiente**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Valorando las experiencias obtenidas en los primeros meses transcurridos desde la aprobación de la Ley 10/91, de 4 de abril, de protección de medio ambiente, y considerando también las sugerencias y observaciones recibidas de otros órganos de la Comunidad de Madrid con competencias sustantivas, es necesario formular un conjunto de modificaciones en el contenido de los Anexos II, III y IV de la mencionada Ley.

El epígrafe 29 del Anexo II somete a evaluación de impacto ambiental, los proyectos de ejecución de redes de distribución de gas. El análisis de su contenido pone de manifiesto su escasa incidencia del impacto ambiental, ya que se desarrollan sobre espacios urbanos y urbanizados, generalmente sobre una red viaria previamente trazada, en la que los valores ambientales son poco relevantes. En consecuencia teniendo la consideración de peligrosas, y por tanto, aunque se entienda que no deben ser objeto de evaluación de impacto ambiental, si deben estar sometidas a calificación ambiental, se propone que las redes de distribución de gas se sometan a Calificación Ambiental por la Agencia de Medio Ambiente (Anexo III) cuando tengan una exten-

sión supramunicipal y a calificación ambiental por los Municipios (Anexo IV) en caso contrario.

El planteamiento anterior es aplicable al caso de las instalaciones de transformación de energía eléctrica incluidas en el epígrafe 28 del mencionado Anexo. En este sentido, se considera conveniente modificar la redacción de dicho apartado, incluyendo únicamente las subestaciones eléctricas de transformación conjuntamente con las instalaciones de producción de energía eléctrica no contempladas en el Anexo I, como actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Por el contrario, se estima oportuno incorporar al aludido Anexo II las instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos que no están incluidas en el Anexo I y tienen entidad suficiente como para que sean estudiadas según el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, el apartado 34 del Anexo III, contempla las actividades de almacenamiento y comercio de abonos orgánicos sin que figure la fabricación de estos compuestos, por



lo que se propone incluir dicha actividad por su mayor incidencia ambiental.

La Ley 10/91, de 4 de abril, en el artículo 2.3, establece que el Consejo de Gobierno podrá modificar los Anexos dando cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea.

En su virtud, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente y, a propuesta del Consejero de Cooperación, previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO

Artículo único

Los epígrafes 28 y 29 del Anexo II, 34 y 56 del Anexo III y 44 del Anexo IV de la Ley 10/91, de 4 de abril, para la protección del medio ambiente, quedan redactados de la siguiente forma:

ANEXO II

Artículo 28

Instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el Anexo I y subestaciones eléctricas de transformación.

Artículo 29

Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.

ANEXO III

Artículo 34

Fabricación, almacenamiento y comercio de abonos orgánicos.

Artículo 56

Redes de distribución de gas, cuando tengan una extensión supramunicipal.

ANEXO IV

Artículo 44

Redes de distribución de gas, cuando su extensión afecte a un solo Municipio.

DISPOSICION FINAL

Del presente Decreto en concordancia con el artículo 2.3 de la Ley 10/91, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente se dará cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid, a 13 de marzo de 1992.



Decreto 123/1996, de 1 de agosto,

por el que se modifica la

Ley 10/91, de 4 de abril, de

Protección del Medio Ambiente

BOCM 11-9-1996

Valorando las experiencias obtenidas en la aplicación de la Ley 10/1991, de 4 de abril (LCM 1991, 74), para la Protección del Medio Ambiente, y las sugerencias recibidas de otros Organos con competencias sustantivas en la Comunidad de Madrid, es conveniente modificar el contenido del Anexo II de la mencionada Ley.

Durante la vigencia de la referida Ley han ido apareciendo diversas tipologías de proyectos no contemplados en la misma, para lo que es conveniente aplicar las técnicas de prevención y corrección de impactos ambientales y, de la misma forma, algunos proyectos sujetos por la Ley a evaluación de impacto ambiental, no requieren someterse a tales instrumentos de control, dado que su incidencia sobre el medio ambiente puede solventarse por métodos más sencillos y ágiles en su tramitación.

Por otra parte, la Ley 10/1991, de 4 de abril, previendo la posibilidad de que el contenido de sus anexos pudiera quedar desfasado por el transcurso del tiempo y, con ello, perdieran efectividad las medidas de prevención y pro-

tección del medio establecidas, dispone en su artículo 2.3 que el Consejo de Gobierno podrá modificar mediante Decreto los indicados anexos, dando cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1996,

DISPONGO

Artículo único

Se modifican los epígrafes 4, 5, 11 c), 12, 14, 15, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 39, 49 y 50, del Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, enumerando un nuevo orden de epígrafes redactados en la forma que se recogen en el nuevo Anexo II que se publica, estableciendo una relación completa de proyectos, obras y actividades que quedan sometidas a evaluación de impacto ambiental por la Comunidad de Madrid.



DISPOSICION TRANSITORIA

Los Expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental relativos a actuaciones que son objeto de modificación por el presente Decreto y que se encuentren en tramitación en la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, les será de aplicación el régimen establecido en el presente Decreto, procediéndose, en su caso, al archivo y a la devolución a los interesados de la documentación presentada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Del presente Decreto se dará cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO IV

PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBERAN SOMETERSE A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Fábricas de cemento.
2. Refinerías que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto.
3. Instalaciones de gasificación y licuefacción de menos de 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día, cuando no estuvieran localizados en un conjunto de plantas químicas preexistentes.
4. Oleoductos, gaseoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos, en suelo no urbanizable.
5. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 Mw y superior a 5 Mw.
6. Transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión en suelo no urbanizable.
7. Extracción del amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre (RCL 1988, 2038).
8. Actividades que en razón de su naturaleza deban emplazarse a más de 2.000 metros de un núcleo de población.
9. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos en suelo no urbanizable.
10. Extracciones mineras subterráneas.
11. Extracciones de minerales, áridos y rocas a cielo abierto que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que afecten a una superficie de más de 50 ha.
 - b) Que su volumen anual de explotación supere las 250.000 toneladas.
 - c) Visibles desde autopistas, autovías, red de carreteras y cualquier otra vía incluida en rutas turísticas de la Comunidad de Madrid.
 - d) Visibles desde espacios naturales protegidos.
 - e) Explotación de depósitos ligados a la dinámica fluvial que generen lagunas de aguas residuales.
12. Planes e instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos; quedan excluidos a efectos de la presente relación los vertederos de escombros y residuos inertes cuando estén destinados exclusivamente a este tipo de residuos.
13. Depósitos de lodos de depuradora.
14. Construcciones de carreteras y otras vías de tránsito distintas de las indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre y, en particular, las variantes, las duplicaciones de calzadas u otras actuaciones que supongan la ampliación de la capacidad de las vías existentes. Quedan excluidas aquellas actuaciones que estén previstas en Planes de Ordenación Urbana apro-



- bados y que hayan sido sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.
15. Transportes ferroviarios, suburbanos y líneas de metro no subterráneos.
 16. Pistas y circuitos de competiciones de vehículos a motor en suelo no urbanizable.
 17. Presas con capacidad de embalse igual o inferior a 100.000 metros cúbicos, independientemente de su altura.
 18. Obras de regulación y canalización hidráulica.
 19. Proyectos de hidráulica agrícola que abarquen más de 50 Ha.
 20. Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que afecten a terrenos incultos o en estado seminatural.
 21. Proyectos de concentración parcelaria.
 22. Construcción de embarcaderos y demás construcciones hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.
 23. Primeras repoblaciones forestales con una extensión superior a 50 ha.
 24. Pistas en laderas con pendientes mayores al 15 por ciento.
 25. Instalaciones industriales y transformación del uso del suelo, extracciones y obras de nueva infraestructura o que supongan una ampliación de las vías existentes, en el ámbito ordenado de los espacios naturales protegidos, embalses y humedades y, en caso de hallarse expresamente previsto, en sus zonas periféricas de protección.
 26. Actividades de relleno, aterramiento, drenaje y desecación de zonas húmedas.
 27. Construcción de nuevas instalaciones de remonte mecánico y teleférico, y de pistas para la práctica de deportes de invierno.
 28. Instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia superior a 5 Mw, no incluidas en el Anexo I.
 29. Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.
 30. Subestaciones eléctricas de transformación en suelo no urbanizable.
 31. Fabricación de circuitos impresos.
 32. Actividades que en razón de su naturaleza les sea de aplicación la normativa de prevención de accidentes mayores.
 33. Almazaras y refinerías de aceite de oliva y de orujo de aceitunas.
 34. Industrias alcohólicas y de obtención de aguardientes y licores.
 35. Industrias farmacéuticas.
 36. Plantas de tratamiento de áridos.
 37. Teleféricos y funiculares.
 38. Obras de limpieza y desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
 39. Estaciones depuradoras y emisarios de aguas residuales.
 40. Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras.
 41. Captaciones de agua, superficiales o subterráneas, con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos.
 42. Piscifactorías.
 43. Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:
 - a) Vaquerías, con más de 100 hembras reproductoras.
 - b) Cerdos, con más de 250 hembras reproductoras o más de 300 de cebo.
 - c) Ovejas o cabras, con más de 250 hembras reproductoras.
 - d) Aves, con más de 10.000 unidades.
 44. Vías de saca para la extracción de madera.
 45. Cortafuegos de más de 30 metros de ancho y 250 metros de longitud.
 46. Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.
 47. Tratamientos fitosanitarios cuando se utilizan productos tóxicos o muy tóxicos, según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamen-

-
- tación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.
48. Instalaciones recreativas y deportivas en suelo no urbanizable y parques metropolitanos.
 49. Campings con capacidad para más de 100 vehículos o más de 400 personas, en suelo no urbanizable.
 50. Actividades para las que se exija expresamente el análisis ambiental en el Planeamiento Urbanístico o en instrumentos o Planes de Ordenación del Territorio.
 51. Polígonos industriales.
 52. Cualquier construcción en suelo no urbanizable con más de 3.000 metros cúbicos construidos.



Ley 1/1985,
de 23 de enero,
del Parque Regional de la
Cuenca Alta del Manzanares

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La necesidad de proteger y potenciar, como gran reserva natural, el corredor verde que, desde los límites del continuo urbano de Madrid se extiende hacia el Guadarrama, es decir, desde el Monte de El Pardo hasta la Cuerda Larga, ha sido sentida y exigida por amplios sectores sociales. En tiempos recientes, se han sucedido propuestas y proyectos para dotar a este espacio de un régimen jurídico que garantizase su conservación como un gran matrimonio natural, dotado de altos valores culturales, agrarios y paisajísticos, para uso y disfrute de los habitantes de la Comunidad de Madrid y como garantía para su transmisión a futuras generaciones, en el espíritu del artículo 45 de la Constitución.

El carácter inicial del proceso de constitución de la Comunidad de Madrid y las circunstancias derivadas de la lógica transitoriedad de las competencias administrativas durante dicho proceso han impedido la concreción de las propuestas y proyectos antes señalados. Hoy, asumidas plenamente por esta Comunidad Autónoma las competencias constitucionales y estatutarias en las materias de ordenación del

territorio, medio ambiente, agricultura y ganadería, es ya posible y necesario establecer las bases jurídicas que puedan hacer realidad la voluntad de proteger y potenciar la Cuenca Alta del Manzanares.

II

El ámbito de aplicación de la presente Ley está básicamente constituido por la Cuenca Alta del Río Manzanares -desde su nacimiento, en el entorno genéricamente conocido como La Pedriza, hasta la tapia norte del Monte de El Pardo- y por el Monte de Viñuelas.

Los límites establecidos para este ámbito responden a criterios de claridad y son fácilmente identificables. Al Norte, la Cuerda Larga; al Sur, la tapia del Monte de El Pardo; al Este y al Oeste, cañadas o carreteras, el ferrocarril y los términos municipales que sustancialmente enmarcan la Cuenca del Manzanares. Como apéndice, el Monte de Viñuelas que, aunque no pertenece propiamente a la Cuenca, se ha considerado oportuna su inclusión en orden a constituir un sistema de parques y reservas naturales a proteger o potenciar.



El espacio así delimitado constituye un sistema morfológico, geológico, productivo claramente gestionable. Fuera del mismo, al Este y al Oeste existen zonas que deben ser tratadas con una visión estratégica y unitaria, dentro de una política general de defensa de nuestro medio natural, pero cuya regulación puede quedar confiada a otras figuras de ordenación territorial y garantizada mediante controles medioambientales o urbanísticos, sin que se requiera por ello la extensión de esta Ley a un ámbito mayor, con el riesgo de dispersar recursos y generar conflictos marginales que podrían restar eficacia a una gestión protectora y recualificadora como la que se pretende acometer con base a esta Ley.

Al Sur queda la gran reserva del Monte de El Pardo, parte integrante del Patrimonio Nacional, según la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora de dicho Patrimonio, cuyo Consejo de Administración tiene, en virtud de la misma, encomendada la gestión de tan importante ámbito que, sin duda, integra una unidad de análisis conjunto con el regulado en la presente Ley. La coordinación y concertación entre el Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que se crea por la presente Ley, y el citado Consejo de Administración será necesaria y, sin duda, eficaz para una gestión unitaria de todo este gran corredor verde, auténtica rótula natural que articula el territorio de nuestra Comunidad de Madrid.

III

Una política de conservación de un ámbito de características como las de la Cuenca Alta del Manzanares debe basarse en dos criterios complementarios e inseparables. De un lado,

en la necesidad de proteger y preservar los recursos naturales que identifican su alto valor como reserva ecológica, defendiendo el territorio frente a comportamientos y actuaciones agresivas que puedan deteriorar y llegar a desvirtuar sus valores y características propias. De otro lado, en potenciar las actividades productivas o de ocio compatibles con las características naturales del ámbito ordenado y limitadas a la labilidad del territorio. Quiere ello decir que no es propósito de la presente Ley suprimir prácticas agropecuarias de implantación tradicional ni actividades como la caza o la pesca, sino sujetarlas a un régimen que sea compatible con las exigencias medioambientales de la zona.

La formulación de la política de conservación mencionada exige el entendimiento de cuáles son las potencialidades del ámbito a conservar y a mejorar y la denuncia de cuáles los problemas ya existentes o los peligros emergentes que lo amenazan.

- a) En la Cuenca Alta del Manzanares, las potencialidades que requieren protección e impulso radican tanto en sus valores intrínsecos como en su valor topológico respecto a otras zonas, tales como el propio Monte de El Pardo.

Los valores propios de la zona responden al mantenimiento de un ecosistema, aún protegible y recuperable, tanto en estado natural como en una suave y secular adaptación a actividades productivas, como la ganadería. Algunos enclaves presentan características excepcionales. Caso sobresaliente es el de La Pedriza, que constituye un repertorio geomorfológico de diferentes y espectaculares modelados de granito, único en nuestra geografía. Otro caso singular lo constituye la Sierra de Hoyo, de

gran interés faunístico, especialmente referido a las comunidades de aves rapaces que alberga.

El conjunto de sus paisajes, suavemente re-creados por actividades ganaderas tradicionales, se cuenta entre los más amenos de la Comunidad de Madrid y alberga un potencial productivo y cultural que exige una gestión protectora y potenciadora, lejos de una óptica estrictamente conservacionista y que sea apta para generar una fecunda simbiosis entre el medio cultural y las actividades económicas y culturales.

Más allá de sus valores intrínsecos, la Cuenca Alta del Manzanares actúa como rótula potenciadora de zonas limítrofes de gran interés. Asegurar la conexión del Monte de El Pardo con la Sierra de Guadarrama supone asegurar los movimientos migratorios, estacionales y erráticos de la fauna; mantener el régimen de los vientos y de las aguas e impedir que el continuo urbano acabe por cercar y agotar un espacio tan unido a la historia de Madrid y tan necesario para una ordenación equilibrada de nuestra Comunidad.

- b) Frente a estas potencialidades, la Cuenca Alta del Manzanares sufre una serie de problemas y amenazas agresivas, ante los que requiere tutela y protección. Sus altos valores actúan como atractivo para una ocupación indiscriminada y extensiva de urbanizaciones de segunda residencia que, no sólo consumen el suelo sobre el que se asientan, sino que deterioran su entorno más o menos cercano. Junto a ello, la invasión no regulada de vehículos y personas están alterando el equilibrio ecológico de un ámbito ciertamente lábil; las extracciones y los vertidos incontrolados destrazan

el paisaje y contaminan las aguas, y, en fin, las expectativas de segunda residencia creadas y aún vigentes devalúan terrenos y fincas, en los que quedan abandonados los cultivos tradicionales para convertirse en *solares expectantes*.

A evitar estos riesgos y a modificar estos comportamientos, mediante un cambio de la valoración colectiva del Parque Regional, van dirigidos los contenidos de esta Ley.

IV

Los grandes aspectos que se regulan en la presente Ley son fundamentalmente los siguientes:

- a) El establecimiento de un régimen jurídico especial para todo el ámbito ordenado, fiel a la vocación pública de éste, basada no tanto en cuestiones de titularidad de los predios como en la subordinación del uso y disfrute de los mismos a superiores fines de interés público.
- b) La constitución de un Patronato que, bajo la dependencia de la Consejería de Agricultura y Ganadería, pueda colaborar eficazmente en la gestión y control del medio y promover cuantas actividades sean necesarias para la consecución de las finalidades de esta Ley. Su composición quiere garantizar la presencia de los Organismos y Entidades más directamente vinculados a la conservación y potenciación del ámbito y, de forma significativa, de los Ayuntamientos cuyos términos municipales quedan afectados por la Ley misma.
- c) La previsión de la figura de un Plan Receptor de Uso y Gestión, que refleje, en programas anuales o plurianuales, la acción



conjunta de las distintas Entidades y Organismos Públicos y de los particulares, disponiendo de los recursos económicos que sean posibles y necesarios para una protección activa.

- d) El establecimiento de una zonificación que diferencia las grandes áreas y establece el carácter de las actividades preferentes, compatibles o prohibidas para cada una de ellas.

V

Con esta Ley, la Comunidad de Madrid reconoce de forma expresa los altos valores ecológicos de la zona ordenada, que la Ley misma denomina Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; asume la responsabilidad de su defensa y mejora y habilita los instrumentos jurídicos y de gestión para que una acción continuada de gobierno, en estrecha colaboración con los Ayuntamientos afectados, con otras Entidades públicas y con los particulares, consolide este territorio como pieza estructurante de nuestra Comunidad.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad

1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

2. Dicho régimen jurídico especial tiene como objetivo:

- a) Proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y de todo el conjunto de los ecosistemas del ámbito ordenado, así como procurar su restablecimiento, cuando fuere preciso.
- b) Promover la utilización ordenada de dicho ámbito con fines de investigación científica.
- c) Fomentar en el mismo ámbito las actividades de interés educativo, cultura, recreativo, turístico y socio-económico.
- d) Conservar el paisaje y la calidad de las aguas subterráneas y superficiales del ámbito considerado, y de las que vierten en ella.
- e) Fomentar la mejora, recuperación e implantación de las actividades productivas tradicionales, de carácter agrícola, ganadero y forestal, como medio de preservación y protección activa del medio físico.
- f) Mantener la calidad del aire y disminuir los niveles de contaminación.
- g) Procurar la utilización pública del ámbito ordenado, fomentando su destino al uso o servicio público, en función de los anteriores objetivos.

Artículo 2

Ámbito Territorial

El ámbito territorial al que se extiende la presente Ley está constituido por los terrenos que, formando parte de la Cuenca Alta del río Manzanares, se incluyen en la delimitación contenida en el Plan que se incorpora como

Anexo I a la presente Ley, así como por el Monte de Viñuelas, incluido asimismo en dicho Anexo, y cuya delimitación, desde el extremo Noroeste y en sentido horario, es la siguiente:

- El extremo superior Noroeste coincide con la estación de TV de la Bola del Mundo. A partir del mismo, y por la divisoria de aguas, entre las cuencas de los ríos Lozoya y Manzanares, coincidiendo con el límite entre el término municipal de Rascafría y Manzanares el Real, pasa por Collado de las Guarramillas, Collado Valdemartín, Cabezas de Hierro, Collado de las Zorras, Navalondilla, Loma de los Vailanderos, hasta el punto de confluencia con el límite común de los términos municipales de Soto del Real y Miraflores de la Sierra. Sigue en dirección sensiblemente Norte-Sur por este límite hasta su confluencia con la colada que va de aquél al arroyo del mediano, sigue la colada hacia el arroyo citado, y después toma éste y el cordel que baja de la Cuerda Larga al extremo Nordeste del embalse de Santillana, siguiendo hasta la carretera de Madrid a Miraflores, que toma en el punto kilométrico 41.
- Desde aquí continúa por esta carretera en dirección a Madrid hasta su confluencia con el ferrocarril Madrid-Burgos, siguiendo el trazado de dicho ferrocarril en dirección Madrid hasta el límite del Polígono Industrial de Colmenar Viejo; bordea el Polígono hasta el camino de Navarrosillos, continuando en dirección Sur hasta la antigua carretera de El Pardo, sube por ella en dirección Norte hasta la confluencia con el camino de Navalcaballo, toma el camino en dirección Oeste-Suroeste y sigue hasta el límite Noroeste del Polígono Tres Cantos, continuando por el perímetro Nor-

te de Tres Cantos hasta su confluencia con la tapia del Monte de Viñuelas; sigue ésta (coincidente con el límite del término municipal de Madrid en su mayor parte) hasta la autovía Madrid-Colmenar. Toda esta autovía, en un corto trecho en dirección Norte hasta el límite del término municipal de Madrid, tomando éste y la tapia del Monte de El Pardo, que sigue en sus tramos Norte y Oeste, hasta llegar a su confluencia con el límite de la urbanización «El Plantío» y la autopista Madrid-La Coruña, que toma desde este punto su confluencia con la línea del ferrocarril; sigue esta línea un nuevo cruce con la autopista de La Coruña y ya continúa por ésta hasta el kilómetro 43, aproximadamente en la desviación de la carretera de La Berzosa, continuando por esta vía hasta su encuentro con el término municipal de Moralzarzal y desde ahí en dirección Norte hasta el Canto Hastial, siguiendo en dirección Norte por la divisoria de aguas hasta la Solana. Desde aquí y llevando la misma dirección, pasa por el Cerro de las Minas, Cardín, hasta su encuentro con el límite del término municipal de Cerceda, siguiendo este límite hasta el Collado de la Jarosa, y desde aquí en dirección Noroeste se apoya en la divisoria de aguas definida por la Sierra de los Porrones hasta la Maliciosa, enlazando con el primer punto de esta delimitación a través del límite del término municipal de Navacerrada.

El Plan Rector de Uso y Gestión a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley incluirá la documentación gráfica a la escala necesaria para aportar detalle suficiente al ámbito territorial al que se refiere el presente artículo y a la zonificación general, establecida en el artículo 13 y en los anexos a que se hace mención en el párrafo anterior.



Artículo 3

Régimen Jurídico

1. El régimen jurídico especial que se establece por la presente Ley comporta la calificación de utilidad pública en relación con los terrenos incluidos en su ámbito, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias y habilitará los medios precisos para que los terrenos incluidos en el ámbito de la presente Ley que sean necesarios para la consecución de los objetivos de la misma, de acuerdo con las previsiones del Plan Rector de Uso y Gestión, pasen a ser de titularidad pública. Sin perjuicio de la aplicación, cuando fuere preciso, del procedimiento expropiatorio o de la adquisición directa de bienes y derechos, se podrán autorizar permutas de terrenos de titularidad pública por otros situados en el ámbito territorial de la presente Ley o en la periferia del mismo, previo informe preceptivo del Patronato a que se refieren los artículos 6 y siguientes de esta Ley.
2. La Comunidad de Madrid podrá ejercitar los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a los terrenos ubicados en el ámbito de la presente Ley. El derecho de tanteo se podrá ejercitar dentro de los tres meses siguientes a la notificación, por parte del transmitente, de su propósito de realizar el negocio jurídico de que se trate. La notificación deberá practicarse al Patronato a que se refiere el capítulo II de la presente Ley. Los Notarios y Registradores que actúen dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación en forma fehaciente.

El defecto de notificación o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con la transmisión efectuada, la Comunidad de Madrid podrá ejercitar el derecho de retracto dentro del plazo de seis meses, a contar desde que el patronato haya tenido conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.
3. Las vinculaciones y limitaciones establecidas por la presente Ley, así como las que, en virtud de la misma, se contengan en el Plan Rector de Uso y Gestión y en el planeamiento urbanístico, no darán lugar a indemnización, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente del presente artículo.
4. En los casos en que la presente Ley o, en su virtud, el Plan Rector de Uso y Gestión impongan vínculos que no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios, procederá indemnización por los mismos, que se determinará de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración. Igualmente y previo informe del Patronato a que se refiere el capítulo II de la presente Ley, entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y los interesados podrán convertirse otras formas de indemnización, consistentes en el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

Artículo 4

Financiación y Medios Económicos

1. Los Presupuestos de la Comunidad de Madrid incluirán las consignaciones necesarias para atender a las actividades y obras de conservación y mejora, trabajos de investigación, gastos generales y a cuantas actuaciones se deriven de la presente Ley.
2. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Ganadería, previo informe del Patronato a que se refiere el capítulo II de la presente Ley, elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, dentro del segundo trimestre de cada año, una relación de las actividades a realizar y de sus costos, así como de las subvenciones y otros auxilios económicos que, en concepto de compensación por las limitaciones establecidas en la presente Ley, proponga en favor de las personas o entidades que resulten afectadas por ellas.
3. Para atender a las finalidades de esta Ley podrá, asimismo, disponerse:
 - a) De las tasas que se señalen por la práctica de las actividades o la utilización de los servicios que se establezcan en el Plan Rector de Uso y Gestión, de conformidad con la presente Ley, cuya forma y cuantía se determinará por los órganos correspondientes de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería, previo informe del Patronato a que se refiere el capítulo II de la presente Ley.
 - b) De toda clase de aportaciones y subven-

ciones de Entidades públicas y privadas, así como de particulares.

- c) De cuantos ingresos puedan obtenerse como consecuencia de las autorizaciones o concesiones otorgadas, de acuerdo con lo que se establezca en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 5

Participación de los Municipios

1. Los Ayuntamientos de los Municipios afectados por la presente Ley gozarán de derecho preferente para la obtención de las concesiones y autorizaciones relativas a los establecimientos y servicios de utilización general previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería, previo informe del Patronato a que se refiere el capítulo II de la presente Ley, se fijará la participación que deba corresponder a dichos Ayuntamientos en las tasas a que se refiere el apartado a) del número 3 del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 6

Acción Pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley.



CAPITULO II

DEL PATRONATO DEL PARQUE REGIONAL DE LA CUENCA ALTA DEL MANZANARES

Artículo 7

Naturaleza

Se crea como órgano de carácter consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de Espacios Naturales Protegidos, el Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que deberá colaborar con dicha Consejería en la aplicación de la presente Ley, prestándole el asesoramiento necesario.

Artículo 8

Composición y Funcionamiento del Patronato

1. El Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.
2. Será el Presidente del Patronato el titular de la Consejería a la que esté adscrito el mismo.
3. Componen el Pleno los siguientes miembros:
 - a) El Presidente del Patronato.
 - b) Un representante de cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, nombrados por su Consejo de Gobierno.
 - c) El Director General del Medio Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

- d) El Alcalde o Concejales en quien delegue de los Municipios de Madrid, Becerril de la Sierra, Colmenar Viejo, El Boalo, Hoyo de Manzanares, Las Rozas, Manzanares el Real, Morálzarzal, Soto del Real y Torreloaños.
 - e) Un representante de cada una de las Universidades de Madrid, designado por sus respectivos Rectores.
 - f) Dos representantes de Asociaciones radicadas en la Comunidad de Madrid que, según sus Estatutos, tengan por finalidad primordial la defensa y conservación del medio natural, designados por las mismas.
 - g) Dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, designados por las mismas.
 - h) El Director-Conservador a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.
4. La Comisión Permanente del Patronato se compone de los siguientes miembros:
 - a) El Presidente del Patronato.
 - b) Dos representantes de la Comunidad de Madrid, designados por el Pleno de entre los miembros que, en el seno del mismo, ostenten tal representación.
 - c) El Director General del Medio Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería.
 - d) Tres representantes de los Municipios enumerados en el apartado d) del número 3 del presente artículo, designado por el Pleno de entre los mismos.
 - e) Un representante de las Universidades de Madrid, designado por el Pleno de entre los miembros que, en el seno del mismo, ostenten tal representación.

-
- f) Un representante de las Asociaciones a que se refiere el apartado f) del número 3 del presente artículo, designado por el Pleno de entre los miembros que, en el seno del mismo, ostente la representación de aquéllas.
 - g) Un representante de las Asociaciones Profesionales Agrarias, designado por el Pleno de entre los miembros que, en el seno del mismo, ostenten tal representación.
 - h) El Director-Conservador a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.
5. A propuesta del Presidente, el Pleno del Patronato designará a un Secretario del mismo, que asistirá a las sesiones con voz y sin voto, actuando como Secretario de Actas.
 6. El Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid podrá designar un representante permanente de la Administración del Estado en el Patronato, quien asistirá, con voz y con voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
 7. El Pleno del Patronato y su Comisión Permanente se sujetarán, en cuanto a su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdo, a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la vigente Ley de procedimiento Administrativo.

Artículo 9

Competencias del Patronato

1. Corresponden al Pleno del Patronato las siguientes funciones y competencias:
 - a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas de todo rango que afecten al ámbito de esta Ley y proponer a los órganos competentes para adoptarlas cuantas otras consideren necesarias para la consecución de los fines perseguidos por la misma.
 - b) Informar preceptivamente las disposiciones normativas que afecten al ámbito de esta Ley.
 - c) Informar preceptivamente sobre cualquier clase de actuaciones, trabajos, obras, aprovechamientos o planes de investigación que se pretenda realizar en el ámbito de esta Ley, salvo en las zonas urbanas o aptas para la urbanización definidas en el anexo I que a la misma se incorpora.
 - d) Informar preceptivamente los instrumentos de planeamiento urbanístico de los Municipios incluidos en el ámbito de esta Ley, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Legislación del Suelo.
 - e) Velar por el adecuado uso de los fondos asignados al cumplimiento de las finalidades y a la realización de las actuaciones previstas en la presente Ley.
 - f) Promover la creación de un Centro de Investigación que, bajo la dependencia de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se ocupe del seguimiento de la situación de los ecosistemas del ámbito ordenado y, en general, de la promoción de las actividades científicas, educativas y culturales que la Consejería de Agricultura y Ganadería le encomiende.
 - g) Promover estudios, investigaciones y actividades educativas y culturales de toda índole, relacionadas con el ámbito



- to ordenado, así como fomentar la divulgación de sus resultados.
- h) Aprobar y modificar sus propias normas de régimen interior.
 - i) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime oportuno.
 - j) Proponer a la Consejería de Agricultura y Ganadería, para su elevación al Consejo de Gobierno, la celebración de los convenios que, en orden a los fines de la presente Ley, sean necesarios suscribir con la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas.
 - k) Cuantas otras funciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, que no estén especialmente atribuidas a otros órganos y Administraciones Públicas.
2. La Comisión Permanente ejercerá cuantas funciones le sean delegadas por el Pleno. Asimismo y por razones de urgencia podrá adoptar acuerdos en relación con las materias de la competencia del Pleno, dando cuenta a éste en la primera sesión que celebre.
- Artículo 10**
- Del Director-Conservador*
1. Por el Consejero de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, se nombrarán un Director-Conservador, con titulación universitaria o reconocida cualificación profesional en la materia, a quien corresponderán la gestión y administración del Parque Regional y cuantas funciones le sean encomendadas.
 2. El Director-Conservador formará parte del Pleno del Patronato y de su Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.
-
- CAPITULO III**
-
- DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN
Y DE LAS ORDENANZAS DE USO
- Artículo 11**
- Plan Rector de Uso y Gestión*
1. En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá redactarse un Plan Rector de Uso y Gestión, que incluirá las directrices generales de ordenación y uso del ámbito ordenado, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de finalidades tales como las de investigación, interpretación de los fenómenos de la naturaleza, adecuación ambiental y a su debido uso.
- Asimismo, el Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las normas oportunas en orden a la utilización racional de los recursos naturales, la práctica de las actuaciones precisas para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la concesión de subvenciones y otros auxilios a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y a las actividades científicas, culturales y recreativas que pudieran residenciarse en el ámbito de esta Ley.

2. La tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión se ajustará a las siguientes reglas:

1ª Su elaboración corresponderá a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que podrá recabar, a través del Patronato, la colaboración de otras Consejerías de la Comunidad de Madrid y de otros organismos públicos.

2ª Redactado el Plan Rector de Uso y Gestión, será aprobado inicialmente por el Patronato y sometido a información pública por plazo de un mes, mediante anuncio que ese insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

3ª A la vista del resultado de la información pública, la Consejería de Agricultura, a propuesta del Patronato, elevará el Plan a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, para su aprobación provisional.

4ª Aprobado provisionalmente el Plan, será remitido por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, para su aprobación definitiva.

5ª El acuerdo de aprobación definitiva será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 12

Ordenanza de Uso

1. En desarrollo de determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión y para su aplicación a una o varias de las zonas a que se

refiere el artículo 13 de la presente Ley, se redactarán oportunas Ordenanzas de Uso.

2. El procedimiento de elaboración y aprobación de las Ordenanzas de Uso se acomodará a lo dispuesto para el Plan Rector de Uso y Gestión por el artículo 11 de la presente Ley.

CAPITULO IV

ZONIFICACIÓN, NIVELES DE PROTECCIÓN, USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 13

Zonificación General

1. El ámbito territorial a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley queda dividido, a los efectos de la misma, en las zonas siguientes:

- Zona A₁ Reserva Natural Integral.
- Zona A₂ Reserva Natural Educativa.
- Zona B₁ Parque Comarcal Agropecuario protector.
- Zona B₂ Parque Comarcal Agropecuario productor.
- Zona B₃ Parque Comarcal Agropecuario a regenerar.
- Zona P Areas a ordenar por el planeamiento urbanístico.
- Zona T Areas de transición.

2. De acuerdo con la legislación del suelo, el territorio incluido en las Zonas A₁, A₂, B₁,



B₂, B₃ y T quedará clasificado como suelo no urbanizable, especialmente protegido.

3. Se incorporan a la presente Ley, formando parte integrante de la misma, los siguientes anexos:

- Anexo I. Representación gráfica del ámbito de la Ley y zonificación prevista en la misma (escala 1:25.000).
- Anexo II. Representación gráfica de las Zonas P (Áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico). (Esquemas de distribución de hojas y planos a escala: 1:10.000). (Áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico que figura en los planos del anexo I).

Artículo 14

Zonas de Reserva Natural (A₁ y A₂)

1. Constituyen Zonas de Reserva Natural, de acuerdo con el artículo anterior de la presente Ley, aquellas áreas de su ámbito territorial que presentan intereses relevantes de carácter natural y científico, por la presencia de manifestaciones vegetales, faunísticas, geomorfológicas, hidrogeológicas y paisajísticas objeto de consideración, incluyendo ecosistemas escasamente modificados.
2. En las Zonas de Reserva Natural no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del ambiente y al mantenimiento del equilibrio natural en las zonas mismas. En particular, las Zonas de Reserva Natural quedan sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) La circulación y estacionamiento de vehículos de motor fuera de las vías adecuadas para ello, salvo autorización temporal y expresa otorgada por el Patronato. No estarán sujetos a tal autorización los vehículos que accedan a los predios de propiedad privada en los términos que establezca el Plan Rector de Uso y Gestión.
- b) La captura de animales, la recolección de plantas y huevos, la extracción de rocas y minerales, siempre que no respondan a actividades o programas de estudio e investigación previamente autorizados por el Patronato y limitados a las zonas que a tal fin determine el Plan Rector de Uso y Gestión.
- c) Las actividades extractivas y de cantería, areneros, graveras y similares.
- d) La práctica de la caza y la pesca, salvo que responda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa del Patronato.
- e) La práctica de deportes que exija infraestructuras o equipamientos o utilicen medios mecánicos o automotrices, salvo autorización expresa del Patronato.
- f) El abandono de desperdicios y la generación de vertederos o depósito de materiales desechables o dispersos.
- g) La publicidad exterior.
- h) La acampada sin autorización expresa del Patronato, así como la producción de fuego.
- i) La introducción de especies animales o vegetales exóticas o atípicas en la zona, salvo autorización expresa del Patronato.

- j) La introducción de animales que no estén al servicio de guardería, salvo autorización expresa del Patronato, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión.
 - k) La modificación de régimen y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos en los términos y con las excepciones que se establezcan en el Plan Rector de Uso y Gestión.
 - l) La persecución y captura de los animales y cuantas actividades puedan dañarles, alarmarles, destruir sus nidos, madrigueras y encames o alterar sus que-rencias; así como disponer trampas o esparcir venenos contra los mismos.
3. En las zonas a que se refiere el presente artículo y con las solas limitaciones establecidas en el número precedente, se permitirán las actividades siguientes:
 - a) Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, silvícolas y otras similares no prohibidas por el Patronato y que respondan a fines de mantenimiento, mejora, conservación o investigación.
 - b) Las relaciones con fines de educación e investigación.
 - c) Las de esparcimiento tales como el senderismo o la realización de itinerarios naturales o rutas ecológicas, siempre que no exijan el establecimiento de instalaciones de ningún tipo.
 4. El Plan Rector de Uso y Gestión regulará las condiciones y formas del acceso de personas a las zonas a que se refiere el presente artículo.
 5. Dentro de las Zonas de Reserva Natural reguladas en el presente artículo quedan

incluidas las Zonas A₁ (Reserva Natural Integral) y A₂ (Reserva Natural Educativa) a que se refieren los dos artículos siguientes:

6. Especial protección y tratamiento tendrán las aguas lacustres y de embalses existentes en el Parque Regional. Esta protección estará dirigida especialmente a la preservación de los niveles de reserva acuífera y a la protección tanto de las especies piscícolas como de las especies de aves acuáticas propias del entorno.

Artículo 15

Zonas A₁ (Reserva Natural Integral)

1. Constituyen Zonas de Reserva Natural Integral las señaladas como A₁ en el Plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, constituidas por:
 - a) La Pedriza y su extensión oriental.
 - b) Las áreas al Norte de la tapia del Monte de El Pardo.
2. Con el fin de proteger adecuadamente los valores que, en orden al estudio e investigación científica, presentan las Zonas de Reserva Natural Integral, quedarán sometidas, además de a las prohibiciones que para las Zonas de Reserva Natural establece el artículo anterior, a las siguientes:
 - a) La práctica de cualquier actividad que modifique o altere el hábitat natural de las especies animales y vegetales sujetas a protección.
 - b) La producción de ruidos o emisión de luces y destellos.
 - c) La realización de edificaciones y construcciones de todo tipo, ya sean de ca-



rácter provisional o permanente, con excepción de las obras de conservación de las ya existentes. Dichas obras de conservación se limitarán a la reparación y mantenimiento de las edificaciones y construcciones existentes y no supondrán, salvo autorización expresa del Patronato, ampliación de las mismas. En todo caso, las obras realizadas se acomodarán a los volúmenes, condiciones constructivas y materiales propios de la edificación tradicional en la zona.

Artículo 16

Zonas A₂ (Reserva Natural Educativa)

1. Constituyen Zonas de Reserva Natural Educativa las señaladas como A₂ en el Plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, constituidas por:
 - a) Las laderas de la Cuerda Larga, hasta la Pedriza y su extensión oriental.
 - b) Laderas meridionales y orientales de la Sierra de Hoyo de Manzanares.
 - c) Area oriental del término municipal de Las Rozas en contacto con el Monte de El Pardo.
2. Las Zonas de Reserva Naturales Educativas quedarán sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 14, para las Zonas de Reserva Natural, si bien, atendiendo a sus valores testimoniales y pedagógicos, se permitirá la presencia de visitantes para el desarrollo de actividades educativas y culturales, con prohibición de abandonar las vías o caminos específicamente destinados a itinerarios naturales o rutas ecológicas, no permitiéndose la realización de nuevas edificaciones de carácter permanente, sal-

vo autorización expresa del Patronato, que fijará el uso y condiciones de las mismas.

Artículo 17

Zonas de Parque Comarcal Agropecuario (B₁, B₂, B₃)

1. Constituyen Zonas de Parque Comarcal Agropecuario, dentro del ámbito de la presente Ley, las que, poseyendo un valor ecológico alto o medio, no incluyen ecosistemas suficientemente conservados, presentando, en cambio, áreas de alto o medio valor productivo e incluyendo ecosistemas parcialmente modificados por usos tradicionales del territorio.
2. En las Zonas del Parque Comarcal Agropecuario se permitirán y, en su caso, se fomentarán los usos y actividades siguientes:
 - a) Los de carácter productivo tradicional que permita la potencialidad de los recursos naturales de cada Zona y, en especial, los propios de la ganadería extensiva.
 - b) Los usos conservadores y regeneradores de suelo.
 - c) Las actividades educativas y culturales, así como las de esparcimiento que no requieran instalaciones ni perjudiquen las explotaciones, el suelo o la calidad de las aguas.
3. Las edificaciones y construcciones que, en su caso y de acuerdo con las previsiones del Plan Rector de Uso y Gestión, autorice el Patronato en las Zonas a que se refiere el presente artículo, deberán estar vinculadas a los usos productivos mencionados en el número anterior y guardarán estricta

armonía con el entorno en su construcción, materiales empleados, volúmenes y emplazamientos.

4. Las zonas del Parque Comarcal Agropecuario quedan sujetas a las siguientes prohibiciones:
 - a) La práctica o establecimiento de explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra, así como el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas, salvo las permitidas por el Plan Rector de Uso y Gestión.
 - b) Las implantaciones industriales sin relación con los aprovechamientos agropecuarios prioritarios.
 - c) Las ocupaciones residenciales, sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del presente artículo.
 - d) La circulación y estacionamiento de vehículos, salvo los destinados a labores agrarias, fuera de los viales que se señalan en el Plan Rector de Uso y Gestión.
 - e) Las actividades extractivas, canterías, areneros y graveras.
 - f) El abandono de desperdicios y la generación de vertederos o depósitos de materiales desechados.
 - g) La publicidad exterior.
 - h) La modificación del régimen y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos.
5. Dentro de las Zonas de Parque Comarcal Agropecuario reguladas en el presente artículo quedan incluidas las Zonas B₁ (Par-

que Comarcal Agropecuario Protector), B₂ (Parque Agropecuario Productor) y B₃ (Parque Comarcal Agropecuario a regenerar), a que se refieren los tres artículos siguientes:

Artículo 18

Zonas B₁

(Parque Comarcal Agropecuario Protector)

1. Constituyen Zonas de Parque Comarcal Agropecuario Protector las señaladas como B₁ en el Plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, integradas por:
 - a) Areas que incluyen el fondo del Valle del Río Manzanares donde se sitúan el Embalse, las cuencas de los arroyos Santillana y mediano y los cerros de Cabeza Illescas.
 - b) Areas de encinares, chaparrales, enebrales y pastizales de los entornos de Hoyo de Manzanares y de otras superficies urbanizadas.
 - c) Area Norte del Monte de Viñuelas.
2. En las zonas del Parque Comarcal Agropecuario Protector, por ser especialmente valiosas debido al alto grado de conservación de sus ecosistemas y a la calidad de los mismos, se aplicarán las prescripciones y prohibiciones contenidas en el artículo anterior de la presente Ley, con las particularidades siguientes:
 - a) Sólo se permitirán, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión, aquellos usos tradicionales que contribuyan a mantener el estado de conservación de los ecosistemas.
 - b) No se permitirá la implantación de cul-



tivos de forrajerías ni prados artificiales, ni la práctica de repoblaciones forestales con especies no autóctonas; pero si la extensión de los pastizales autóctonos ya existentes, cuando sólo suponga leves tareas de desbroce de la vegetación existente.

- c) Igualmente, se impedirá la introducción de especies animales no autóctonas.

Artículo 19

Zona B₃

(Parque Comarcal Agropecuario Productor)

1. Constituyen Zonas de Parque Comarcal Agropecuario Productor las señaladas como B₂ en el Plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, que incluye:
 - a) El área integrada por valles y vaguadas de los arroyos de Navahuerta y Calvache y pastizales y encinares a ambos lados de la hoz del Río Manzanares.
 - b) Área sur del Monte de Viñuelas.
2. En las Zonas de Parque Comarcal Agropecuario Productor, por ser especialmente valiosa debido a su alta capacidad de producción, pero por presentar un estado de conservación inferior al de las Zonas B₁ que se refiere al artículo anterior, se aplicarán las prescripciones y prohibiciones contenidas en el artículo 17 de la presente Ley, permitiéndose, no obstante:
 - a) Las actividades productivas agropecuarias, incluidos los usos transformadores y, particular, la ganadería extensiva.
 - b) La introducción de nuevas explotaciones ganaderas.

- c) Las actividades agrícolas.

Artículo 20

Zona B₃

(Parque Comarcal Agropecuario a Regenerar)

1. Constituye Zona de Parque Comarcal Agropecuario a regenerar la señalada como B₃ en el Plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, integrada por la franja de terreno situada sobre el borde septentrional de la tapia del Monte de El Pardo, entre la hoz del Río Manzanares y la carretera de Colmenar Viejo.
2. La Zona de Parque Comarcal Agropecuario a regenerar, por su valor medio, tanto en relación con el grado de conservación de su ecosistema, como con su valor productivo y su mal estado de conservación, ya por abandono de los usos tradicionales, ya por el carácter intenso y degradatorio de los mismos, queda sujeta a las prescripciones y prohibiciones señaladas en el artículo 17 para las Zonas de Parque Comarcal Agropecuario, debiendo preverse lo necesario, a través del Plan Rector de Uso y Gestión, para fomentar la regeneración de sus ecosistemas y, en particular, la práctica de plantaciones que se orienten a tal fin.

Artículo 21

Zona T (Área de Transición)

Constituida por el Área al Oeste de la Tapia del Monte de El Pardo, dentro del término municipal de Las Rozas. Este Área estará destinada a garantizar la protección del Monte de El Pardo entre la Carretera Nacional VI y la Tapia de dicho Monte, pudiendo albergar ac-

tividades e instalaciones deportivas, recreativas y culturales compatibles con la función de protección que constituye la finalidad primordial del Area.

Artículo 22

Zonas P (Áreas a Ordenar por el Planteamiento Urbanístico)

1. Constituyen Áreas a ordenar por el planteamiento urbanístico las señaladas como P en el Plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, y en los planos que, para cada una de las Zonas, se incorporan a la misma como anexo II, integradas por:
 - a) Núcleo de Manzanares el Real y urbanizaciones: comprende el casco antiguo y el suelo consolidado por la urbanización, así como espacios anejos al Oeste, Norte y Este del casco.
 - b) Núcleo de Hoyo de Manzanares y urbanizaciones: incluye su casco antiguo, la extensión y urbanizaciones de su entorno próximo y espacios anejos.
 - c) La Berzosa: áreas consolidadas y espacios anejos.
 - d) El Berzalejo-El Enebro del Carrascal: urbanizaciones situadas en la margen derecha de la carretera de Torrelodones a Hoyo de Manzanares, áreas consolidadas por la urbanización y los espacios anejos.
 - e) La Berzosilla.
 - f) El Polígono de Tres Cantos.
 - g) Torrelodones-Las Rozas.
2. El planteamiento urbanístico que ordene las zonas a que se refiere el presente artí-

culo contendrá las determinaciones necesarias en orden a asegurar la depuración y vertido de la totalidad de las aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en el Plan Rector de Uso y Gestión, que fijará el nivel de depuración en cada caso, que deberá ser, como mínimo, secundario. Asimismo, dichos planes deberán incorporar las determinaciones necesarias para dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en la presente Ley.

3. La altura máxima de las nuevas edificaciones no sobrepasarán en ningún caso la de tres plantas, a excepción del Polígono de Tres Cantos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal en la materia, y en lo que no se oponga a ellas, las captaciones de aguas, tanto superficiales como subterráneas, que se practiquen en el ámbito a que se refiere la presente Ley se acomodarán a las previsiones que, en este punto, se contengan en el Plan Rector de Uso y Gestión y requerirán, en todo caso, informe previo del Patronato.

Segunda

En todo el ámbito de la presente Ley y de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión, se adoptarán las medidas necesarias a fin de limitar los impactos medioambientales, visuales o materiales, que puedan derivarse de la instalación o trazado de infraestructuras de



cualquier tipo. La implantación de las mismas deberá ir precedida de la realización de los estudios necesarios, a la vista de los cuales el Patronato emitirá informe sobre la adecuación de las instalaciones o trazados de que se trate a los objetivos de la presente Ley.

Tercera

Por el interés de la Defensa nacional, se mantendrán las instalaciones, usos y actividades militares existentes en el ámbito de la presente Ley. Por la Consejería de Agricultura y Ganadería, previo informe del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, se propondrán al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid los convenios que fuese necesario celebrar con la Administración del Estado para la regulación, en su caso, del régimen de los usos y actividades militares.

Cuarta

Por el Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares se propondrán a la Consejería de Agricultura y Ganadería, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, los convenios que fuese necesario celebrar con la Administración del Estado o, en su caso, con el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de julio, reguladora de dicho Patrimonio, a los efectos de coordinar los objetivos y actuaciones previstos en la presente Ley con el régimen previsto por aquélla para el ámbito del Real Sitio del Monte de El Pardo.

Quinta

En el ámbito de la presente Ley, las prescripciones establecidas por la misma o, en su virtud, por el Plan Rector de Uso y Gestión, vincularán el planeamiento urbanístico municipal, que no podrá incluir determinaciones contrarias a ellas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión regulado en el artículo 11 de la presente Ley, la Zona T y la Zona A₂ a que se refiere el artículo 16.1.c) de la misma, podrán ser reguladas por un Plan Especial de los contemplados en la vigente Ley del Suelo, que habrá de respetar, en todo caso, las especificaciones contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Patronato a que se refiere la presente Ley quedará constituido dentro del plazo de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Segunda

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad

de Madrid se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera

La inobservancia o infracción de las normas contenidas en la presente Ley se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo (Rep. Leg. 914 y N. Dicc. 11996), de Espacios Naturales Protegidos, o en las normas que, en su caso, puedan sustituirla.

Cuarta

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Quinta

La presente Ley entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.



**Ley 2/1987,
de 23 de abril,
por la que se amplía el
Parque Regional de la
Cuenca Alta del Manzanares**

BOCM 7-5-1987

La Ley 1/1985, de 23 de enero (R. 289), de Creación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, dotó al corredor verde, que se extiende hacia el Guadarrama desde los límites del continuo urbano de Madrid, de un régimen jurídico llamado a garantizar su conservación como patrimonio natural.

La experiencia ya adquirida durante el período de vigencia de la mencionada Ley sobre su eficacia protectora y ordenadora del medio natural, unida a los requerimientos y propuestas formulados por diversos sectores sociales durante tal período aconsejan la ampliación del ámbito protegido por la Ley misma a las fincas de Valdelamasa, Las Jarillas y la Dehesa Boyal repartidas entre los términos municipales de Madrid, Alcobendas y San Sebastián de los Reyes, y limitadas al Norte por la finca de Viñuelas y al Sur y Oeste por los cuarteles de El Goloso.

La finca de Valdelamasa, con una superficie aproximada de 953 hectáreas, posee un importante bosque de galería y núcleos de encinares y pinares, y alberga aves de presa tales como el ratonero común, el águila calzada y el azor. A su vez, es lugar usado como cazadero de

mamíferos carnívoros, en parte procedente de Viñuelas, tales como el zorro y el gato montés. Existen en el ámbito amplias zonas dedicadas al cultivo de cereal, siendo, en general, de importancia la explotación agrícola y ganadera.

Por su parte, la finca Las Jarillas, con extensión cercana a las 125 hectáreas, constituye una excelente dehesa, en un buen estado de conservación, comparable a la del Monte de El Pardo.

La Dehesa Boyal de San Sebastián de los Reyes, con una extensión aproximada de 235 hectáreas, abierta al uso público, presenta cierta degradación. Predominan en ellas las encinas, con algunos pinos y rebollos, y sufre una considerable disminución, en variedad y cantidad, de especies faunísticas debido al excesivo uso recreativo.

Estas fincas poseen, pues, un alto valor ecológico, que puede verse amenazado de no otorgarles protección suficiente; degradación aquella que podría extenderse a Viñuelas, dada la intensa relación entre los ámbitos de que se trata. Tal protección constituye, por ello, el objeto de la presente Ley.



Artículo 1

El régimen jurídico especial establecido por la Ley 1/1985, de 23 de enero (R. 289), para el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, será de aplicación a los terrenos que se comprenden en la delimitación contenida en el plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, que incluye las fincas denominadas Valdelamasa, Las Jarillas y la Dehesa Boyal.

Los mencionados terrenos lindan: al Norte, con la tapia de la finca denominada Castillo de Viñuelas, que transcurre en dirección Oeste-Este, coincidiendo con el límite del término municipal de Madrid, hasta la denominada Dehesa de San Sebastián, en su extremo oriental; al Este y Sur, con el límite del término municipal de Madrid, hasta la denominada Dehesa de San Sebastián, en su extremo oriental; al Este y Sur, con el Cordel de la Dehesa, que separa la Dehesa Boyal y el Cerro Helecho; al Sur, con el Goloso, y al Oeste, con la carretera C-607, hasta el vértice Norte en dirección a la finca Castillo de Viñuelas.

La Ley 1/1985, de 23 de enero (citada), del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, será de completa aplicación a los terrenos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2

Constituyen zonas de reserva natural educativa las señaladas como A.2 en el plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, integradas por los terrenos pertenecientes a las fincas denominadas Las Jarillas y Dehesa Boyal, con excepción del área a que se refiere el artículo 4.a) de la presente Ley.

Serán de aplicación a las zonas a que se refiere el presente artículo las prescripciones y prohibiciones contenidas en el artículo 16.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Artículo 3

Constituyen zonas de Parque Comarcal Agropecuario Productor las señaladas como B.2 en el plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley, que incluye la finca denominada Valdelamasa, con excepción del área a que se refiere el artículo 4.b) de la presente Ley.

Serán de aplicación a las zonas a que se refiere el presente artículo las prescripciones y prohibiciones establecidas en el artículo 19.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero (R. 289), del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Artículo 4

Constituyen áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico las señaladas como P en el plano que se incorpora como anexo I a la presente Ley y en los planos que, para cada una de las áreas, se incorporan a la misma como anexo II.

Dichas áreas tendrán los siguientes destinos:

- a) La situada en la Dehesa Boyal seguirá manteniendo su actual uso deportivo.
- b) La situada en Valdelamasa estará destinada a la implantación de un cementerio supramunicipal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1987, de 5 de marzo (R. 760), de Cementerios Supramunicipales de la Comunidad de Madrid.

Serán de aplicación a las zonas a que se refiere el presente artículo las prescripciones y prohibiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Artículo 5

A la entrada en vigor de la presente Ley, los Alcaldes, o los Concejales en quienes deleguen, de los Municipios de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes formarán parte del Pleno del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, a los efectos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1/1985, de 23 de enero (citada).

Artículo 6

Los ámbitos a que se refiere la presente Ley se regirán por el Plan Rector de Uso y Gestión

y por las Ordenanzas de Uso a que se refieren, respectivamente, los artículos 11 y 12 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».



**Ley 2/1988,
de 20 de abril,
por la que se modifican
determinados preceptos de la
Ley 1/1985, de 23 de enero, de
creación del Parque Regional de
la Cuenca Alta del Manzanares**

BOCM 26-4-1988

La presente Ley tiene su origen en la Resolución número 35 (II) del Pleno de la Asamblea, aprobada en su reunión del día 16 de diciembre de 1987, por la que se instó al Consejo de Gobierno a que remitiese un proyecto de Ley modificando los artículos 7 y 8.2 de la Ley 1/1985, de 23 enero (R. 289), del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, a fin de que dicho Patronato dependa de la Consejería competente en materia de Espacios Naturales Protegidos, y que su presidencia corresponda al titular del mismo departamento.

Artículo único

Los artículos 7 y 8.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 7

Naturaleza

Se crea como órgano de carácter consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de Espacios Naturales Protegidos, el Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que deberá colaborar con dicha Consejería en la aplicación de la presente Ley, prestándole el asesoramiento necesario.

Artículo 8

2. Será el Presidente del Patronato el titular de la Consejería a la que esté adscrito el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se modifique, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley de Gobierno y Administración (R. 1983, 2163), el número, la denominación o competencias actuales de las Consejerías, el Patronato de la Cuenca Alta del Manzanares queda adscrito a la Consejería de Presidencia, como Consejería actualmente competente en materia de Espacios Naturales Protegidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».



**Ley 1/1991,
de 7 de febrero,
de modificación de la
Ley 1/1985, de 23 de enero,
del Parque Regional de la
Cuenca Alta del Manzanares**

BOCM 25-4-1991

La Asamblea de Madrid, mediante Ley 1/1985 de 23 de enero (R. 1985, 289) estableció un régimen de protección medio-ambiental del corredor verde que, desde los límites del continuo urbano de Madrid, hasta la Cuerda Larga del Guadarrama, constituye la gran reserva natural de Madrid.

En todo momento, a través de la Ley de protección y de sus órganos rectores, se proyectó coordinar las actuaciones en materia de protección ecológica a fin de garantizar con el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio (Rep. Leg. 1982, 1598 y Ap. 1975-85, 10724), la adopción de las medidas necesarias a fin de limitar los impactos medioambientales que afecten al Monte de El Pardo, por constituir uno de los encinares y enclaves ecológicos mejor conservador del centro peninsular.

Recientemente, a raíz del debate sobre trazados de los cinturones de Madrid, se teme que las presiones especulativas en lugares colindantes al Monte de El Pardo, aun cuando estén calificados como suelo no urbanizable,

puedan poner en peligro su función de terreno en transición al medio ecológico de especial protección.

Por todo ello, se considera imprescindible ampliar la zona de protección medio-ambiental incluyendo unas nuevas zonas de Parque Agropecuario a regenerar (B3) y de Transición (T).

Artículo 1

Se modifica el artículo 13.3 de la Ley 1/85, de 23 de enero, en su Anexo I. Se incluye en el ámbito de la Ley nuevos terrenos en las zonas B3 (Parque Comarcal Agropecuario a regenerar) y T (Área de Transición), según el plano anexo que es parte de la Ley.

Artículo 2

Se modifica el artículo 20 de la Ley 1/85, incluyendo como Zona B3 (Parque Comarcal Agropecuario a regenerar) la colindante con el Monte de El Pardo, delimitada en el plano anexo.



Artículo 3

Se modifica el artículo 21 de la misma Ley, incluyendo como Zona T (Área de Transición), los terrenos comprendidos en los siguientes límites:

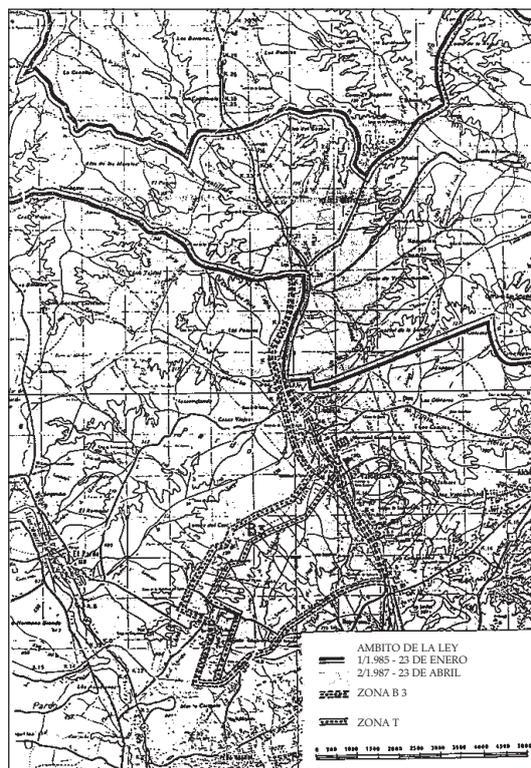
- Norte y Oeste: Zona B3.
- Este: Autopista de Colmenar hasta su cruce con los enlaces ferroviarios.
- Sur: Ramal Norte de los enlaces ferroviarios.

Este Área estará destinado a garantizar la protección del Monte de El Pardo entre el límite urbano de Madrid y la Tapia del Monte, pu-

diendo albergar, igualmente, actividades e instalaciones deportivas, recreativas y culturales e infraestructuras de interés público y general, compatibles con la función de protección que constituye la finalidad primordial del Área.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser publicada también en el «Boletín Oficial del Estado».





**Corrección de errores de la
Ley 1/1991,
de 7 de febrero,
de modificación de la
Ley 1/1985, de 23 de enero,
del Parque Regional de la
Cuenca Alta del Manzanares**

BOCM 22-3-1991

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

Observados errores en la publicación de la Ley 1/1991, de 7 de febrero, de modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 62, de 14 de marzo de 1991), se procede a su rectificación.

- En el preámbulo, párrafo primero, primera línea, donde dice: «...Ley 1/1995...»; debe decir: «...Ley 1/1985...».
- En el preámbulo, párrafo tercero, quinta línea, donde dice: «...trasnsición...»; debe decir: «...transición...».

Madrid, a 18 de marzo de 1991.



Ley 5/1993,
de 21 de abril,
de modificación de la
Ley 7/1991, de 4 de abril,
de ampliación del Parque Regional
de la Cuenca Alta del Manzanares

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey;

PROMULGO

La Ley 1/1985, de 23 de enero de Creación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares surge como consecuencia de la necesidad de proteger y potenciar como gran reserva natural el corredor verde que se extiende desde El Prado hasta la Sierra. de Esta forma se pretende garantizar su conservación como un gran patrimonio natural, dotado de altos valores culturales, agrarios y paisajísticos.

El Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares experimenta sucesivas ampliación sobre ámbitos con un alto valor ecológico que podría verse amenazado de no otorgarles protección suficiente.

Teniendo como antecedente el convenio urbanístico suscrito en enero de 1989 entre la Consejería de Política Territorial, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes y la propiedad de la Finca «Coto de la Pesadilla» se ini-

cia casi simultáneamente la Modificación Puntual 1/89 del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes y la tramitación de una tercera ampliación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares que afecta entre otros al término municipal de San Sebastián de los Reyes y en concreto a los terrenos de la finca aludida.

La Ley 7/1991 que aprueba esta tercera ampliación del Parque Regional recoge en su plano gráfico el Anexo V la zonificación y delimitación del Suelo No Urbanizable establecida en el Convenio y no la determinada en la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes en cuya tramitación se estimaron parcialmente las alegaciones presentadas durante el período de información pública por diversos grupos ecologistas.

El objeto de la presente Ley es modificar la zonificación establecida en el anexo V al que hace referencia el apartado d) del Artículo 1, de la Ley 7/91 de 4 de abril de Ampliación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, con el fin de que dicho ámbito sea el más acorde con la preservación del equilibrio ecológico existente en este ámbito.



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo único

Se modifica el Plano del Anexo V de la Ley 7/91 de 4 de abril de Ampliación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, de acuerdo con la zonificación grafiada en el plano Anexo a esta Ley, acorde con la modificación 1/89 del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes.

DISPOSICIONES FINALES

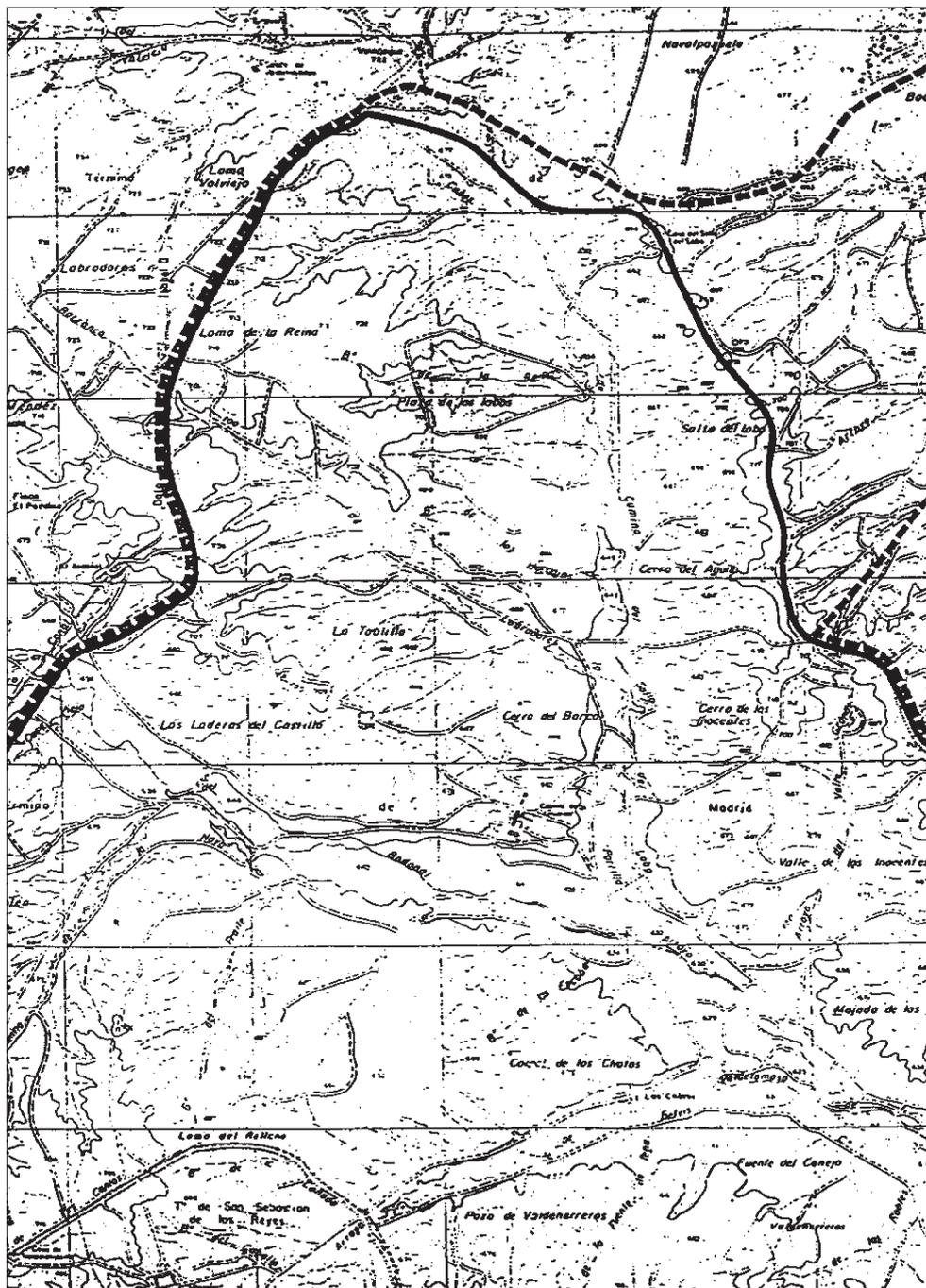
Primera

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 21 de abril de 1993.







Ley 6/1990,
de 10 de marzo,
de Declaración del Parque Natural
de la Cumbre, Circo y
Lagunas de Peñalara

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Real Orden de 30 de septiembre de 1930, se declaró Sitio Natural de Interés Nacional la «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara». Se trata de un espacio de excepcionales características naturales en donde el macizo de Peñalara, además de constituir el área culminante de la Sierra de Guadarrama y poseer las formas de relieve más alpinas de la Cordillera Central, de elevada importancia geomorfológica, con circos de modelado glaciar, lanchares, hoyas y morrenas, ofrece grandes valores de interés científico, cultural, pedagógico y recreativo.

Teniendo en cuenta que el estatuto de Autonomía de Madrid (R. 1983, 316), atribuye a esta Comunidad el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en materia de espacios naturales (artículo 27-10) y que estas funciones fueron transferidas por Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto (R. 2339, es por lo que de acuerdo con estas competencias y dentro del marco de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (R. 660), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se declara Parque Na-

tural el espacio de la «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara».

La precitada Ley 4/1989, de 27 de marzo, en su Art. 15 establece que la declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Dicho artículo añade que excepcionalmente podrán declararse Parques y Reservas sin previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen. Estas razones fueron apreciadas por la Comisión de Investigación sobre el Macizo de Peñalara de la Asamblea de Madrid, que resumió en el punto segundo de su Dictamen como «altos valores como espacio natural singular y fragilidad de los sistemas que lo integran», por lo que se propuso que en plazo de tres meses se iniciase la reclasificación del Sitio Natural de Peñalara. Esta recomendación fue aprobada el día 16 de marzo en la Asamblea de Madrid por unanimidad, por lo que esta Ley cumple con dicho mandato que en su día, apreció la existencia de razones justificantes necesarias tal como prescribe la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo.



Artículo 1

1. La finalidad de la presente Ley es el establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para el espacio denominado «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara», mediante su declaración como Parque Natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (citada), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a la protección y conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica y paisaje, en atención al carácter singular del territorio determinado por la configuración de su relieve y su vegetación.
3. El disfrute y visita de estos lugares y el aprovechamiento de sus recursos naturales se llevará a cabo de forma compatible con la conservación de los valores naturales y paisajísticos del espacio en cuestión.

Artículo 2

1. El Parque Natural de la «Cumbre Circo y Lagunas de Peñalara», con una superficie aproximada de 768 Has., está situado en el término municipal de Rascafría.

Sus límites geográficos se especifican en el Anexo de la presente Ley.

2. No obstante, la comunidad de Madrid, por acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta de la Junta Rectora que se establece en los artículos 8 y 9 de esta Ley, podrá acordar la incorporación al Parque Natural de otros terrenos colindantes con el mismo que reúnan las características adecuadas

para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
 - b) Que sean propiedad de la Comunidad Autónoma.
 - c) Que sean aportados voluntariamente por sus propietarios a tal efecto.
3. Sin perjuicio de lo anterior, podrá autorizar el Consejo de Gobierno permutas de terrenos propiedad de la Comunidad y de los Organismos dependientes de ella por otros situados en el interior del espacio protegido o en su periferia, previo informe de la Junta Rectora.

Artículo 3

1. Para evitar actividades y aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir pérdida de los valores naturales o paisajísticos del espacio en cuestión, toda actuación que se pretenda realizar dentro del área protegida, con independencia de los trámites reglamentarios que procedan, deberá ser aprobada y supervisada por la Agencia de Medio Ambiente, previo informe de la Junta Rectora.
2. La aprobación a que hace referencia el apartado anterior se condicionará a la previa realización de un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta y de un proyecto de restauración de la zona afectada, que deberá ser ejecutado una vez finalizada aquélla.
3. El Plan Rector de Uso y Gestión a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ley regulará los usos de los recursos naturales,

las actividades y actuaciones de todo tipo que incidan o puedan incidir en los mismos, así como el destino de las instalaciones existentes.

4. Serán objeto de protección especial las actividades ganaderas y forestales que contribuyan al mantenimiento de los equilibrios ecológicos por ellas generados.
5. Los terrenos incluidos en el ámbito del Parque Natural quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable de especial protección. Los usos, actividades y aprovechamientos permitidos en este suelo, definidos en la legislación sectorial o por el correspondiente Plan General o Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio en que está ubicado el Parque Natural, deberán ser congruentes con las determinaciones y criterios de la presente Ley y del Plan Rector de Uso y Gestión. Asimismo, por el Organismo competente deberá elaborarse un catálogo de la totalidad de edificaciones legalmente construidas que existan dentro del ámbito de dicho Parque.
6. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores y en el desarrollo ulterior del Plan Rector de Uso y Gestión en todo el ámbito del Parque Natural, no se podrán realizar:
 - a) Movimientos de tierras o actividades extractivas que comporten una modificación de la geomorfología actual del espacio protegido.
 - b) Vertidos de residuos sólidos.
 - c) Actividades que puedan modificar o reducir las superficies de las lagunas o deteriorar la calidad de las aguas.
 - d) Instalaciones de elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje, o desfiguren las perspectivas.
 - e) Aprovechamientos forestales o tala de árboles que no estén contemplados en los proyectos de ordenación o, en su defecto, en los planes técnicos correspondientes, salvo que resulten necesarios para el mantenimiento del equilibrio del sistema vegetativo, por motivos fitosanitarios, o para la realización de la infraestructura de defensa contra incendios forestales, realizada de acuerdo con el programa de medidas preventivas que, al respecto, elabore el Organismo competente.
 - f) La introducción de especies vegetales o animales que no sean autóctonas en la zona, sin un informe específico favorable de la Agencia de Medio Ambiente.
 - g) La colocación de anuncios, vallas y rótulos publicitarios. Se exceptúan aquellos destinados a señalización de las vías de comunicación de las poblaciones y de los servicios e instalaciones propios del espacio. En el caso de la señalización interior, se cuidará el diseño, buscándose la homogeneidad con la existente en la red de espacios protegidos de la Comunidad.
 - h) La circulación de vehículos motorizados fuera de los lugares especialmente autorizados, excepto cuando corresponda a las actividades agropecuarias o usos autorizados relacionados con la gestión del Parque Natural. El Director-Conservador podrá permitir en casos excepcionales la circulación de vehículos motorizados por las zonas no permitidas, dando cuenta de ello a la Junta Rectora.



- i) Acampar fuera de las zonas establecidas y encender fuego en todo el ámbito del Parque Natural, salvo cuando sea preciso para la gestión racional de los recursos naturales, y previa la correspondiente autorización administrativa.
- j) La recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos en que por razones de investigación o educativas, se permita la misma previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
- k) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones, en las zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso por el Plan Rector de Uso y Gestión.
- l) Cualquier actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales que se consideren incompatibles con la finalidad que justifica la creación del Parque Natural.

Artículo 4

1. Con el fin de prevenir posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior del Parque Natural, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente y previo trámite de información pública y de acuerdo con los Ayuntamientos afectados, delimitará una zona periférica de protección que deberá quedar incluida en el Plan Rector de Uso y Gestión al que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.
2. Dicha zona periférica de protección deberá ser clasificada por los Organismos competentes como suelo no urbanizable obje-

to de protección especial, y en ella sólo se permitirán los usos y aprovechamientos consolidados y los forestales compatibles con las finalidades del espacio protegido.

3. Cualquier otra actividad que se pretenda realizar en la zona periférica de protección, deberá ser autorizada por los organismos competentes, previo informe favorable de la Junta Rectora.

Artículo 5

1. A los efectos de esta Ley se considera como Area de Influencia Socioeconómica del Parque Natural de la «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara» el territorio del término municipal de Rascafría y el de la zona periférica de protección que exceda de éste dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid.
2. Esta Area de Influencia Socioeconómica tiene como finalidades:
 - a) Fomentar las actividades tradicionales que aseguren un uso adecuado de los recursos naturales en ella existentes.
 - b) Ordenar las actividades tradicionales y fomentar otras nuevas compatibles con el Parque Natural de tal forma que contribuyan a la mejora del medio y a las posibilidades de acogida y estancia de los visitantes.
 - c) El mantenimiento de los valores culturales, las tradiciones y la belleza del paisaje, así como la arquitectura popular y monumental.
 - d) La integración de sus habitantes en las actividades generadas por el Parque Natural.

-
3. Para la consecución de tales objetivos se elaborarán los correspondientes programas de inversiones y actuaciones que fomenten el desarrollo socioeconómico del Area, que deberán ser informados por la Junta Rectoral y autorizados por la Agencia de Medio Ambiente.
 4. Las actuaciones a desarrollar serán objeto de convenios específicos entre la Agencia de Medio Ambiente y las Corporaciones del Area de Influencia.

Artículo 6

1. La Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión que, previa aprobación inicial por la Junta Rectora, será sometido a información pública por un período mínimo de un mes, mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». A la vista del resultado de la información pública, la Agencia de Medio Ambiente, a propuesta de la Junta Rectora, elevará el Plan Rector a la Comisión de Urbanismo de Madrid para su aprobación provisional.
2. Aprobado provisionalmente el Plan, será remitido por la Agencia de Medio Ambiente al Gobierno de la Comunidad de Madrid, para su aprobación definitiva. El acuerdo de aprobación definitiva será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado».
3. Dicho Plan Rector tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo, o antes, si fuera necesario, e incluirá:

- a) Las directrices generales de ordenación y uso del Parque Natural.
 - b) Las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación e interpretación de los fenómenos naturales, educación en el conocimiento de la naturaleza, así como uso y disfrute por los visitantes.
 - c) Las normas oportunas para la utilización racional de los recursos naturales, la ejecución de las actuaciones precisas para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la concesión de subvenciones y otros auxilios a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y a las actividades científicas, culturales y recreativas que pudieran realizarse en el ámbito de esta Ley.
 - d) La zonificación del Parque Natural, y de su zona periférica de protección, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificando sus limitaciones urbanísticas.
4. Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector o en sus revisiones y que se considere necesario realizar, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por la Agencia de Medio Ambiente previo informe favorable a la Junta Rectora.

Artículo 7

1. La declaración del Parque Natural de la «cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara» lle-



va aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos afectados.

2. Las vinculaciones y limitaciones establecidas por la presente Ley, así como las que se contengan en el Plan Rector de Uso y Gestión, se ajustarán a la normativa de la Ley y Reglamentaciones básicas en la materia.

Las indemnizaciones, si procedieran, se regularán de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, entre la Agencia de Medio Ambiente y los interesados podrán convenirse otras formas de indemnización, consistentes en el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento, previo informe de la Junta Rectora.

Artículo 8

1. Se crea, como órgano adscrito a la Agencia de Medio Ambiente, la Junta Rectora del Parque Natural de la «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara», que colaborará con dicha Agencia en la gestión y administración del citado espacio natural, prestándole la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.
2. Esta Junta estará integrada por los siguientes miembros:
 - Presidente: el Director de la Agencia de Medio Ambiente.
 - Vicepresidente: el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rascafría.

● Vocales:

- Un representante por cada una de las siguientes Consejerías, nombrados por sus respectivos Consejeros: Política Territorial, Educación y Agricultura y Cooperación.
- El Director del Área de Gestión de la Agencia de Medio Ambiente.
- Un representante por el conjunto de los propietarios de los terrenos o titulares de otros derechos reales o personales en el Parque Natural, designado de entre ellos mismos.
- Un representante de las Universidades de Madrid.
- El Director-Conservador del Parque Natural a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.
- Un representante de las Asociaciones radicadas en la Comunidad de Madrid que, según sus Estatutos, tengan por finalidad primordial la defensa y conservación del medio natural, designado por ellas mismas.
- Un representante del Patronato Madrileño de Área de Montaña, designado por su Presidente a propuesta del Consejo Asesor regulado en el artículo 30 de la Ley 9/1986, de 20 de noviembre (R. 3407), creadora de dicho Patronato.

3. Un funcionario de la Agencia de Medio Ambiente nombrado al efecto, que actuará como Secretario de la Junta Rectora y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.
4. Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Consejo de Gobierno adecuará la composición de la Junta Rectora a dichos cambios.

Artículo 9

Son funciones de la Junta Rectora, además de las otras especificadas en esta Ley:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas y proponer posibles ampliaciones del Parque Natural.
- b) Proponer normas o elevar propuestas para la eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Natural y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.
- c) Aprobar inicialmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento.
- d) Aprobar inicialmente las Memorias anuales de actividades y resultados, que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar a la Agencia de Medio Ambiente.
- e) Promover estudios, investigaciones y actividades educativas y culturales, relacionadas con el ámbito ordenado, así como fomentar su divulgación.
- f) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos, programas de inversión y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector. Aquellas propuestas que cuenten con la disconformidad de las dos terceras partes de los componentes de la Junta Rectora, serán devueltas por el Presidente para su reconsideración.
- g) Proponer a la Agencia de Medio Ambiente, para su elevación al Consejo de Gobierno, la celebración de los convenios y acuerdos que, en orden a los fines de la presente Ley, considere necesario suscribir con la Administración del Estado u otras Administraciones Públicas y Corporaciones.

- h) Cuantas otras funciones se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, que no estén atribuidos a otros órganos o Administraciones Públicas.
- i) Administrar los fondos y las ayudas que otorguen a la Junta Rectora cualesquiera entidades o particulares.
- j) Aprobar sus normas de funcionamiento.

Artículo 10

1. La responsabilidad de la gestión y administración del Parque Natural corresponderá a un Director-Conservador designado por el Director de la Agencia de Medio Ambiente previa conformidad de la Junta Rectora.
2. El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 11

A la Administración de la Comunidad de Madrid, a través de la Agencia de Medio Ambiente, le corresponde el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del Parque.

A los efectos del ejercicio de dichos derechos por el transmitente, se notificarán fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a con-



tar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

Artículo 12

1. Los Presupuestos de la Comunidad de Madrid incluirán las consignaciones necesarias para atender a las actividades y obras de conservación y mejora, trabajos de investigación, gastos generales y a cuantas actuaciones se deriven de la presente Ley.
2. La Agencia de Medio Ambiente, previo informe de la Junta Rectora, elevará al Consejo de Gobierno, dentro del segundo trimestre de cada año, una relación de las actividades a realizar en el siguiente año y de sus costos, así como de aquellas subvenciones y auxilios económicos que, en concepto de compensación por las limitaciones, proponga a favor de personas o entidades afectadas por éstas.
3. Para atender a las finalidades de esta Ley podrá, asimismo, disponerse:
 - a) De las tasas que se establezcan por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público.
 - b) De los precios públicos que se establezcan.
 - c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de particulares.
 - d) De cuantos ingresos puedan obtenerse como consecuencia de las autorizaciones o concesiones otorgadas, de acuerdo con lo que se establezca en los Planes que se desarrollen.

Artículo 13

Los Ayuntamientos cuyos términos municipales resulten afectados por la delimitación del Parque Natural o de su zona de protección tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y prestación de los servicios de utilización que figuren en los Planes que se desarrollen.

Artículo 14

La Agencia de Medio Ambiente promoverá ante las Administraciones públicas o Tribunales de Justicia la suspensión de toda actividad que no disponga de la autorización preceptiva, no se ajuste a las condiciones de ésta o incumpla las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 15

1. La infracción del régimen de protección establecido para el Parque Natural, o la no observancia de la normativa vigente, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo (Rep. Leg. 660), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre o en las normas que en su caso, puedan sustituirla y demás disposiciones que a tenor de la naturaleza de la infracción resulten aplicables, y de las que se deriven de los Planes que se desarrollen.
2. Será competente para la incoación e instrucción de expedientes sancionadores la Agencia de Medio Ambiente.
3. Serán competentes para la imposición de sanciones:
 - a) El Director-Conservador respecto de las infracciones leves. Sus resoluciones se-

rán recurribles en alzada ante el Director de la Agencia de Medio Ambiente.

- b) El Director de la Agencia de Medio Ambiente, respecto de las infracciones menos graves y graves. Sus resoluciones serán recurribles en alzada ante el Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid.
- c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto de las infracciones muy graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto se aprueben las normas de funcionamiento por la Junta Rectora, será de aplicación lo previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo (Rep. Leg. 1958, 1258, 1469, 1504; Rep. Leg. 1959, 585 y N. Dicc. 24708).

Segunda

1. En virtud de las razones expresadas en la Exposición de Motivos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se tramitará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 6 de la misma.
2. Los objetivos, contenido mínimo, procedimiento de elaboración y efectos, habrán de ajustarse a lo establecido en el Título II de la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Tercera

En el plazo de dos meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, habrá de quedar constituida la Junta Rectora del Parque Natural.

Cuarta

Las actuaciones urbanísticas derivadas de la legislación sectorial, deberán ajustarse a las limitaciones contempladas en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

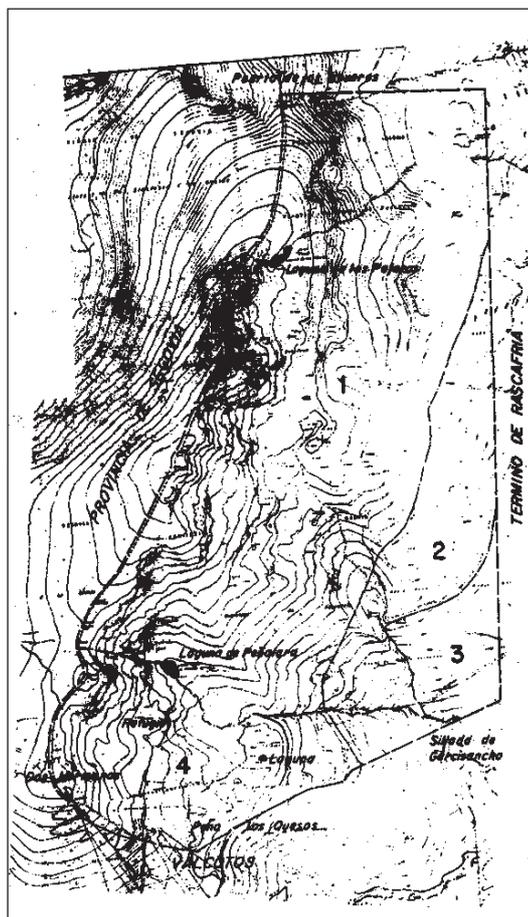


ANEXO

LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA «CUMBRE, CIRCO Y LAGUNAS DE PEÑALARA»

Los límites del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara, según plano adjunto y que forma parte integrante de la presente Ley, son los siguientes:

- Oeste. Sigue la divisoria entre las provincias de Madrid y Segovia, desde la cota 2.200 m. al pie de Dos Hermanas por el Sur, hasta el Collado del Camino de los Neveros del Norte.
- Norte. Desde el Collado de los Neveros sigue al Este, en línea recta, hasta la cota 1.900 metros.
- Este. Desde el punto anterior sigue una línea recta, casi Norte-Sur hasta la Silla de Garci-Sancho, a 1.675 m. de altitud.
- Sur. Desde la pradera de la Silla de Garci-Sancho el polígono se cierra, hasta el punto de partida en Dos Hermanas, por una línea quebrada que incluye toda la unidad paisajística y geomorfológica. En su primer tramo, recto y de unos 1.000 m. de longitud, dicha línea pasa por un punto del Arroyo de Peñalara a cota 1.640 m. y por otro en el límite Oeste del monte de la Cinta a 1.815 m. para seguir desde aquí bordeando por el Sur las morrenas meridionales y el circo de Dos Hermanas.





Ley 6/1994,
de 28 de junio,
sobre el Parque Regional
en torno a los Ejes
de los Cursos Bajos de
los Ríos Manzanares y Jarama

En el sureste del área metropolitana de Madrid, considerando como enclave central la confluencia de los ríos Jarama y Manzanares, se extiende un área cuya calidad ambiental está definida por los contrastes que suponen la coexistencia de zonas de alto valor ecológico, paleontológico y arqueológico y la degradación producida por la actividad industrial, la inadecuada explotación de los recursos y factores derivados de su carácter periurbano.

Desde numerosos sectores afectados de una u otra forma por esta realidad, se ha demandado una actuación por parte de los órganos gestores de la Comunidad de Madrid que garantice la conservación de los recursos naturales y ponga fin, mediante la regeneración, a la degradación ambiental.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres dispone en su artículo 21.2 que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, y con competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, podrán establecer, además de las figuras previstas en los artículos anteriores, otras diferentes, regulando sus correspondientes medidas de protección.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.10 establece las competencias para el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria en materia de protección del medio ambiente para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo a los espacios naturales.

Por otro lado, la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en su artículo 7.2.5 atribuye a la Agencia de Medio Ambiente, dentro de sus competencias en materia de gestión y ejecución, la relativa a la realización, y en su caso, impulsión de los trámites de declaración, o reclasificación de espacios naturales protegidos, realizando los estudios previos correspondientes, así como la administración y gestión de dichos espacios, incluida la elaboración de los planes rectores de uso y gestión de los mismos.

El ámbito de aplicación de la presente Ley engloba parte de las vegas de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, los cantiles que las rodean, las cuevas yesíferas del sur de Madrid, las vertientes terciarias de campos cerealistas y olivares al este de Pinto y Getafe, así como zonas de plataforma caliza con desarro-



llo de encinares y coscojares que se extienden en la parte superior de la vertiente izquierda del río Jarama.

En el territorio implicado, se entremezclan los usos agrícolas, forestales, residenciales, mineros, industriales, de reserva ecológica y de ocio. Comprende una superficie total de unos 300 kilómetros cuadrados con una falsa imbricación del conjunto de usos, e incluye áreas de los municipios de Torrejón de Ardoz, San Fernando de Henares, Coslada, Mejorada del Campo, Velilla de San Antonio, Rivas-Vaciamadrid, Arganda, Madrid, Getafe, Pinto, San Martín de la Vega, Valdemoro, Titulcia, Ciempozuelos, Chinchón y Aranjuez.

Se pretende reconvertir la realidad actual del Sureste Metropolitano con los medios que permiten una gestión integrada, mediante el desarrollo legislativo que garantice la protección de los valores ecológicos y una ordenada explotación de los recursos naturales, con especial atención al alto potencial agrario de las vegas de los ríos Manzanares y Jarama, y que se inicia con la promulgación de la presente Ley, junto a la realización de actuaciones encaminadas a regenerar y reconducir los procesos y actividades degradantes, teniendo en cuenta la distribución de los recursos naturales existentes en la Comunidad de Madrid y sus necesidades.

Los objetivos a desarrollar contemplan tres grandes líneas de intervención: proteger, recuperar y crear.

Las poblaciones de avifauna que se refugian en los cantiles yesíferos, en los olivares y campos cerealistas, que nidifican en la iglesia de Perales del Río o que utilizan como lugar de paso en las migraciones algunas lagunas generadas por la extracción de áridos deben ser

objeto de protección y adecuado tratamiento, al igual que aquellas áreas que presenten un buen estado de conservación de sus valores naturales. A los sotos, riberas, barrancos, arroyos y cañadas desprovistos de vegetación y dominados por los vertidos, se deben encaminar actuaciones decididas de regeneración y restitución de su valor ambiental y ecológico. El entorno del Sur Metropolitano tiene que dejar de ser tanto el receptor de vertidos como de otros impactos negativos, derivados y dependientes de los sistemas urbanos.

El grado de explotación al que se ve sometido el ámbito objeto de protección y la dificultad que presentan para su recuperación alguno de los deterioros observados hacen necesaria la declaración de esta parte del territorio de la Comunidad de Madrid como espacio protegido, aunque no haya sido elaborado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, acogiéndose a lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

La transformación y mejora ambiental debe tener en cuenta los usos actuales que pueden desarrollarse, de acuerdo con la vocación del territorio directamente ligada a la actividad agraria en la vega de los ríos Manzanares y Jarama, que supongan una explotación equilibrada y respetuosa de los recursos naturales. Las distintas actividades deben ser reguladas evitando riesgos, modificaciones irreversibles y potenciando la preservación y progresión de los valores existentes.

Los aspectos fundamentales que se regulan en la presente Ley son:

- El establecimiento de un régimen jurídico especial para todo el ámbito ordenado, que garantice la compatibilidad y, en su caso, la subordinación del uso y disfrute de los

terrenos que comprende a los fines de interés público.

- La previsión de las figuras del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión, que recojan el tipo, cantidad, calidad y condiciones de explotación de los recursos naturales. Ambos planes recogerán, en programas anuales o plurianuales, la acción conjunta de las distintas Entidades y Organismos Públicos y de los particulares, así como la disposición de los recursos económicos para una protección activa, para lo que resulta imprescindible la atención y mejora de las condiciones de explotación en el sector primario.
- La constitución de un órgano que, bajo la dependencia de la Agencia de Medio Ambiente, pueda colaborar eficazmente en la gestión y control del medio y promover cuantas actividades sean necesarias para la consecución de las finalidades de esta Ley. Su composición garantizará la presencia de los Organismos y Entidades más directamente vinculados a la conservación y potenciación del ámbito, con significación especial de los Ayuntamientos cuyos términos municipales queden afectados por la misma.
- El establecimiento de una zonificación que diferencie áreas dentro del ámbito total, en función de sus valores y de sus características actuales, y defina el carácter de las actividades y usos preferentes, compatibles o prohibidas para cada una de ellas.

Por todo ello, la aplicación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión, en el territorio afectado por la presente Ley, se prevé atendiendo a los objetivos fijados para la misma. En este senti-

do, las actividades mineras que por su localización, naturaleza o impacto ambiental supongan una limitación o pongan en peligro la consecución de los citados objetivos, se contemplan como objeto de las reformas necesarias, incluso en su emplazamiento, con el fin de adecuar el conjunto de las actividades a las necesidades del Parque.

Para la modificación de las explotaciones mineras o la introducción de otras nuevas, se han tenido en cuenta en la Ley el esfuerzo de regeneración y la naturaleza de los Planes de Restauración que aporten los demandantes de las concesiones mineras además de la natural subordinación a las condiciones administrativas habituales en estos casos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Es objeto de la presente Ley la declaración como Parque Regional de los terrenos en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, y el establecimiento de un régimen jurídico especial que garantice la ejecución de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y un Plan Rector de Uso y Gestión, cuya finalidad será la protección, conservación y mejora de sus recursos naturales.
2. Dicho régimen jurídico tiene como objetivos:
 - a) Proteger la gea, fauna, flora, agua, atmósfera y paisaje, así como los restos arqueológicos y paleontológicos de todo el conjunto de los ecosistemas del ám-



bito ordenado, así como procurar su restablecimiento en los casos en que se hayan producido degradaciones.

- b) Promover la utilización sostenible y ordenada de dicho ámbito.
- c) Fomentar y generar en determinadas áreas del ámbito las actividades de interés educativo, cultural, de recreo y socioeconómico.
- d) Conservar y mejorar el paisaje y la calidad de las aguas subterráneas y superficiales que discurren por el ámbito considerado o que lo afecten.
- e) Propiciar la utilización del suelo con fines agrícolas, forestales o ganaderos y otros que se establezcan dentro del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión, orientados al mantenimiento y mejora de la capacidad productiva del mismo, con respecto a los ecosistemas del entorno.
- f) Fomentar la mejora, recuperación e implantación de actividades productivas de carácter agrario y forestal en las condiciones adecuadas para que sean un instrumento de preservación y protección activa del medio, principalmente en aquellas áreas de elevada potencialidad agraria.
- g) Disminuir los niveles de contaminación, fundamentalmente acústica, atmosférica y del suelo.
- h) Fomentar las actividades de carácter público y los usos sociales en el ámbito ordenado, en función de los anteriores objetivos.

Artículo 2

La declaración de Parque Regional fijada en el artículo anterior, se ampara en lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo. Se declara espacio protegido, sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, para frenar el creciente grado de explotación del territorio en cuestión, un espacio todavía con buen nivel de conservación, formado de cantiles, yesíferos, lagunas, sotos y masas boscosas en el que habita una importante población de avifauna compuesta por especies consideradas «protegidas» necesitada igualmente de la debida preservación.

Artículo 3

El ámbito territorial al que afecta la presente Ley está constituido por los terrenos que engloban parte de la vega del río Manzanares, del río Jarama y sus vertientes. Su delimitación queda reflejada en el plano que se incorpora como anexo a la presente Ley y cuya descripción es la siguiente:

- El límite coincide por el norte con la línea férrea Madrid-Barcelona, en su cruce con la vega del Jarama, a lo largo de una longitud de 1,4 kilómetros. Discurre hacia el sur, por la margen derecha, tomando seguidamente el cauce de regantes y continuando por él, hasta su proximidad al río, continuando hacia el sur por el camino que lleva al Palacio del Negralejo.
- En el punto que alcanza el límite del término municipal de Rivas-Vaciamadrid, lo recorre y a partir del kilómetro 4 de la carretera de Mejorada del Campo a Velilla, desciende hacia el suroeste incluyendo los barrancos y cantiles yesíferos hasta llegar

al sur del núcleo de Rivas-Vaciamadrid, pasando por el barranco de los cazadores y el campillo de San Isidro.

- Continúa en dirección noroeste por la autopista A-3 (Madrid-Valencia) hasta su intersección con la Cañada Real Galiana o de las Merinas, que se toma como límite, quedando incluida dentro del Parque, hasta la Vega del Manzanares. Se desplaza nuevamente el límite hacia el noroeste por el camino de Madrid, a Rivas-Vaciamadrid hasta interceptar con la línea del tren de Alta Velocidad Madrid-Sevilla, continuando hacia el sur por la misma, hasta la carretera local de San Martín de la Vega (M-A, 3010), bajando en dirección sur-este hasta su intersección con el arroyo Culebro, tomando dirección oeste por el mismo hasta el límite de los términos municipales de Getafe y Pinto, subiendo en dirección norte hasta la Cañada. La vía pecuaria vuelve a representar el límite del parque en dirección suroeste hasta la llamada Casa de Baño.
- A partir de este punto, en línea recta paralela a la Autovía A-4 llega a la Carretera MA-3018, después, por la cota 625, bordea la parte inferior del resalte morfológico existente hasta la Carretera MP-3014 de Pinto a San Martín de la Vega, continuando hasta el cruce con la prolongación de la circunvalación oeste-sur de Pinto y hacia el este hasta el límite municipal entre Pinto y Valdemoro y el de Pinto y San Martín de la Vega continuando por él hasta el camino de Gozquez. De aquí discurre por la carretera de Villaverde a San Martín de la Vega, sobrepasando este núcleo por sus sectores este y sur. Ya en terrenos de Valdemoro, asciende las cuestas yesíferas hacia el oeste, por caminos, dejando dentro del Espacio Protegido la vertiente directa hacia el río Jarama, cruzando el Arroyo de la

Cañada y coincidiendo con la vía férrea Madrid-Andalucía en dirección sur, hasta llegar al núcleo de Ciempozuelos, rodeándole por el este y sur, siguiendo la carretera M-301 hasta la Granja Buenos Aires, continuando por el cerro alto, el de la Peñuela y Valdinojo, dirigiéndose hacia el oeste hasta el camino alto de Palomeras.

- Posteriormente se dirige en dirección suroeste, de modo que queda incluida la vertiente derecha del río Jarama hasta encontrar el límite provincial, por el que discurre, hasta el Puente Largo de Aranjuez, que constituye el extremo sur del Espacio Protegido.
- El este del Parque queda definido en su zona más meridional, por el camino de Aranjuez a Titulcia al que sigue durante cuatro kilómetros para tomar hacia el Este por el arroyo de las Cárcavas Grandes. Al llegar al límite con el término municipal de Chinchón, coincide con éste hasta la altura del pueblo de Titulcia; se aproxima a él por el camino de los Chopos, rodeándolo por caminos. De aquí discurre en dirección noreste por la Cañada Real Galiana, desviándose de ella en dirección noreste por el camino de los Corrales y de este último y en la misma dirección hasta el camino de los Olivones por el que continúa para abandonarle en dirección noroeste por el límite de términos ante Titulcia y Chinchón, al que abandona en su cruce con la Cañada Galiana, que toma en dirección norte hasta el punto donde se unen los límites de los términos municipales de Chinchón, San Martín de la Vega y Morata de Tajuña. Prosigue por el límite municipal entre Morata de Tajuña y San Martín de la Vega y seguidamente por el de Morata de Tajuña y Arganda, hasta las proximidades del límite del término municipal de Pera-



les de Tajuña. Desde este punto sigue dirección norte hasta los alrededores del casco urbano de Arganda, donde toma dirección oeste englobando el monte de El Carrascal hasta la carretera de Arganda a Morata de Tajuña. Desde este punto toma dirección sur hacia Morata de Tajuña, siguiendo dirección oeste por la vía pecuaria hasta enlazar con el trazado de la variante M-300 hasta su intersección con la variante de la N-III a su paso por Arganda, cuya franja de expropiación es el límite del Parque y continúa por terrenos del Servicio Forestal de la Comunidad de Madrid y nuevamente por el trazado de la variante M-300 hasta la M-218.

- La citada carretera M-218 constituye el límite este hasta el de los términos municipales de Arganda y Velilla de San Antonio, siguiendo dirección este hasta la intersección de los municipios de Arganda, Velilla de San Antonio y Loeches, para continuar en dirección norte por el límite de este último municipio, aproximadamente unos 800 metros, para girar a continuación en dirección suroeste hasta llegar a la carretera M-218, continuando por la misma hasta el pie del cementerio de Velilla de San Antonio donde toma el trazado del antiguo ferrocarril de la azucarera de la Poveda; lo abandona para excluir la zona industrial al sur del casco de Velilla, retomándolo hasta su encuentro con la divisoria municipal del término de Rivas-Vaciamadrid, con Velilla de San Antonio y Mejorada del Campo.
- Desde este punto se dirige por la divisoria de los términos de Velilla de San Antonio y Mejorada del Campo, hasta los límites de la urbanización Las Acacias, los cuales rodea intersectando con la carretera M-218 continuando en dirección norte por la mis-

ma, hasta el nudo de la Cerámica desde donde se dirige hasta el nudo de las carreteras M-218 y M-203 hasta el Centro de la Seguridad Social, a partir del cual se dirige por el norte hasta confluir con la antigua línea de ferrocarril de la Azucarera de la Poveda, dirigiéndose hacia el este recogiendo la terraza baja y primer escarpe del río Henares, tomando a continuación dirección noreste por la M-203 hasta cortar con la divisoria de los términos municipales de San Fernando de Henares y Mejorada del Campo, para continuar por la misma hasta el alto de Valdecelada donde toma un camino en dirección noroeste que intersecta la carretera M-203 en el kilómetro 4, continuando en dirección noreste, para coger la zona conocida como El Toro hasta confluir nuevamente con el límite municipal de Torrejón de Ardoz en su intersección con el cauce del río Henares. En este punto sigue la carretera hasta el Castillo de Aldovea, y desde éste, el límite es la carretera al Tejar del Castillo en dirección suroeste.

- Desde las proximidades del Tejar coincide con el camino de Mejorada del Campo hacia el noroeste, separándose del mismo a la altura de Vegacarpas para llegar por Indes de parcelas al kilómetro 19,9 de la vía férrea (Madrid-Barcelona), que cierra el Parque Regional por el norte.

Artículo 4

Se establece una zona periférica de protección, en el sector este del municipio de Velilla de San Antonio y norte de Arganda sobre unidades de terrazas altas y medias del río Jarama. Sus límites y condiciones de protección se desarrollan en el artículo 32 de la presente Ley y en el plano incorporado como anexo.

TITULO I

DEL REGIMEN JURIDICO Y DE FINANCIACION

CAPITULO I

RÉGIMEN JURÍDICO Y DE FINANCIACIÓN

Artículo 5

El régimen jurídico que establece esta Ley lleva aparejado la declaración de utilidad pública o interés social a todos los efectos y en particular a los expropiatorios respecto de los terrenos incluidos en su ámbito y demás bienes y derechos que pueden resultar afectados.

La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias y habilitará los medios precisos para que los terrenos incluidos en el ámbito de esta Ley, siempre que se demuestre que son imprescindibles para la consecución de los objetivos de la misma, de acuerdo con las directrices del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales pasen a ser de titularidad pública.

Sin perjuicio de la aplicación, cuando fuese preciso, del procedimiento expropiatorio o de la adquisición directa de bienes o derechos, se podrá autorizar permutas de terrenos de titularidad pública por otros situados en el ámbi-

to territorial de la presente Ley o en la periferia del mismo. También se podrán establecer acuerdos, convenios y consorcios entre los particulares y la Comunidad de Madrid.

Artículo 6

Corresponde a la Comunidad de Madrid, a través de la Agencia de Medio Ambiente, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas inter vivos de los terrenos situados en el ámbito del Espacio Protegido declarado por la presente Ley, siempre que el ejercicio de estos derechos no menoscaben la capacidad productiva de la tierra que se haya definido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente deberá notificar fehacientemente a la Agencia de Medio Ambiente las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación que deberá efectuarse en todo caso y será requisito



necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

En defecto de notificación o cuando las indicaciones expresadas en la misma no coincidan con la transmisión efectuada, la Comunidad de Madrid podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de seis meses, a contar desde que la Agencia de Medio Ambiente haya tenido conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

Artículo 7

1. Con carácter general las vinculaciones, limitaciones y prohibiciones de aprovechamientos de los recursos naturales que sean incompatibles con las finalidades establecidas por la presente Ley, así como las que, en virtud de la misma, se contengan en el Plan Rector de Uso y Gestión y en el Planeamiento Urbanístico, no darán lugar a indemnización salvo o dispuesto en el apartado siguiente del presente artículo, precepto que se aplicará a los aprovechamientos agrarios.
2. En los casos en que la presente Ley o, en su virtud, el Plan Rector de Uso y Gestión impongan vínculos que no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios, previo informe preceptivo de la Consejería que tenga asumida las competencias agrarias, procederá la indemnización por los mismos, que se determinará de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración.
3. También podrán convenirse otras formas de indemnización, consistentes en el otorgamiento de ayudas, subvenciones y otros

medios de fomento, previo informe de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, con competencias sectoriales afectadas.

CAPITULO II

FINANCIACIÓN Y MEDIOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 8

1. Los presupuestos de la Comunidad de Madrid incluirán las consignaciones necesarias que aseguren un compromiso de inversiones para atender a las actividades y obras de conservación y mejoras, trabajos de investigación, generación de áreas con valores ambientales suficientes, medios personales y económicos para atender a las obligaciones que emanan de esta Ley cuantas actuaciones se deriven de la misma.
2. A tal efecto la Agencia de Medio Ambiente propondrá anualmente las necesidades presupuestarias de acuerdo con las actividades a realizar, subvenciones u otros auxilios económicos que se propongan a favor de personas o entidades que resulten afectadas por las limitaciones establecidas por la presente Ley, o que se justifiquen imprescindibles para la consecución de sus objetivos.

Artículo 9

Para el cumplimiento de las finalidades y objetivos de esta Ley, se dispondrá:

- a) De las tasas y precios públicos que se generen a consecuencia de la aplicación de la

-
- Ley y disposiciones que la desarrollen y complementen, por la prestación de servicios o realización de actividades, o por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) De aportaciones y subvenciones de Entidades Públicas y Privadas o de particulares,
- o ingresos de cualquier otra índole que, conforme a la Ley, se obtengan para sus finalidades.
- c) De los ingresos provenientes de concesiones y autorizaciones otorgadas a consecuencia de la aplicación de la normativa que corresponda.



TITULO II

DE LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA GESTION DEL PARQUE REGIONAL

CAPITULO I

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 10

En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 11

El contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se referirá, como mínimo, de forma expresa a las siguientes cuestiones:

- a) Descripción e interpretación de las características físicas y biológicas del ámbito implicado.
- b) Descripción y definición de los recursos naturales existentes, renovables y no renovables, estado de conservación, y grado de explotación. Esta definición contemplará su relación con los ecosistemas y paisajes que integran el ámbito territorial afectado por la presente Ley, formulando un diag-

nóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

- c) Directrices generales de ordenación y uso del ámbito con determinación de las limitaciones generales y específicas sobre los usos y actividades, tendiendo a la conservación y potenciación de los espacios y especies a proteger.
- d) Establecimiento de normas sobre la utilización racional de los recursos naturales y sobre la práctica de las actividades y actuaciones que, en función de la zonificación establecida, garanticen el mantenimiento del equilibrio ecológico o posibiliten la progresión ecológica.
- e) Indicación de las actuaciones de conservación, restauración y mejora para los recursos naturales que lo precisen.
- f) Orientaciones sobre localización y desarrollo de proyectos de investigación para la mejora de suelos, lucha contra la erosión y desarrollo de la agricultura biológica.
- g) Directrices para la mejora de explotaciones, incorporación de jóvenes y desarrollo de políticas asociativas en relación a la producción, transformación y distribución de productos ligados al sector primario.

-
- h) Establecimiento de criterios para la concesión de subvenciones, ayudas e inversiones que se consideren necesarias a las explotaciones agrarias y forestales, a las actividades científicas o de investigación, culturales, recreativas y de formación medioambiental, localizadas dentro del ámbito considerado en la presente Ley.
 - i) Directrices y planificación en lo relativo a restauración, recuperaciones, conservación, control de especies, investigación, desarrollo socioeconómico y condiciones para garantizar su grado de cumplimiento.
 - j) Establecimiento de normas para proyección y posterior ejecución de obras relativas a infraestructuras de transporte, en función de la zonificación establecida a fin de garantizar los objetivos de la presente Ley.
 - k) Establecimiento de criterios para la concesión de nuevas actividades mineras, o para la ampliación de las existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, en el ámbito del territorio afectado.
 - l) Elaboración de un censo de los humedales existentes, su grado de conservación, sus valores ambientales y sus posibilidades de aprovechamiento para los objetivos de la presente Ley.
 - m) Establecimiento de medidas para controlar y mejorar la calidad de las aguas y el impacto de los vertidos contaminantes de los tramos superiores de los ríos.
 - n) Adopción de medidas para controlar, tanto los vertidos a los ríos procedentes de las plantas de tratamiento y lavado de áridos como la contaminación difusa producida por la agricultura de la zona.

Artículo 12

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales será elaborado por la Agencia de Medio Ambiente en colaboración con las Consejerías con competencias sectoriales específicas y con los Ayuntamientos cuyos términos municipales están afectados por el ámbito de aplicación de esta Ley, pudiendo recabar información de otras Consejerías y Organismos Públicos afectados y en su tramitación tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Incluirá trámite de audiencia a los interesados, con consulta a los sectores socioeconómicos y laborales afectados, así como asociaciones de ámbito nacional o local cuyos objetivos sean el logro de los objetivos de esta Ley.
- b) Se consultará a los ayuntamientos y otros organismos, remitiendo su redacción provisional, para que en el plazo de un mes aporten las modificaciones que se pretendan antes de la aprobación.
- c) Una vez elaborado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, será sometido a información pública por la Agencia de Medio Ambiente durante un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», en la prensa de mayor difusión y en los tablones de anuncios de los municipios afectados en el ámbito de esta Ley.
- d) Concluido el trámite de información pública, a la vista del contenido de las alegaciones y dentro de los treinta días siguientes, la Agencia de Medio Ambiente elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para su aprobación.



- e) La aprobación será publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 13

1. Durante la elaboración y tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda dificultar o imposibilitar alguno de los objetivos de la presente Ley.
2. Durante la elaboración y tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y hasta que se produzca su aprobación, no podrán otorgarse autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para la realización de actos a los que se refiere el apartado anterior sin informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente, que deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta días.

Artículo 14

1. Los efectos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aplicación.
2. Las disposiciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales constituirán un límite para cualquier otro instrumento de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a ellos.

3. Las disposiciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales serán también de obligado cumplimiento para cualquier procedimiento administrativo relativo a la concesión de actividades mineras que se pretenda localizar en el territorio afectado por esta Ley, así como la ampliación de las existentes.

Artículo 15

En el plazo máximo de seis meses, desde la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales al que se refiere el artículo 10, deberá aprobarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid un Plan Rector de Uso y Gestión que será revisado con una periodicidad de cuatro años.

CAPITULO II

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

Artículo 16

1. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las normas de utilización del Parque Regional y de sus diferentes zonificaciones internas.
2. El Plan a que se refiere el presente artículo concretará, en el tiempo y en el espacio, las actuaciones que se consideren necesarias para salvaguardar los elementos naturales objeto de protección y aquellas otras imprescindibles para lograr la transformación y recuperación de las áreas degradadas.

Con el fin de abordar las medidas de urgencia que requieren los objetivos de esta Ley, en el marco del Plan Rector de Uso y Gestión se elaborará una Estrategia de Regeneración de Areas Degradadas y de Interés Ambiental en las que se diseñarán las obras y trabajos de mejora, recuperación y acondicionamiento de aquellas áreas que, por sus valores ambientales, usos agrícolas o fines recreativos, requieran una intervención urgente y específica. Esta Estrategia afectará prioritariamente a las zonas denominadas como A, B, C y E en el artículo 24 de esta Ley.

3. Asimismo establecerá la concesión de subvenciones y otros auxilios a las explotaciones de los recursos naturales de forma que se adapten a las condiciones de salvaguarda de los valores naturales. Fijará también las líneas de trabajo y ayuda en relación a las actividades investigadoras y científicas, culturales, recreativas y educativas.
4. El Plan Rector de Uso y Gestión regulará el establecimiento de compensaciones e indemnizaciones en los casos en que la aplicación del mismo imponga limitaciones o vínculos por no resultar aquellos compatibles con la utilización ordenada del ámbito.
5. En la redacción de todos los aspectos que regule el Plan Rector de Uso y Gestión se tomarán necesariamente como base las orientaciones y directrices emanadas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

La elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Será elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, quien podrá recabar, a

través de la Junta Rectora, la colaboración de otros organismos públicos o privados. Las Consejerías competentes en materia agraria, industrial, energética, minera y urbanística informarán preceptivamente en el plazo de treinta días, dicho Plan antes de su aprobación.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión, incluirá trámite de audiencia a los interesados, con consulta a los sectores socioeconómicos y laborales afectados.
3. El Plan Rector de Uso y Gestión, previo informe favorable de la Junta Rectora, deberá ser sometido a información pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
4. Transcurrido el período de información pública, la Agencia de Medio Ambiente, a través de la Consejería a la que estuviera adscrita, lo elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su aprobación.
5. El Plan Rector de Uso y Gestión aprobado por el Consejo de Gobierno será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 18

1. Los efectos del Plan Rector de Uso y Gestión tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.
2. El Plan Rector de Uso y Gestión será obligatorio y ejecutivo. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con el Plan Rector de Uso y Gestión deberán adaptarse a éste. Entre tanto dicha adaptación no



tenga lugar, las determinación del Plan Rector de Uso y Gestión se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes. De igual forma, prevalecerán sus contenidos y determinaciones sobre el procedimiento administrativo exigible para las concesiones mineras, en el ámbito territorial de la presente Ley.

CAPITULO III

GESTIÓN DEL PARQUE REGIONAL

Artículo 19

La gestión del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama corresponde a la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 20

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid nombrará una Junta Rectora como órgano consultivo adscrito a la Agencia de Medio Ambiente una vez aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Este órgano deberá colaborar en el cumplimiento de la presente Ley, prestando el asesoramiento necesario tanto en la gestión como en la administración del mencionado Parque Regional.

Artículo 21

1. El funcionamiento de la Junta Rectora será en Pleno y en Comisión Permanente.

2. La composición de la Junta Rectora y la Comisión Permanente quedará establecida definitivamente en el Plan Rector de Uso y Gestión, con un número máximo de cuarenta y un miembros.
3. Su composición garantizará la representación de los Ayuntamientos cuyo término municipal se vea incluido en el ámbito del Parque Regional, los sectores socioeconómicos y laborales implicados, universidades, sociedades o grupos cuya finalidad primordial sea la conservación del medio natural, con conocimientos específicos sobre el ámbito, así como las Consejerías de la Comunidad de Madrid con competencias sectoriales afectadas.

Artículo 22

Serán funciones de la Junta Rectora en Pleno:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas, de todo rango, que afecten al ámbito de esta Ley, y proponer a los órganos competentes la adopción de las normas necesarias para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de las áreas protegidas.
2. Informar preceptivamente las disposiciones normativas que afecten al ámbito de esta Ley.
3. Informar sobre actuaciones, trabajos, obras, aprovechamientos o planes de investigación que se pretendan realizar en el ámbito de esta Ley, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión, y, especialmente, los expedientes de concesión de nuevas licencias de actividades mineras así como los de ampliación o modificación de las existentes.

-
4. Informar preceptivamente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento y elaborar la Memoria Anual de Actividades y Resultados.
 5. Informar preceptivamente los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en el ámbito de esta Ley, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Legislación del Suelo.
 6. Velar por la correcta y efectiva utilización de los fondos asignados al cumplimiento de las finalidades y a la realización de las actividades previstas en la presente Ley, así como por la tramitación de las subvenciones y ayudas contempladas en la misma.
 7. Promover estudios, investigaciones y actividades educativas y culturales relacionadas con el ámbito ordenado, así como fomentar la divulgación de sus resultados.
 8. Elaborar, aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior.
 9. Proponer la celebración de los convenios que en orden a los fines de la presente Ley sean necesarios suscribir con la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas y sociedades privadas.
 10. Cuantas otras funciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, que no estén especialmente atribuidos a otros órganos y Administraciones Públicas.

Artículo 23

El Pleno de la Junta Rectora podrá delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes.



TITULO III

DE LA ZONIFICACION: RESTRICCIONES, USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 24

1. El ámbito territorial a que se refiere el artículo 2 y 3 de la presente Ley queda clasificado a los efectos de la misma en las siguientes zonas:
 - Zona A: De Reserva Integral.
 - Zona B: De Reserva Natural.
 - Zona C: Degradadas a regenerar.
 - Zona D: De explotación ordenada de los recursos naturales.
 - Zona E: Con destino agrario, forestal, recreativo, educativo y/o equipamientos ambientales, y/o usos especiales.
 - Zona F: Periférica de protección.
2. La distribución espacial de las zonas clasificadas queda reflejada en el anexo.

Artículo 25

Los límites entre las diferentes zonas clasificadas se definirán por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y por los sucesivos Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 26

De acuerdo con el régimen jurídico del suelo, de aplicación en la Comunidad de Madrid, el territorio incluido en las Zonas A, B, C, D y E quedará clasificado como suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.

Artículo 27

1. Constituyen Zonas de Reserva Integral (Zonas A) dentro del ámbito territorial afectado por la presente Ley aquellas que presentan ecosistemas, comunidades o elementos que por su rareza, importancia o vulnerabilidad merecen una especial protección. Las singularidades que incluyen estas zonas, señaladas como A en los Planos que se incorporan como anexo, abarcan elementos geológicos, florísticos y faunísticos, con especial relevancia de estos últimos.
2. Se incluyen en las zonas a las que se refiere este artículo: los cortados y cumbres yesíferas de la margen derecha del Jarama en los términos municipales de Rivas-Vaciamadrid y San Martín de la Vega, lagunas del Porcal norte y las Arriadas y sotos asociados.

-
3. En las Zonas de Reserva Integral no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del equilibrio natural o a la mejora de las condiciones para favorecer la progresión ecológica.

En particular las zonas de Reserva Integral quedan sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) La circulación y establecimientos de vehículos de motor y velocípedos fuera de las vías adecuadas para ello, salvo autorización temporal y expresa otorgadas por la Agencia de Medio Ambiente. No estarán sujetos a tal autorización los vehículos que accedan a los predios de propiedad privada en los términos que establezcan en su caso, las determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión.
- b) Todas aquellas actividades que afecten a la flora y a la fauna cuando se realicen sin la autorización de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid o cuando sean contrarias a los programas de estudio e investigación aprobados en el Plan Rector de Uso y Gestión y muy concretamente:
 - La captura de animales.
 - La recogida de plantas, su arranque y el corte de sus ramas.
 - La recolección de flores, frutos y semillas.
- c) La práctica de la caza y de la pesca, salvo que responda a fines de investigación o gestión y cuente con la aprobación de la Agencia de Medio Ambiente.
- d) La acampada y producción de fuegos.
- e) La introducción de especies animales o vegetales exóticas.
- f) La realización de obras o movimientos de tierras que modifiquen la morfología, los cursos y el régimen de las aguas, en los términos y con las excepciones que se establezcan en el Plan Rector de Uso y Gestión o en las actuaciones a las que se refiere la disposición adicional segunda, cuyo objetivo es la restauración del medio natural.
- g) La realización de actividades como: instalación de trampas, esparcimiento de veneno y cualquier otra que pueda ser perjudicial para la fauna, salvo autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.
- h) La instalación de tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos y la construcción de nuevos caminos y vías, sin previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
- i) Concesión de nuevas autorizaciones de extracciones de áridos, y en el caso que se considere el paso de este recurso minero a la sección C de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia, no se otorgarán concesiones de explotación. En relación con las graveras en explotación actualmente, la Agencia de Medio Ambiente deberá ejercer la labor de seguimiento y control de la ejecución de los Planes de Restauración aprobados procurando su adecuación al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá determinar las acciones necesarias referidas a aquellas que tengan autorizado un plazo mayor de un año de explotación.
- j) Concesión de nuevas autorizaciones de extracciones de otros recursos minerales o rocas industriales. En el caso de



extracciones en explotación, la Agencia de Medio Ambiente deberá ejercer la labor de seguimiento y control de la ejecución de los Planes de Restauración aprobados y medidas correctoras, procurando su adecuación al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las limitaciones que se consideren necesarias de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

4. En las zonas de Reserva Integral a las que se refiere este artículo y con las limitaciones establecidas en el número anterior, se permitirán, de acuerdo con lo que establezca el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los sucesivos Planes Rectores de Uso y Gestión, las siguientes actividades:
 - a) Las agrícolas, ganaderas, forestales y las relacionadas con el mantenimiento, mejora o conservación del medio natural.
 - b) Las que tengan fines educativos y de investigación.

Artículo 28

1. Constituyen Zonas de Reserva Natural (Zonas B) aquellas que han sido poco modificadas o en las que la explotación actual de los recursos naturales ha potenciado la existencia y desarrollo de formaciones, comunidades o elementos naturales que merecen ser objeto de protección, mantenimiento, restauración y mejora.
2. Se incluyen en esta calificación los sotos y riberas de los ríos Jarama y Manzanares, salvo los incluidos en el artículo 27.2, ma-

sas forestales del entorno de la Marañosá, los encinares y coscojares en las vertientes calizas de El Pingarrón, El Butarrón, Vallequillas, El Carrascal de Arganda, áreas cerealistas y de olivar con asentamiento de poblaciones de avutardas, otros enclaves de menor extensión elegidos como hábitat para ciertas especies de interés y parajes de relevancia paisajística local.

3. Las Zonas de Reserva Natural quedan sujetas a las siguientes prohibiciones:
 - a) La circulación y estacionamiento de vehículos, salvo los destinados a labores agrarias, forestales y de acceso a los predios o de gestión del ámbito ordenado por esta Ley, fuera de los viales de la red de carreteras y de los que se señalen en el Plan Rector de Uso y Gestión.
 - b) Nuevas prácticas agrarias que impidan la consecución de los objetivos expresados en el apartado 1 del presente artículo.
 - c) La introducción de especies animales o vegetales exóticas.
 - d) La modificación de los cursos naturales de aguas superficiales y el régimen de las aguas subterráneas.
 - e) La acampada y producción de fuegos, sin autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.
 - f) La práctica de deportes que exijan infraestructuras y equipamientos o utilicen medios mecánicos y automotrices.
 - g) Concesión de nuevas autorizaciones de extracciones de áridos, y en caso que se considere el paso de este recurso minero a la sección C, según la normativa básica estatal en la materia, no se otor-

garán concesiones de explotación. En relación a las graveras en explotación actualmente, la Agencia de Medio Ambiente deberá ejercer las funciones de seguimiento y control de la ejecución de los Planes de Restauración aprobados, procurando su adecuación para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Plan Rector de Uso y Gestión deberá determinar las acciones necesarias referidas a aquellas que tengan autorizado un plazo mayor de un año de explotación.

- h) La realización de edificaciones o construcciones de todo tipo, ya sean de carácter temporal o permanente, con excepción de las obras de conservación, mejora o control que determine el Plan Rector de Uso y Gestión o a las que se refiere la disposición adicional segunda.
- i) Las extracciones de otros recursos minerales o rocas industriales. Para aquellas que estén en explotación a la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia de Medio Ambiente ejercerá el seguimiento y control de la ejecución de los Planes de Restauración y medidas correctoras procurando su adecuación para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Plan Rector de Uso y Gestión fijará las limitaciones precisas de acuerdo con los criterios del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

- j) La práctica de la caza hasta tanto no sea regulada mediante un Plan de Ordenación Cinegética, si así lo considerara conveniente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

4. En las zonas de Reserva Natural se permitirán o podrán fomentarse en su caso de acuerdo con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, los usos y actividades siguientes:

- Los de carácter productivo agrícola, ganadero o forestal que colaboren de forma eficaz en el mantenimiento y mejora de los valores actuales.
- Los usos conservadores y regeneradores del suelo.
- Las actividades educativas y culturales o de esparcimiento que no signifiquen un uso intensivo de las áreas, ni perjudiquen el suelo o la calidad de las aguas.
- La práctica de la pesca se regulará en el Plan Rector de Uso y Gestión, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de «pesca sin muertes», que garantice la devolución sin daño de las capturas.

Artículo 29

1. Constituyen Zonas Degradadas a Regenerar (Zonas C) diversas áreas que han sido utilizadas de forma intensiva, sufriendo graves deterioros en sus valores naturales. Estas zonas están ligadas ambiental y territorialmente con las masas forestales de la Marañoso o con las de las vertientes donde se desarrolla una cubierta vegetal valiosa o en contacto con Zonas de Reserva Integral o Reserva Natural.
2. Quedan prohibidas en las zonas C todas aquellas actividades que produzcan nuevos o mayores deterioros como son:



- a) La realización de edificaciones o construcciones de todo tipo, con excepción de las obras de conservación o mejora que determine en Plan Rector de Uso y Gestión.
- b) La práctica de la caza, salvo que corresponda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente. El Plan Rector de Uso y Gestión regulará en las Zonas C la práctica de la pesca, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de «pesca sin muerte», que garantice la devolución sin daños de las capturas.
- c) La introducción de especies animales o vegetales exóticas.
- d) La implantación de cultivos o labores de reforestación, salvo autorización de la Agencia de Medio Ambiente, previo informe de la Consejería en la que recaigan las competencias agrarias.
- e) Concesión de nuevas autorizaciones de extracción de áridos y, en el caso de que considere el paso de este recurso minero a la sección C, de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia, no se otorgarán concesiones de explotación. En relación a las graveras en explotación actualmente, la Agencia de Medio Ambiente deberá ejercer funciones de seguimiento y control de la ejecución de los planes de restauración aprobados. El Plan Rector de Uso y Gestión deberá determinar las acciones necesarias referidas a aquellas que tengan autorizado un plazo mayor de un año de explotación.

Artículo 30

1. Constituyen Zonas de Explotación Ordenada de los Recursos Naturales (Zonas D) aquellas áreas en las que las actividades principales están relacionadas con la explotación de recursos agrícolas en regadío o en secano, hídricos, mineros y forestales.
2. Los Planes de Restauración de las explotaciones de áridos serán objeto de control y seguimiento por la Agencia de Medio Ambiente, procurando su articulación ordenada para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, quedando sometidos a las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
3. El Plan Rector de Uso y Gestión regulará las condiciones de aprovechamiento de los recursos en todos sus aspectos, programando las transformaciones que se consideren necesarias así como las inversiones y fórmulas de intervención adecuadas para la consecución de los objetivos que impulsan la promulgación de la presente Ley.
4. En las Zonas D que limiten directamente con Zonas A y/o Zonas B, se establece una franja de protección donde no podrán en ningún caso realizarse actividades de extracción de áridos. Dicha franja tendrá una anchura de cien metros en el contacto con Zonas A, y de cincuenta metros en el contacto con Zonas B.

Artículo 31

1. Constituyen Zonas con Destino Agrario Forestal, Recreativo, Educativo y/o Equipamientos Ambientales y/o usos espe-

ciales (Zonas E) las que presentan al mismo tiempo un bajo valor ambiental, alta incidencia de impactos negativos, y potencialidad para albergar equipamientos ambientales o para fines recreativos.

2. En las áreas a las que se refiere el presente artículo podrán localizarse equipamientos de ocio, recreo, educativos, culturales, infraestructuras agrarias, ambientales y/o especiales. También deberán ser destinadas al desarrollo de una cubierta vegetal.
3. En las áreas a las que se refiere el presente artículo, no se concederán nuevas autorizaciones de extracción de áridos y, en el caso de que se considere el paso de este recurso minero a la sección C, de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia, no se otorgarán concesiones de explotación actualmente, la Agencia de Medio Ambiente, deberá ejercer funciones de seguimiento y control de la ejecución de los planes de restauración aprobados.

El Plan Rector de Uso y Gestión deberá determinar las acciones necesarias a aquellas que tengan autorizado un plazo mayor de un año de explotación.

4. Cualquier proyecto o actuación que se plantee en estas áreas deberá contar con autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 32

1. El Parque en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama que la presente Ley crea, contará con una zona periférica de protección denominada zona F y formada por un terreno en forma de

franja que se extiende al este del término municipal de Velilla de San Antonio y al oeste de Mejorada del Campo hasta los límites territoriales que la presente Ley fija, dentro del conjunto geomorfológico conocido por las terrazas del río Jarama.

Las características ambientales de esta zona están condicionadas por las explotaciones causantes de su notable alteración.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión deberá contemplar limitaciones a las actividades de posible implantación en esta zona con el fin de evitar impactos ambientales que puedan afectar al ámbito del Espacio Protegido.
3. El grave daño que presenta el perfil de suelo en esta zona será corregido según un proyecto específico de restauración que se elaborará en un plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 33

Las Zonas a las que se refiere el artículo 24 también quedan sujetas a las prohibiciones que se indican a continuación:

- a) El vertido de todo tipo de residuos líquidos o sólidos de forma incontrolada, así como las emisiones contaminantes.
- b) La publicidad exterior.
- c) Los tratamientos fitosanitarios cuyo fin no sea el control de una plaga o de malas hierbas y cuya selectividad esté demostrada, de forma que no afecte sustancialmente al medio.



TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ley, en relación a las áreas creadas por la misma o contravengan los actos administrativos derivados de su ejecución, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres y con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Junta Rectora referida en la presente Ley quedará constituida dentro del plazo máximo de dos meses siguientes a la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere la presente Ley.

Segunda

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la

Agencia de Medio Ambiente acometerá las actuaciones imprescindibles en las zonas A y B con el fin de eliminar los elementos perturbadores existentes de mayor gravedad y permitir la progresión ecológica, con la colaboración de las Consejerías de la Comunidad de Madrid con competencias sectoriales afectadas.

Tercera

Mientras no haya sido aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión, los proyectos y actuaciones que se programen deberán contar con informe y declaración vinculantes de la Agencia de Medio Ambiente.

Cuarta

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales fijará las condiciones y plazos para el traslado de aquellas explotaciones de áridos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se localicen en zonas identificadas como A, B, C y E. El fin de estas actividades en las zonas mencionadas se llevará a cabo en un plazo no superior a cinco años a partir de la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales.

Quinta

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá autorizar la ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública o interés social, dando cuenta a la Comisión de Medio Ambiente de la Asamblea.

Sexta

Quedan excluidas de la presente Ley, las actuaciones que sean declaradas de interés general del Estado por el Gobierno de la Nación.

Séptima

Por el interés de la Defensa Nacional, se mantendrán las instalaciones, usos y actividades militares existentes en el ámbito geográfico de la presente Ley. Por la Consejería de Cooperación, previo informe de la Junta Rectora del Parque Regional, se propondrán al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid los convenios que fuesen necesarios celebrar con la Administración del Estado para la regulación, en su caso, del régimen de los usos y actividades militares.

Octava

Los actuales vertederos de Pinto y Valdemingómez podrán ser ampliados dentro de los límites de las Zonas E en que se hallan respectivamente comprendidos.

Los límites reflejados en el anexo de la presente Ley de estas Zonas E no podrán ser objeto de modificación sustancial mediante el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o los sucesivos Planes Rectores de Uso y Gestión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid fijará con carácter provisional, mediante Decreto, la composición de la Junta Rectora del Parque Regional en torno a los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.
2. Tal composición reflejará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 de la presente Ley.
3. El Decreto al que alude el apartado 1 de la presente disposición deberá estar publicado a los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».



Ley 7/1990,
de 28 de junio,
de Protección de Embalses
y Zonas Húmedas de la
Comunidad Autónoma de Madrid

BOCM 11-7-1990

Las zonas húmedas son uno de los ecosistemas más amenazados de nuestro planeta, cuestión que unida a sus insustituibles y relevantes funciones, ha conducido a una reciente atención hacia su conservación por parte de organizaciones internacionales y gran número de Estados.

Consecuencia de todo ello fue el convenio de RAMSAR de 1971 (Rep. Leg. 1982, 2203 y Ap. 1975-85, 4858), para la protección de humedales de importancia internacional, con la intención de suprimir las progresivas disminuciones de estos humedales y de la pérdida de estas zonas. Este convenio y su protocolo de enmienda de 1982 (Rep. Leg. 1987, 1639), fueron ratificados por España.

Los resultados de las investigaciones científicas han demostrado que lejos de encontrarnos ante territorios improductivos y despreciables, muchas de ellas se encuentran entre las zonas de mayor productividad del planeta, a lo que habría de unir su incidencia en la prevención de riadas y de la erosión, su función como reguladoras del equilibrio hídrico y climatológico, su papel en el control de la contaminación y su importancia como hábitat de una flora y una fauna características, y sobre todo de las aves acuáticas, y sin olvidar sus destacadas

posibilidades en el campo educativo, recreativo y científico.

Pese a todo ello, la situación en nuestro país no deja de ser preocupante, al haber desaparecido más de la mitad de las zonas húmedas existentes a lo largo de los últimos cuarenta años.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, y debido a la irregularidad y escasez de precipitaciones, el agua ha sido un recurso natural siempre escaso y, especialmente, la disponible en Madrid para el abastecimiento de la población. Hasta mediados del siglo pasado, en que llegaron las primeras aguas del río Lozoya, la capital padecía una penuria secular de este recurso. Desde esa primera iniciativa hasta ahora, el a veces explosivo desarrollo demográfico de toda la Comunidad ha ido acompañado, con el aumento de la demanda de agua, de una creciente regulación mediante embalses de los ríos que nacen en la falda sur de las Sierras de Guadarrama y Somosierra, de forma que la población ha estado suficientemente abastecida pero ha sido necesario destinar las aguas superficiales mayoritariamente al abastecimiento, destino que siempre ha sido reconocido como prioritario y así lo hace la vigente



Ley de Aguas (Rep. Leg. 1985, 1981, 2429 y Ap. 1975-85, 412).

Por otra parte, la situación de los embalses, en las cuencas medias y altas de los ríos y en parajes originariamente no muy frecuentados, ha potenciado los ecosistemas locales asociados al agua y ha acogido, en lo que a avifauna se refiere, la emigración de especies que han sido desplazadas por la progresiva presión sobre los humedales. Por ello en los embalses y sus inmediaciones se han desarrollado unos ecosistemas peculiares y muy interesantes, que han coexistido con las actividades agrícolas y ganaderas de la sierra.

En cuanto a las zonas húmedas naturales o humedales, entendidas, como hace la Ley de Aguas, como zonas pantanosas o encharcadas, aunque no eran abundantes en la Comunidad de Madrid, su suerte no ha sido afortunada: la creciente demanda de suelo agrícola y la necesidad pasada de erradicar el paludismo endémico y favorecieron, a falta de otros medios, su desecación, que estuvo protegida e incentivada legalmente desde 1897. Por ello, su número se ha ido reduciendo, pero aún constituyen nichos ecológicos y asientos de flora y fauna irremplazables.

Esta escasez de humedales se ve compensada por la relativa abundancia de embalses. Unos y otros revisten una importancia extraordinaria, tanto desde el punto de vista ecológico, como desde el socioeconómico y el cultural.

La creciente urbanización de zonas rurales donde se han construido viviendas permanentes o de temporada, la transformación, en algunos casos, de las tradicionales explotaciones ganaderas en régimen de pastoreo de la Sierra de Madrid en estabulaciones, el uso creciente de fertilizantes químicos y pesticidas en

las explotaciones agrícolas y, por último, la explosión de la demanda de actividades recreativas al aire libre están presionando de tal modo sobre la calidad del agua y los ecosistemas asociados a ella, que es perentorio disponer de instrumentos legales que sirvan para proteger eficazmente dichas calidades y ecosistemas con la rapidez necesaria.

Aunque desde una óptica exclusiva de su fin prioritario, los embalses se encontraban protegidos mediante el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre (Rep. Leg. 1819 y N. Dicc. 1101), de clasificación de embalses y las consiguientes Ordenes Ministeriales de aplicación a cada embalse en particular, la derogación de este Decreto por la Ley 29/1985 de Aguas (citada) y la declaración, por parte del Tribunal Constitucional, de inconstitucionalidad parcial del artículo 88.1 de dicha Ley, ha dejado la calidad de las aguas destinadas al abastecimiento y el entorno de los embalses con la sola protección legal que proporcionan la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Rep. Leg. 1986, 1338 y 2149). Los humedales, en cambio, han recibido un trato protector novedoso en ambos. Tal situación aconseja la adopción inmediata de medidas protectoras por parte de las Administraciones Públicas.

Según establece el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (R. 1983, 316), en su artículo 27.10 ésta posee competencia plena en cuanto a las normas adicionales de protección al medio ambiente para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo a las aguas y espacios naturales, y también para la conservación de la fauna, la flora y los testimonios culturales.

De la misma forma, y en virtud del Real Decreto 1703/1984 (R. 2339) sobre transferencias del Estado a la Comunidad de Madrid en ma-

teria de medio ambiente, se establece la competencia plena de la misma para la declaración de parques naturales, para la gestión y administración de los espacios naturales protegidos y la protección y restauración del paisaje, según se especifica en el apartado B del Anexo del mencionado Decreto, en el artículo 1 puntos 12, 13, 14 y 15. Asimismo es competente para la promoción y ejecución de la política recreativa y educativa en la naturaleza.

Por último, el artículo 21.2 de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (Rep. Leg. 1989, 660), establece que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de espacios naturales protegidos y para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, podrán establecer, además de las figuras previstas en los artículos anteriores, otras diferentes regulando sus correspondientes medidas de protección.

En este contexto, la presente ley completa el régimen jurídico aplicable a los embalses y humedales mediante un tratamiento diferenciado; y ello en función no sólo del fin prioritario a que sirven sino también de su titularidad. Mientras que los primeros forman parte del dominio público hidráulico estatal, los segundos conservan la condición demanial que tuvieron, según establece la Ley de Aguas, por lo que el legislador ha de ajustarse a estos conceptos.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico, previstos en la Ley de Ordenación Territorial (R. 1984, 1517), que podrían ser instrumentos útiles, tienen un carácter muy general y su proceso de desarrollo, por su complejidad y por los plazos establecidos por la Ley, son incompatibles con la urgencia de actuaciones que las amenazas señaladas requieren.

Por lo expuesto, se ha redactado esta Ley de Protección de Embalses y Zonas Húmedas que se encuentra enmarcada dentro del régimen de protección que establece la Ley de Aguas y que, además de una óptica conservacionista, propicia una gestión protectora y restauradora de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y de los ecosistemas asociados a ellas, sin olvidar otros intereses legítimos.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Es objeto de la presente Ley establecer un régimen jurídico de protección para los embalses y zonas húmedas de la Comunidad de Madrid conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las competencias del Estado que establece la vigente Ley de Aguas.
2. Dicho régimen tiene como finalidad:
 - La protección, conservación y restauración de la gea, fauna, flora y el paisaje de embalses, zonas húmedas y sus entornos inmediatos.
 - Proteger la calidad de las aguas continentales y en particular las destinadas al abastecimiento.
 - El fomento en sus ámbitos de las actividades científicas, educativas, culturales, recreativas y turísticas en armonía con el medio natural.



3. Para conseguir estos fines:

- Se establecerán la organización, planificación y normas necesarias para regular los usos de estas zonas.
- Se fomentará la coordinación de las administraciones públicas con competencias en materia de medio ambiente relacionadas con las aguas continentales.

Artículo 2

A los efectos de esta Ley:

- Es embalse toda balsa artificial donde se acopian las aguas de un río o arroyo para abastecimiento, regadíos, usos hidroeléctricos y otros.
- Son humedales las zonas pantanosas o encharcadizas y, en particular, las turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes y ya se trate de aguas dulces o salobres, naturales o artificiales, así como los márgenes de dichas aguas.

Artículo 3

La presente Ley será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Cuando exista un embalse o una zona húmeda que comprenda, además del territorio de la Comunidad de Madrid, territorios de otras Comunidades Autónomas se podrán acordar las medidas de colaboración adecuadas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, conforme a lo establecido en la Constitución (Rep. Leg. 1978, 2836 y Ap. 1975-85, 2875) y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Artículo 4

Por la Agencia de Medio Ambiente se redactará el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, a efectos del establecimiento del régimen de protección procedente, el cual tendrá carácter de registro público de naturaleza administrativa.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobar y revisar al Catálogo de Embalses y Humedales, que será previamente sometido a información pública por un período de un mes mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 5

1. La inclusión de un embalse en el Catálogo comportará los siguientes efectos:
 - a) Los terrenos incluidos en las zonas de policía y servidumbre previstos en los artículos 6 y 88 de la Ley de Aguas (citada) quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable, objeto de protección especial.
 - b) No podrá realizarse actividad alguna que directa o indirectamente afecte al estado natural de las aguas sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
2. Cada embalse incluido en el Catálogo dispondrá de su correspondiente Plan de Or-

denación que deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Análisis de las oportunidades ecológicas, naturales y recreativas, compatibles con el uso primario a que se destina o ha de destinarse de acuerdo con las prioridades que establezca el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo.
- b) Características actuales de la zona considerada, incluyendo las comunidades biológicas que en su caso lo habiten.
- c) Análisis detallado de las amenazas a la cantidad y la calidad del agua y al ecosistema, y en particular las derivadas del uso de pesticidas o abonos.
- d) Delimitación del embalse y de su zona de influencia que respetará, e todo caso, las zonas de policía y servidumbre, así como modificación o supresión de los tramos de vías públicas o cañadas que hayan dejado de cumplir su función.
- e) Programa de explotación, en el marco del Plan Hidrológico de cuenca.
- f) Propuesta de zonas donde se permitirán actividades de las enumeradas en el artículo 64 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (citado).
- g) Normas y actuaciones adecuadas a los fines generales de esta ley.
- h) Propuesta de infraestructura de servicios con los correspondientes programas de inversiones, así como determinación de las entidades u organismos que han de sufragarlos.

Artículo 6

Los Planes de Ordenación serán elaborados

por la Agencia de Medio Ambiente, de oficio o a propuesta de quien sea titular de la concesión o explotación del recurso hidráulico.

La tramitación, aprobación y revisión de los Planes se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 4º de la presente ley.

Una vez publicada su aprobación los Planes serán plenamente ejecutivos, salvo sus previsiones en el dominio público hidráulico del Estado, que requerirá la conformidad de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En el marco de la presente Ley, la Comunidad de Madrid suscribirá los oportunos acuerdos de colaboración con la Confederación Hidrográfica del Tajo con el fin de armonizar las actuaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7

Los proyectos, obras, planes, programas y actividades de iniciativa pública o privada que vayan a llevarse a cabo en los embalses catalogados y en sus zonas de policía y que no figuren en los Planes de Ordenación o en el Plan Hidrológico de Cuenca a que se refiere el artículo 14 precisarán, además de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Agencia de Medio Ambiente.

Los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrán limitar o suspender, con carácter provisional, cualquier actividad vertido que pueda afectar negativamente a la cantidad o calidad de las aguas en tanto se adopten las medidas correctoras oportunas.



Artículo 8

La inclusión de un humedal en el Catálogo comportará los siguientes efectos:

- a) La elaboración por la Agencia de Medio Ambiente de un Plan de Actuación sobre humedales catalogados que establezca las medidas de intervención y gestión adecuadas para asegurar la conservación de estas zonas.
- b) Los terrenos que forman un humedal y su zona periférica de 50 metros, medidos a partir del límite del máximo nivel normal de sus aguas, quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.
- c) No podrá realizarse en ellos actividad alguna que directa o indirectamente afecte al estado natural de las aguas, o a sus valores ecológicos o paisajísticos, sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 9

Cuando la singularidad de los valores paisajísticos, faunísticos, botánicos, hidrológicos, ecológicos o geológicos así lo aconseje, la Comunidad de Madrid otorgará al humedal alguno de los regímenes de protección previstos en la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres (citada).

Artículo 10

Las autorizaciones a otorgar por la Agencia de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la presente Ley, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se instarán en el mis-

mo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisa ante el Ayuntamiento respectivo.

En el plazo de quince días el Ayuntamiento remitirá la documentación con su informe facultativo a la Agencia de Medio Ambiente. Esta evacuará informe, que vinculará si fuera denegatorio o impusiera condicionantes, y remitirá el expediente en el plazo de dos meses a la Administración urbanística competente.

Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística quedarán en suspenso hasta tanto se lleve a cabo la tramitación dispuesta en el apartado anterior o se produzca el silencio administrativo previsto en el párrafo siguiente.

Transcurridos dos meses a partir de la fecha en que la solicitud hubiere tenido entrada en la Agencia de Medio Ambiente sin que se notifique informe alguno a la Administración urbanística competente, ésta podrá otorgar la preceptiva licencia o autorización según proceda, siempre que la actividad autorizada por el silencio administrativo se ajuste al resto del ordenamiento jurídico.

En los demás casos, la solicitud de autorización se presentará directamente ante la Agencia de Medio Ambiente, conforme al mismo régimen.

Artículo 11

Las autorizaciones y licencias expresarán siempre el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo anterior.

No podrán adquirir por silencio administrativo facultades contrarias a la presente ley y su desarrollo reglamentario.

Artículo 12

La aprobación por la Comunidad de Madrid de los Planes de Ordenación comporta la calificación de utilidad pública de las actuaciones, obras y servicios previstos en los mismos a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, la aprobación de los Planes de Ordenación comporta la aprobación a todos los efectos de las obras incluidas en ellos.

La misma calificación será aplicable a las actuaciones, obras y servicios previstos en el Plan de Actuación, que tiene por objeto la conservación de humedales inscritos en el Catálogo.

En el marco de las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos previstos en la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Catálogo de Embalses y Humedales con sus Planes de Ordenación y el Plan de Actuación deberán ser respetados por el planeamiento, tanto territorial como urbano, y, particularmente, por los Planes de Ordenación del Medio Físico previstos en la Ley 10/84, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid (citada).

Artículo 13

El Catálogo de Embalses y Humedales se revisará de oficio transcurridos diez años desde su aprobación a petición de parte interesada.

Los Planes de Ordenación y el Plan de Actuación se revisarán cada cuatro años.

Si como consecuencia de su revisión, fuera necesaria la modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico o del medio físico, la Agencia de Medio Ambiente propondrá su revisión de conformidad con la Ley de Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (R. 1988, 126).

Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para sus titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable.

Artículo 14

Simultáneamente a la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de un embalse se formulará el correspondiente Plan de Gestión. En el plazo de seis meses desde la aprobación del Plan de Actuación de zonas húmedas, se elaborarán los Planes de Gestión en aquellos que proceda. En ambos casos contemplarán al menos los siguientes aspectos:

- a) Procedimiento de organización y control de las actividades que han de desarrollarse como consecuencia de la ejecución del Plan o permitidos por éste.
- b) Actuaciones necesarias para la conservación y protección de los valores naturales del embalse o de la zona húmeda y, en particular, tratamiento de los recursos hídricos y de la fauna y flora.
- c) Establecimiento de los equipamientos necesarios para el cumplimiento de los fines de conservación, investigación y educación, especialmente en lo referido al control periódico de calidad de las aguas y



prevención de su contaminación. Tal control se efectuará, como mínimo, con carácter anual.

- d) Sistema de vigilancia de la zona de protección y control de la calidad de las aguas en colaboración con el Organismo de cuenca e instituciones competentes en dicha vigilancia.
- e) Forma de participación en la gestión de los particulares, de las entidades proteccionistas y de las entidades locales afectadas.
- f) Determinación de las zonas recreativas, de acampada e itinerarios permitidos para visitantes o lugares indicados para prácticas deportivas permitidas en estas zonas.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15

De los daños causados a los bienes objeto de la presente Ley responderán las personas o entidades que los causen. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración del medio natural y de los bienes alterados a la situación preexistente. En caso de incumplimiento de esta obligación en los plazos marcados por la Agencia de Medio Ambiente, ésta procederá a la ejecución subsidiaria establecida en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Rep. Leg. 1958, 1258, 1469, 1504; Rep. Leg. 1959, 585 y N. Dicc. 24708) y, en su caso, a la imposición de mul-

tas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una.

Artículo 16

Las infracciones se calificarán como muy graves, graves y leves.

a) Se considerarán infracciones muy graves:

- Las actividades extractivas y de cantería, areneros, graveras, prospecciones geológicas, arqueológicas, etcétera, salvo expresa autorización otorgada para fines compatibles con la conservación de la zona.
- La generación de vertederos o depósitos de materiales.
- Las explotaciones de las aguas superficiales o subterráneas o la alteración de los cauces del agua sin las autorizaciones pertinentes.
- Las edificaciones, construcciones y obras de todo tipo en las zonas no urbanizables, definidas en la presente Ley, salvo que cuenten con las autorizaciones preceptivas.
- Toda actuación que cause alteraciones del terreno y no vaya encaminada a la restauración de la zona.
- Toda acción que cause directa o indirectamente contaminación de las aguas o que altere su calidad o condiciones de habitabilidad.
- La introducción de especies animales o vegetales exóticas atípicas de la zona, sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

Las infracciones definidas en los tres últimos apartados se considerarán muy graves cuando la cuantía del daño irrogado al medio natural supere los 5.000.000 de pesetas, grave

entre 5.000.000 y 50.000 pesetas, y leve inferior a 50.000 pesetas.

b) Se considerarán infracciones graves:

- La captura de animales y la recogida o destrucción de sus huevos y nidos, así como la recolección de plantas. Si se trata de especies protegidas la infracción se considerará muy grave.
- La caza y pesca, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalizados.
- La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles, salvo los precisos para las señalizaciones, sin permiso de la Agencia de Medio Ambiente.
- El vertido o depósito de materias no autorizados por la Agencia de Medio Ambiente.
- Las actividades agrícolas, piscícolas, ganaderas o forestales que no estén expresamente autorizadas.
- Las molestias causadas a la fauna en momentos de especial vulnerabilidad de la misma (período de cría, reproducción o descanso migratorio).
- El sobrevuelo rasante o aterrizaje de aeronaves, salvo los autorizados o realizados por motivos de urgencia manifiesta.
- La no ejecución de las medidas de restauración, previo requerimiento, impuesta por el órgano competente.
- La circulación de embarcaciones a motor sin autorización.

c) Se considerarán infracciones leves:

- El establecimiento de vehículos a motor en zonas no autorizadas.
- La navegación en embarcaciones a vela o remo sin autorización.
- El abandono de desperdicios.
- La práctica de deportes.

- La acampada, la realización de fuegos, la producción de ruidos o emisión de luces y destellos en zonas no autorizadas.
- Bañarse en las aguas o lavar en ellas, fuera de los lugares habilitados.
- La introducción, baño y tenencia de animales domésticos en las zonas no autorizadas.

Artículo 17

1. El procedimiento sancionador se incoará e instruirá por la Agencia de Medio Ambiente de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo (citada).
2. Se atribuye la facultad sancionadora dispuesta en esta Ley al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid cuando la calificación de la infracción revista el carácter de muy grave, y al Director de la Agencia cuando sea grave o leve.
3. Los actos y resoluciones del Director de la Agencia de Medio Ambiente serán recurribles ante el Consejo de Gobierno. Las resoluciones de éste agotan la vía administrativa.
4. Cuando las infracciones se cometieren en un Espacio Natural declarado bajo protección especial serán sancionadas conforme su legislación específica.

Artículo 18

1. Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a las siguientes cantidades:
 - a) Las infracciones leves, con multas de hasta 250.000 pesetas.



- b) Las infracciones graves, con multas de 250.000 a 5.000.000 de pesetas.
 - c) Las infracciones muy graves, con multas de 5.000.000 a 50.000.000 de pesetas.
2. Las sanciones se graduarán en función del riesgo originado, daño irrogado al medio natural, grado de culpabilidad, reincidencia, capacidad económica y beneficio obtenido.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la infracción afectase al dominio público hidráulico la Agencia de Medio Ambiente tomará las medidas oportunas de protección de los valores naturales alterados, pasando copia de todo lo actuado, tan pronto como sea posible, al órgano competente de la Administración Hidráulica.

Artículo 20

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales de justicia el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Lo dispuesto en el artículo 8º b) de la presente Ley no será de aplicación al suelo urbano con-

solidado en el momento de la publicación de ésta.

Segunda

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º la Agencia de Medio Ambiente redactará un inventario preliminar de embalses y humedales de la Comunidad de Madrid.

Tercera

Los Municipios afectados por esta Ley tendrán derecho preferente para acceder a las concesiones y autorizaciones para los establecimientos y servicios que prevean los Planes de Ordenación y de Gestión de los embalses y demás actuaciones de los humedales.

Cuarta

Las prescripciones generales establecidas por esta Ley vincularán el planeamiento urbanístico municipal, que no podrá incluir determinaciones contrarias a ellas.

Quinta

La Comunidad de Madrid gozará de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas inter vivos que tuviesen por objeto la enajenación total o parcial de embalses y humedales, así como los de sus zonas de influencia, en la forma prevista en la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (Rep. Leg. 1989, 660).

Sexta

Se autoriza al Consejo de Gobierno a actualizar la cuantía de las multas de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Excepcionalmente, y por motivos de urgencia justificados en el expediente, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá aprobar un Plan de Ordenación con anterioridad a la aprobación del Catálogo a que se refiere el artículo 4º de esta Ley.

Segunda

El Catálogo establecido en el artículo 4º de esta Ley se elaborará en el plazo de seis meses a partir de su publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.



■ **NORMATIVA AUTONOMICA**

DECRETOS



Decreto 5/1991,
de 14 de febrero,
por el que se declara Refugio de
Fauna la Laguna de San Juan y
su Entorno, en el Término
Municipal de Chinchón

BOCM 18-2-1991

Artículo 1

1. Es objeto del presente Decreto el establecimiento de un régimen jurídico de protección para la zona palustre de la Laguna de San Juan y su entorno, situada en el término municipal de Chinchón, mediante su declaración como refugio de fauna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (Rep. Leg. 1989, 660), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, siendo de aplicación a los terrenos que se comprenden en la delimitación contenida en el plano que se incorpora como Anexo Unico del presente Decreto.
2. Dicho régimen jurídico se orienta a la protección, conservación, restauración y mejora de su flora y fauna por razones biológicas, científicas y educativas, y también en atención al carácter singular de su relieve y valor paisajístico.
3. Este régimen de protección debe compatibilizarse con el ejercicio de los derechos privados y de las competencias de la Corporación Municipal y organismos implicados, junto con aquellas actividades que se deriven del estudio, la investigación y el

aprovechamiento ordenado de sus recursos naturales, de sus producciones y actividades tradicionales existentes.

Artículo 2

El refugio de fauna de la Laguna de San Juan y su entorno, con una superficie aproximada de 47 hectáreas, linda: al Norte, desde 50 metros del margen de la laguna en su extremo superior continuando a derecha e izquierda de este punto con la distancia arriba indicada y en direcciones Sur-Sudeste y Oeste-Sudoeste, respectivamente; al Este, continuando en dirección Sur-Sudeste, con 50 metros de separación del margen de la laguna hasta el camino del Sotillo, y por la línea de máxima pendiente hasta el mogote de cota 579; al Sur, desde el mogote de cota 579; incluido éste, continuando en dirección Oeste-Sudoeste por los farallones que vierten a la laguna, manteniendo una altura media entre la cota 575 y 550, terminando en la dolina situada en la cota 545, y al Oeste, desde la dolina situada en la cota 545, incluida totalmente ésta, por la línea de máxima pendiente hasta el camino del Sotillo, continuando en dirección Este-Noroeste con 50 metros de separación del margen de la laguna hasta el primer punto.



Artículo 3

La administración y gestión del refugio de fauna corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 4

A los efectos de la protección de los recursos y valores de este espacio, con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) El ejercicio de la caza y la pesca y, en general, la captura de especímenes adultos, jóvenes, sus crías y huevos. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o la reducción en el número de ejemplares, la Agencia de Medio Ambiente podrá conceder las oportunas autorizaciones con las condiciones aplicables en cada caso.
- b) El vertido de escombros y el depósito de basuras o restos fuera de los recipientes existentes para tal fin.
- c) La realización de actividades extractivas y de cantería, areneras, graveras y similares enmarcables en las secciones A y B de la legislación de minas.
- d) Las actividades de todo tipo de las que pudiera derivarse contaminación de las aguas.
- e) La introducción de especies vegetales o animales que no sean autóctonas en la zona, sin un informe específico favorable de la Agencia de Medio Ambiente.
- f) Acampar fuera de las zonas establecidas al efecto y encender fuego en todo el ámbito del refugio salvo, cuando sea preciso para la gestión racional de los recursos naturales y previa la correspondiente autorización administrativa.

- g) La colocación de anuncios, vallas y rótulos publicitarios. Se exceptúan aquellos destinados a señalización de las vías de comunicación de las poblaciones y para el uso público o gestión del espacio.
- h) La circulación de vehículos, fuera de las vías de tránsito autorizadas, salvo los destinados para la gestión del espacio o para el manejo de las explotaciones existentes.
- i) Las acciones que directa o indirectamente puedan alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas que constituyen el espacio objeto de protección.

Artículo 5

Toda acción que se pretenda realizar en el ámbito del refugio de fauna, con independencia de aquellos otros trámites que proceda, necesitará de la previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

La autorización será concedida o denegada en el plazo de treinta días. En caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo, siempre que las facultades que se adquieran no sean contrarias al presente Decreto. Contra estas disposiciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de quince días. Las actuaciones que se incluyan en el Plan de Gestión al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto, no precisarán de la autorización previa de la Agencia.

Artículo 6

1. La Agencia de Medio Ambiente redactará, en el plazo máximo de seis meses, un Plan de Gestión del refugio de fauna, que contendrá, al menos, las actuaciones para:

-
- a) La conservación y protección de los valores naturales del refugio de fauna y, en particular, el tratamiento y control de los recursos hídricos, así como de la fauna y flora existentes.
 - b) El estudio y la investigación de las condiciones ecológicas del área ordenada.
 - c) El establecimiento de los equipamientos necesarios para el cumplimiento de los fines de conservación, investigación y educación.
 - d) La planificación y regulación de los distintos aprovechamientos, actividades y uso público.
 - e) El seguimiento de los efectos de las medidas de protección.
2. Para la elaboración del citado Plan de Gestión, se deberá recabar la colaboración y participación de aquellos organismos, asociaciones, entidades locales y particulares interesados e implicados.
 3. El citado plan deberá adecuarse a las circunstancias a medida que se vayan consiguiendo etapas y de acuerdo con los objetivos del presente Decreto.

Artículo 7

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, que conlleve el régimen de protección objeto del presente Decreto, dará lugar a indemnización conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Por otro lado, entre la Agencia de Medio Ambiente y los interesados, podrán convenirse otras formas de indemnización consisten-

tes en el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

Artículo 8

Las normas de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico, deberán respetar los fines y objetivos de conservación del refugio de fauna establecidos en el presente Decreto.

Artículo 9

El régimen sancionador de las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto y en su Plan de Gestión, se ajustará a lo previsto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo (citada), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (Rep. Leg. 1986, 1338 y 2149), por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; en la Ley 7/1990, de 28 de junio (R. 1990, 89), de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».



Decreto 44/1992,
de 11 de junio,
por el que se establece un
Régimen de Protección Preventiva
para el Curso Medio del
Río Guadarrama y su Entorno

BOCM 2-7-1992

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, establece en su artículo 24 que, cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbaciones que potencialmente pudiera alterar tal estado, se establecerá un régimen de protección preventiva para dicha zona, realizándose de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

En el espacio constituido por el curso medio del río Guadarrama, concretamente desde Galapagar hasta el límite con la vecina comunidad de Castilla-La Mancha, concurren una serie de singularidades por sus características paisajísticas, geológicas, geomorfológicas, hidrográficas, botánicas y fáunicas, que merecen ser objeto de una protección especial.

La presión y amenazas de transformación que pesan sobre las diferentes unidades ambientales existentes en torno a este tramo medio del río Guadarrama, tanto de tipo urbanístico como de vertidos domésticos e industriales y de actividades extractivas relacionadas con los usos del agua, hace que resulte necesario el establecimiento de un régimen de protección

preventiva que evite su deterioro y destrucción. En su virtud, a propuesta del Consejo de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de junio de 1992,

DISPONGO

Artículo 1

Es objeto del presente Decreto el establecimiento de un régimen de protección preventiva para el espacio natural comprendido por «el curso medio del río Guadarrama y su entorno».

Artículo 2

El régimen de protección preventiva es aplicable en el ámbito de la Comunidad de Madrid y comprende los terrenos de los términos municipales de Colmenarejo, Galapagar, Torrelodones, Las Rozas, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Boadilla del Monte, Brunete, Villaviciosa de Odón, Navalcarnero, Arroyomolinos, Batres y Serranillos del Valle con una superficie aproximada de 13.200 hectáreas, cuya delimitación y representación grá-



fica son las que aparecen en el Anexo único del presente Decreto.

Artículo 3

Los titulares de los terrenos afectados están obligados a facilitar información y acceso a los representantes de la Administración, con el fin de verificar la existencia de factores de perturbación, y de realizar los estudios necesarios para la redacción del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.

Artículo 4

La Agencia de Medio Ambiente elaborará, en el plazo máximo de un año, un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, cuyos objetivos, contenido y procedimiento de elaboración, son los establecidos en el artículo 4, apartados 3 y 4, y artículo 6, respectivamente, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Dicho Plan incluirá las medidas para restaurar aquellas zonas de interés ecológico que se encuentren deterioradas.

Artículo 5

Durante la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona prevista en el artículo anterior, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión, que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica, que haga imposible o dificulte de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan, sin informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente que deberá ser emitido en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 6

La realización de actos que supongan un deterioro o alteración del espacio natural protegido y que dificulten la consecución de los objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y con la legislación específica que resulte aplicable. En todo caso el infractor deberá reparar el daño causado.

La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estar previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. El infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Cooperación para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».



Decreto 68/1994,

de 30 de junio,

por el que se declara

Reserva Natural el Espacio Natural

«El Regajal-Mar de Ontígola»,

en el Término Municipal de

Aranjuez, y se aprueba su

Plan de Ordenación de los

Recursos Naturales

BOCM 18-7-1994

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y modificado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, en su artículo 27.11 atribuye a la Comunidad de Madrid competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de «Normas adicionales de protección del medio ambiente, para evitar el deterioro de los desequilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma».

El espacio natural denominado El Regajal-Mar de Ontígola, en el término municipal de Aranjuez, fue sometido a un régimen de protección preventiva mediante Decreto 72/1990, de 19 de julio, de la Consejería de Presidencia, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. En el artículo 4 de dicho Decreto se establece que la Agencia de Medio Ambiente elaborará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, cuyos objetivos, contenido y procedimiento de elaboración son los

que se determinan en los artículos 4 y 6 de la Ley 4/1989.

Dicho Plan ha sido redactado por la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y sometido a los preceptivos trámites de consulta, información pública y audiencia a los interesados, por lo que procede llevar a cabo la aprobación del mismo.

Asimismo, es pertinente asignar al mencionado espacio protegido la categoría de Reserva Natural de acuerdo con los contenidos del propio Plan de Ordenación y del artículo 14 de la referida Ley 4/1989.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del espacio natural El Regajal-Mar de Ontígola.



jal-Mar de Ontígola, en el término municipal de Aranjuez, cuyas Normas de Protección y Plano figuran en los Anexo I y II, respectivamente del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 2

Se declara Reserva Natural el espacio natural El Regajal-Mar de Ontígola de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1989.

Artículo 3

El Plan de Ordenación es público y el conjunto de documentos que lo integran podrá ser consultado en las dependencias de la Agencia de Medio Ambiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 72/1990, de 19 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva para el espacio natural de «El Regajal-Mar de Ontígola», en el término municipal de Aranjuez.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Cooperación para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO I

NORMAS DE PROTECCION

I

NORMAS GENERALES

1. Objeto y fundamento del Plan

1.1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Protegido El Regajal-Mar de Ontígola se redacta al amparo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

1.2. Además de los objetivos básicos de todo Plan de Ordenación de Recursos naturales, señalados en la mencionada Ley 4/1989, son objetivos específicos de este Plan los siguientes:

1.2.1. Objetivos de conservación e investigación.

a) Las actuaciones a realizar dentro del espacio protegido tendrán como referente básico la necesidad de asegurar la conservación y mejora de sus características ecológicas y paisajísticas, así como el progreso en su conocimiento científico, en el marco de la Ley 3/1988, de 13 de octubre,

para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

b) Serán objeto de protección específica aquellos elementos de significación ecológica, geomorfológica y paisajística que contribuyan a singularizar el espacio protegido, así como el conjunto del patrimonio arqueológico e histórico.

c) Preservar la diversidad genética existente en El Regajal-Mar de Ontígola, garantizando especialmente, el mantenimiento, o en su caso, la recuperación de las condiciones naturales que determinan la persistencia de comunidades con especies relictas, endémicas o en peligro de extinción.

d) Programar los mecanismos y acciones tendentes a garantizar que las actuaciones de restauración y conservación que se lleven a cabo sobre las distintas infraestructuras existentes no alteren la dinámica natural de los ecosistemas presentes en el espacio protegido.

e) Potenciar la realización de actividades científicas de acuerdo con las directrices de investigación que se establezcan.

f) Desarrollar las acciones necesarias que permitan potenciar el conocimiento del



espacio protegido por parte de los entes locales, regionales y nacionales, favoreciendo su inclusión en los programas de investigación y educación ambiental en que estos intervengan.

1.2.2. Objetivos para la gestión de los recursos naturales.

- a) Realizar un manejo integrado de los recursos del espacio de tal forma que se asegure la conservación de sus valores naturales.
- b) Asegurar que los usos y aprovechamientos que se realicen tengan características compatibles con la preservación y mejora de los ecosistemas de el Regajal-Mar de Ontígola.
- c) Se procurará la recuperación ecológica de zonas alteradas, así como la restauración y regeneración de orlas periféricas de vegetación con especies autóctonas, en especial de comunidades que suponen la base trófica de las distintas especies de lepidópteros y de la vegetación palustre de los arroyos y masas de agua del espacio protegido.
- d) En todo caso, se tenderá a la rápida regulación y eliminación, si procede, de todas aquellas prácticas y aprovechamientos que puedan suponer un empobrecimiento o deterioro paulatino del medio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 4/1989.
- e) Ejercer un control hidrológico que impida posibles alteraciones en la cuantía y calidad de los aportes de agua al espacio protegido.
- f) Ordenar el uso público basado en los valores naturales del espacio, regulando la realización de actividades naturalísticas y didácticas. Se favorecerá, en este sentido, el desarrollo de actividades de educa-

ción ambiental orientadas a colectivos juveniles.

1.2.3. Objetivos para la organización del espacio.

- a) Organizar la creación de una infraestructura que garantice la vigilancia y conservación del espacio protegido y que sirva de apoyo a las actividades investigadoras, de educación ambiental y de difusión.
- b) Regular y señalar especialmente las áreas de uso didáctico y naturalístico, de manera que dichas actividades y sus equipamientos correspondientes no comprometan la conservación y estabilidad de los recursos naturales.
- c) Evitar las actuaciones intraestructurales que puedan conllevar una alteración de las características socioterritoriales y ecológicas básicas.
- d) Articular la actuación coordinada de todos los estamentos y organismos con intereses y competencias en el espacio a través del órgano gestor definido en el apartado 7.2.

2. Ambito

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de El Regajal-Mar de Ontígola es de aplicación en el espacio comprendido por los siguientes límites: al Norte, con la línea divisoria de aguas del Arroyo de Ontígola correspondiente a su margen derecha. Esta línea divisoria está limitada por su intersección con el límite de la provincia, por un lado, y la antigua N-IV, por otro. Tramo de la antigua N-IV hasta su intersección con el ferrocarril Madrid-Valencia. Tramo del ferrocarril Madrid-Valencia desde el kilómetro 1,275, aproximadamente, a su intersección con la N-IV antigua. Ba-

rrencada hasta la cota 582, continuando por la divisoria hasta la Casa Jones para terminar en el Arroyo de las Salinas; al Oeste, desde el punto anterior, siguiendo aguas arriba por el Arroyo de las Salinas hasta su confluencia con el límite provincial; al Sur-Sureste, con el límite provincial.

3. Figura de protección

La figura de protección asignada al espacio natural El Regajal-Mar de Ontígola, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 4/1989, es la de Reserva Natural.

4. Vigencia y revisión

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de El Regajal-Mar de Ontígola tendrá una vigencia de carácter indefinido y podrá ser objeto de revisión periódicamente cada cuatro años y se llevará a cabo siguiendo el mismo procedimiento aplicado para su aprobación.

5. Eficacia jurídica

- 5.1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de El Regajal-Mar de Ontígola será plenamente ejecutivo a partir de su entrada en vigor, y sus disposiciones tienen carácter vinculante tanto para los particulares como para las Administraciones Públicas, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente.
- 5.2. Las previsiones relativas al Dominio Público Hidráulico del Estado requerirán la conformidad de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

- 5.3. El planeamiento territorial y urbanístico en vigor en el momento de comenzar la vigencia del Plan de Ordenación deberá adaptarse a las previsiones del mismo, quedando desde dicho momento suspendida la aplicación de aquellas previsiones urbanísticas que resulten incompatibles con las disposiciones de este Plan de Ordenación.

- 5.4. El planeamiento territorial y urbanístico que se apruebe con posterioridad al Plan de Ordenación deberá ajustarse a las previsiones del mismo.

6. Documentación e interpretación

- 6.1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de El Regajal-Mar Ontígola consta de los siguientes documentos: encuadre general, estudio del medio físico, diagnóstico, directrices para la redacción de la normativa y los programas de actuación, normas de protección, programa básico de actuaciones y planos.

- 6.2. La interpretación del Plan de Ordenación deberá hacerse teniendo en cuenta el conjunto de documentos que lo integran y primando siempre aquella interpretación que resulte más favorable para la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.2. En caso de discrepancia entre los documentos del Plan de Ordenación, primará el contenido de las Normas de Protección sobre el de los Planos.

7. Administración y gestión

- 7.1. La administración y gestión de la Reserva corresponde a la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.



- 7.2. La responsabilidad ejecutiva de la administración, del control de las actividades que se desarrollen y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación, investigación y uso público será asumida por la Agencia de Medio Ambiente, quien, podrá designar, si fuera necesario, un director de conservación o un órgano de gestión.
- 7.3. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente o al Organismo Gestor por ella constituido:
- La redacción y aprobación del Programa Básico de Actuación cuatrienal.
 - La revisión de los objetivos y la redacción de la Memoria Anual de Actividades.
 - Acordar la creación de grupos de trabajo, designar sus contenidos y determinar sus ponentes.
 - Autorizar cualquier tipo de trabajo, obra o aprovechamiento que se pretenda realizar en la Reserva Natural.
 - La dirección de la redacción y de la ejecución de los proyectos de restauración y conservación que se lleven a cabo.
 - Cualquier otra actuación no contemplada específicamente pero que se derive de los puntos a) y b) de este apartado.

II

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

8. Normas de protección

En orden al logro de los objetivos formulados para la Reserva Natural El Regajal-Mar de Ontígola, se prohíben:

- Las actividades de urbanización y edificación salvo las contempladas en los programas de Uso Público e Investigación.
- La realización de actuaciones infraestructurales que puedan alterar las características del ámbito ordenado por el Plan de Ordenación, como nuevos caminos, tendidos eléctricos, obras hidráulicas, u otros, que no tengan como finalidad la recuperación y mejora de la Reserva Natural.
- La realización de cualquier acción que modifique o altere la geomorfología e hidrología natural de la Reserva Natural, en especial la modificación del régimen y composición de las aguas así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos expresamente previstos en la planificación hidrológica.
- Las captaciones de agua así como aquellas actividades que impliquen una variación en la cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas. Se considera que afectan negativamente a la calidad de las aguas los usos o actuaciones que puedan llevar aparejada la contaminación o degradación del medio de acuerdo con lo previsto en el artículo 233 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
- La realización de vertidos sin depurar en las masas de agua de la Reserva Natural así como el vertido de residuos sólidos salvo los concertados en la actualidad por la Agencia de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Aranjuez que se atenderán a lo estipulado en el Convenio de Colaboración para la Explotación del Vertedero de Residuos Inertes entre ambos organismos.

-
- 8.6. La instalación de publicidad exterior en las zonas protegidas, excepto la señalización de carácter general y la contemplada en el Programa de Uso Público.
- 8.7. El desarrollo de aprovechamientos productivos, tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio.
- 8.8. La introducción, adaptación y multiplicación de especies alóctonas de fauna y flora silvestres en la Reserva.
- 8.9. La realización de actuaciones que comporten degradación o deterioro del patrimonio histórico-cultural existente en el área así como la extracción o alteración de objetos arqueológicos.
- 8.10. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando; salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, que regula los estados de alarma, excepción y de sitio.
- 8.11. Los vuelos de aviones, avionetas, helicópteros y ultraligeros a alturas inferiores a los 1.000 metros, excepto los realizados con fines científicos y autorizados conforme a lo establecido en el apartado 8.18 o en servicios de extinción de incendios o fuerza mayor.
- 8.12. La instalación o construcción de monumentos o símbolos que alteren el paisaje.
- 8.13. Cualquier actuación que suponga la recolección, destrucción o mutilación del material vegetal presente en la Reserva Natural así como de sus semillas, polen o esporas y cualquier tipo de acción que implique la modificación de su hábitat actual.
- 8.14. La realización de prácticas que supongan hacer daño, capturar, dar muerte o molestar a las especies animales presentes en la Reserva Natural, así como a sus crías, huevos y larvas. También, cualquier tipo de acción que implique la perturbación o alteración de su hábitat.
- 8.15. Pasear, visitar, bañarse o lavar en las aguas, acampar y permanecer en la Reserva Natural sin la pertinente autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
- 8.16. Todas aquellas actividades que supongan producción de ruidos, fuego, emisión de sustancias tóxicas, corrosivas o pulverulentas, de luces y destellos que puedan afectar directa o indirectamente al ecosistema y sus biotopos, salvo las realizadas en la explotación de áridos y en el vertedero de residuos inertes permitidos en la actualidad que sean inevitables en su desarrollo y por el período que se les ha autorizado.
- 8.17. Las actividades extractivas, así como la investigación y explotación mineras excepto las que actualmente se realizan en la gravera denominada «Aridos Puertas» en el garaje «El Montecillo» con las limitaciones que su propio Plan de Explotación tiene establecidas y sin posibilidad de ampliación ni prórroga.
- 8.18. Aquellas actividades prohibidas en los apartados 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.11, 8.13, 8.14 y la utilización del fuego podrán realizarse en casos excepcionales por razones culturales, científicas, educativas o cuando para la propia recuperación y conserva-



ción de la Reserva Natural se aconseje su uso. La Agencia de Medio Ambiente las autorizará expresamente y determinará las condiciones, cantidades, épocas, forma, lugar y modo de llevarlas a cabo y supervisará su ejecución sin perjuicio del trámite legal a que deban someterse de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

9. Disposiciones a incluir en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, para el desarrollo de Planes Parciales de Ordenación y Programas de Actuación Urbanística que se realicen en las proximidades de El Regajal-Mar de Ontígola

- 9.1. Queda prohibido el uso de lámparas de vapor de mercurio en los ámbitos que se definan en los instrumentos de planeamiento a que se refiere el apartado 9.
- 9.2. La disposición y orientación de cualquier tipo de fuente de luz (focos luminosos, anuncios señalizadores o publicitarios) evitará que ésta pueda incidir directamente, o indirectamente a través de elementos opacos que puedan reflejar la luminosidad en el área de El Regajal, y en cualquier caso no serán ostensiblemente visibles desde dicho área.
- 9.3. Los huecos de luces en las edificaciones que se promuevan, especialmente los que presentan fachada enfrentada al área de El Regajal, dispondrán en todos los casos de elementos oscurecedores o persianas que impidan el paso de la luz al exterior

durante el período nocturno, siendo las puertas y demás huecos de paso opacos.

- 9.4. El tratamiento exterior de las edificaciones se efectuará preferentemente en acabado mate que evite reflejos, y la coloración, a base de tonos ocres, tierras, grises o verde apagado.
- 9.5. Las parcelas colindantes con la línea del ferrocarril observarán de manera especial las indicaciones de los apartados 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.6 quedando prohibido en las zonas verdes y equipamientos lindantes con dicha infraestructura, la instalación de focos o farolas. Dichas parcelas, por otra parte, en su linde con la línea del ferrocarril, deberán dotarse de una pantalla vegetal tupida de 2 metros de altura mínima, formada por coníferas ornamentales con pies a 25-30 centímetros, al objeto de atenuar el paso de cualquier tipo de luminosidad al área de El Regajal.
- 9.6. La red de alumbrado público del Sector III del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Aranjuez se adaptará a las condiciones que se señalan a continuación, debiendo el Proyecto de Urbanización que se redacte posteriormente, justificar su cumplimiento:
 - Las columnas o báculos a emplear no sobrepasarán en ningún caso la altura de 6 metros.
 - El tipo de luminaria será cerrada, y la carcasa con unas características tales que impida sobresalir al elemento refractor del plano inferior de ésta.
 - Las lámparas serán de sodio de baja presión.

-
- 9.7. Se excluirá la posibilidad de instalar, en el ámbito próximo a la Reserva Natural, industrias o actividades de las incluidas en el grupo A o B del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en el Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sobre Contaminación Atmosférica, en desarrollo de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
- 9.8. El resto de industrias y actividades que se promuevan en las proximidades del espacio protegido, independientemente de la reglamentaria supeditación a las determinaciones de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid deberán remitir los correspondientes proyectos a la Agencia de Medio Ambiente para su preceptivo informe, de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente e la Comunidad de Madrid, y contarán con el suficiente grado de detalle y aportación de datos técnicos sobre las características de las instalaciones proyectadas como para posibilitar una evaluación precisa sobre la repercusión medioambiental esperada, así como el establecimiento de medidas específicas, en su caso, que deban observarse durante la fase de construcción.
- 10. Actividades compatibles con los objetivos del Plan de Ordenación de Recursos Naturales**
- 10.1. Las actuaciones ligadas a la conservación, investigación y uso público de la Reserva Natural se desarrollarán y regularán conforme a lo que se establece en las Normas Generales y en el Programa Básico de Actuación.
- 10.2. Los aprovechamientos tradicionales de carácter agrario se realizarán conforme a los siguientes apartados, y en cualquier caso de forma que no comprometan la situación actual de los ecosistemas existentes y los fines de conservación y mejora de los valores naturales del espacio protegido.
- 10.3. La actividad agrícola sólo se permitirá en las zonas que actualmente estén destinadas a este uso: cultivos herbáceos en secano 80 hectáreas y cultivos leñosos en secano 62,6 hectáreas.
- 10.4. Cualquier cambio en el tipo de cultivo deberá ser notificado al Organo Gestor de la Reserva Natural con tres meses de antelación a las primeras tareas preparatorias de su implantación.
- 10.5. El Organo Gestor promoverá y facilitará un Plan de Rotación de Cultivos a 6 años para las parcelas de herbáceas en secano.
Aquellas excepciones a las técnicas y tipos tradicionales de cultivos podrían ser subvencionadas por la Agencia de Medio Ambiente en el caso de ser necesarias para la mejor conservación y mejora de los suelos.
- 10.6. Los barbechos, si se practicasen, deberán ser del tipo semillado a fin de no dejar el terreno desnudo y protegerlo contra la erosión y la pérdida de humedad.
El semillado que se realice en los barbechos será a base de leguminosas (ye-



- ros, vezas, medicagos, entre otros), inoculadas con bacterias del género rhizobium para potenciar la fijación de nitrógeno atmosférico.
- 10.7. Las labores de alzado, gradeo, abonado, siembra y cuantas otras se lleven a cabo se realizarán con el tempero adecuado.
- 10.8. El uso de fertilizantes inorgánicos y productos fitosanitarios como herbicidas en cereales y plaguicidas en los cultivos arbóreos, deberá ser notificado al Organo Gestor con dos meses de antelación a su aplicación con indicación del tipo y dosis pretendida.
- 10.9. Las actividades relacionadas con las labores culturales y de recolección se llevarán a cabo de forma limpia y eficaz. No deberán abandonarse en el campo ningún tipo de residuo o desperdicios. De la misma forma, los subproductos de poda, cosechas y otras actividades deberán retirarse de la Reserva Natural tan pronto como sea posible.
- 10.10. La carga ganadera máxima que aproveche los recursos pastables de la Reserva será de 0,18 u.g.m./ha. que equivale a 115 u.g.m. o a un rebaño de ovino de 150 individuos.
- 10.11. El ganado deberá abreviar obligatoriamente en los puntos que a tal fin se establezcan impidiendo en todo momento su acceso a los arroyos y embalse de la Reserva Natural.
- 10.12. El límite máximo de aportes nitrogenados al suelo por deyecciones del ganado, aplicación de enmiendas orgánicas, fertilizantes y cualquier tipo de aportes artificiales se establece en 170 kg. de N/ha/año. Este límite es el fijado para las zonas vulnerables en el Anexo 4 de la Directiva Comunitaria para la Protección de Aguas Continentales, Costeras y Marinas contra la contaminación de Nitrógeno por fuentes difusas.
- 10.13. Las actuaciones selvícolas para la mejora de la cubierta vegetal y los aprovechamientos forestales que se realicen no supondrán en ningún caso una disminución de la calidad ecológica de la Reserva Natural.
- 10.14. Los proyectos sobre repoblaciones forestales y mejora de la cubierta vegetal que acometiera el Organo Gestor o los particulares deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en virtud de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 10.15. El paso por las vías pecuarias existentes se efectuará de forma que no altere la dinámica de los ecosistemas de la Reserva Natural.
- 10.16. Las visitas y las actividades didácticas y científicas se realizarán de acuerdo a lo que se establezca en sus correspondientes programas.
- 10.17. Los cambios de uso del suelo y cualquier tipo de transformación de las modalidades actuales de aprovechamiento, se someterán al Procedimiento de

Evaluación de Impacto Ambiental.

- 10.18. La realización de prospecciones y sondeos tendentes a conseguir la mejora hidrológica de la Reserva Natural.
- 10.19. El relleno con residuos inertes de las zonas degradadas por actividades extractivas para su restauración.
- 10.20. La actividad extractiva de la gravedad denominada «Aridos Puertas», en la forma, cuantía y período que establece su Plan de Explotación.
- 10.21. Las actividades cinegéticas y piscícolas se realizarán conforme a lo que se establezca anualmente en las respectivas órdenes por las que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza y sobre establecimientos de vedas y prohibiciones especiales en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid.

La actividad cinegética se realizará de forma ordenada y con arreglo a los Planes de Aprovechamiento Cinegético correspondientes a los distintos cotos que coexisten en el espacio protegido.

III

PROCEDIMIENTO

11. Normas de tramitación

- 11.1. Los proyectos, obras, planes, programas

y actividades, de iniciativa pública o privada, que vayan a llevarse a cabo en el ámbito territorial de este Plan y que no figuren entre las previsiones del mismo ni en las del Plan Hidrológico de Cuenca, precisarán la autorización de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

- 11.2. La autorización de la Agencia de Medio Ambiente se entenderá sin perjuicio de la que, en su caso, resulte necesario obtener de la Confederación Hidrográfica del Tajo o de cualesquiera otros Organismos o Administraciones que deban intervenir por razón de la materia que se trate.
- 11.3. A los efectos previstos en el párrafo 1º de este apartado, los promotores de los proyectos, obras, planes, programas o actividades a que dicho párrafo se refiere, remitirán copia de los mismos a la Agencia de Medio Ambiente. Recibida la documentación, la Agencia de Medio Ambiente iniciará el procedimiento que en cada caso proceda en virtud de la legislación vigente.
- 11.4. En el supuesto de proyectos, obras o actividades sometidos a evaluación de impacto o calificación ambiental por parte de la Agencia de Medio Ambiente, no se entenderá cumplido el trámite previsto en este apartado hasta tanto se formule la Declaración de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental, según proceda.



**Decreto 110/1988,
de 27 de octubre,
de la Consejería de Presidencia,
por el que se regula la Circulación
y Práctica de Deportes con
Vehículo a Motor en los Montes a
cargo de la Comunidad de Madrid**

BOCM 14-11-1988

El uso de los montes y predios forestales de la Comunidad de Madrid, como lugares de esparcimiento y recreo, es cada vez más intenso, resultando que determinadas actividades que en ellos se realizan, con vehículos a motor, son incompatibles con la tranquilidad que debe existir en los citados predios y también con su debida conservación.

Ante esta realidad y para evitar aquellos impactos que pudieran incidir negativamente en los usos forestales existentes o que supongan deterioro del estado actual del suelo, de la flora, vegetación, fauna y demás valores naturales, y con el fin de reducir o eliminar otros efectos perjudiciales, como pueden ser la emisión o el vertido de contaminantes y la producción de ruidos, se hace necesario regular tanto la circulación como las pruebas deportivas u otro tipo de actividades con vehículos a motor en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

Por ello, de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Reglamento para su aplicación de 22 de febrero de 1962, Real Decreto 1783/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la Naturaleza; Decreto 30/1988, de 7 de abril, por el que se modifi-

ca la estructura de la Consejería de Presidencia; la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones concordantes, a propuestas del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de octubre de 1988.

DISPONGO

Artículo 1

Con carácter general, la circulación de vehículos a motor en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid se limita a las vías de tránsito autorizadas y a las áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para ello, con la correspondiente señalización. La circulación por tales lugares se realizará en las condiciones y a las velocidades reglamentarias.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la circulación de vehículos a motor en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid, fuera de las zonas y vías de tránsito autorizadas, estará permitida siempre que sea preciso para realizar funciones de vigilancia u otras relacionadas con la gestión técnica de los pre-



dios, o para el desarrollo de los distintos aprovechamientos, así como en casos de emergencia o de fuerza mayor.

Artículo 3

En casos excepcionales, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid, fuera de las zonas y vías de tránsito permitidas, la práctica de deportes u otro tipo de actividades y trabajos con vehículos a motor, con las adecuadas medidas precautorias de protección a fin de evitar el deterioro y la destrucción de los valores naturales de los montes y predios forestales. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrá, además, exigir el depósito de una fianza como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

Artículo 4

1. Las autorizaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, se concederán previo escrito de solicitud, debidamente justificado, dirigido al Director de la Agencia de Medio Ambiente, con una antelación mínima de quince días al del comienzo previsto de la actividad.
2. Cuando la actividad que se pretenda realizar se trate de actividades deportivas, en la solicitud se deberá hacer constar además; club o entidad deportiva, denominación del sitio y municipio al que pertenece, recorrido, fecha de realización, duración y, finalmente, tipo y número de vehículos a participar.

Artículo 5

Cuando se organicen pruebas deportivas de

competición con vehículos a motor en lugares o zonas ya acondicionadas para ello, dentro de los montes y predios forestales a cargo de la Comunidad de Madrid, con independencia de los trámites que sean preceptivos y aun estando en posesión de la licencia federativa, se deberá dar cuenta de las mismas al Director de la Agencia de Medio Ambiente con una antelación mínima de quince días, quien podrá adoptar y exigir el cumplimiento de un condicionado para el control y salvaguarda de los citados espacios.

Artículo 6

El incumplimiento o la inobservancia de lo dispuesto en este Decreto será sancionado de acuerdo con lo previsto en los artículos 81 y siguientes de la ley de Montes de 8 de junio de 1957, y en los artículos 407 y siguientes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid, a 27 de octubre de 1988.



**Decreto 8/1986,
de 23 de enero,
sobre regulación de las Labores
de Podas, Limpias y Aclareos de
Fincas de Propiedad Particular
Pobladas de Encinas**

BOCM 30-1-1986

En el territorio de la Comunidad de Madrid se está produciendo un grave deterioro a las encinas existentes, principalmente por la práctica de podas, limpias y aclareos mal realizados que condicionan fuertemente su conservación y persistencia en el tiempo y en el espacio.

Ante esta alarmante situación, y con el fin de proteger esta especie al objeto de procurar su persistencia y conservación dentro del territorio autonómico, dada su importancia forestal, económica y social, se hace necesario regular los cuidados culturales de las encinas por esta Comunidad, al amparo del artículo 148.1.8ª de la Constitución, artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid -por el que le corresponde el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de materias relativas a los aprovechamientos forestales-. Real Decreto 1703 de 1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la naturaleza: artículos 29 y 30 de la ley de Montes, de 9 de junio de 1957, y artículo 225 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 12 de febrero de 1962.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería de esta Comunidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de enero de 1986.

DISPONGO

Artículo 1

Concepto

A los efectos del presente Decreto, las labores que en la misma se contemplan quedan establecidas de la siguiente forma:

- Poda: eliminación de ramas superfluas, vivas o muertas, con el fin de mejorar la vitalidad de la encina, para optimizar su futuro aprovechamiento.
- Limpia: eliminación de la vegetación peor formada, dominada por la encina o competidora de ella, con el fin de mejorar las condiciones de crecimiento y desarrollo de la propia encina.
- Aclareo: corta de parte de los pies de ro-



dal de encinas para estimular su crecimiento y mejorar su calidad.

Artículo 2

Criterios Técnicos

1. En las podas no se podrán cortar ramas gruesas, superiores a 12 centímetros de diámetro, salvo que estén verdaderamente secas o en estado vegetativo manifiestamente decadente.
2. Cuando los trabajos de limpieas o aclareos supongan la extracción de pies superiores a 10 centímetros de diámetro normal, será preciso que por el personal técnico de la Dirección General del Medio Rural se proceda al señalamiento o marcado en pie de los árboles que hayan de ser apeados, así como el reconocimiento final de las labores realizadas.
3. Si las limpieas o aclareos suponen la extracción de pies inferiores a 10 centímetros de diámetro normal, no será preciso el señalamiento y bastará con la delimitación de la parcela de corta.
4. Se establece como período hábil para las operaciones descritas el comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril.

Artículo 3

Solicitudes y Autorizaciones

1. La realización de podas, limpieas y aclareos de encinas deberá ser solicitada por el propietario de la finca correspondiente a la Dirección General del Medio Rural de la

Consejería de Agricultura y Ganadería, que extenderá la debida autorización, una vez que el personal técnico de la misma haya reconocido las encinas en cuestión y haya establecido los criterios técnicos precisos para llevarlos a cabo. Esta autorización caducará al año.

2. En la autorización se indicará claramente, la técnica precisa a la que deberán ajustarse las podas, limpieas y aclareos.
3. En ningún caso se procederá a efectuar podas limpieas o aclareos sin la preceptiva autorización.

Artículo 4

Control y Anulación de Autorizaciones

1. El personal técnico de la Dirección General del Medio Rural, siempre que ésta lo estime pertinente, visitará las fincas donde se estén ejecutando o hayan ejecutado podas, limpieas o aclareos, con el fin de comprobar si dichas labores se ajustan o se han ajustado a los criterios técnicos dictados.
2. En caso de incumplimiento de los citados criterios, se procederá automáticamente a detener las labores, quedando en suspenso la autorización concedida. Asimismo, se dará cuenta a la Dirección General del Medio Rural para que se proceda a instruir el pertinente expediente.
3. Si las labores ya han sido realizadas, incumpliendo los criterios técnicos dictados, se pondrá este hecho en conocimiento de la Dirección General del Medio Rural, que incoará el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 5

Sanciones

1. Los propietarios de fincas pobladas de encinas que hayan realizado podas, limpias y aclareos sin la debida autorización, o aún teniendo la autorización, no cumplieren los criterios técnicos dictados para su realización, abonarán el triple del máximo valor que tengan en el mercado los productos ilícitamente cortados. Este valor será determinado por la Dirección General del Medio Rural.
2. En el caso de que las labores ilícitamente realizadas supongan la extracción de pies arbóreos superiores a 10 centímetros de diámetro normal, se verán obligados, además, a repoblar con encinas los terrenos afectados, así como a su posterior conservación. En caso de incumplimiento de la obligación de repoblar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 438 del Reglamento de Montes.

Artículo 6

Se faculta al Consejero de Agricultura y Ganadería para dictar las disposiciones pertinentes en desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid, a 23 de enero de 1986.



Decreto 111/1988,
de 27 de octubre,
sobre Aprovechamientos Forestales,
Cortas en Montes Bajos
o Tallares de Encina y Rebollo

BOCM 14-11-1988

Las cortas de leñas en el territorio de la Comunidad de Madrid, seguidas por la práctica del pastoreo, están comprometiendo la recuperación biológica producida en los últimos tiempos en los bosques y montes bajos de frondosas de nuestra Comunidad.

Con el fin de mejorar la producción económica y la conservación y restauración de estos montes, se considera necesario establecer una regulación de cortas en los montes bajos o talleres de encina y rebollo de la Comunidad de Madrid, todo ello en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad por el artículo 148, 1, 8º de la Constitución (Rep. Leg. 1978, 2836 y Ap. 1975-85, 2875), artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (R. 1983, 316) y en el Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto (R. 2339) sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (Rep. Leg. 776 y N. Dicc. 21569), y artículo 225 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962 (Rep. Leg. 1657 y 1741 y N. Dicc. 21571).

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 27 de octubre de 1988,

DISPONGO

Artículo 1

Los aprovechamientos de leñas podrán realizarse sólo por dos procedimientos: el monte bajo con o sin resalveo tradicional aplicable a la producción clásica de leñas y el resalveo intensivo aplicable a las conversiones de montes. No se autorizarán cortas de aprovechamiento 5 metros a cada lado de las vías de circulación y se obligará, por razones paisajísticas, al resalveo intensivo en una banda mínima de 25 metros a cada lado de las mismas.

Artículo 2

En los aprovechamientos a monte bajo se autorizará la corta, respetándose en todo caso los mejores pies como resalveo a espaciamiento de 5 por 5 metros (cuatrocientos pies por hec-



tárea), cuando razones paisajísticas o selvícolas lo hagan recomendable:

- No se autorizará esta corta:
 - Cuando no existan garantías suficientes de respeto del ganado al acotamiento ante el pastoreo durante un mínimo de cinco años.
 - Cuando no existan resalveos suficientes con circunferencias mínimas de 45 centímetros, a la altura de 1,30 metros del suelo.
 - Cuando en el mismo lugar se hayan producido cortas similares en los últimos dieciocho años.
- Forma y ordenación de las cortas:
 - La forma del área de corta podrá ser fijada por la Agencia de Medio Ambiente.
 - Desde el 1 de enero de 1990, en fincas particulares de extensión comprendida entre 20 y 100 hectáreas, no se autorizarán cortas sin la presentación previa de un Plan Técnico de Ordenación, redactado por un técnico forestal competente. En fincas particulares de mayor extensión, y en la totalidad de los montes públicos, se exigirá Proyecto de Ordenación, pudiendo agruparse en un mismo proyecto la totalidad de los montes pertenecientes a una misma persona o entidad.
 - Cuando por razones técnicas debidamente justificadas en el Proyecto de Ordenación lo hagan aconsejable, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar excepciones a estas normas de corta.

Artículo 3

Se autorizarán las cortas por resalveo intensivo, sin necesidad de acotamiento posterior

frente al pastoreo, con las siguientes condiciones:

- El recubrimiento de las copas sobre el suelo una vez finalizada la corta, deberá de ser como mínimo del 66 por 10.
- Los resalveos serán siempre los mejores pies, y en el caso de que pudiera llegar a producirse el pastoreo de ganado vacuno, mayores de 45 centímetros de circunferencia a 1,30 metros del suelo.

Artículo 4

Solicitudes y Autorizaciones

1. La realización de cortas deberá ser solicitada por el propietario del monte a la Agencia de Medio Ambiente, que extenderá la debida autorización. Esta autorización caducará al año. Con la primera solicitud a efectuar, a partir de la fecha de publicación de este decreto, se exigirá declaración jurada de propiedad, debidamente visada por el Ayuntamiento correspondiente.
2. En la autorización se indicará claramente la técnica precisa a la que deberá ajustarse la corta.
3. En ningún caso se procederá a efectuar cortas sin la preceptiva autorización.

Artículo 5

Control y Anulación de Autorizaciones

1. El personal de la Agencia de Medio Ambiente, siempre que ésta lo estime conveniente, visitará las fincas donde se estén ejecutando o hayan ejecutado cortas, con

el fin de comprobar si dichas labores se ajustan o se han ajustado a los criterios técnicos dictados.

2. En caso de incumplimiento de los citados criterios, se procederá automáticamente a detener las labores, quedando en suspenso la autorización concedida. Asimismo se dará cuenta a la Agencia de Medio Ambiente para que se proceda a instruir el pertinente expediente sancionador.
3. Si las labores ya han sido realizadas, incumpliendo los criterios técnicos dictados, se pondrá este hecho en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente, que incoará el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 6

Sanciones

Los propietarios de fincas que hayan realizado cortas sin la debida autorización, o que teniendo la autorización no cumplieren los criterios técnicos dictados para su realización, serán sancionados con multa del tanto al triple del máximo valor que tengan en el mer-

cado los productos ilícitamente cortados, conforme al Reglamento de Montes y previa instrucción del expediente correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar las disposiciones pertinentes en desarrollo de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».



■ **NORMATIVA AUTONOMICA**

ACUERDOS



**Acuerdo de 10 de octubre de 1991,
del Consejo de Gobierno,
por el que se aprueba el Catálogo
de Embalses y Humedales
de la Comunidad de Madrid**

BOCM 29-10-1991

La Ley 7/1990, de 28 de junio (R. 1990, 89), de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid, en su artículo 4 establece que la Agencia de Medio Ambiente redactará el Catálogo de Embalses y Humedales de dicha Comunidad, a efectos del establecimiento del régimen de protección procedente, el cual tendrá carácter de registro público de naturaleza administrativa.

El citado artículo establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobar el Catálogo de Embalses y Humedales, que será previamente sometido a información pública por un período de un mes, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por otra parte, su Disposición Adicional segunda establece que para el mejor cumplimiento de lo establecido en el citado artículo, la Agencia de Medio Ambiente redactará un inventario preliminar de embalses y humedales de la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento de este mandato legal, por la Agencia de Medio Ambiente se elaboró el inventario preliminar y se procedió a la redacción del citado Catálogo, que se inició con la

inclusión de 14 embalses y 15 humedales seleccionados, atendiendo a sus singulares valores y características especiales.

A medida que se vaya disponiendo de nuevos datos o de una mayor información o documentación, como resultado de los estudios e investigaciones que se realicen al respecto, el Catálogo se irá ampliando y completando con la inclusión de nuevos embalses y humedales en revisiones sucesivas del mismo, como establece el artículo 4, párrafo segundo, de la mencionada Ley.

La Ley 7/1990, de 28 de junio, establece la necesidad de un plan de ordenación para cada embalse incluido en el Catálogo, y un plan de actuación sobre los humedales catalogados. En el Catálogo elaborado se incluyen embalses y humedales que se encuentran sometidos a un régimen de protección especial. En estos casos concretos, el objeto de evitar dualidades, y por razones de operatividad y eficacia, no se considera necesario la redacción de planes similares y con la misma finalidad que los que regula la mencionada Ley.

Redactado el citado Catálogo, fue remitido a la Consejería de Política Territorial para su correspondiente informe. Posteriormente fue



aprobado inicialmente por el Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1991, y mediante Orden de 25 de abril de 1991, de la Consejería de Presidencia, fue sometido a información pública con resultado favorable.

Cumplimentados todos los requisitos procedimentales iniciales, según lo establecido en la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente y a propuesta del Consejero de Cooperación, el Consejo de Gobierno acuerda:

Aprobar el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid que se adjun-

ta como Anexo único, a efectos del establecimiento del régimen de protección procedente, el cual tendrá carácter de registro público de naturaleza administrativa.

Proceder en el plazo máximo de un año a la elaboración de los planes de ordenación necesarios y Plan de Actuación sobre Humedales por la Agencia de Medio Ambiente, con el contenido y especificaciones previstas en los artículos 5, 6, 8 y demás concordantes de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid.

Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO UNICO

CATALOGO DE EMBALSES Y HUMEDALES

EMBALSES

Número	Toponimia	Término municipal	Cuenca	Superficie en hectáreas	Coordenadas	Relevancia	Observaciones
1	Embalse de El Pardo	Madrid	Manzanares	337	44,88 N	Fáunica y paisajística	
2	Embalse de Santillana	Manzanares el Real y Soto del Real	Manzanares	1.200	45,07 N 4,31 W	Fáunica y paisajística	Incluido en el Partido que Regional del Manzanares
3	Embalse de Valmayor	El Escorial, Valdemorillo y Colmenarejo	Aulencia	683	44,89 N 4,11 W	Fáunica y recreativa	
4	Embalse de El Vellón	Guadalix de la Sierra y Pedrezuela	Guadalix	500	45,12 N 4,47 W	Fáunica y recreativa	
5	Embalse de Pinilla	Lozoya del Valle y Pinilla del Valle	Lozoya	955	45,26 N 4,54 W	Paisajística y recreativa	
6	Embalse de El Atazar	El Berruoco, Robledillo de la Jara, El Atazar, Cervera de Buitrago, Lozoyuela y Puentes Viejas	Lozoya	955	45,26 N 4,54 W	Paisajística y recreativa	
7	Embalse de San Juan	San Martín de Valdeiglesias y Pelayos de la Presa	Alberche	651	44,71 N 3,88 W	Paisajística y recreativa	
8	Embalse de Riosequillo	Buitrago de Lozoya, Pinilla de Buitrago y Garganta de los Montes	Lozoya	250	45,37 N 4,45 W	Fáunica y recreativa	
9	Embalse de Puentes Viejas	Piñuécar, Paredes de Buitrago y Buitrago de Lozoya	Lozoya	230	45,38 N 4,52 W	Paisajística y recreativa	
10	Embalse de El Villar	Puentes Viejas	Lozoya	132	45,33 N 4,52 W	Fáunica y recreativa	
11	Embalse de Picadas	Navas del Rey y San Martín de Valdeiglesias	Alberche	100	44,69 N 3,90 W	Paisajística y recreativa	
12	Embalse de Navacerrada	Navacerrada	Manzanares	75	45,08 N 4,15 W	Fáunica y paisajística	
13	Embalse de La Jarosa	Guadarrama	Guadarrama	55	45,02 N 4,05 W	Paisajística y recreativa	
14	Embalse de los Arroyos	El Escorial	Aulencia	1	44,94 N 4,10 W	Fáunica y paisajística	



HUMEDALES

Número	Toponimia	Término municipal	Cuenca	Superficie en hectáreas	Coordenadas	Relevancia	Observaciones
1	Mar de Ontígola	Aranjuez	Tajo	436	44,30 N 4,49 W	Fáunica e histórica	Incluido el espacio natural «El Regajal-Mar de Ontígola»
2	Laguna del Campillo	Rivas-Vaciamadrid	Jarama	61,2	44,63 N 4,57 W	Fáunica y geológica	
3	Laguna de San Juan	Chinchón	Tajuña	47	44,44 N 4,56 W	Fáunica y divulgativa	Refugio de fauna L. de San Juan
4	Carrizal de Villamejor	Aranjuez	Tajo	56	44,21 N 4,31 W	Fáunica y botánica	Reserva Natural Carrizal de Villamejor
5	Soto del Lugar	Aranjuez	Tajo	60,5	44,25 N 4,35 W	Fáunica	
6	Laguna de las Esteras	Colmenar de Oreja	Tajo	12	44,37 N 4,54 W	Fáunica y botánica	
7	Laguna de Ciempozuelos	Ciempozuelos	Jarama	77,7	44,44 N 4,51 W	Fáunica y paisajística	
8	Lagunas de Belvis	Paracuellos de Jarama	Jarama	54,5	44,90 N 4,52 W	Fáunica	
9	Lagunas de Velilla	Velilla de San Antonio	Jarama	59	44,67 N 4,59 W	Fáunica y geológica	
10	Lagunas de la presa del río Henares	Mejorada del Campo	Henares	32,8	44,73 N 4,58 W	Fáunica y recreativa	
11	Laguna de Casasola	Chinchón	Tajuña	5,6	44,47 N 4,59 W	Fáunica	
12	Lagunas de Castrejón	El Escorial	Aulencia	22,7	44,88 N 4,59 W	Fáunica y botánica	
13	Lagunas del entorno de Peñalara	Rascafría	Lozoya	768	45,21 N 4,19 W	Geológica y paisajística	Incluidos Parque Natural Cumbre, Circo y Laguna de Peñalara
14	Laguna de San Galindo	Chinchón	Tajuña	7,5	44,47 N 4,59 W	Fáunica y paisajística	
15	Laguna de las Madres	Arganda del Rey	Jarama	24,4	44,60 N 4,56 W	Paisajística y recreativa	



**Acuerdo de 18 de febrero de 1988,
por el que se aprueba el Pliego de
Condiciones Técnico-facultativas
Generales para regular la Ejecución
de los Disfrutes en Montes a cargo
de la Comunidad de Madrid**

BOCM 1-3-1988

De conformidad con el artículo 37 de la ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el artículo 17 de la Ley de Contratos del Estado y 39 de su Reglamento, a propuesta del Consejero de Presidencia, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Aprobar el pliego de condiciones técnico-facultativo generados para regular la ejecución de los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad de Madrid, que figuran como Anexo al Presente Acuerdo.



**PLIEGO DE CONDICIONES TECNICO-FACULTATIVAS
PARA REGULAR LA EJECUCION DE DISFRUTES EN MONTES
A CARGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

I

INTRODUCCIÓN

1. Ambito de aplicación

1. Por las condiciones contenidas en el presente pliego deberá regularse la ejecución de los disfrutes que hayan de realizarse en montes cuya administración y gestión corresponden a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid.

- Pertenecientes al Estado y al Icona, transferidos a la Comunidad de Madrid por Real Decreto 1704/1984, de 1 de agosto.
- Consorciados o en convenio con la Comunidad de Madrid.
- Incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública.
- Pertenecientes a la Comunidad de Madrid.

2. Campo de vinculación

- 2.1. El presente pliego de condiciones obligará, en lo que a cada uno corresponda, a todas las personas físicas o jurídicas que, por cualquier procedimiento legal o me-

diante el ejercicio de cualquier derecho que les asista, adquieran aprovechamientos en los montes públicos indicados en la condición primera o intervengan en su regulación y ejercicio.

3. Aceptación

- 3.1. Asimismo, los que solicitan los disfrutes citados en la condición primera o concurren a las diferentes modalidades de adjudicación de los contratos sobre el particular, presupone por parte de ellos la aceptación de las condiciones del presente pliego y las constituyen en la obligación de cumplir exactamente si les fuera adjudicado el disfrute.

II

DE LAS ENAJENACIONES

4. Contratación de los disfrutes

La enajenación de los disfrutes en los montes antes indicados se realizará, según proceda en cada caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en la materia, según la

pertenencia de cada predio y de acuerdo con los pliegos de condiciones económico-administrativas que se aprueben al efecto.

III

ACTUACIONES PREVIAS A LA EJECUCIÓN DE LOS DISFRUTES

5. De la obtención de las licencias

5.1. Una vez que sea firme la adjudicación del disfrute y le sea comunicada reglamentariamente al adjudicatario la misma, éste quedará obligado a obtener de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid la licencia del aprovechamiento dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación.

5.2. Para obtener la mencionada licencia, cuya posesión es indispensable, deberá acreditar, ante la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que se expresan a continuación:

a) Cumplimiento de las obligaciones económicas fijadas en el pliego de condiciones económico-administrativas.

b) Haber depositado en concepto de fianza definitiva, las cuantías que se hayan fijado en los antedichos pliegos económicos-administrativos.

c) Ingresar en la entidad bancaria que actúe como oficina recaudadora, el importe del presupuesto de tasas correspondiente.

d) El abono, en las oficinas liquidadoras que proceda, de los gastos que figuran en las condiciones económicas, así como el

importe de los impuestos u otros tributos que sean procedentes.

e) Haberse ingresado, cuando proceda, en la entidad bancaria que se especifique, el tanto por ciento del importe de la adjudicación destinado obligatoriamente a «Mejoras». La procedencia y el tanto por ciento se habrá especificado en el anuncio de la licitación o, en su caso, en la adjudicación por concierto directo.

f) Presentar cualquier otro documento o justificante que, con relación a la adjudicación o ejecución del disfrute, sea exigible a tenor de las disposiciones legales.

Deberá presentarse el documento de calificación empresarial, en aquellos disfrutes en que la legislación vigente así lo exija.

5.3. En el caso de Entidades Locales propietarias de montes de U.P. no consorciados que, al amparo de las disposiciones vigentes, se adjudiquen disfrutes o decidan acogerse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 267 del Reglamento de Montes, no les serán de aplicación las obligaciones que establecen los párrafos a), b) y, en su caso los del d) y f) de la presente condición; pero habrán de responder de las penalidades que correspondan a los daños y perjuicios que se originen al monte por deficiente ejecución del aprovechamiento o por quebrantamiento de las condiciones contenidas en este pliego.

5.4. Cuando la adjudicación comprenda los aprovechamientos de varios años, se entenderá que los pagos e ingresos a que se refiere la condición 5.2, habrán de ser en cada años los correspondientes al aprovechamiento que haya de llevarse a cabo durante el mismo o, en su caso, las inicia-



les que se indiquen en el contrato y pliegos económicos.

- 5.5. El plazo de veinte días que en la condición 5.1 de señala para la obtención de la licencia, previos los ingresos y pagos detallados en dicha condición, regirá para el primero de los años que comprenda el período de adjudicación; pero, respecto a los años restantes de dichos períodos, se entenderá que ellos deberán realizarse en los veinte primeros días hábiles del mes anterior a la iniciación de cada anualidad, siempre que se hubiera notificado al adjudicatario la aprobación del plan con anterioridad al primer día del antedicho mes. En caso contrario, dicho plazo de veinte días empezará a contarse a partir del de la fecha en que el adjudicatario reciba la notificación aludida.
- 5.6. Los ingresos suplementarios motivados por liquidaciones de aprovechamiento sujetos a ellas, deberán realizarse por el adjudicatario dentro de los veinte días siguientes al de la fecha de recepción de la comunicación correspondiente a la liquidación o la valoración correspondientes.
- 5.7. Ha de entenderse que habiendo de constituirse el depósito a que se refiere el apartado b), en concepto de fianza a responder de la buena ejecución del aprovechamiento, habrá de reponerse o completarse siempre que sufriera merma o se extinguiera por causa de hacerse efectivo con cargo al mismo el importe de las sanciones que por daños y perjuicios o por cualquier infracción de las condiciones de este pliego fueran impuestas al adjudicatario y no satisfechas por ésta a su debido tiempo; y que esta fianza quedará a resultas de la liquidación que ha de prac-

ticarse una vez realizado el reconocimiento final del aprovechamiento.

6. Del representante del adjudicatario

- 6.1. Si el adjudicatario no residiera en el término municipal en que radique el monte, vendrá obligado a designar a un vecino de dicho municipio como representante suyo, a fin de que puedan comunicarse al mismo, oportunamente, las notificaciones e incidencias relativas al aprovechamiento y de que pueda concurrir en nombre de su representado a los actos y operaciones a que sea citado. El adjudicatario, al solicitar la licencia para el aprovechamiento, deberá dar conocimiento de dicha designación y de la aceptación expresa del designado a la entidad propietaria y a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid.

7. Traslado de las licencias

- 7.1. La Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, remitirá una copia de cada licencia a las autoridades que dispone el apartado 3 del artículo 216 del vigente Reglamento de Montes.

IV

DE LA DETERMINACIÓN Y CONTROL DE LOS DISFRUTES

8. Determinación de los disfrutes

- 8.1. Los disfrutes se concretarán mediante las operaciones de señalamiento o de demarcación, las cuales tienen por objetivo de-

terminar en el terreno, bien los productos a aprovechar o la superficie del disfrute.

8.2. Quedan exceptuados de la operación de señalamiento los aprovechamientos cuya contratación verse sobre productos apeados, puestos en cargadero o extraídos del monte directamente por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid.

8.3. Las citadas operaciones de señalamiento o demarcación se reflejarán en el acta correspondiente.

9. Entrega de la zona en que se efectúe el disfrute

9.1. El adjudicatario no podrá comenzar la ejecución del disfrute sin que, una vez en poder de la licencia, se le haga entrega del mismo con las formalidades siguientes:

- Dentro de los treinta días siguientes al de la expedición de la licencia, y tras las citaciones reglamentarias, por el personal del Servicio correspondiente de la Consejería de Presidencia, se procederá a entregar a dicho adjudicatario la zona objeto del aprovechamiento, levantándose, de dicha operación, un acta en la que se hará constar:

- Las características del aprovechamiento, estado de los productos y localización de la superficie afectada por el mismo.
- Los datos a que se refiere la condición 12.5.
- Plazo de ejecución del aprovechamiento.
- La conformidad o disconformidad del adjudicatario con la entrega.
- Cuantos extremos y circunstancias se estime conveniente reflejar en dichos documentos.

9.2. Si en el momento de la entrega el adjudicatario encontrase alguna anomalía que no fuera subsanable, se hará constar esta circunstancia en el acta y se podrá suspender la operación si así lo considera conveniente el representante de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, oída previamente y, en su caso, la entidad propietaria.

9.3. Si tras haber sido citado debidamente el adjudicatario o su representante no concurriera al acto de entrega, podrán serle exigidos los daños y perjuicios a que su no asistencia hubiera dado lugar y se le hará una nueva citación. Si tampoco concurriera a ésta, además de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar, el Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid o la entidad propietaria, en su caso, a propuesta de la Consejería de Presidencia, podrá proceder a anular la adjudicación, con pérdida de la fianza depositada.

10. Del control de la ejecución de los disfrutes

10.1. La ejecución de los disfrutes se controlará mediante las operaciones de reconocimiento final y, en su caso, con la contada en blanco o similares.

10.2. En los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas se especificarán, en cada caso, las operaciones que procedan.

11. De las citaciones

11.1. A las operaciones de entrega y control de la ejecución de los disfrutes deberán acudir los adjudicatarios o sus representan-



tes, y los propietarios del predio cuando éste no sea de los transferidos pertenecientes al Estado o al ICONA, o a los de propiedad de la Comunidad de Madrid.

- 11.2. La práctica de cada una de las operaciones antes citadas se notificará, por el personal a cuyo cargo se encuentra el monte, con setenta y dos horas como mínimo y en la forma dispuesta en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

12. De las actas

- 12.1. De cada una de las operaciones citadas en la condición décima, se levantará acta que suscribirán los asistentes. En ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para definir el estado de la superficie afectada por el disfrute y los daños que en la misma se adviertan. También se consignará la falta de los representantes del adjudicatario o de la entidad propietaria si no asistieren, uniéndose en tal caso el acta a los justificantes de las notificaciones afectadas. En cada pliego especial se consignarán los datos peculiares que para cada disfrute deban recogerse en las diferentes clases de actas.
- 12.2. En todos los casos las actas se archivarán, en su expediente, en la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid.
- 12.3. Todas las actas a que se alude en este pliego tendrán la consideración de documentos públicos que hacen fe y no podrán ser impugnadas en lo ya firmado por todos, ni alegarse la no asistencia si hubo citación reglamentaria, en cuyo caso la ausencia se interpretará como con-

formidad con lo que en el acta se consigna. Los resultados y consecuencias de tales actas se tramitarán, por lo tanto, administrativamente.

- 12.4. No podrán servir de base a reclamaciones posteriores, alegaciones o disconformidades que no se hayan constar en el acta correspondiente, aún en el caso de no haber estado presentes los representantes del adjudicatario o de la entidad propietaria, siempre que hubiesen sido citados en la forma que previene la condición anterior. El adjudicatario y la entidad propietaria tendrán derecho a que, previa petición, se les entregue copia de todas las actas de aquellas operaciones para cuya asistencia hubiesen sido notificados.
- 12.5. En la realización de las operaciones a que se refieren las condiciones precedentes, será preceptivo recorrer e inspeccionar, además de la zona del monte donde esté localizado el aprovechamiento, una faja de terreno circundante a ella de 200 metros de anchura; y deberá consignarse en el acta de forma explícita la clase y magnitud de los daños que se aprecien, si los hubiere.

13. De los daños

- 13.1. Tanto en las operaciones de contada en blanco y reconocimiento final, como en cualesquiera otras que versen sobre actividades y trabajos desarrollados por el adjudicatario, los daños que se aprecien deberán clasificarse en evitables e inevitables.
- 13.2. Se considerarán daños «evitables» aquellos que, a juicio del funcionario que rea-

lice la operación, respondan a una aplicación defectuosa de las normas técnicas para la ejecución del disfrute y como «inevitables» los que acarree consigo su norma ejecución.

V

DE LA EJECUCIÓN DE LOS DISFRUTES

14. Operaciones inherentes

- 14.1. De no indicarse otra cosa en los pliegos especiales de condiciones o en los particulares de cada disfrute, el adjudicatario quedará en libertad para realizar las distintas operaciones inherentes a los disfrutes en la época que más convenga a sus intereses, pero siempre dentro del plazo fijado para realizar el disfrute.
- 14.2. De la terminación de cada una de dichas operaciones dará cuenta por escrito a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, la que, en su caso, dispondrá que se realicen las comprobaciones a que hubiera lugar.

15. Obras auxiliares

- 15.1. La realización de obras auxiliares para la ejecución de los aprovechamientos, así como la instalación o empleo de cualesquiera medios complementarios, estará subordinada a lo establecido en la condición vigésima. Así pues, cuando el adjudicatario desee realizar alguna obra de dicho carácter o utilizar alguno de los aludidos medios, deberá solicitar autorización de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, acompañando

a la instancia referencia detallada de las características de la obra, maquinaria o artificio de que se trate.

- 15.2. Si la obra que se desee ejecutar tiene carácter permanente, su realización requerirá inexcusablemente autorización de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid y, en todos los casos, quedará a beneficio de la entidad propietaria del monte.

16. Saca y transporte de los productos

- 16.1. Para la saca y transporte de los productos, podrá el adjudicatario utilizar las veredas y vías existentes que se hayan concretado para ello en las actas de entrega.
- 16.2. Si precisa repararlos o construir otros nuevos será precisa la oportuna autorización de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, en la que se concretarán las condiciones que deban cumplirse. En todo caso, los gastos que se originen serán a cuenta del adjudicatario.
- 16.3. Al terminar el plazo de la adjudicación, el adjudicatario deberá dejar las vías utilizadas en buenas condiciones de uso, a juicio del ingeniero encargado del predio.
- 16.4. En el caso de que en el uso de una misma vía de saca coincidan varios adjudicatarios, la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid a cuyo cargo se encuentra el monte fijará la parte proporcional que pueda corresponder a cada uno en los gastos o trabajos de reparación.
- 16.5. La Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid a cuyo cargo está la



gestión técnica del monte, podrá exigir el uso exclusivo de llantas de goma en todos aquellos casos en que lo estime conveniente.

17. Prohibiciones expresas

17.1. El adjudicatario no podrá impedir la ejecución de los demás aprovechamientos, distintos de los de a él adjudicados, que deben verificarse en el monte, ni la de los trabajos de mejora o de cualquier índole que en el mismo se realicen por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, ya se ejecuten por administración o por cualquier otro sistema de contratación.

Igualmente, deberá respetar las servidumbres que están establecidas.

17.2. No podrán los adjudicatarios aprovechar árboles, arbustos o matorrales no incluidos en los aprovechamientos adjudicados, ni siquiera para utilizarlos en trabajos complementarios de éste. Tampoco podrán, sin la autorización de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, utilizar artes de caza ni herramientas de trabajo distintas de las adecuadas para la ejecución del aprovechamiento adjudicado.

18. Productos no aprovechados o extraídos

18.1. Finalizado el plazo para la ejecución de los aprovechamientos, entendiéndose por tal el fijado en las prórrogas que se hubieran concedido, perderá el adjudicatario, sin derecho a indemnización alguna, los productos no aprovechados o no ex-

traídos del monte, abonando, además, el importe de los daños y perjuicios causados.

19. Venta o subarriendo del disfrute

19.1. Si el adjudicatario vendiese en el monte los productos de su aprovechamiento o subarrendase, una vez cumplido lo dispuesto sobre el particular, lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Presidencia de la Comunidad y proveerá al comprador o subarrendatario de documento que le acredite como tal. El comprador o subarrendatario quedará obligado al cumplimiento de todas las condiciones de este pliego; pero ello no eximirá al adjudicatario de la responsabilidad correspondiente a todos los daños que en el monte se produzcan.

19.2. Si el primitivo adjudicatario hubiese sido la entidad propietaria del monte, el nuevo contratante vendrá obligado a constituir la fianza de cuya obligación aquélla estuvo exenta.

VI

DE LA INSPECCIÓN DE LOS DISFRUTES

20. Competencia

20.1. La ejecución de los aprovechamientos será inspeccionada por los funcionarios de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, a cuyo cargo corre la gestión técnica del monte y por el personal de Guardería encargado de su custodia. A sus observaciones o indicaciones

deberá atenerse el adjudicatario y sus empleados y obreros.

- 20.2. En los casos en que el adjudicatario estime que el acatamiento de algunas de estas indicaciones pueda lesionar sus intereses, lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, la cual resolverá.

21. Vigilancia de la ejecución de los disfrutes

- 21.1. A fin de prevenir la comisión de daños por tercero, desde el momento en que tenga lugar la adjudicación provisional de un aprovechamiento podrá el adjudicatario establecer, a sus solas expensas, los vigilantes que estime oportuno.
- 21.2. El nombramiento de los vigilantes a que se refiere la condición 21.1, estará supeditado a que por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, se de la conformidad respecto a las personas propuestas por el adjudicatario, el cual, a falta de dicho requisito, deberá reemplazarlas.
- 21.3. Los vigentes definitivamente designados deberán acatar las órdenes que reciban de los técnicos facultativos de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, a cuyo cargo está el monte, y del personal de la citada Consejería.
- 21.4. En caso de desacatamiento, ya a la vista de las circunstancias que concurran, el ingeniero encargado del monte podrá disponer la salida de éste del vigilante, poniéndolo en conocimiento del adjudicatario

por si éste desea nombrar sustituto con los mismos requisitos previstos en el párrafo anterior.

22. Obligaciones del adjudicatario

- 22.1. Los adjudicatarios y sus operarios estarán obligados a no poner dificultad alguna para que por los funcionarios de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid se practiquen cuantos reconocimientos y operaciones encaminadas a comprobar el cumplimiento del contrato se consideren convenientes.
- 22.2. En el curso del aprovechamiento, el ingeniero encargado del monte podrá, en cualquier momento, acordar la práctica del reconocimiento, con el fin de inquirir si en la ejecución de los trabajos se observan o no las normas establecidas en este Pliego.
- 22.3. Para la práctica de tales operaciones, el ingeniero encargado del monte citará al adjudicatario y a la entidad propietaria con la suficiente antelación; y una vez efectuados los reconocimientos levantará la correspondiente acta, con cuyo contenido se supondrá la conformidad de los ausentes debidamente citados y sin que, por lo tanto, asista derecho alguno a reclamación, ni contra dicho contenido ni contra las responsabilidades que para ellos se deduzca del mismo.

23. Sustitución de vigilante u operarios

- 23.1. El adjudicatario queda obligado a sustituir, a indicación de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, los



operarios y vigilantes que por falta de pericia o cualquier otro motivo causen daños al monte o dificulten el normal desenvolvimiento del aprovechamiento con su labor o comportamiento.

VII

DE LA POLICÍA DE LOS DISFRUTES

24. Trabajos nocturnos en días festivos

- 24.1. No podrán hacerse en los montes trabajos nocturnos, ni en domingo o días festivos, salvo que medie autorización por escrito de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, además de las otras autoridades con facultades para ello.

25. Medidas cautelares sobre fuegos

- 25.1. Estará terminante prohibido encender fuego en los montes durante las épocas que, atendiendo a las circunstancias intrínsecas del predio, señale la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, a cuyo cargo se encuentran los montes.

Cuando para la preparación de sus alimentos precisaran las operaciones del adjudicatario encender fuego, habrán de hacerlo precisamente en los lugares que al efecto señale el personal de Guardería de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, y con sujeción a sus indicaciones.

Independientemente de lo indicado en los apartados anteriores, deberá cumplimentar cuantas medidas preventivas

contra incendios se señalan en las normas de seguridad en vigor establecidas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y quinto de la Ley 81/1986, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y las del Reglamento de las mismas, aprobado por Decreto 3758/1972, de 23 de diciembre.

26. Materias inflamables o explosivas

- 26.1. Salvo en los casos en que se juzgue indispensable, no se autorizará la circulación por el monte de explosivos ni de materias inflamables. En los casos en que se autorice, su transporte deberá llevarse a cabo con las debidas precauciones, comunicándose a la Guardería de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, y sólo se permitirá almacenarlos en los sitios que la mencionada Guardería señale.

- 26.2. Igual norma se observará con aquellos otros productos que, sin ser inflamables, pueden arder con facilidad.

27. Repercusión de los siniestros y plagas

- 27.1. En los casos de incendios o cualquier otro siniestro, tanto si éste acaece en el monte en que ha de realizarse el aprovechamiento de que se trate como si se produce en los limítrofes, estarán obligados los operarios y vigilantes del adjudicatario a acudir inmediatamente al lugar en que aquél se produzca y a cooperar en los trabajos de extinción, aportando las herramientas y material de que dispongan, en especial el material de transporte.

27.2. En caso de incendio, el adjudicatario quedará sujeto, en cuanto puedan afectarle, a las medidas de respeto a la regulación de los aprovechamientos y a las que con miras a la reconstrucción de la riqueza forestal destruida se adopten por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

27.3. Los adjudicatarios y sus operarios vendrán obligados a poner en conocimiento del personal de la Consejería de Presidencia la aparición de cualquier plaga o enfermedad que observaran en los montes que aprovechan, facilitando también pruebas materiales de su aparición y cuantos datos y antecedentes puedan servir para su identificación.

28. Daños ocasionados en la zona del disfrute

28.1. De todos los daños ocasionados, incluso los que lo fueran por omisión o descuido, en los terrenos entregados para la ejecución de los aprovechamientos y en la zona de 20 metros a su alrededor, que no se denuncien dentro de los cuatro días siguientes a la comisión del hecho y de los cuales no aparezca autor en las diligencias que se instruyan al efecto, se hará responsable a los adjudicatarios si el aprovechamiento se adquirió mediante subasta o contratación directa, o al Ayuntamiento, si el disfrute tiene carácter vecinal.

VIII

CUMPLIMIENTO, SUSPENSIÓN, PRÓRROGA Y DENUNCIA DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DISFRUTES

29. Alteraciones del contrato

29.1. El contrato será inalterable en cuanto a sus condiciones jurídicas y económicas. Sus condiciones técnicas podrán ser modificadas por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, mediante expediente incoado al efecto, dando audiencia al interesado.

29.2. Habrá de aceptar el adjudicatario las modificaciones que en los aprovechamientos introduzca la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid por causa de índole social, fuerza mayor, circunstancias catastróficas o cuando corra peligro la pertenencia y conservación de los propios montes. La Resolución de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid que imponga dichas modificaciones, se acordará cuando se trate de montes del Estado, del ICONA o consorciados transferidos a la Comunidad de Madrid mediante expediente en el que será oído el adjudicatario.

Cuando se trate de montes de U.P. no consorciados, en el expediente antes citado deberá constar la conformidad de la entidad propietaria.

En todo caso, tendrá derecho el adjudicatario a resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que procedan, a juicio de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid.



30. Cesión del contrato

30.1. Los derechos dimanantes de la adjudicación podrán ser cedidos a tercero, pero para ello será preciso:

- Que el nuevo contratante cumpla los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones vigentes y los del aprovechamiento de que se trate en particular.
- Que en el caso de montes pertenecientes a la Comunidad de Madrid, consorcios o convenios con ésta; en los montes del Estado, de ICONA, consorciados o en convenio que hayan sido transferidos a la Comunidad de Madrid, es necesario que, por la Consejería de Presidencia, se autorice expresamente y con carácter previo la gestión.

31. Prórrogas

31.1. No se concederá prórroga alguna al plazo fijado para la ejecución de los aprovechamientos, salvo que el retraso en su realización se deba a causas de fuerza mayor, ajena por completo al adjudicatario.

La solicitud de prórroga, debidamente razonada y acompañada de los justificantes a que haya lugar, será presentada por el adjudicatario ante la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid. Hasta tanto recaiga resolución sobre ella, quedará suspendido el aprovechamiento al terminar el plazo fijado para la ejecución del mismo.

32. Suspensión

32.1. Si el adjudicatario o sus empleados u obreros, por incumplimiento de las condiciones contenidas en este pliego o en el de condiciones especiales para cada clase de aprovechamiento, ocasionan en el monte daños conceptuados como graves por el ingeniero encargado del mismo, o si dicho adjudicatario o dependientes, previamente advertidos o denunciados, persisten en contravenir cualquiera de dichos conceptos, el ingeniero podrá suspender el aprovechamiento dando cuenta de ello a sus superiores en la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, la cual adoptará las medidas que estime adecuadas e impondrá las sanciones que correspondan. El adjudicatario no podrá alegar derecho a indemnización alguna por los quebrantos que se le originen de dicha suspensión.

32.2. En los casos de notoria reincidencia en infracciones graves, la Consejería de Presidencia podrá proponer a la Consejería de Hacienda, o a la entidad propietaria, en su caso, la rescisión del contrato, la cual requerirá formación de expediente en el que habrá de darse audiencia al adjudicatario.

32.3. Cuando de dicho expediente se dedujeran responsabilidades para el adjudicatario, éste no podrá alegar el retraso producido en la ejecución del aprovechamiento, por consecuencia de aquél, para solicitar prórrogas, ni indemnización de clase alguna por supuestos daños y perjuicios.

IX

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

33. Observancia de preceptos no contenidos en este pliego

33.1. No sólo vendrá obligado el adjudicatario a respetar las condiciones contenidas en este Pliego, sino también a la observancia de los preceptos siguientes:

- a) Los contenidos en todas las disposiciones de la legislación forestal vigente.
- b) Los de la legislación de carácter social, laboral y fiscal aplicables a la ejecución de los aprovechamientos y a sus relaciones con sus dependientes y productores.
- c) Los correspondientes a las condiciones económicas formuladas por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, o en su caso, por la entidad propietaria.

34. Sanciones no satisfechas

34.1. Todas las responsabilidades, sanciones y penalidades que se deriven de la defectuosa aplicación o del quebrantamiento de las normas y condiciones establecidas en este pliego que no fuesen satisfechas directamente por el adjudicatario dentro de los plazos señalados para ello, se harán efectivas con cargo a las fianzas provisionales o definitivas constituidas para responder del cumplimiento del mismo, y, si dichas fianzas no se hubieran constituido o su cuantía no fuera suficiente, quedarán afectos a tales obligaciones los bienes del adjudicatario, a quien será exigido el pago por la vía judicial de apremio.

34.2. Si hecha la liquidación del aprovechamiento y de las responsabilidades y sanciones, las fianzas superasen el importe de las mismas, el exceso será devuelto seguidamente al adjudicatario.

35. Penalidad por retraso en obtener la licencia

35.1. A los adjudicatarios que en el plazo que se señala en la condición quinta no obtengan la licencia correspondiente al disfrute; previos los requisitos especificados en la misma, podrá imponérseles multa, si se estima que la causa de la demora no es justificada; una cantidad variable entre el 5 y el 15 por ciento del importe del remate, pudiendo llegar a declararse nula la adjudicación, con pérdida de la fianza y obligación del adjudicatario de indemnizar a la Comunidad de Madrid o a la entidad propietaria, con arreglo a lo dispuesto sobre la materia.

36. Daños y perjuicios en la ejecución del disfrute

36.1. De todos los daños y perjuicios que durante el período comprendido entre la entrega y el reconocimiento final de un disfrute se ocasionen en los terrenos entregados, incluidas las respectivas zonas de 200 metros a su alrededor, o en las vías forestales utilizadas para la saca de los productos obtenidos, se hará responsable al adjudicatario, a menos que denuncie a los autores dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tales hechos fueran cometidos o el de la fecha en que haya tenido conocimiento de los mismos.



37. Uso indebido de vías de saca

37.1. La utilización de caminos distintos de los señalados para la extracción de los productos, la apertura de otros nuevos sin la debida autorización o la variación del emplazamiento que se haya fijado por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, para almacenes, muelles, chozas, refugios, hornos, calderas, apiladeros o cualesquiera otras instalaciones, se castigará con multas del medio al triplo del valor del daño o perjuicio ocasionado.

37.2. La circulación, aun cuando se efectúe por caminos autorizados, si se realiza con vehículos provistos de llantas prohibidas, será penada, cada vez, con una multa de 10 a 500 pesetas por kilómetro o fracción del recorrido. Además habrán de indemnizarse los daños y perjuicios.

38. Comienzo del disfrute antes de la entrega

38.1. Donde se de principio a un aprovechamiento sin estar hecha la entrega, el adjudicatario perderá los productos obtenidos si éstos están en el monte o, si hubiesen sido extraídos, abonará su valor. En cualquiera de los dos casos se le impondrá una multa variable entre el tanto y el triplo de dicho valor.

39. Disfrutes indebidos

39.1. Si el adjudicatario aprovechara productos distintos de los adjudicados, sean de distinta o de igual clase o naturaleza o si

se realizan operaciones de aprovechamientos de cualquier clase en sitios distintos de los que se han señalado, se decomisarán los productos si se encuentran en el monte o, de no ser así, abonará su valor. En ambos casos se le impondrá una multa entre el tanto y el cuádruplo del valor de dichos productos.

39.2. En todas las tasaciones de productos indebidamente aprovechados, se aplicarán ordinariamente los precios de adjudicación; no obstante, si la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid juzga que entre la fecha de dicha adjudicación y la de la comisión de la infracción ha tenido lugar una sensible elevación de precios, deberá aplicar los de la actualidad, razonando debidamente su decisión.

40. Directrices para cuantificar daños y perjuicios

40.1. Como norma general, en los casos en que fuese difícil la determinación de los perjuicios derivados de la infracción, la indemnización por dicho concepto se cifrará en una cantidad igual al 50 por ciento del valor de los daños.

40.2. Para determinar la cuantía de las sanciones señaladas en este pliego como variables entre límites mínimo y máximo, se tendrán presentes las circunstancias que caractericen la infracción cometida, tales como: reincidencia, gravedad del daño, grado de imprudencia, malicia y demás a que se refiere el artículo 455 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962.

41. Productos no extraídos al finalizar el plazo de ejecución

41.1. Todos los productos de un aprovechamiento entregado que no se hayan extraído del monte dentro de los plazos señalados para ello, quedarán a beneficio de la entidad propietaria, perdiendo el adjudicatario todos los derechos sobre ellos y quedando, además, obligado a indemnizar los daños y perjuicios si los hubiere y a costear los gastos de extracción, si la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid estima necesaria dicha operación.

42. Cumplimiento de las normas sobre el estado en que deben quedar las superficies objeto del disfrute, al finalizar éste

42.1. El adjudicatario que no cumpliera las normas establecidas en los pliegos especiales, específicos para cada disfrute, y referentes al estado en que deben quedar, al final de la ejecución de éste, las superficies en que el mismo se llevó a cabo, pagará una multa del 5 al 15 por ciento del valor de la adjudicación, así como el importe que se fije por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, para que dicha Consejería pueda realizar las operaciones correspondientes.

43. Destino de los bienes muebles e inmuebles utilizados en la ejecución del disfrute

43.1. Quedarán a beneficio de la entidad propietaria las máquinas, herramientas y todo lo que de índole mueble pertenez-

ca al adjudicatario y no haya sido retirado del monte en el plazo que se fije en la práctica del reconocimiento final. Asimismo, quedarán a beneficio de la entidad propietaria los bienes inmuebles construidos en el predio como consecuencia del aprovechamiento.

44. Resistencia a las inspecciones u órdenes del personal de la Comunidad Autónoma de Madrid que tenga a su cargo el monte

44.1. La resistencia a las inspecciones y el incumplimiento de las órdenes del personal de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, se castigará con la sustitución del personal incurrido en dichos actos, previo expediente y aprobación superior, y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que contraigan.

45. Infracciones o incumplimientos no previstos en este pliego

45.1. Si el adjudicatario o sus representantes o dependientes infringieran algunas normas o condiciones integradas en estos pliegos y no se encontraran concretamente especificados en el mismo las penalidades correspondientes a tales infracciones éstas se sancionarán de acuerdo con el Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, por el que se traspasan a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios del Estado en materia de Conservación de la Naturaleza, con arreglo a lo que, de lo dispuesto en el Título VI de la ley de Montes, de 8 de junio de 1957, y en el libro IV del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, resulte aplica-



ble por analogía con los casos de que se trate; de no estar ello previsto en otra disposición vigente sobre el particular.

- 45.2. Se entenderá que en todos los casos, aun cuando no se consigne expresamente, la sanción llevará consigo el abono de los daños y perjuicios y que unos y otros serán tasados por los Servicios Forestales y satisfechos con arreglo a lo que señale el artículo 462 del Reglamento de Montes vigente.

X

CONDICIONES COMPLEMENTARIAS

46. Pliegos especiales y peculiares

- 46.1. Las condiciones de este pliego se complementarán con las especiales para cada clase de disfrute y las peculiares que, de acuerdo con el artículo 213 del Reglamento de Montes, se aprueben para esta Comunidad Autónoma.



**Acuerdo de 9 de marzo de 1988,
por el que se aprueba el
Pliego Especial de Condiciones
Técnico-facultativas para la
regulación de la Ejecución de
Aprovechamientos Maderables
en Montes a cargo
de la Comunidad de Madrid**

BOCM 24-3-1988

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el artículo 17 de la ley de Contratos del Estado y el 39 de su Reglamento, a propuesta del Consejero de Presidencia, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Primero

Aprobar el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos maderables en montes a cargo de la Comunidad de Madrid, que figura como anexo del presente Acuerdo.

Segundo

Habilitar al Consejero competente por razón de la materia, para introducir en él las modificaciones que respondan a necesidades peculiares, debidamente justificadas.

Madrid, a 9 de marzo de 1988.



**PLIEGO DE CONDICIONES TECNICO-FACULTATIVAS
PARA LA REGULACION DE LA EJECUCION DE LOS
APROVECHAMIENTOS MADERABLES EN MONTES A CARGO
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

I

AMBITO DEL PLIEGO

1. El presente pliego regirá la ejecución de los aprovechamientos maderables que se realicen en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

II

CONDICIONES FACULTATIVAS

2. Modalidades de enajenación

Los aprovechamientos maderables antes citados podrán enajenarse:

- En pie, con su corteza, a riesgo y ventura.
- En pie, sujeto su volumen a liquidación final.
- En cargadero de camión, apilados y en su caso preparados y clasificados.
- De cualquier otra forma que explícitamente se concrete en los Pliegos de condiciones particulares.

3. Forma de determinar los aprovechamientos

Los aprovechamientos de esta clase que hayan de ser objeto de enajenación en pie, se concretarán para cada campaña mediante la operación de señalamiento. Dicha operación se efectuará por el personal competente afecto a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, utilizando en cada caso la técnica más idónea que permita concretar, sin lugar a duda, la «cosa cierta» objeto del aprovechamiento.

4. «Cosa cierta» que es objeto de enajenación

- 4.1. En los dos primeros casos citados en 2.1., la enajenación versará sobre los árboles cuyo número se determine en el señalamiento, o sobre los que existen en la superficie de corta, si se señalase por superficies. En este último caso se señalarían, si procediese, individualmente los que se exceptúen de la corta.
- 4.2. En los restantes casos, lo que será objeto de enajenación serán las unidades comerciales de los productos a aprovechar con-

siderando, en todo caso, las cuantías indicadas como orientadoras y a resultados de la medición.

5. Señalamiento

De efectuarse la operación de señalamiento, en el acta correspondiente se hará constar:

- Localización del aprovechamiento.
- Técnica utilizada para determinar los árboles a aprovechar.
- En el caso de señalar árboles individuales, su número, si se señala por superficie, límites de la misma y constancia del amojonamiento que la materialice.
- Especies de árboles a aprovechar.

Al acta se unirán, si procede, los estados de medición y el resumen de la cubicación, por especies, así como cuantos datos se precisen para valorar y enajenar los productos. Una copia del acta se reservará para su entrega a quien resulte adjudicatario.

6. Datos a incluir en los pliegos particulares y anuncios

6.1. En los Pliegos de condiciones particulares y, en su caso, en los anuncios de las licitaciones se incluirá:

- La localización del aprovechamiento.
- El objeto de la licitación de acuerdo con la condición cuarta.
- Los volúmenes calculados por especies que, según la licitación, versen sobre productos en pie, lo sea a riesgo y ventura o estén sujetos a medición, podrán consignarse como cuantías definitivas o iniciales.
- Si se incluyen o no las copas.

6.2. Asimismo, si hubiera lugar:

- Las unidades comerciales, su forma de medición y las equivalencias que se precisen para los productos sujetos a liquidación final.
- Si la medición de los fustes se realizase en metros cúbicos con corteza o en metros cúbicos sin corteza.
- Las especificaciones, cuando hubiera lugar a ello, de las calidades o clases de productos considerados.
- Los coeficientes de equivalencia.
- El tipo de tasación y, en su caso, los precios unitarios de licitación.

7. Leñas de copas

Las leñas de copas se cubicarán, cuando hubiera lugar a ello, por aforo, salvo que circunstancias especiales aconsejaran otra forma de cubicación y su importe se considerase incluido en el correspondiente a los productos maderables. En los casos en que la adjudicación de dichas leñas fuera independiente de la de los restantes productos que se obtengan de los árboles, se detallará en los pliegos particulares las normas a seguir.

8. Entrega

8.1. La entrega de las superficies de corta y de los árboles o, en su caso, de los productos objeto del aprovechamiento, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego de condiciones técnico-facultativas para regular los disfrutes en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

8.2. Cuando se trate de adjudicaciones que versen sobre árboles a aprovechar en pie,



específicamente se hará constar en las actas de entrega:

- Las características del aprovechamiento, que según la modalidad adoptada (condición primera) será detallada de forma que no ofrezca dudas, la determinación de la «cosa cierta» objeto de la adjudicación (condición cuarta).
- El número de árboles, o en su caso, la superficie objeto de cortas rasas, así como las disposiciones, señales y marcas empleadas en el señalamiento.
- Si el aprovechamiento incluye o no las copas.
- Los volúmenes calculados, bien sean definitivos (riesgo y ventura) o iniciales (sujetos a liquidación final).
- Los diámetros en punta delgada.
- Si existen árboles reservados para estudios.
- Si las piñas se excluyen o no del aprovechamiento.
- Los plazos para la ejecución del aprovechamiento.

8.3. Cuando los aprovechamientos se refieran a árboles en pie, se declarará de forma expresa que la «cosa cierta» objeto de la adjudicación son los productos obtenidos de los árboles entregados, y no los volúmenes que figuren en los expedientes de contratación.

8.4. Si los productos se entregasen en cargadero o de cualquier otra forma que no sea «en pie», la entrega de aquéllos podrá hacerse en lotes. Para cada entrega parcial se levantará un acta en la que, independientemente de los datos generales, se especificará:

- La cuantía y clase de los productos entregados.

- Si estos deberán ser objeto de medición definitiva.

- Los plazos en que se deban retirar los productos.

9. Control del aprovechamiento

9.1. En el caso de aprovechamiento de árboles en pie, determinados por el número de ellos, el citado control comprenderá las operaciones de contadas en blanco y, en su caso (volúmenes objeto de liquidación final), la de la medición de productos.

9.2. En el caso de cortas a hecho, determinadas por la superficie en que se realicen, únicamente se procederá si asó lo determina los pliegos de condiciones particulares, a la medición de los productos.

9.3. Si los productos no se entregasen «en pie», el control se limitará a la entrega y medición de aquéllos.

10. Contada en blanco

10.1. En la operación antes citada, previa a la expedición o, en su caso, a la medición de los productos, se comprobará si los árboles cortados corresponden a los entregados y si se han cumplido las condiciones técnicas de la corta.

10.2. La comprobación mencionada anteriormente se efectuará de acuerdo con las normas dadas en el Pliego de condiciones técnico-facultativas para regular los disfrutes en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid,

10.3. Se considerarán pies cortados fraudulentamente, los cortados cuyo tocón no con-

serve la marca o número del señalamiento. En el caso de que al proceder al apeo dichas señales desaparecieran o quedarán confusas, se dará cuenta al personal encargado del monte para que, de acuerdo con lo que disponga el ingeniero que tenga éste bajo su gestión, adopte las medidas oportunas.

10.4. En el acta de contada en blanco se consignarán, además de los extremos de carácter general, los datos siguientes:

- Si el número total de tocones coincide con el de los árboles entregados.
- Si se han cumplido las normas técnicas de apeo y aprovechamiento de los fustes.
- Los daños de los fustes.
- Los daños evitables o inevitables.
- Los árboles no cortados.
- Las vías de saca a utilizar en la extracción de los productos.

10.5. Concluida la contada en blanco se procederá a la medición de los productos o, si esta operación no fuese precisa, a la extracción de los mismos. No podrá el adjudicatario cortar, a partir del término de la contada, los árboles que quedasen en pie, sobre los que perderá todo derecho.

10.6. El adjudicatario podrá solicitar, en cuyo caso los gastos que se originen serán de su cuenta, contadas parciales, que se efectuarán si así lo acuerda el ingeniero que tenga a su cargo el monte.

11. Mediciones

11.1. En los casos en que el aprovechamiento no se hubiera adjudicado a «riesgo y ventura», la antedicha operación se efectuará de acuerdo con las normas fijadas en los pliegos de condiciones particulares, pudiendo ser totales o parciales.

11.2. Cuando se trate de cortas a hecho, se complementará con la inspección de la superficie de corta, para concretar si se han cumplido las normas técnicas sobre el particular. Se considerarán fraudulentos los árboles cuyo tocón esté fuera de la superficie de corta, siempre que el adjudicatario no hubiese procedido tal como se dispone sobre el particular en el Pliego de condiciones técnico-facultativas para regular los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

11.3. Las actas de medición deberán incluir necesariamente:

- La cuantía y clase de los productos medidos.
- En el caso de cortas a hecho, el resultado de lo dispuesto en el 11.2.
- Las vías de saca a utilizar si no se hubiese practicado la contada en blanco.

11.3. Las actas de medición deberán incluir necesariamente:

- La cuantía y clase de los productos medidos.
- En el caso de cortas a hecho, el resultado de lo dispuesto en el 11.2.
- Las vías de saca a utilizar si no se hubiese practicado la contada en blanco.

12. Extracción de los productos

12.1. Terminadas la contada y la medición, si ésta procediese, se procederá a la extracción de los productos, de acuerdo con las correspondientes normas técnicas.

12.2. En el caso de productos adjudicados en cargadero o de cualquier otra forma que sea «en pie», y estos se retiren en camiones u otros vehículos, se procederá de acuerdo con lo dispuesto, para cada caso, en los Pliegos de condiciones particulares. En las condiciones que sobre el particular figuren en dichos pliegos, no po-



drán faltar las relativas al control de los antedichos vehículos.

13. Despojos de corta

13.1. Salvo que se acuerde lo contrario, el adjudicatario deberá dejar la zona de corta limpia de despojos, de acuerdo con las condiciones técnicas específicas.

13.2. El adjudicatario podrá solicitar que los antedichos trabajos se realicen, a su costa, por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid. En este caso, lo hará constar al practicar la contada o la medición. Si la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid accede a ello, deberá el adjudicatario ingresar, en el plazo que se le indique, la cantidad que se fije como importe de los trabajos citados en el 13.1.

14. Reconocimiento final

14.1. Terminado el plazo de ejecución del aprovechamiento o la prórroga del mismo, si la hubiere, se procederá a la operación de reconocimiento final.

14.2. De dicha operación se levantará el acta correspondiente, en la que además de los datos previstos en los Pliegos de condiciones técnico-facultativas para regular los disfrutes en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid, se consignará:

- El estado de las superficies de corta, especificando, si a ello hubiere lugar, en relación con los despojos, si se ha producido de acuerdo con las condiciones técnicas.
- Los daños evitables e inevitables.

- Los datos causados en las vías de saca y obras.
- El estado de dichas vías y, en su caso, las reparaciones que procediesen.

14.3. En el caso de aprovechamientos entregados en cargadero, o de otra forma que no sea «en pie», el reconocimiento final afectará sólo a la zona entregada, consignándole los productos no extraídos.

15. Aprovechamientos extraordinarios

15.1. Si durante el plazo concedido para la ejecución de un aprovechamiento de árboles en pie, se dañasen en el mismo monte árboles como consecuencia de incendios, vientos, nieves, plagas o cualquier otra causa, podrán ser entregados al adjudicatario para su disfrute al precio de adjudicación, o inferior en razón a su deterioro, siempre que su volumen no exceda del 25 por ciento del aprovechamiento adjudicado.

15.2. Análoga norma regirá para los productos procedentes de cortas fraudulentas realizadas por terceros, o como consecuencia de la ejecución de trabajos selvícolas.

16. Aprovechamientos plurianuales

16.1. Las características específicas de dichos aprovechamientos se establecerán en los correspondientes Pliegos de condiciones particulares.

16.2. En dichos pliegos deberán constar preceptivamente:

- Las cuantías y localización aproximada de los aprovechamientos a realizar.

- Los programas para la ejecución de las cortas, así como las desviaciones que puedan existir en la cuantía anual de los productos.
- Las normas especiales para la medición, fórmulas para la tasación de los productos que se obtengan de cada anualidad y liquidaciones provisionales y definitivas.

17. Arboles reservados para estudios

17.1. En los casos de aprovechamientos enajenados en pie, la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid podrá elegir algunos árboles para que sean objeto de estudios dendrométricos.

17.2. De suceder lo anterior, en los Pliegos de condiciones particulares se indicará el número de pies que se reserven, así como las marcas que los diferencien.

El adjudicatario deberá apea dichos árboles cuando se le ordene, lo que sucederá antes de los treinta (30) días siguientes al de la entrega. Una vez realizados los estudios podrá retirarlos sin que pueda reclamar sobre el estado en que se encuentren.

III

CONDICIONES TÉCNICAS

18. De la clasificación primaria de los productos

18.1. Fuste: se entiende por tal aquella parte del tronco, medida a partir del tocón, que con la tecnología actual tiene aplica-

ción en la industria de la madera y limitada en la parte superior «punta delgada» por el punto que el diámetro de la sección correspondiente alcance los ocho (8) centímetros o en la primera ramificación de la copa de ramas grandes, es decir, de diámetro superior a diez (10) centímetros. En el caso de bifurcación, se seguirá el plazo más conspicuo. El resto del árbol se considerará como copa.

18.2. Madera de elaboración mecánica: la de diámetro sin corteza superior a veinte (20) centímetros y cumpla las normas de clasificación primera en: postes, traviesas, sierra, desenrollo o chapa plana.

18.3. Madera de desintegración: la de diámetro sin corteza inferior a veinte (20) centímetros, o la que siendo superior a dicha dimensión, resulte de rechazo en las especificaciones de elaboraciones primarias mecánicas antes citadas.

18.4. Leñas: trozos de ramas o fustes de diámetro medio con corteza «en punta delgada» no inferior a tres (3) centímetros y que no responda a ninguna de las clasificaciones anteriores.

19. De la corteza y apeo

19.1. Sólo se cortarán los árboles señalados, siendo obligatorio cortar todos ellos.

19.2. La altura del tocón no sobrepasará los diez (10) centímetros, medidos en la dirección superior de la pendiente.

19.3. En los Pliegos de condiciones particulares podrá disponerse que la corta se sustituya por el arranque. En este caso, el



adjudicatario deberá retirar los tocones o destruirlos tal como se dispone en dichos pliegos.

- 19.4. La época de corta se determinará, en cada caso, en los correspondientes Pliegos de condiciones particulares.
- 19.5. El apeo se hará de forma que la sección de corta resulte lo más uniforme posible y la caída de los árboles deberá dirigirse de manera que cause el menor daño posible.
- 19.6. De los árboles gemelos únicamente se cortará aquel que tuviera señalado el fuste. Se consideran gemelos los pies que se bifurquen a una altura inferior a 1,30 metros del suelo.
- 19.7. La separación de las copas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la condición 18.1.

20. Del desembosque

- 20.1. El adjudicatario podrá efectuar el desembosque de los productos para apilado y depósito en los sitios señalados al efecto, a medida que se realice la corta, e igualmente podrá proceder al tronzado y descortezado, salvo en los casos que para mejor clasificar o medir los productos, a juicio del ingeniero a cuyo cargo se encuentre el monte, no deba hacerse el tronzado o descortezamiento antes de realizar dichas operaciones.
- 20.2. En las especies que broten de cepa, el desembosque se hará a lo largo de las calles que formen los tocones, cuidando de practicar la operación de forma que

no se causen lesiones a los mismos, y su extracción se verificará por los caminos y arrastraderos señalados al efecto.

- 20.3. En los casos de adjudicaciones de árboles en pie y si la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, a cuyo cargo se encuentren los montes, lo estima conveniente, vendrá obligado el adjudicatario a efectuar el desembosque de los productos, para su apilado o depósito en los sitios que se hubieran señalado al efecto, a medida que realice la corta y sin que pueda exceder del plazo que al efecto y en cada caso se fije, el tiempo que transcurre entre el apeo y el desembosque.
- 20.4. La extracción de los productos se verificará únicamente por los arrastraderos o caminos señalados al efecto en el acta de la contada en blanco o, en su caso, en la medición. En las especies que broten de copa, tendrá lugar a lo largo de las calles que formen los tocones, cuidando de practicar la operación de forma que no se causen lesiones en los mismos.

21. De la limpieza de la zona entregada

- 21.1. La zona entregada deberá quedar limpia de toda clase de despojos de corta, tanto se deban al aprovechamiento o existieran en ella al ser entregada al adjudicatario, antes de finalizar el aprovechamiento.
- 21.2. Si se utilizase el fuego para ello, el apilado de los productos se efectuará en los sitios que designe el personal de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid encargado del monte. La quema se efectuará en presencia de dicho

personal y observando cuantas normas y reglas existen sobre el particular, tanto en el Pliego de condiciones técnico-facultativas para regular los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad de Madrid como en particulares.

21.3. Si se triturasen los despojos, el adjudicatario, de no desear su extracción y si es autorización a ello, vendrá obligado a es-

parcirlos de acuerdo con las normas que de el personal de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid que tenga a su cargo el monte.

21.4. Si el aprovechamiento no comprendiese las copas, se fijará, en todo caso, en los Pliegos de condiciones particulares, la forma de proceder para la limpieza de la zona entregada.



**Acuerdo de 17 de marzo de 1988,
por el que se aprueba el
Pliego Especial de Condiciones
Técnico-facultativas para la
regulación de la Ejecución de los
Aprovechamientos de Pastos
que no tengan Carácter de Vecinales
en Montes a cargo
de la Comunidad de Madrid**

BOCM 6-4-1988

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el artículo 17 de la ley de Contratos del Estado y el 39 de su Reglamento, a propuesta del Consejo de Presidencia, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Primero

Aprobar el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de los aprovechamientos de pastos que no tengan carácter de vecinales, a realizar en montes a cargo de la Comunidad de Madrid, que figuren como anexo del presente acuerdo.

Segundo

Habilitar al Consejero competente por razón de la materia para introducir en ellos las modificaciones que respondan a necesidades peculiares, debidamente justificadas.

Madrid, a 17 de marzo de 1983.



**PLIEGO ESPECIAL DE CONDICIONES TÉCNICO-FACULTATIVAS
PARA LA REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE
PASTOS QUE NO TENGAN CARACTER DE VECINALES, A REALIZAR
EN MONTES A CARGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

I

AMBITO DEL PLIEGO

Primera

El presente pliego regirá la ejecución de los aprovechamientos de pastos que, no teniendo el carácter de vecinales, se realicen en montes a cargo de la Comunidad de Madrid, La contratación de tales aprovechamientos podrá efectuarse por cualquiera de las modalidades previstas en la normativa sobre el particular, son pues pastos de «libre contratación por la entidad propietaria del predio».

II

CONDICIONES FACULTATIVAS

Segunda

La «cosa cierta» objeto del aprovechamiento será la superficie del territorio en que aquél se realice.

Tercera

En los pliegos particulares de condiciones técnico-facultativas, a redactar para cada aprovechamiento, se incluirá:

- La localización del aprovechamiento.
- La «cosa cierta», expresada en hectáreas.
- La cuantía del aprovechamiento, indicada en:
 - Clases de ganado.
 - Número de cabezas de cada clase.
 - Carga pastante máxima (intensidad del pastoreo por hectárea).
 - Carga instantánea máxima.
 - El plazo de ejecución.
 - La época en la que se realizará el disfrute, época del pastoreo que conlleva la duración del mismo.
 - El número de años por el que se autoriza el aprovechamiento.
 - El método de pastoreo y los acotados temporales de cada año.
 - La tasación de la hectárea y la fórmula para determinar el precio de cada año.
 - El importe total del disfrute, referido a la tasación de la primera anualidad.

-
- La referencia de que han de cumplirse las condiciones del pliego de condiciones técnico-facultativas que regulan los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad Autónoma de Madrid, y las de este pliego especial.
 - Las condiciones particulares y específicas del aprovechamiento.

Cuarta

La entrega del aprovechamiento se efectuará únicamente el primero de los años por los que aquél se autoriza. El acta correspondiente se ajustará a lo dispuesto en el pliego de condiciones técnico-facultativas para regular los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

Al acta se unirá un ejemplar del pliego particular correspondiente.

Quinta

El personal facultativo y de guardería afecto a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, que tenga el monte o grupo de montes a su cargo, podrá controlar la ejecución del aprovechamiento mediante los «reconocimientos de labores» que estime necesario.

Sexta

Anualmente y con posterioridad a la terminación del plazo de ejecución anual, se practicará el «reconocimiento final» del disfrute.

En el último año de los que se haya autorizado el aprovechamiento, en dicha acta se reseñarán cuantos extremos se refieran a las condiciones incluidas en los diferentes pliegos de condiciones.

III

CONDICIONES TÉCNICAS

Séptima

Las variables que concretan la posibilidad pastante de la «cosa cierta», definida en la condición segunda de este pliego, son:

- La superficie pastoral, que será la resultante de descontar a la «cosa cierta» la correspondiente a los acotados temporales para mejora del pastizal y la referente a los accesos, pasos de ganado y roquedos no útiles al pastoreo.
- La clase del ganado, expresada en número de cada clase.
- La época y duración del pastoreo, expresada en meses o días.
- La carga pastante.

Octava

La ejecución del disfrute se llevará a cargo de acuerdo con la carga pastante que en cada período de la época del pastoreo se establezca, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse la carga instantánea máxima que figura en el pliego particular (o sea, el número máximo de cabezas que pasta en un momento dado).

Novena

La carga pastante por hectárea se determinará para cada aprovechamiento por la intensidad de pastoreo, o sea, por el producto de la carga instantánea media (expresada en cabezas reducidas a lanares), por el tiempo de ocupación (número de meses que dure el pasto-



reo), dividido por la superficie pastoral. Vendrá expresada en cabezas reducidas a lanar/mes por hectárea (c.l. x m/Ha.) y su determinación orientará en la valoración del disfrute, y en la imposición de sanciones.

Décima

El método de pastoreo será el que establezca en cada caso el pliego particular de condiciones técnico-facultativas correspondiente. De no estar establecido el método de pastoreo en dicho pliego, se considerará que será el de «pastoreo continuo».

Undécima

A petición del adjudicatario del aprovechamiento, el ingeniero a cuyo cargo esté el mon-

te podrá autorizar, de acuerdo con las normas que fije en cada caso, la sustitución de una clase de ganado por otra.

Duodécima

No se computarán como cabezas pastantes hasta que se desteten las crías nacidas en cada año, pasando después a considerarse como media cabeza durante el período que consuetudinariamente venga observándose para ello en la comarca en que esté situado el monte.

Decimotercera

Se establece, con carácter indicativo, para lo dispuesto en la condición undécima, la tabla de equivalencias a cabeza de ganado lanar siguientes:

<u>Clase de ganado</u>	<u>Cabezas equivalentes</u>
Vacuno de leche	Nueve
Vacuno	Seis
Caballar y mular	Siete
Asnal	Cuatro
Cerda	Cinco
Cabrío	Dos

Decimocuarta

El estiércol que se produzca dentro de los apriscos o sus patios por el ganado que efectúe el aprovechamiento quedará a beneficio de la entidad propietaria, a menos que en el pliego de condiciones técnico-facultativas se estableciera lo contrario o que el mismo fuera utilizado para abonado de pastizal. En todo caso no podrá retirarse del monte el estiércol producido como consecuencia del majadeo.

Decimoquinta

Los conteos o recuentos de ganado que pudieran realizarse con motivo de las operaciones facultativas de «reconocimiento de laboreo» se efectuarán sin que puedan oponerse a ellos el adjudicatario y con ellos deberán coadyugar obligatoriamente los pastores que custodien el ganado y los dependientes del adjudicatario.

Decimosexta

El adjudicatario deberá someterse a cuantas acciones de profilaxis y sanidad veterinaria disponga la Consejería y demás autoridades competentes en la materia.

Decimoséptima

Las obras, instalaciones o trabajos de mejora que el adjudicatario realice a su cargo en el monte objeto del aprovechamiento, se realizarán de acuerdo con las normas que sobre el particular acuerde la correspondiente Consejería.

En todo caso las instalaciones fijas y obras que tengan el carácter de bienes inmuebles, quedarán a beneficio del monte una vez terminado el aprovechamiento.



■ **NORMATIVA AUTONOMICA**

ORDENES



**Orden de 27 de mayo de 1992,
por la que se establecen
Normas Generales para el Uso
Socio-recreativo de los Montes y
Terrenos Forestales Administrativos**

BOCM 4-6-1992

La demanda social de espacios forestales para la realización de actividades de ocio y de recreación al aire libre, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, está alcanzando en los últimos años cotas elevadas y preocupantes, como resultado del inadecuado comportamiento y uso que se hace de dichos enclaves, por lo que resulta necesario fijar una normativa reguladora de estas prácticas a fin de evitar, en lo posible, las causas que produzcan una degradación medioambiental de los montes y terrenos administrados por la Agencia de Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la gestión del Medio Ambiente, Real Decreto 1783/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la Naturaleza, Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Reglamento para su aplicación de 22 de febrero de 1962, Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, su Reglamento aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la Fauna y Flora Silvestre y la Ley 10/1991, de 4 de abril, para

la Protección del Medio Ambiente, y demás disposiciones concordantes, esta Consejería de Cooperación, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, tiene a bien

DISPONER

Artículo 1

Para garantizar la conservación de los montes y terrenos forestales administrados por la Comunidad de Madrid, serán de obligado cumplimiento para los usuarios de estos enclaves, las siguientes normas generales:

- a) Prohibición de encender fuego, salvo que se realicen en las zonas recreativas y lugares de acampada en las que se autorice expresamente, siempre que sea en barbacoas portátiles y con carbón comercial o camping-gas. En cualquier caso, los usuarios se atenderán a todo lo dispuesto sobre incendios forestales.
- b) Prohibición de arrojar puntas de cigarrillos o colillas o cualquier otro objeto en combustión.



- c) Prohibición de dejar sobre el terreno papeles, plásticos, vidrios, restos de comida o cualquier otra clase de residuos o basuras fuera de los recipientes o contenedores destinados a ello. En el caso de que estuviesen llenos o de que no existieran en la zona, se llevarán a los contenedores de los núcleos urbanos próximos.
- d) Prohibición de verter cualquier tipo de residuos en los ríos, arroyos y cursos de agua en general, y de utilizar en los mismos detergentes, jabones o lejías para lavar o fregar, así como la limpieza de vehículos u otros objetos.
- e) Prohibición total de acampar libremente fuera de las zonas establecidas al respecto. En ningún caso, la estancia en estos lugares señalados podrá superar los tres días. Excepcionalmente podrá autorizarse la acampada fuera de las zonas señaladas y previa la correspondiente solicitud, a cualquier organismo, entidad pública o privada para la práctica por sus miembros de la referida actividad en los lugares y condiciones que fije la Agencia de Medio Ambiente.
- f) Prohibición de circular fuera de los caminos y vías de tránsito autorizadas. En este sentido, deberán tenerse en cuenta las normativas por las que se regulan la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor y con bicicletas, o velocípedos en general.
- g) Prohibición de estacionar fuera de las zonas preparadas al efecto.
- h) Prohibición de realizar cualquier tipo de actividad que pueda suponer la modificación del estado actual del suelo, agua, flora o fauna.
- i) Prohibición de cortar o arrancar plantas, ramas, frutas y leña de cualquier tipo sin la autorización correspondiente.
- j) Prohibición de inquietar, dar de comer o causar daño al ganado, así como producir cualquier tipo de molestia a los animales silvestres.

Artículo 2

Con independencia de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, y con el fin de ayudar a salvaguardar los recursos de dichas zonas, en beneficio de todos los usuarios, se establecen, con carácter general, las siguientes normas:

- a) Mantener siempre un volumen discreto en el empleo de radios portátiles y autorradios.
- b) Respetar los cercados dejando las vallas de cierre en la misma posición que se encuentran.
- c) Utilizar los senderos y caminos para cruzar las tierras de labor y no perturbar los trabajos en el monte ni recoger productos que puedan hallarse preparados.
- d) Utilizar los lugares donde se ubican las áreas recreativas y de acampada, de tal forma que no impida ni entorpezca su disfrute por otras personas ni la gestión de sus recursos.
- e) Atender cuantas sugerencias, observaciones o indicaciones pudieran hacer el personal técnico de la Comunidad de Madrid, los agentes forestales encargados de la vigilancia del monte, así como de las autoridades de la localidad.

Artículo 3

1. La instalación de campamentos turísticos y juveniles, además de ajustarse a las determinaciones previstas en la legislación vigente sobre los mismos, requerirá la previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
2. Cuando se trate de actividades de carácter socio-recreativo en montes o terrenos forestales que se encuentren sometidos a un régimen especial de protección, con independencia de lo establecido en la presente Orden, se deberán tener en cuenta las determinaciones previstas en sus propias normas reguladoras.

Artículo 4

Los usuarios serán responsables de todos los daños que directa o indirectamente ocasionen, quedando obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 5

Toda infracción a esta normativa, llevará consigo la suspensión de la actividad en los casos en que proceda y será sancionada de acuerdo

con lo previsto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Reglamento para su aplicación de 22 de febrero de 1962, Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales y su Reglamento aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre; Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid; Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente en la Comunidad de Madrid, y demás legislación aplicable a cada caso.

Artículo 6

Los Agentes Forestales y autoridad competente, velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, a 27 de mayo de 1992.



**Orden 520/1997,
de 6 de marzo,
del Consejero de Medio Ambiente
y Desarrollo Regional,
sobre establecimiento de Vedas
y Regulación Especial
de la Actividad Piscícola en los
Ríos, Arroyos y Embalses
de la Comunidad de Madrid
para el Ejercicio de 1997**

BOCM 13-3-1997

La actividad de conservar y regular las poblaciones piscícolas que habitan en las masas de agua de la Comunidad de Madrid, requiere su ordenado aprovechamiento al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y teniendo en cuenta la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y las Leyes 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres, y 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Zonas Húmedas y Embalses de la Comunidad de Madrid, así como los Reales Decretos 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y el 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y los Convenios y Directivas Internacionales, con el fin de que puedan ser gestionadas debidamente las poblaciones existentes.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 26.9, atribuye a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en materia de pesca que pueda realizarse en su ámbito territorial. Por Real Decreto 1703/1984, de 1 de

agosto, se transfieren a dicha Comunidad funciones en esta materia, la Ley 3/1998, de 13 de octubre, para la gestión del medio ambiente de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional atribuyen a la referida Consejería el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de pesca.

En consecuencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, tiene a bien

DISPONER

Artículo 1

Especies Objeto de Pesca

1. El ejercicio de la pesca deportiva en el ámbito de la Comunidad de Madrid estará sujeto a las normas contempladas en la presente Orden, sin perjuicio de la normativa legal vigente.



2. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá fijar normas de carácter extraordinario, por razones de urgencia, cuando sea necesario para la conservación de alguna especie de la fauna acuícola continental, o así lo aconsejen los resultados de los estudios hidrobiológicos.
3. Se declaran objeto de pesca en la Comunidad de Madrid, las especies que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 2

Períodos Hábiles

ZONA TRUCHERA

1. Se levanta la veda de la trucha, para el año 1997, desde el tercer domingo del mes de marzo, 16 de marzo, hasta el segundo domingo del mes de julio, 13 de julio, ambos inclusive, en las masas de agua trucheras de esta Comunidad, con las normas y limitaciones que en la presente orden se expresan.
2. En las aguas de la Comunidad de Madrid declaradas trucheras según el artículo 3, queda prohibida la pesca de cualquier otra especie durante el período de veda de la trucha, excepto en los tramos en los que por convenir al racional aprovechamiento piscícola así se autorice en régimen especial por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.
3. Para la práctica de la pesca en la zona truchera se consideran inhábiles los jueves no festivos.
4. El período hábil para la pesca de la trucha podrá reducirse, si las condiciones biológicas así lo aconsejan.

ZONA NO TRUCHERA

En la zona no truchera, el ejercicio de la pesca de las especies que se relacionan en el Anexo I de esta Orden podrá realizarse a lo largo de todo el año con las excepciones que en la presente orden se mencionan.

HORARIO DE PESCA

El horario de pesca durante cada jornada se establece desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.

Artículo 3

Delimitación de la Zona Truchera

1. Se consideran ríos y arroyos trucheros, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, los siguientes:

● **Subcuenca del Jarama**

- Río Jarama, desde su nacimiento hasta su confluencia con el arroyo de las Huelgas, en el límite con la provincia de Guadalajara, y todos los arroyos que confluyen en él.
- Arroyo Miraflores o de La Morcuera, desde su nacimiento hasta su unión con el arroyo del Valle, en el término municipal de Guadalix de la Sierra y cuenca hidrográfica correspondiente al citado arroyo Miraflores.
- Río Lozoya, desde su nacimiento hasta el muro del embalse de Riosequillo y cuenca hidrográfica comprendida en dicho tramo.
- Cuenca hidrográfica norte del resto del curso del río Lozoya.
- Río Manzanares y su cuenca hidrográfica, desde su nacimiento hasta su des-

embocadura en el embalse de Santillana, así como todos los cursos de agua que vierten a dicho embalse, con exclusión del río Samburriel. Se incluye el río Navacerrada y su cuenca hidrográfica, desde su nacimiento hasta el muro del embalse de Navacerrada.

● **Subcuenca del Guadarrama**

- Río de la Venta y río de las Puentes, desde su nacimiento hasta la unión de ambos en el término municipal de Cercedilla, y cuenca de ambos tramos fluviales.
2. Se consideran embalses trucheros los comprendidos dentro de la zona expuesta, y el embalse de La Jarosa, en Guadarrama.

Artículo 4

Tramos Acotados, Vedados y Libres dentro de la Zona Truchera

1. Tramos acotados: Los cotos existentes en la Comunidad de Madrid se relacionan en el Anexo II de esta Orden; la pesca en estas zonas estará condicionada a la obtención del correspondiente permiso y a la normativa particular de cada acotado según se especifica en el citado Anexo.
2. Tramos vedados: Se consideran tramos vedados de la zona truchera los siguientes:

● **Subcuenca del Jarama**

- Río Jarama, desde su nacimiento hasta el puente sobre el río en la carretera de Montejo de la Sierra a El Cardoso, Guadalajara y la cuenca hidrográfica de dicho río, desde su nacimiento hasta su salida de la Comunidad de Madrid.

- Río Lozoya, desde su nacimiento hasta el muro de la presa de Riosequillo y cuenca hidrográfica de dicho tramo, a excepción de tramos libres o acotados.
- En el río Lozoya, el Puente de Pinilla del Valle, que sirve de separación entre los cotos de Alameda del Valle, Tramo III y el Coto de Pinilla en el Embalse del mismo nombre, Tramo IV.
- Arroyos de la cuenca hidrográfica norte del dicho río entre los muros de los embalses de Riosequillo y El Atazar, con excepción del curso del propio río, o cotas de embalses.
- Río Manzanares en su zonas truchera, a excepción del tramo acotado.

● **Subcuenca del Guadarrama**

- Zona truchera descrita en el artículo 3, a excepción de tramos acotados.

3. Tramos libres: Se consideran tramos libres de la zona truchera los siguientes:

● **Subcuenca del Jarama**

- El tramo comprendido entre el puente de la carretera de Montejo de la Sierra a El Cardoso, Guadalajara, hasta la confluencia con el río Berbellido, proveniente de la provincia de Guadalajara.
- El tramo del río Lozoya, aguas abajo del límite inferior del coto de Rascafría, Tramo II, en la confluencia del arroyo El Artiñuelo con el río Lozoya, hasta el comienzo del coto de Alameda, Tramos III, en el puente de Oteruelo del Valle.
- El tramo del arroyo El Artiñuelo, entre la primera presa, aguas arriba, y su desembocadura en el río Lozoya.
- Embalse de Riosequillo, en el río Lozoya.
- Arroyo de Miraflores en su zona truchera.



Artículo 5

Tramos Vedados fuera de la Zona Truchera

Al margen de la protección que disfruta el río Manzanares en sus tramos trucheros, y como consecuencia de su inclusión en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, se veda toda clase de pesca en el tramo del citado río comprendido entre el puente de la carretera de Hoyo de Manzanares a Colmenar Viejo y la presa del Embalse de El Pardo.

Río Cofio, 150 metros agua arriba, desde la cola del embalse de abastecimiento de agua a Robledo de Chavela.

Río Lozoya, 200 metros aguas abajo, desde la presa de El Villar, hacia el embalse de El Atazar.

En general, tanto dentro como fuera de la zona truchera, podrán vedarse, con carácter temporal, aquellos parajes donde habiten especies animales protegidas, que no deban ser molestadas durante su reproducción y cría. Dicha veda temporal será señalizada convenientemente.

Artículo 6

Cebos y Modalidades

1. En todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, queda prohibido:

- a) La captura de cualquier especie con procedimiento distinto de caña y anzuelo, excepto para el cangrejo de las marismas, en el que se autoriza un máximo de 10 reteles o lamparillas por pescador, las cuales no podrán separarse entre sí más de 10 metros.

- b) La utilización de pez vivo como cebo, excepto para la pesca de lucio o black-bass. En estos casos, los peces utilizados como cebos han de cumplir tres requisitos: tener las dimensiones mínimas reglamentarias; estar presentes de manera natural en las aguas pescadas, y no ser especies exóticas. La pesca sol y el pez gato se consideran especies foráneas y, por tanto, no utilizables como pez vivo.
- c) El cebado de las aguas, excepto en concursos de pesca de ciprínidos organizados por la Federación Madrileña de Pesca y Casting.
- d) Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material, así como la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca.
- e) Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

2. En la zona truchera, delimitada en el artículo 3 de esta Orden, queda prohibido:

- a) El uso de más de una caña por pescador.
- b) El empleo de cebo natural, a excepción de la lombriz de tierra, canutillo o gusarapo. En la zona libre del río Jarama, sólo se permite el empleo de cebo artificial.
- c) La pesca con señuelo de más de tres anzuelos, o la mosca artificial con más de tres posturas.
- d) En los cotos de modalidad de «pesca sin muerte», se prohíbe todo cebo a excep-

ción de la mosca artificial, con anzuelo entre los números 8 y 12.

3. Si razones circunstanciales de orden físico o biológico imperantes en alguna zona así lo aconsejan, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá prohibir el uso de ciertos cebos, tanto naturales como artificiales, en fechas y lugares que se estimen convenientes.

Artículo 7

Cupos de Captura y Tallas Mínimas

1. Se establecen los siguientes cupos de captura y tallas para todas las aguas de la Comunidad de Madrid, trucheras y no trucheras. Los cupos autorizados en los tramos acotados se especifican en el Anexo II de esta Orden.

Espece	Número ejemplares	Dimensión mínima (centímetros)
Peces:		
Trucha común (<i>Salmo trutta</i>)	6	19 ¹
Trucha arco-iris (<i>Salmo gairdneri</i>)	10	19
Black-bass (<i>Micropterus salmoides</i>)	8	21
Barbo (<i>Barbus spp.</i>)	12	18
Boga de río (<i>Chondrostoma polylepis</i>)	30	8
Cacho (<i>Leusciscus spp.</i>)	30	8
Carpa (<i>Cyprinus carpio</i>)	20	18
Carpín común (<i>Carassius carassius</i>)	12	8
Carpín (<i>Carassius auratus</i>)	12	8
Gobio (<i>Gobio gobio</i>)	30	8
Lucio (<i>Exos Lucius</i>)	8	40
Madrilla (<i>Chondrostoma toxostoma</i>)	30	Sin limitación
Pez gato (<i>Ictalurus melas</i>)	Sin limitación	Sin limitación
Percasol (<i>Lepomis gibbosus</i>)	Sin limitación	Sin limitación
Tenca (<i>Tinca tinca</i>)	12	15
Crustáceos:		
Cangrejo de las marismas (<i>Procambarus clarki</i>)	Sin limitación	Sin limitación

(1) Excepciones: Para el Coto de Alameda, Alameda del Valle y los tramos libres de los ríos Jarama y Lozoya, a excepción del embalse de Riosequillo, Buitrago del Lozoya, la dimensión mínima de la trucha se fija en 22 centímetros.



2. Se prohíbe la tenencia en todo tiempo de aquellos ejemplares de la fauna acuática cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas establecidas en el apartado anterior, los citados ejemplares deberán restituirse a las aguas acto seguido de extraerse de las mismas.
3. En caso de competiciones federativas se permitirá superar los cupos establecidos en el apartado 1, siempre que se devuelvan al agua, vivas y sin daño, las piezas que superen en número los cupos anteriores.
4. Se prohíbe la captura del cangrejo autóctono (*Austropotamobius payipes*) y las repoblaciones con cangrejo de las marismas (*Procambarus clarki*).

Artículo 8

Comercialización y Transporte

1. Para la comercialización y transporte de las especies objeto de pesca es de aplicación lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la Regulación y Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, y el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables.
2. Queda prohibida la comercialización de los ejemplares de trucha común procedentes de pesca deportiva.

Artículo 9

Concesiones de Cotos Fluviales

La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid podrá otorgar concesiones de cotos fluviales para fines deportivos, previa solicitud de las sociedades de pesca deportivas legalmente constituidas, de conformidad con las condiciones que se establezcan.

Artículo 10

Espacios Naturales Protegidos

Aquellas zonas piscícolas comprendidas en el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido de la Comunidad de Madrid, se regirán en todo caso por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 11

Infracciones y Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán conforme a lo previsto en la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, a 6 de marzo de 1997.

ANEXO I

RELACION DE ESPECIES OBJETO DE PESCA EN
AGUAS DEL AMBITO TERRITORIAL DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

PECES

Trucha común (*Salmo trutta*).
Trucha arco-iris (*Salmo gairdineri*).
Black-bass (*Micropterus salmoides*).
Barbo (*Barbus spp.*).
Boga de río (*Chondostroma polylepis*).
Cacho (*Leusciscus ssp.*).
Carpa (*Cyprinus carpio*).
Carpin (*Carassius auratus*).
Gobio (*Gobio gobio*).
Lucio (*Esox Lucius*).
Madrila (*Chondrostoma toxostoma*).
Pez gato (*Ictalurus melas*).
Percasol (*Lepomis gibbosus*).
Tenca (*Tinca tinca*).

CRUSTÁCEO

Cangrejo de las marismas (*Procambarus clarki*).

**ANEXO II****RELACION DE TRAMOS ACOTADOS EN RIOS, ARROYOS Y EMBALSES DE LA COMUNIDAD DE MADRID****Normas y especificaciones particulares para la pesca en los tramos acotados**

Para la pesca en los tramos para acotados será imprescindible la previa obtención del correspondiente permiso especial. Tanto el permiso referido como la licencia de pesca deberán llevarse consigo durante la pesca. Los permisos son personales e intransferibles.

Para optar al sorteo de distribución de permisos para pesca en cotos trucheros para la siguiente campaña de 1998, las solicitudes se presentarán en las oficinas de expedición de

licencias calle Princesa, número 3, primera planta, durante el mes de noviembre y el sorteo se realizará en la primera quincena del mes de enero.

Los tramos acotados en aguas de la Comunidad de Madrid se especifican en el cuadro resumen que seguidamente se incluye, en el que figura el río en el que se encuentra el coto, la longitud de éste, su período de funcionamiento, la cuantía de las capturas permitidas, el número de permisos que se expiden diariamente, el importe y lugar de expedición de los permisos.

**RELACION DE COTOS DE PESCA CONTINENTAL EXISTENTES EN
LA COMUNIDAD DE MADRID
(AÑO 1997)**

Denominación Coto	G	RIO	Long. Km.	(1) E	Periodo de funcionamiento	(2) Cap.	Permisos por día General + Rib.	Importe General Permisos	Ribereño +65 y -16 años	Expedición de permisos en:
Tramo I ANGOSTURA	Iª	Lozoya	7	T.C.	1 mayo a 13 julio L, M, X, V, S y F.	6	8 + 4 en Laborable 12 + 4 en Festivo	770	385	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53
Tramo II RASCAPRIA	Iª	Lozoya	6,9	T.C.	16 marzo a 13 julio L, M, X, V, S y F.	6	8 + 4 en Laborable 12 + 4 en Festivo	770	385	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53
Tramo III ALAMEDA	Iª	Lozoya	4,3	T.C.	16 marzo a 13 julio L, M, X, V, S y F.	6	10 + 5 en Laborable 16 + 5 en Festivo	770	385	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53
Tramo IV PINILLA (3)	Iª	Lozoya E. de Pinilla		T.C. N.S.	16 marzo a 13 julio L, M, X, V, S y F. 14 julio a 31 octubre	6 S.A., 7	100 + 20 en Laborable 250 + 50 en S. y Festivo 25 + en S. y Festivo 32 + 8 en Laborable 72 + 8 en S. y Festivo	260 260 260 260 260	130 130 130 130	Bar «La Nogalera» - PINILLA - Tel. 869 32 12 Bar «Leoncito» - LOZOYA - Tel. 869 30 80 Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53
HORCAJO	Iª	Madarquillos	3,6	T.C.	16 marzo a 13 julio L, M, X, V, S y F.	6	4 en Laborables 8 en Festivo	770	385	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53
JARAMA ALTO	Iª	Jarama	1	T.C.	16 marzo a 13 julio L, M, X, V, S y F.	6	4 + 2 en Laborable 4 + 2 en Festivo	770	385	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53
Embalse de LA JAROSA	Iª	A. La Jarosa		T.A.	Todo el año L, M, X, V, S y F.	10	10 en Laborable y Festivo 10 + 10 en Laborable y Festivo	1.915 1.915	770	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53 Bar «Piquito» - GUADARRAMA - Tel. 854 12 54
Embalse de NAVALMEDIO	Iª	A. Navalmedio		T.A.	Todo el año L, M, X, V, S y F.	10	7 en Laborable y Festivo 7 + 6 en Laborable y Festivo	1.915 1.915	770	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53 «Cantina Estación» - CERCEDILLA - Tel. 852 11 87
Embalse de NAVACERRADA	Iª	Navacerrada		T.A.	Todo el año L, M, X, V, S y F.	10	12 en Laborable y Festivo 13 + 15 en Laborable y Festivo	1.915 1.915	770	Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 380 16 53 Bar «Bola Mundo» - NAVACERRADA - Tel. 856 00 17

Denominación Coto	G	RIO	Long. Km.	(1) E	Periodo de funcionamiento	(2) Cap.	Permisos por día General + Rib.	Importe General Permisos	Riberón +65 y -16 años	Expedición de permisos en:
Embalse de SANTILLANA	1ª	Manzanares		C.	Todo el año		25 / día (Exped. Lunes) permiso anual	Gratuito	P. anual	Lunes: Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 580 16 53 Permiso anual: Hidráulica Santillana S. Enrique 3 - Tel. 445 10 00 - Ext. 2813
Coto I MANZANARES	3ª	Manzanares	4,1	T.A.	Todo el año L, M, X, V, S y F.	6	24 en Laborable y Festivo 6 en Laborable y Festivo	Consortiado/ Intensivo 1.915		Sociedad Pesquera Manzanares Bar «La Montería» - Tel. 853 94 18 Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 580 16 53
Coto II MANZANARES	3ª	Manzanares	1,2	C.	Todo el año L, M, X, V, S y F.	6	32 en Laborable y Festivo 8 en Laborable y Festivo	Consortiado 260		Sociedad Pesquera Manzanares Bar «La Montería» - Tel. 853 94 18 Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 580 16 53
«LAS MADRES»	1ª	Laguna Arganda		C.	Todo el año			Régimen Especial		Ayuntamiento ARGANDA DEL REY - Tel. 871 13 44
MOLINO DE LA HORCAJADA I	3ª	Lozoya	3,5	T.C.	16 marzo a 12 octubre L, M, X, V, S y F.	S.M.	28 en Laborable y Festivo 7 en Laborable y Festivo	Consortiado/ Intensivo 770		Sociedad Pescadores «Valle Alto Lozoya» Tel. 929 12 25 90 Bar «El Cruce» - Carretera RASCAFRIA Km. 7,400 Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 580 16 53
MOLINO DE LA HORCAJADA II	3ª	Lozoya	4,5	T.	16 marzo a 12 octubre L, M, X, V, S y F.	6	36 en Laborable y Festivo 9 en Laborable y Festivo	Consortiado/ Intensivo 1.915		Sociedad Pescadores «Valle Alto Lozoya» Tel. 929 12 25 90 Bar «El Cruce» - Carretera RASCAFRIA Km. 7,400 Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional Princesa 3, 1º - MADRID - Tel. 580 16 53
LA BARRANCA	1ª	Presa		T.C.				Régimen Especial		Ayuntamiento NAVACERRADA - Tel. 856 00 06

Long: Longitud del río (Km.)

G.: Grupo

E.: Especie

Cap.: Capturas

(1) - Especie principal

T.C.: Trucha Común

T.A.: Trucha arco iris

N.S.: No salmonidos

C.: Ciprinidos

(2) - Cupos de capturas

S.A. 7: Según artículo 7

S.M.: Modalidad «sin muerte»

(3) - Embalse de Privilia: Entre el 14 de julio y el 31 de octubre se autoriza la captura de todas las especies relacionadas en el artículo 7 de esta Orden, a excepción de «Trucha común» y «Trucha arco iris». En cuanto a los cebos y modalidades autorizados durante este período, serán los señalados en el artículo 6.1.

Situación de los cotos de pesca

1. Angostura:

En la parte alta del arroyo Angostura. Comprende también la parte baja del Arroyo Peñalara. Los límites superiores se establecen en la unión de los arroyos Guarramillas y Cerradillas, y en el puente de la carretera M-604, entre Cotos y Rascafría, sobre el arroyo Peñalara. Límite inferior en presa del embalse Pradillo. Acceso por carretera provincial M-604, entre Cotos y Rascafría.

2. Rascafría:

Desde la presa del embalse de El Pradillo, hasta la desembocadura del arroyo El Artiñuelo en el río Lozoya en el término municipal de Rascafría. Acceso por las carreteras M-611 y M-604.

3. Alameda:

En el río Lozoya, tramo comprendido entre los puentes de Oteruelo y Pinilla, exceptuando el puente de Pinilla, que está vedado. Acceso por la carretera M-604, localidades citadas, y Alameda del Vale.

4. Pinilla:

Embalse del mismo nombre, del río Lozoya. Prohibida la pesca desde el puente de Pinilla que sirva de separación entre los cotos de Alameda, Tramo III, y Pinilla, Tramo IV. Acceso desde Pinilla y Lozoya, en la carretera M-604.

5. Horcajo:

En el río Madarquillos. Su límite superior es el puente Abillantejo entre Robregordo y La Acebeda, margen izquierda de la A-I

y el inferior la presa del Molino, al sur de Horcajo de la Sierra. Accesos por la A-I kilómetros 84 a 86, M-136 y M-141, accesos de la A-I a Aoslos y Horcajo.

6. Jarama Alto:

Desde la unión con el río Berbellido, proveniente de Guadalajara, hasta la desembocadura del Arroyo de Las Huelgas, donde el Jarama se adentra en la provincia de Guadalajara. Acceso por la N-I hasta Buitrago, continuando por la M-127, Gandullas, Prádena del Rincón y la M-137 Montejo, La Hiruela.

7. Embalse de La Jarosa:

En el arroyo de La Jarosa. Acceso por A-6 hasta la localidad de Guadarrama. Por casco urbano, camino al embalse.

8. Embalse de Navalmedio:

En el arroyo Navalmedio. Carretera de Villalba a Segovia, M-601, desviación a la izquierda, pasado el nudo con la carretera a Colmenar Viejo, M-607.

9. Embalse de Navacerrada:

En el río Navacerrada. Inmediaciones de la localidad de Navacerrada.

10. Embalse de Santillana:

En el río Manzanares. Inmediaciones de Manzanares el Real.

11. Manzanares I:

En el río Manzanares. Su límite superior se ubica en la presa de abastecimiento a Manzanares el Real, y el inferior en su desembocadura en el embalse de Santillana.

**11.b) Manzanares II:**

Desde la desembocadura del río Manzanares hasta el puente de la carretera de Manzanares, cola del embalse río Samburriel, en la margen norte del embalse.

12. Las Madres:

Laguna próxima al río Jarama. Información en Ayuntamiento de Arganda del Rey, teléfono (91)871 13 44.

13. Molino de la Horcajada I:

En el río Lozoya. Límite superior en presa del Embalse de Pinilla. Límite inferior en Molino de la Horcajada a la altura de punto kilométrico 10 de la carretera de Lozoya a Rascafría. Acceso por la mencionada ca-

rrera M-604. Sede Social: carretera de Cancia, kilómetro 1, parcela 28, Garganta de los Montes.

14. Molino de la Horcajada II:

En el río Lozoya. Límite superior en Molino de la Horcajada a la altura del punto kilométrico 10 de la carretera de Lozoyuela a Rascafría. Límite inferior en la confluencia del Arroyo Gargantilla con el río Lozoya. Acceso por la mencionada carretera M-604.

15. La Barranca:

En el río Navacerrada. Información en el Ayuntamiento de Navacerrada, teléfono (91) 856 00 06.



**Orden 1402/1997,
de 29 de mayo,
de la Consejería de Medio Ambiente
y Desarrollo Regional,
por la que se fijan las Limitaciones
y Epocas Hábiles de Caza
que regirán durante la
Campaña 1997-1998**

BOCM 5-6-1997

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y en el artículo 25 del Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, y teniendo en cuenta la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, y 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, y el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, así como los Convenios y Directivas internacionales, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la campaña 1997-1998.

En consecuencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, en virtud del

Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la naturaleza, y de la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y el Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, y oído el Consejo de Caza.

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

Es objeto de la presente Orden la regulación de la práctica de la caza, señalando las limitaciones y épocas hábiles de la misma durante la campaña 1997-1998 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.



Artículo 2

Especies

1. Especies cinegéticas.

Con carácter general tendrán la consideración de especies de caza, con la excepción que proceda del artículo 15 de la presente Orden, las siguientes:

a) Caza menor:

Codorniz (*Cotumix cotumix*).
 Conejo (*Orytolagus cuniculus*).
 Corneja (*Corvus corone*).
 Becada (*Scolopax rusticola*).
 Estornino negro (*Sturnus unicolor*).
 Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).
 Faisán (*Phasianus colchicus*).
 Grajilla (*Corvus monedula*).
 Liebre (*Lepus capensis*).
 Paloma bravía (*Columba livia*).
 Paloma torcaz (*Columbus palombus*).
 Paloma zutira (*Columbus oenas*).
 Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
 Tórtola (*Streptopelia turtur*).
 Urraca (*Pica pica*).
 Zorro (*Vulpes vulpes*).
 Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
 Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).
 Zorzal común (*Turdus philomelos*).
 Zorzal real (*Turdus pilaris*).

b) Caza mayor:

Ciervo (*Cervus claphus*).
 Corzo (*Capreolus capreolus*).
 Gamo (*Dama dama*).
 Jabalí (*Sus scrofa*).
 Muflón (*Ovis musimon*).

2. Especies comercializables.

Únicamente podrán ser objeto de comercio las especies recogidas como tales en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, y fijadas como cinegéticas en el presente Orden, bajo las condiciones y modalidades que se señalan.

3. Otras especies.

La caza de cualquier especie no contemplada en el artículo 2.1 de la presente Orden, requerirá la previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Artículo 3

Planes de Aprovechamiento Cinegético

La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, mediante la tramitación del correspondiente expediente, suspenderá la actividad cinegética en aquellos cotos de caza cuyos titulares no hayan presentado el obligado Plan de Aprovechamiento Cinegético, según lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en el 7.2.c) del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, y en el artículo 8 del Decreto 47/1991, de 21 de junio de la Comunidad de Madrid, por el que se establece la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en terrenos acotados.

Los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con Plan de Aprovecha-

miento Cinegético aprobado, se registrarán por lo dispuesto en su Resolución aprobatoria.

Artículo 4

Períodos Hábiles de Caza Menor

1. Epoca hábil.

En terrenos acotados al efecto podrán cazarse las especies de caza menor relacionadas en el artículo 2.1.a), desde el día 12 de octubre de 1997, al 1 de febrero de 1998, ambos inclusive, todos los jueves, sábados, domingos y festivos, nacionales y autonómicos. En terrenos libres serán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos nacionales y autonómicos del período hábil anteriormente citado.

Todos los titulares de cotos privados de caza deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, antes del 31 de marzo de 1998, los resultados cinegéticos totales obtenidos, incluidos los de la Media Veda, durante la presente campaña.

2. Media veda.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con superficie superior a 250 hectáreas y Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado o presentado, podrán cazarse la tórtola, paloma torcaz, paloma bravía, estornino, urraca, grajilla, corneja, codorniz y zorro, los jueves, sábados y domingos, entre el día 17 de agosto y 14 de septiembre de 1997, ambos incluidos.

No podrá superarse el cupo total de 10 ejemplares de tórtola y 10 de codorniz por cazador y día, sin existir limitación de número para las demás especies.

Artículo 5

Caza Menor. Normas Específicas

1. Conejo.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde sea aconsejable reducir la densidad del conejo para disminuir la propagación de la mixomatosis y la neumonía hemorrágica vírica podrá autorizarse su caza con escopeta desde el 8 de junio al 13 de julio de 1997, los jueves, sábados y domingos, no permitiéndose el uso de perros.

Los titulares interesados en realizar esta práctica cinegética deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional que, si procede, la autorizará bajo las condiciones que en cada caso se especifiquen.

Antes del 31 de agosto de 1997 los titulares de los permisos deberán remitir un parte de resultados con el número de piezas cobradas y su estado sanitario a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. El incumplimiento de este requisito conllevará la denegación de permisos similares para la próxima temporada.

2. Liebre.

a) Con galgo:

En la caza de la liebre con galgo queda prohibido el empleo de armas de fuego, cuadrillas de más de tres perros o la acción combinada de dos o más grupos de caza. Tampoco podrá emplearse otra raza de perro que no sea el galgo.

b) Con escopeta:

Si las condiciones así lo aconsejaren y con objeto de proteger las poblaciones de esta



especie, se podrá prohibir su caza con escopeta mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

3. Palomas migratorias en pasos tradicionales.

Desde el día 12 de octubre al 16 de noviembre de 1997, ambos incluidos, se podrá practicar su caza en los pasos catalogados como tales por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Los puestos serán fijos, estando prohibidas las escopetas volantes y el tránsito fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

Esta modalidad de caza se ajustará en todo caso a las normas que haga públicas en el mes de agosto la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

4. Córvidos.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, a petición de los titulares, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas, en épocas fuera del período hábil de caza.

5. Zorro.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, a petición de los titulares podrá autorizar el control de las poblaciones de zorro al margen de lo dispuesto en esta Orden, con fines de protección y conservación de la ganadería o de la fauna silvestre. En cada caso esta autorización especificará los métodos y épocas de captura.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común al control se realizará a requeri-

miento de Ayuntamientos, Asociaciones de carácter Agrario o Asociaciones de Cazadores.

En cualquier caso esta posibilidad se limitará a aquellas comarcas o zonas en las que la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, tras las comprobaciones que estime oportunas, considere su presencia o abundancia como dañinas para actividades ganaderas, cinegéticas o de conservación de especies.

6. Animales de origen doméstico.

La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá autorizar el control de animales de origen doméstico que hayan perdido esta condición, previa solicitud del interesado o interesados y comprobación de los daños o peligro que puedan representar para la salud pública, por no estar debidamente vacunados o como transmisores de enfermedades al hombre o a la fauna silvestre o doméstica.

En cada permiso la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, especificará el período y las condiciones específicas en que podrá realizarse dicho control. Finalizado el plazo de validez, se podrá solicitar su renovación, que será concedida si las condiciones así lo aconsejan.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial el permiso se expedirá a petición del titular del coto. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común se hará a solicitud de los Ayuntamientos afectados.

7. Visión americano.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, previa petición de los titulares interesados, podrá au-

torizar la captura del visón americano con fines de conservación de la fauna. En esta autorización se fijarán los métodos de captura, las zonas afectadas y el período de tiempo durante el cual se podrá realizar esta actividad de control.

8. Caza de especies procedentes de granjas cinegéticas.

En aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que tengan recogido en su Plan de Aprovechamiento Cinegético esta modalidad de caza, se podrán realizar cacerías de suelta con las especies cinegéticas consideradas como comercializables en el artículo 2.2 de la presente Orden, siempre que procedan de granjas cinegéticas debidamente legalizadas. El período hábil para esta modalidad será igual que el de la caza menor, pudiéndose prorrogar para el faisán hasta el día 15 de marzo de 1998, domingo, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

En los cotos con Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado que recojan esta modalidad será necesario notificar a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, con tres días de antelación. Si no se recogen en el mencionado Plan o éste aún no se haya aprobado, será necesaria la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Artículo 6

Períodos Hábiles de Caza Mayor

1. Caza mayor.

Podrá practicarse la caza mayor en aque-

llos terrenos sometidos a régimen cinegético especial, declarados como de caza mayor, y sobre las especies citadas en la presente Orden. Se autoriza la caza con escopeta del jabalí «al salto» en terrenos de aprovechamiento cinegético común, debido a la creciente expansión de esta especie y los daños que está produciendo a la agricultura y a la fauna, desde el día 12 de octubre de 1997, al 1 de febrero de 1998.

2. Período hábil.

El período hábil de caza mayor comprenderá:

- a) Desde el 12 de octubre de 1997, hasta el 15 de febrero de 1998, ambos inclusive, para ciervo, gamo, muflón y jabalí.
- b) Desde el 7 de junio hasta el 27 de julio de 1997 y desde el 13 de septiembre hasta el 2 de noviembre de 1997, ambos inclusive, para el corzo.

Artículo 7

Caza Mayor. Normas Específicas

Las especies relacionadas en el artículo 2.1.b) de la presente Orden, salvo el jabalí que se registrará por lo dispuesto en el artículo 6.1 de la misma, sólo podrán cazarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cotos de caza mayor y según lo dispuesto en la Resolución aprobatoria de los planes de aprovechamiento cinegético.

El aprovechamiento cinegético del corzo sólo podrá realizarse en la modalidad de rececho y en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, declarados de caza mayor, con Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado, otorgándose en función de la densidad expresada en el Plan de Aprovechamiento Cinegético.



tico, previa revisión por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y en los días de caza contemplados en los mismos.

Los titulares de cotos que quieran celebrar rechos de corzo, deberán designar un representante que asistirá a los mismos y será el responsable de su correcto desarrollo. Este representante deberá comunicar la fecha del recho o rechos a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, así como comunicarle los resultados de la misma en un plazo no superior a las setenta y dos horas de celebrados.

Artículo 8

Medidas Complementarias de Protección a la Caza

1. Medidas generales.

- a) Salvo en circunstancias excepcionales, autorizadas específicamente por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, quedan prohibidos todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales.
- b) Igualmente queda prohibido con carácter general, y salvo lo especificado en el artículo 3 de la presente Orden, el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y cría.
- c) Cuando se practique la caza, queda prohibido el uso y tenencia de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargado pueda contener más de dos cartuchos y uno en la recámara, las de aire comprimido, las provistas de silenciador o de visor para el tiro nocturno, las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes, salvo las utilizadas para llevar a cabo las capturas en vivo autorizadas en la Resolución aprobatoria del correspondiente Plan de Aprovechamiento Cinegético y los rifles de percusión anular de calibre 22. Asimismo queda prohibido el uso o tenencia de postas en prácticas de caza, entendiéndose como tales la munición con perdigones cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.
- d) Queda prohibido el empleo de hurón en toda clase de terrenos cinegéticos, salvo aquellos casos debidamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. En estos permisos se hará constar el período de validez, el nombre de la persona o personas encargadas de su manejo y las artes autorizadas.
- e) La introducción, traslado o suelta de ejemplares de especies cinegéticas requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y la correspondiente Guía de Origen y Sanidad.

2. Protección a la caza menor.

2.1. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado, donde se celebren ojeos de perdiz, los titulares de dichos cotos deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional antes de su celebración, las fechas en que se desarrollarán los mismos. Los cotos con Plan de Aprovechamiento Cinegético presentado, pero todavía sin Resolución aprobatoria, deberán solicitar a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional la autorización para realizarlos. No se podrá conceder dentro de una misma temporada más de un

día de ojeo por cada 250 hectáreas de terreno acotado.

2.2. Se prohíbe la introducción, reintroducción y suelta de especies y subespecies cinegéticas no autóctonas, salvo con la autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. A tal fin, para preservar la pureza genética de las especies cinegéticas utilizadas en repoblaciones y sueltas, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá establecer los controles que estime necesarios.

3. Protección a la caza mayor.

Todas las monterías y ganchos que se pretendan realizar deberán ser autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, previa solicitud por escrito del interesado.

Se autorizará un máximo de una montería por mancha de 500 hectáreas o fracción restante superior a 250. Se podrá celebrar un gancho en manchas superiores a 250 hectáreas.

En ambas modalidades se podrá colocar un puesto por cada 10 hectáreas de terreno a batir, como máximo.

Se podrá utilizar un máximo de una rehala por cada 40 hectáreas de terreno a batir o fracción.

Con carácter general, y para evitar aprovechamientos abusivos según lo dispuesto en el artículo 32.6.a) del vigente Reglamento de Caza, dentro de una misma temporada no se podrá batir un mismo terreno más de una vez.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, se denegará la celebración de monterías o

ganchos en manchas colindantes sin que transcurra entre ellas un plazo de, al menos, siete días. Igualmente no estará permitido el ejercicio de la caza en una franja de 500 metros en torno a la mancha en la que se esté celebrando una montería.

Se prohíbe matar, en todo tiempo, las hembras de jabalí seguidas de rayones, así como las de ciervo, gamo, corzo y muflón. Igualmente se prohíbe la caza de rayones, crías de ciervo, gamo, corzo o muflón en sus dos primeras edades y de los machos adultos de corzo que hayan efectuado ya el desmogue. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, si así ha quedado establecido en la Resolución aprobatoria de los Planes de Aprovechamiento Cinegético de los cotos, en aras de un mantenimiento poblacional sostenible.

4. Epizootias.

Los titulares de aprovechamientos cinegéticos deberán notificar la aparición de cualquier enfermedad en las especies cinegéticas o silvestres a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, que se coordinará con la Dirección General de Agricultura y Alimentación de la Consejería de Economía y Empleo, para la comprobación o diagnóstico de la misma. Una vez identificada, se definirá la zona concreta afectada y se dictarán cuantas medidas de lucha y extinción se estimen oportunas para conseguir su erradicación.

En el caso de que la enfermedad detectada sea de carácter zoonótico, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional lo comunicará a la Sección de Antropozoonosis de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, con el fin de establecer las medidas de control pertinentes.



5. Control sanitario de las piezas abatidas.

El control sanitario de los animales abatidos en cualquier modalidad de caza mayor y en las de caza menor cuyas piezas sean comercializadas para el consumo humano se realizará conforme a la Orden 2139/1996, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. La inspección sanitaria efectuada en el lugar de la actividad cinegética será responsabilidad de un veterinario autorizado por el Director de Prevención y Promoción de la Salud de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

6. Modificación circunstancial de los Períodos hábiles.

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca determinada, en circunstancias climatológicas, biológicas o cualesquiera otras desfavorables para su conservación; la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, podrá establecer la veda o restringir el período hábil de alguna de las especies recogidas en la presente Orden o de todas ellas, incluso cuando esta decisión pudiera afectar a planes de aprovechamiento cinegético debidamente aprobados. Esta declaración podrá afectar a todo el territorio de la Comunidad o a una comarca o zona específica.

Artículo 9

Control de Especies que pudieran ocasionar daños a la Agricultura y a la Fauna

1. Cualquier medida excepcional a tomar en defensa de aprovechamientos agrícolas deberá contar con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo

Regional, concedida en su caso tras la comprobación de los daños.

2. Los titulares de terrenos sometidos, a régimen cinegético especial en los que se produzcan daños por la presencia excesiva de urracas, grajillas, zorros o cornejas, podrán solicitar a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional permiso para su captura, al margen de lo dispuesto en la presente Orden de Vedas. La autorización especificará los métodos y épocas de captura.
3. En concordancia con el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, podrá tomar las medidas que se consideren necesarias para paliar los daños originados en los cultivos por la concentración de otras especies no incluidas en la presente Orden.
4. Cuando la presencia de jabalíes pueda originar daños en los cultivos, pastizales, a la fauna o a la flora, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, podrá autorizar la celebración de aguardos y esperas en cualquier época del año y de batidas, en cualquier clase de terreno cinegético, dentro de la época hábil.

En terrenos de régimen cinegético especial serán los titulares interesados los que deberán formular la solicitud correspondiente. En terrenos de aprovechamiento cinegético común las autorizaciones se otorgarán a petición de los Ayuntamientos.

Las reses abatidas como consecuencia de autorizaciones por daños no podrán ser objeto de venta o comercio.

Artículo 10

Caza y Captura con Fines Científicos

Queda prohibida cualquier actividad de caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos al margen de las dispuestas en la presente Orden, así como todas aquellas que supongan manipulación o molestia para los mismos, como anillamiento, investigación o filmación de nidos, crías, colonias o madrigueras, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Este permiso exigirá la presentación por parte del solicitante de los siguientes documentos:

- Autorización del titular de los terrenos, cuando estos sean de régimen especial.
- Protocolo para caza o captura científica de fauna protegida avalado por un organismo público de investigación o entidad de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de trabajos directamente relacionados con el solicitante, especificando objetivos, justificación, metodología, antecedentes, equipo humano y material, plazo de ejecución del trabajo e investigador principal responsable del proyecto.
- Autorización de la Oficina Central de Anillamiento de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente para esos casos.

En ningún caso se concederán permisos de caza fotográfica para especies protegidas, considerándose como tales todas las incluidas en el Anexo II del Convenio de Berna y en el Catálogo Regional de especies amenazadas. En lo referente a la presente orden se entenderán como caza fotográfica y observación las

actividades fijadas en los artículos 28.1 del vigente Reglamento de Caza y 14.3 de la Ley 2/1991, de Protección y Regulación de la Flora y Fauna Silvestres en la Comunidad de Madrid.

Artículo 11

Cetrería

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.4 de la Directiva 409/1979, de Aves y teniendo en cuenta la gran tradición de esta modalidad de caza, la incidencia poco significativa sobre las poblaciones cinegéticas y su carácter selectivo y no masivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y el artículo 6 del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca, se podrá autorizar, en condiciones controladas por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, la práctica de la caza con aves de cetrería en la Comunidad de Madrid.

Esta actividad cinegética será objeto de una legislación específica para la Comunidad de Madrid, que regule tanto la práctica en sí como todo lo relativo a especies autorizadas, tenencia, anillado o cría en cautividad de las aves.

Artículo 12

Cotos Comerciales de Caza

La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional podrá autorizar el establecimiento de cotos comerciales de caza cuyos titula-



res sean empresas turístico-cinegéticas dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, en base a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Caza y conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 13

Federación Madrileña de Caza

Con el fin de facilitar el desarrollo de las pruebas incluidas en el calendario oficial de la Federación Madrileña de Caza, se podrá autorizar la ejecución de las mismas, aun en época de veda cinegética, siempre y cuando cuente con los permisos específicos requeridos para este tipo de pruebas.

Artículo 14

Perros de Caza

1. Los perros de caza deberán estar vacunados e identificados según la legislación vigente. El cazador tendrá que contar con la documentación que certifique la vacunación antirrábica y la inscripción en el Registro de Identificación de Animales Domésticos.
2. De acuerdo con el artículo 30.7 del vigente Reglamento de Caza, y con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, previa solicitud, podrá facilitar la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo dicho entrenamiento.
3. Las rehalas deberán estar inscritas necesari-

amente en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad de Madrid. La licencia o registro similar de la Comunidad Autónoma de procedencia, será documentación indispensable para la participación de la misma en cualquier actividad cinegética. Caso de no estar inscritos como rehalas, la agrupación de perros que conforme la misma deberá estar compuesta por perros procedentes de perreras registradas como deportivas en la Consejería de Economía y Empleo.

Artículo 15

Parques Regionales y Naturales

Los terrenos comprendidos en zonas declaradas Parque Regional o Natural dentro del territorio de la Comunidad de Madrid se registrarán en todo caso por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 16

Solicitudes

Cualquier tipo de solicitud relacionada con la actividad cinegética deberá ser presentada en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, con al menos diez días de antelación a la fecha propuesta para su realización. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional comunicará al titular del coto la resolución adoptada. Si en el plazo de diez días la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional no ha contestado a la solicitud planteada, se entenderá dicha solicitud como estimada, siempre que lo solicitado aparezca recogido dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

Artículo 17

Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán conforme a lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, a 29 de mayo de 1997.



**Orden 399/1997,
de 25 de marzo,
del Consejero de Presidencia,
por la que se dictan Instrucciones
en Materia de Prevención,
Detección y Extinción de
Incendios Forestales
en la Comunidad de Madrid**

BOCM 31-3-1997

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, en su vigente Reglamento de 23 de diciembre de 1972, el Real Decreto 407/1992 de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, la Orden de 2 de abril de 1993 por la que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales y del Decreto 49/1996, de 11 de abril por el que se aprueba el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFORMA), con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en zonas forestales, y conseguir su más rápida extinción, en caso de producirse.

DISPONGO

Artículo 1

Epoca de Peligro

El Decreto 49/1996 establece las siguientes épocas de peligro:

- Epoca de peligro alto: Desde el 16 de junio al 30 de septiembre.
- Epoca de peligro medio: Desde el 1 al 15 de junio y desde el 1 al 31 de octubre.
- Epoca de peligro bajo: Desde el 1 de noviembre al 31 de mayo.

No obstante las fechas de las épocas descritas podrán modificarse cuando se compruebe o se puedan prever unas circunstancias meteorológicas que así lo justifiquen.

Artículo 2

Ambito de Aplicación

En todos los terrenos forestales, tanto si están poblados con especies arbóreas como matorral o pastizal, y además en la franja de 200 metros de ancho que les circunde, se establecen las prohibiciones y limitaciones que a continuación se indican, en toda la Comunidad de Madrid, pero deberán prestar un interés especial por su importancia forestal los municipios relacionados en la Addenda número 2 del Decreto 49/1996 de 11 de abril y publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de fecha 29 de abril de 1996.



Artículo 3

Medidas Preventivas

3.1. Prohibiciones:

Durante todo el año estará prohibido:

- a) Arrojar fósforos encendidos o colillas sin apagar, tanto transitando a pie como desde los vehículos.
- b) Encender fuegos de campamento, salvo en los casos en que sea específicamente autorizado.
- c) Arrojar basuras, restos industriales o de cualquier clase que contengan fuego.
- d) Utilizar fuego para cocinar, salvo en las áreas señaladas al efecto dentro de las zonas recreativas.

3.2. Limitaciones:

Durante todo el año, requerirá autorización previa:

- a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, o con cualquier otra finalidad.
- b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su peligro de incendios.
- c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.
- d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contenga fuego.

3.3. Autorizaciones:

3.3.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.2. serán solicitadas a la Dirección General del Medio Natural (calle Princesa número 3, octava

planta, 28008 Madrid), quien las podrá conceder en razón al riesgo que impliquen.

Las solicitudes habrán de presentarse con antelación mínima de quince días. Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso les fije la Dirección General del Medio Natural en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

3.3.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural, y se mantendrá permanentemente limpia de vegetación una franja perimetral de 25 metros como mínimo.

3.3.3. De acuerdo con lo preceptuado en el punto 2 del artículo 5º de la Ley de Incendios Forestales, las empresas o particulares, concesionarios de ferrocarriles, teleféricos, líneas de transportes o distribución de energía eléctrica de alta tensión, depósitos de explosivos o materias combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas y otras instalaciones que puedan originar incendios deberán mantener, durante la época de peligro alto y medio fijada en el apartado 1 de la presente Orden, limpias de malezas y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado y cumplir, en todo caso, las medidas preventivas que se consideren oportunas.

Asimismo, las dedicadas a explotaciones forestales habrán de mantener limpios de vegetación y residuos los parques y cargaderos y dotar de los elementos previstos al personal para que puedan sofocar cualquier conato de incendio que se produzca en la zona de trabajo.

Artículo 4

Detección y Extinción de Incendios

- 4.1. Toda persona que advierta la existencia o inicio de un incendio forestal está obligada a comunicarlo al Centro de Coordinación Operativo (CECOP) de la Dirección General de Protección Ciudadana, o al Parque de Bomberos, o al Agente Forestal, o al Ayuntamiento o al Agente de la Autoridad más próximo debiendo, al mismo tiempo, si está dentro de sus posibilidades, intentar la extinción. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas o emisoras de radio están obligadas a transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, cualquier aviso de incendio forestal sin más requisito que la previa identificación de la persona que lo solicita.

El CECOP (teléfono 085) está enlazado radiotelefónicamente con la Central de la Dirección General del Medio Natural, con la red de vigilancia y con los Parques de Bomberos de la Comunidad de Madrid, el cual, en cuanto tenga noticia de la existencia de un incendio, dará la orden de salida al Parque de Bomberos y retenes forestales más próximos al lugar del siniestro y además lo comunicará al Alcalde del término municipal afectado. El número telefónico de urgencia para Madrid Capital será el 080.

- 4.2. El Alcalde al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, lo comunicará rápidamente al CECOP, y tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizandolos medios que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean suficientes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización

de las personas útiles con edad comprendido entre los dieciocho y los sesenta años, así como del material, cualquiera que fuese su propietario, que estime preciso para la extinción del incendio.

Los Alcaldes de los términos municipales afectados en el apartado 2 de esta Orden, deberán tener una especial vigilancia y, en su caso, deberán adoptar rápidamente las medidas conducentes a la extinción de los incendios en el momento que se produzcan.

- 4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuera necesario, a juicio del Jefe del Puesto de Mando Avanzado, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un contrafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En este caso, se dará cuenta en el más breve plazo posible a la autoridad judicial, a los efectos oportunos.
- 4.4. Podrán, igualmente, ser utilizadas las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, y a los medios aéreos se les facilitará la función de toma de agua eliminando obstáculos y retirándose las personas de la zona de aspiración de agua.
- 4.5. Siempre que se produzca un incendio forestal se pondrá en marcha el Plan de



Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA).

Artículo 5

Infracciones y su Sanción

- 5.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.
- 5.2. Las infracciones serán denunciadas y se instruirán los atestados y diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos, remitiéndose las actuaciones a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, quien se ocupará de dar el oportuno trámite e impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 6

Publicidad

- 6.1. Se interesa de los Jefes de estación de los ferrocarriles o autobuses, así como de las empresas dedicadas a excursiones que tengan acceso a zonas forestales, el que coloquen en sus dependencias y vehículos avisos o carteles llamativos sobre las precauciones que deben tomarse para evitar incendios en los montes.

Asimismo, se ordena a todos los establecimientos públicos, situados dentro o en las proximidades de zonas forestales, que coloquen dichos carteles y todos aquellos avisos que les remitan las Alcaldías o la Comunidad de Madrid, referentes a la prevención y extinción de incendios forestales.

Artículo 7

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, a 25 de marzo de 1997.



■ **NORMATIVA AUTONOMICA**

RESOLUCIONES



**Resolución de 27 de julio de 1989,
de la Agencia de Medio Ambiente,
por la que se regula la Circulación
y Prácticas Deportivas en Bicicletas
y Velocípedos en General,
en los Montes Administrados
por la Comunidad de Madrid**

BOCM 9-8-1989

La práctica del llamado «cicloturismo» constituye una actividad socio-recreativa y deportiva que se realiza con bicicletas de diferentes características, generalmente acondicionadas para montaña, y que últimamente se viene fomentando por zonas naturales dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid.

Sin menoscabo de las ventajas y beneficios que las actividades «cicloturísticas» reporten a los amantes y entusiastas de esta modalidad, es evidente que una excesiva e incontrolada frecuentación de las mismas, además de perturbar la tranquilidad de los visitantes, podría incidir negativamente sobre los usos forestales existentes y en el deterioro del estado actual del suelo, de la flora, vegetación, fauna y demás valores naturales de las zonas utilizadas.

Ante esta situación, y con el fin de tratar de prevenir y evitar aquellos posibles impactos sobre el medio natural, y en especial de su cubierta vegetal, se hace preciso regular tanto la circulación como las prácticas deportivas u otro tipo de actividades con bicicletas y velocípedos en general, en los montes administrados por la Comunidad de Madrid.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; la ley de Montes de 8 de junio de 1957, y el Reglamento para su aplicación de 22 de febrero de 1962; Real Decreto 30/1988, de 7 de abril, por el que se modifica la estructura de la Consejería de Presidencia; la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones concordantes, esta Agencia de Medio Ambiente ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1

Con carácter general, la circulación de bicicletas y velocípedos en general en los montes administrados por la Comunidad de Madrid, se limitará a las vías de tránsito autorizadas y a las rutas, pistas y áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para ello mediante la correspondiente señalización.

Artículo 2

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la circulación de bicicletas y velocípedos



en general que, por razones del servicio encomendado, hayan de transitar a través de los montes administrados por la Comunidad de Madrid, ya sea para realizar funciones relacionadas con la vigilancia, conservación o aprovechamiento de los predios, así como en casos de emergencia o de fuerza mayor.

Artículo 3

En casos excepcionales, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar en los montes administrados por la Comunidad de Madrid, fuera de las zonas y vías de tránsito permitidas, la práctica de deportes u otro tipo de actividades y trabajos con bicicletas y velocípedos en general, con las adecuadas medidas precautorias de protección, a fin de evitar el deterioro y la destrucción de los valores naturales de los montes y predios forestales. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrá, además, exigir el depósito de una fianza como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

Artículo 4

1. Las autorizaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, se concederán previo escrito de solicitud debidamente justificado, dirigido al Director de la Agencia de Medio Ambiente con una antelación mínima de quince días al del comienzo previsto de la actividad.
2. Cuando la actividad que se pretenda realizar se trate de actividades deportivas, en la solicitud se deberá hacer constar, además, la denominación del club o entidad deportivas, identificación del sitio y municipio al que pertenece el enclave, recorri-

do, fecha de realización, duración, y finalmente tipo y número de bicicletas o velocípedos a participar.

Artículo 5

Cuando se organicen pruebas deportivas de competición con bicicletas o velocípedos en general en lugares o zonas ya acondicionadas para ello, dentro de los montes y predios forestales administrados por la Comunidad de Madrid, con independencia de los trámites que sean preceptivos y aun estando en posesión de la licencia federativa, se deberá dar cuenta de las mismas al Director de la Agencia de Medio Ambiente con una antelación mínima de quince días, quien podrá adoptar y exigir el cumplimiento de un condicionado para el control y salvaguardia de los citados espacios.

Artículo 6

El incumplimiento o la inobservancia de lo dispuesto en esta Resolución, será sancionado de acuerdo con lo previsto en los artículos 81 y siguientes de la ley de Montes de 8 de junio de 1957, y en los artículos 407 y siguientes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

Artículo 7

La Guardería Forestal velará por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, a 27 de julio de 1989.



**Resolución 921/1995,
de 10 de mayo,
del Director de la
Agencia de Medio Ambiente,
por la que se efectúa la Distribución
Territorial en Comarcas de la
Guardería Forestal**

BOCM 26-5-1995

La Orden 1530/1994, de 21 de octubre, del Consejo de Cooperación, desarrollando la estructura orgánica de la Agencia de Medio Ambiente, en su artículo cuatro, autoriza al Director de la Agencia de Medio Ambiente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en ella.

En base al citado artículo, se hace necesario en estos momentos conceder un tratamiento específico al desarrollo de los recursos humanos en el medio natural, así como dotar a éste de una estructura de trabajo que, de un lado, cumpla con efectividad lo ordenado en la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, que encomienda a la Agencia la adopción de medidas para conjugar el uso y disfrute del medio físico con la conservación y potenciación del mismo y, de otro, ordenar y aprovechar al máximo los recursos humanos disponibles al objeto de hacer frente a la creciente demanda social de intervención en los problemas ambientales que en la exposición de mo-

tivos del Decreto 31/1994, de 14 de abril, que modificó la estructura orgánica de la Agencia de Medio Ambiente se contempla.

A la vista de lo anterior, esta Dirección

RESUELVE

Primero

Establecer, a efectos de organización del trabajo de la Guardería Forestal, las comarcas que se relacionan en el Anexo I con el correspondiente desglose en su composición municipal.

Segundo

Adscribir los puestos de trabajo de la Guardería Forestal que figuran en el Anexo II, a las Comarcas que asimismo se consignan en éste.

Dado en Madrid, a 10 de mayo de 1995.

**ANEXO I****RELACION DE COMARCAS Y
TERMINOS MUNICIPALES**

1. Comarca I (Parque Natural de Peñalara)
Comprende los siguientes términos municipales: Alameda del Valle, Pinilla del Vale y Rascafría.
2. Comarca II (Lozoya)
Comprende los siguientes términos municipales: Canencia, Garganta de los Montes, Gargantilla del Lozoya, Lozoya del Valle, Lozoyuela y Navarredonda.
3. Comarca III (Buitrago)
Comprende los siguientes términos municipales: La Acebeda, Braojos, Buitrago de Lozoya, Gascones, Horcajo de la Sierra, Madarcos, Piñuécar, Robregordo, La Serna del Monte, Somosierra y Villavieja de Lozoya.
4. Comarca IV (Montejo)
Comprende los siguientes términos municipales: El Atazar, Berzosa de Lozoya, Cervera de Buitrago, La Hiruela, Horcajuelo de la Sierra, Montejo de la Sierra, Prádena del Rincón, Puebla de la Sierra, Puentes Viejos y Robledillo de la Jara.
5. Comarca V (Torrelaguna)
Comprende los siguientes términos municipales: El Berrueco, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, la Cabrera, Guadalix de la Sierra, Navalafuente, Patones, Pedrezuela, Redueña, Torrelaguna, Torremocha del Jarama, Valdemanco, El Vellón y Venturada.
6. Comarca VI (Alcalá de Henares)
Comprende los siguientes términos municipales: Ajalvir, Alcalá de Henares, Algete, Anchuelo, Camarma de Esteruelas, Cobena, Daganzo de Arriba, Fresno de Torote, Fuente el Saz de Jarama, Meco, El Molar, Paracuellos de Jarama, Ribatejada, San Agustín de Guadalix, Santorcaz, Los Santos de la Humosa, Talamanca de Jarama, Torrejón de Ardoz, Valdeavero, Valdeolmos, Valdepiélagos, Valdeterres de Jarama, Valverde de Alcalá y Villabilla.
7. Comarca VII (Este)
Comprende los siguientes términos municipales. Ambiente, Belmonte de Tajo, Brea de Tajo, Campo Real, Carabaña, Colmenar de Oreja, Corpa, Estremera, Fuentidueña

-
- de Tajo, Loeches, Nuevo Baztán, Olmeda de las Fuentes, Orusco de Tajuña, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Tiernes, Torres de la Alameda, Valdaracete, Vald Laguna, Valdilecha, Villacornejos, Villamanrique de Tajo, Villar del Olmo y Villarejo de Salvanés.
- 8. Comarca VIII (Parque Sur-Este)**
Comprende los siguientes términos municipales: Aranjuez, Arganda, Ciempozuelos, Coslada, Chinchón, Getafe, Mejorada del Campo, Morata de Tajuña, Pinto, Rivas-Vaciamadrid, San Fernando de Henares, San Martín de la Vega, Titulcia, Valdemoro y Velilla de San Antonio.
- 9. Comarca IX (Navalcarnero)**
Comprende los siguientes términos municipales: El Alamo, Alcorcón, Arroyomolinos, Batres, Boadilla del Monte, Brunete, Casarrubuelos del Monte, Cubas, Fuenlabrada, Griñón, Humanes de Madrid, Leganés, Majadahonda, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Navalcarnero, Parla, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Serranillos del Valle, Sevilla la Nueva, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales, Villanueva del Pardillo y Villaviciosa de Odón.
- 10. Comarca X (San Martín de Valdeiglesias)**
Comprende los siguientes términos municipales: Aldea del Fresno, Cadalso de los Vidrios, Cenicientos, Chapinería, Navas del Rey, Pelayos de la Presa, Rozas de Puerto Real, San Martín de Valdeiglesias y Villa del Prado.
- 11. Comarca XI (Robledo de Chavela)**
Comprende los siguientes términos municipales: Colmenar del Arroyo, Fresnedillas de la Oliva, Navalagamella, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda, Valdemqueda y Zarzalejo.
- 12. Comarca XII (El Escorial)**
Comprende los siguientes términos municipales: Alpedrete, Colmenarejo, Collado Mediano, El Escorial, Guadarrama, Los Molinos, San Lorenzo de El Escorial y Valdemorillo.
- 13. Comarca XIII (PRCAM-Oeste)**
Comprende los siguientes términos municipales: Becerril de la Sierra, El Boalo, Cedilla, Collado Villalba, Galapagar, Moralzarzal, Navacerrada, Rozas de Madrid y Torreloaones.
- 14. Comarca XIV (PRCAM-Norte)**
Comprende los siguientes términos municipales: Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra y Soto del Real.
- 15. Comarca XV (PRCAM-Sur)**
Comprende los siguientes términos municipales: Alcobendas, Colmenar Viejo, Hoyo de Manzanares, Madrid (P.R.C.A.M.), San Sebastián de los Reyes y Tres Cantos.